BOLETÍN
DEL TRIBUNAL
SUPREMO POPULAR

2015

Selección de textos: *Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular*
Compilación e indización: *Celaida Rivero Mederos*
Edición y corrección: *Juan Ramón Rodríguez Gómez*
Diseño y composición: *Roberto Armando Moroño Vena*

RNPS 0101

ISSN-0864.2222

Dirección de Comunicación Institucional
y Relaciones Internacionales
Ave. Independencia, e/ Tulipán y Lombillo
Plaza de la Revolución, Habana 6

ÍNDICE

DISPOSICIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO.....13

Acuerdo No. 42 – Dictamen No. 443.....13

Acuerdo No. 51 – Dictamen No. 444.....17

Acuerdo No. 52 – Dictamen No. 445.....19

Acuerdo No. 151 – Dictamen No. 446.....21

Acuerdo No. 322 – Instrucción No. 232.....24

SENTENCIAS 27

MATERIA PENAL.....27

Sentencia No. 200, de 11 de febrero de 2015.....27

SACRIFICIO ILEGAL DE GANADO MAYOR

Sentencia No. 282, de 19 de febrero de 201.....29

NO SE TRATA DE LEGÍTIMA DEFENSA

Sentencia No. 201, de 26 de febrero de 2015.....35

AUTORÍA

Sentencia No. 561, de 26 de marzo de 2015.....39

PREMEDITACIÓN

Sentencia No. 388, de 31 de marzo de 2015.....42

USO INJUSTIFICADO DEL ARTÍCULO 342 DE LA LPP

Sentencia No. 405, de 31 de marzo de 2015.....44

PROHIBICIÓN DE LA REFORMA EN PEOR

Sentencia No. 409, de 31 de marzo de 2015.....47

ACTOS EN PERJUICIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA
O DE LA CONTRATACIÓN

Sentencia No. 436, de 13 de abril de 2015.....55

APRECIACIÓN DEL ARTÍCULO 52 CH) DEL CÓDIGO PENAL

Sentencia No. 469, de 27 de abril de 2015.....57

FORZAR VOLUNTAD DE DISPOSICIÓN CONSTITUYE ROBO CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS

Sentencia No. 621, de 29 de mayo de 2015.....59

OMISIÓN EN LOS HECHOS DECLARADOS PROBADOS

Sentencia No. 645, de 12 de junio de 2015.....63

FALTA DE PRUEBAS IMPORTANTES

Sentencia No. 1110, de 15 de junio de 2015.....64

LEGÍTIMA DEFENSA DE TERCEROS

Sentencia No. 653, de 16 de junio de 2015.....69

INTRODUCCIÓN DE COCAÍNA AL PAÍS A TRAVÉS DE ENCOMIENDAS

Sentencia No. 1300, de 6 de julio de 2015.....71

HURTO Y NO ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS

Sentencia No. 1532, de 10 de agosto de 2015.....74

MODALIDAD AGRAVADA DEL DELITO DE COHECHO

Sentencia No. 1571, de 11 de agosto de 2015.....76

ROBO CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS

Sentencia No. 966, de 25 de septiembre de 2015.....80

QUEBRANTAMIENTO DE GARANTÍA PROCESAL

Sentencia No. 1007, de 30 de septiembre de 2015.....86

INTEGRACIÓN DEL DELITO DE COHECHO

Sentencia No. 1016, de 30 de septiembre de 2015.....89

OMISIÓN EN LOS HECHOS DECLARADOS PROBADOS

Sentencia No. 2054, de 16 de octubre de 2015.....92
SANCIÓN ADECUADA Y JUSTA
Sentencia No. 2201, de 30 de octubre de 2015.....94
COMPLICIDAD
Sentencia No. 1191, de 16 de noviembre de 2015.....97
DESISTIMIENTO ESPONTÁNEO
Sentencia No. 2336, de 20 de noviembre de 2015.....99
NO CONTINUIDAD DELICTIVA EN EL DELITO DE COHECHO
Sentencia No. 1286, de 9 de diciembre de 2015.....102
PERTINENCIA DE LA SANCIÓN ACCESORIA
Sentencia No. 1295, de 9 de diciembre de 2015.....105
VIOLACIÓN DE DOMICILIO
Sentencia No. 1296, de 9 de diciembre de 2015.....109
GARANTÍA PROCESAL
Sentencia No. 1349, de 21 de diciembre de 2015.....110
CONSENTIR QUE OTRO SE APROPIE
Sentencia No. 1356, de 21 de diciembre de 2015.....115
LAS CIRCUNSTANCIAS CUALIFICATIVAS DEL ASESINATO NO INTEGRAN OTRO DELITO

MATERIA CIVIL 119

Sentencia No. 69, de 23 de febrero de 2015.....119
IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN PATERNA
Sentencia No. 182, de 31 de marzo de 2015.....121
USO DE MARCA
Sentencia No. 281, de 25 de mayo de 2015.....125
AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA VIAJE DE MENOR DE EDAD

Sentencia No. 305, de 29 de mayo de 2015.....127
RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
Sentencia No. 349, de 15 de junio de 2015.....131
NULIDAD DE MATRIMONIO
Sentencia No. 468, de 31 de julio de 2015.....134
RESCISIÓN DE CONTRATO
Sentencia No. 502, de 19 de agosto de 2015.....138
EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD
Sentencia No. 543, de 31 de agosto de 2015.....143
RESPONSABILIDAD CIVIL POR ENRIQUECIMIENTO INDEBID
Sentencia No. 562, de 10 de septiembre de 2015.....149
EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO
Sentencia No. 567, de 15 de septiembre de 2015.....154
RECONOCIMIENTO DE PROMESA DE CONTRATO
Sentencia No. 581, de 28 de septiembre de 2015.....159
GUARDA Y CUIDADO
Sentencia No. 714, de 30 de octubre de 2015.....162
ADMINISTRACIÓN DE BIENES COMUNES
Sentencia No. 36, de 24 de noviembre de 2015.....166
RESCISIÓN DE DONACIÓN DE VIVIENDA POR INOFICIOSA

MATERIA ADMINISTRATIVA.....171

Sentencia No. 76, de 30 de enero de 2015.....171
PÉRDIDA DE LO EDIFICADO
Sentencia No. 191, de 27 de febrero de 2015.....174
COSA JUZGADA

Sentencia No. 298, de 31 de marzo de 2015.....179
CESE DE CONVIVENCIA
Sentencia No. 300, de 31 de marzo de 2015.....183
IMPUGNACIÓN DE TITULARIDAD DE VIVIENDA
Sentencia No. 319, de 31 de marzo de 2015.....186
DEUDA TRIBUTARIA
Sentencia No. 325, de 31 de marzo de 2015.....190
APLICACIÓN DEL DECRETO LEY NO. 288 DE 2011
Sentencia No. 369, de 29 de abril de 2015.....193
RECLAMACIÓN DE COPROPIEDAD DE VIVIENDA
Sentencia No. 476, de 28 de mayo de 2015.....197
TRANSMISIÓN DE CUOTA DE PROPIEDAD EN VÍA ADMINISTRATIVA
Sentencia No. 492, de 29 de mayo de 2015.....200
EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Sentencia No. 557, de 15 de junio de 2015.....202
DERECHO PERPETUO DE SUPERFICIE
Sentencia No. 684, de 14 de julio de2015.....207
ACTUALIZACIÓN DE TITULARIDAD DE INMUEBLE
Sentencia No. 692, de 17 de julio de 2015.....212
RESPONSABILIDAD CIVIL EN EDIFICIO MULTIFAMILIAR
Sentencia No. 780, de 31 de julio de 2015.....215
EDIFICACIÓN DE VIVIENDA POR ESFUERZO
PROPIO EN TIERRAS EN USUFRUCTO
Sentencia No. 1004, de 30 de septiembre de 2015.....219
PÉRDIDA DEL DERECHO DE ARRENDAMIENTO

Sentencia No. 1060, de 26 de octubre de 2015.....223
TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD SOBRE VIVIENDA MORTIS CAUSA

Sentencia No. 1105, de 30 de octubre de 2015.....225
PÉRDIDA DEL DERECHO DE PROPIEDAD POR CADUCIDAD

MATERIA LABORAL.....229

Sentencia No. 86, de 18 de febrero de 2015.....229
INVALIDEZ PARCIAL PARA EL TRABAJO

Sentencia No. 97, de 20 de febrero de 2015.....232
CONVOCATORIA PARA CUBRIR PLAZAS

Sentencia No. 107, de 24 de febrero de 2015.....235
LA IDONEIDAD DEMOSTRADA COMO PRINCIPIO RECTOR DE LA POLÍTICA DE EMPLEO

Sentencia No. 234, de 31 de marzo de 2015.....239
IRRETROACTIVIDAD DEL NUEVO CÓDIGO DE TRABAJO

Sentencia No. 239, de 31 de marzo de 2015.....243
TRATAMIENTO LABORAL A TRABAJADOR CON INVALIDEZ PARCIAL

Sentencia No. 255, de 27 de abril de 2015.....247
FACULTAD DISCRECIONAL DEL EMPLEADOR

Sentencia No. 287, de 29 de abril de 2015.....251
PUBLICIDAD DE LA CONVOCATORIA PARA CUBRIR PLAZAS

Sentencia No. 292, de 29 de abril de 2015.....255
EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD

Sentencia No. 374, de 27 de mayo de 2015.....258
NON REFORMATIO IN PEJUS EN EL PROCESO LABORAL

Sentencia No. 379, de 27 de mayo de 2015.....262
TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ACTUACIÓN JUDICIAL.
Sentencia No. 405, de 29 de mayo de 2015.....265
DISPONIBILIDAD LABORAL
Sentencia No. 417, de 11 de junio de 2015.....270
LA CAPACIDAD PARA SER PARTE EN EL PROCESO LABORAL
Sentencia No. 420, de 15 de junio de 2015.....275
EFECTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO CON CARÁCTER DETERMINADO
Sentencia No. 489, de 30 de junio de 2015.....280
LA LEY EN EL TIEMPO EN EL DERECHO DEL TRABAJO
Sentencia No. 556, de 31 de julio de 2015.....286
CUMPLIMIENTO DE MEDIDA DISCIPLINARIA
Sentencia No. 611, de 31 de agosto de 2015.....291
PAGO POR RESULTADOS
Sentencia No. 642, de 28 de septiembre de 2015.....295
COMPROMISO DE INCONDICIONALIDAD EN EL SECTOR DE LA SALUD PÚBLICA
Sentencia No. 675, de 30 de septiembre de 2015.....300
EL SALARIO PROMEDIO DEL TRABAJADOR DISPONIBLE
Sentencia No. 710, de 28 de octubre de 2015.....304
PAGO POR TRABAJO EXTRAORDINARIO
Sentencia No. 811, de 30 de noviembre de 2015.....309
LA ACCIÓN DISCIPLINARIA
Sentencia No. 814, 30 de noviembre de 2015.....314
IDONEIDAD DEMOSTRADA COMO PRINCIPIO RECTOR DE LA POLÍTICA DE EMPLEO

MATERIA ECONÓMICA 321

Sentencia No. 2, de 30 de enero de 2015.....321

EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD SINALAGMÁTICA

Sentencia No. 4, de 30 de enero de 2015.....325

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA

Sentencia No. 14, de 30 de enero de 2015.....328

REQUERIMIENTOS DE LA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR FUERZA MAYOR

Sentencia No. 20, de 16 de febrero de 2015.....332

PAGO POR LO ENTREGADO Y NO POR LO FACTURADO

Sentencia No. 21, de 16 de febrero de 2015.....335

RESPONSABILIDAD DEL DEPOSITARIO

Sentencia No. 41, de 30 de marzo de 2015.....338

EFICACIA DE LA LEY EN EL TIEMPO Y EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN

Sentencia No. 54, de 21 de abril de 2015.....341

REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

Sentencia No. 63, de 30 de abril de 2015.....343

TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Sentencia No. 70, de 26 de mayo de 2015.....347

LA EXIGENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Sentencia No. 72, de 29 de mayo de 2015.....351

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

Sentencia No. 79, de 29 de mayo de 2015.....355

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Sentencia No. 89, de 23 de junio de 2015.....358

FUERZA MAYOR

Sentencia No. 98 de 30 de junio de 2015.....360

INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS POR ACTO ILÍCITO

Sentencia No. 104, de 30 de junio de 2015.....363

NULIDAD DE CLÁUSULA ABUSIVA

Sentencia No. 107, de 30 de junio de 2015.....365

FALTA DE PRESUPUESTO

Sentencia No. 118, de 30 de junio de 2015.....367

LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y LA LITERALIDAD DE SUS CLÁUSULAS

Sentencia No. 125, de 30 de julio de 2015.....372

LA CARGA DE LA PRUEBA Y EL FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Sentencia No. 126, de 30 de julio de 2015.....375

MODIFICACIÓN DE PRETENSIONES EN EL PROCESO ECONÓMICO

Sentencia No. 150, de 30 de septiembre de 201.....378

CONFESIÓN PARCIAL DE LA DEUDA E INDEBIDA DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA

Sentencia No. 190, de 30 de noviembre de 2015.....381

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Sentencia No. 191, de 30 de noviembre de 2015.....384

EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD Y SU SUSTENTO CONTRACTUA

ÍNDICE TEMÁTICO.....387

ABREVIATURAS 406

DISPOSICIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO

ACUERDO No. 42 – DICTAMEN No. 443

Acerca del procedimiento que deben seguir las autoridades competentes en cuanto a la entrega vigilada, como técnica especial de investigación para acreditar la existencia de cualquier hecho vinculado a la delincuencia transnacional o al crimen organizado.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de marzo del año dos mil quince, adoptó el acuerdo que, copiado literalmente, dice así:

Número 42.- Se da cuenta, con consulta formulada por el fiscal general de la República que es del tenor siguiente:

Con el fin de contribuir al descubrimiento de redes delictivas vinculadas al narcotráfico internacional y de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de 1998, que fue ratificada por Cuba, en el Artículo 1, inciso g), se establece la técnica especial de investigación "entrega vigilada", ante la necesidad del combate eficaz de este flagelo, que ha devenido práctica internacional para el descubrimiento y enfrentamiento de los hechos delictivos vinculados a las drogas y que fue reconocida también por la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional de 2000, en su Artículo 2, inciso i), de la que Cuba es Estado firmante.

La experiencia adquirida en el enfrentamiento a esta tipicidad delictiva muestra que la entrega vigilada pudiera realizarse en tres escenarios distintos: en la frontera (puertos, aeropuertos y postal); en instalaciones hoteleras o lugares públicos y en viviendas particulares y de alquiler. En cualquier caso, la aplicación de esa técnica es posible a partir de la detención de la persona responsabilizada con la entrega del producto y su disposición a colaborar en la identificación del o los destinatarios del envío, con vistas a la demostración del hecho y a la determinación de la responsabilidad de los implicados.

En nuestro criterio, tanto el hecho en sí (entrega vigilada) como sus elementos circunstanciales pueden ser parte del material probatorio en el caso investigado, sin que sea imprescindible que dicha entrega se efectúe con la droga

verdadera, lo que estaría amparado legalmente en los tratados internacionales suscritos y en las regulaciones que aparecen en la Ley de procedimiento penal.

La referida Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de 1988, establece, en su Artículo 11, que en la entrega vigilada, si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, las partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos tipificados conforme al párrafo 1 del Artículo 3.

Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, de 2003, ratificada igualmente por Cuba, en su Artículo 50, establece que "a fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado adoptará medidas para el uso de entregas vigiladas…" , y para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales.

Por su parte, la Ley de procedimiento penal, en los artículos 104, 108, 119, 123, 130 y 131, contiene dictados que posibilitan la realización de esta diligencia de instrucción, mientras que el Artículo 105 define las autoridades judiciales que controlan y realizan estas acciones investigativas.

En tal sentido, se solicita al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular que se pronuncie sobre este tema, en sentido general, de conformidad con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y en la Ley de procedimiento penal y, particularmente, en relación con las siguientes interrogantes:

¿Podrá acreditarse la entrega vigilada como una diligencia de prueba para demostrar la existencia de un hecho de narcotráfico internacional y sus responsables?

¿Quién la dispondría?, ¿el fiscal o el instructor?

¿Cómo se acreditaría en el expediente de fase preparatoria?

¿Cuáles serían los requisitos para la validez de esta diligencia como prueba en un proceso penal?

De considerarse válida esta diligencia, ¿requerirá para su apreciación la entrega de la droga verdadera? o ¿podrá realizarse con alguna sustancia que simule su existencia, total o parcial, como prevé la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas?

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la presidenta de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular y, valorados los criterios del consultante con los jueces de la especialidad en todo el país, así como también con la jefatura del Ministerio del Interior, la Organización Nacional de Bufetes Colectivos y la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, acuerda evacuar la consulta formulada en los términos siguientes:

Dictamen No. 443

Como se plantea en la consulta formulada, nuestro país ratificó las convenciones de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (de 1988), la delincuencia organizada trasnacional (2000), y la corrupción (2003), las que, en sus artículos 1 (inciso g), 2 (inciso i) y 2 (inciso i), respectivamente, regulan la entrega vigilada, que consiste en permitir que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y control de las autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en ellas.

La entrega vigilada, activa o pasiva, es una técnica especial de investigación que se utiliza para acreditar la existencia de un hecho de tráfico ilícito de drogas, corrupción, lavado de activos, contrabando, tráfico ilegal de metales preciosos y divisa, tráfico de armas o cualquier otra actividad vinculada a la delincuencia transnacional o al crimen organizado y a sus responsables, y tiene su sustento legal en los artículos 104, 119 y 123 de la Ley de procedimiento penal.

La realización de la entrega vigilada será aprobada de acuerdo con el órgano al que corresponda la investigación, por el ministro del Interior, los jefes de la Dirección General de Investigación Criminal y Operaciones, la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria o el fiscal general de la República, y la ejecución de las acciones, diligencias y trámites realizados se harán constar por escrito y, una vez que se obtenga el resultado de su aplicación, formarán parte del expediente de fase preparatoria, conforme a los artículos 108 y 131 de la Ley de procedimiento penal. En los casos autorizados por las mencionadas autoridades del Ministerio del Interior, se dará cuenta al fiscal general de la República.

La autoridad facultada podrá, cuando las circunstancias así lo justifiquen, decidir que la entrega vigilada se realice con la droga o los bienes ocupados o ser sustituidos, de forma parcial o total, en correspondencia con lo dispuesto en los artículos 11 (apartado 3) de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas,

20 (apartado 4) de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, y 50 (apartado 4) de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción.

En estos supuestos, la autoridad acreditará los fundamentos de esa decisión en las actuaciones judiciales a través de resolución fundada en la que consten, entre otros aspectos, la necesidad de proceder de esa forma por el tipo y cantidad de droga o bien ocupado, las características del lugar donde permanecerá la droga o se realizará la entrega y de las personas involucradas en la entrega vigilada.

Las personas que participan en la entrega vigilada, cuando no comparezcan al proceso penal como acusadas, pueden ser examinadas como testigos, a los efectos de especificar los detalles de su actuación y cualquier otro aspecto que resulte importante o de interés para el esclarecimiento de los hechos y la participación de sus intervinientes.

Con el objetivo de garantizar que la sustancia o bien objeto de entrega vigilada se corresponda con lo inicialmente ocupado, deberá prestarse especial atención a la cadena de custodia, en correspondencia con las regulaciones establecidas por el Ministerio del Interior y su cumplimiento será controlado, en cada caso, por el fiscal.

Los resultados de la utilización de la entrega vigilada podrán ser acreditados en el acto de juicio oral, con los medios de pruebas documentales, periciales y testificales pertinentes.

Cuando, en la aplicación de la técnica especial de la entrega vigilada, el acusado haya contribuido de manera efectiva al esclarecimiento de los hechos y su actuación haya facilitado la detención de otras personas implicadas, podrá aplicarse la circunstancia atenuante del Artículo 52, inciso ch), del Código penal y, de concurrir los requisitos legales, la atenuación extraordinaria de la sanción prevista en el Artículo 54, apartado 1, del mencionado Código.

Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento y para que, por su conducto, se le remita al resto de los tribunales de sus respectivos territorios; al fiscal general de la República, el ministro del Interior y el presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 51 – DICTAMEN No. 444

Ratifica la recta interpretación acerca del delito de sacrificio ilegal de ganado mayor y venta de sus carnes (bien jurídico penal particular) como delito contra la economía nacional (bien general), al que el Estado le concede especial protección por la inci-dencia para la economía y seguridad nacionales, con independencia de las consideraciones jurídico-penales para determinar la calificación legal de los hechos, conforme a la motivación del autor.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Consejo de Gobierno y delTribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día dieciséis de abril del año dos mil quince, adoptó el acuerdo que, copiado literalmente, dice así:

Número 51.- Se da cuenta, con consulta formulada por el presidente del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, del tenor siguiente:

En el Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara se ha creado la disyuntiva en cuanto al delito de sacrificio ilegal de ganado mayor y venta de sus carnes, partiendo de la especial protección que tales actos tienen en nuestro ordenamiento penal y que este ha estado motivado por la existencia de diversos criterios respecto a la calificación del delito, de acuerdo con las motivaciones de quien provoca la muerte de ganado mayor, y que se dividen en dos vertientes fundamentales.

Por un lado, los que expresan que nos encontramos ante un evidente caso de concurso aparente de normas penales, sin que pueda omitirse el espíritu del legislador al momento de dictar la norma para el enfrentamiento a una actividad delictiva que, además de mantenerse en constante ascenso, trae consigo serias y graves afectaciones a los planes estatales de desarrollo de la masa ganadera en el territorio nacional, ofreciendo como fundamentación el principio de especialidad para englobar, como bien legamente protegido, la economía nacional y, por tales motivos, consideran como sacrificio todo acto que lleve consigo la muerte de ganado mayor.

Otros son partidarios de que, ante un evento de esta naturaleza, si lo que primó en la muerte del vacuno o equino fue la intención de causar un mal al perjudicado, por la existencia de desavenencias personales demostradas con anterioridad, consideran que debe primar el elemento subjetivo del delito para determinar la norma a aplicar, es decir cuál fue la intención que tuvo el

agente comisor y que, en tal sentido, el delito es el de daños, por el principio especial de la culpabilidad y que, en el propósito del agente, no está presente directamente la afectación a la economía nacional, que es el bien protegido especialmente, sino la propiedad particular del individuo afectado.

El consultante se afilia al criterio de los que consideran que se trata de un delito de sacrificio ilegal de ganado mayor.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por la presidenta de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, acuerda evacuar la consulta formulada en los términos del siguiente:

Dictamen No. 444

La Ley No. 82, *"*De los tribunales populares", recoge en el Artículo 4 que la actividad de los tribunales tiene como principales objetivos, entre otros, cumplir y hacer cumplir la legalidad socialista y salvaguardar el orden económico, social y político establecido en la Constitución, los que también tienen su respaldo en el Artículo 1 del Código penal, Ley No. 62, de 29 de diciembre de 1987.

En correspondencia con este presupuesto, la Asamblea Nacional del Poder Popular, en el segundo período ordinario de sesiones de la Tercera Legislatura, ratificó en la Ley No. 62, de 29 de diciembre de 1987, a la economía nacional como bien jurídico penal vinculado a la seguridad de la nación, y concibió como bien jurídico particular asociado a la salvaguarda de ambos a los ejemplares de ganado mayor, equino, vacuno y otros, por la importancia que estos tienen para la economía, lo que supone el deber de su cuidado, fomento y control por todos los individuos, incluyendo a su propietario.

Con la figura delictiva de sacrificio ilegal de ganado mayor, prevista en el Artículo 240 del Código penal, el legislador brinda protección a esta categoría de animales, proscribiendo la matanza indiscriminada y el tráfico y comercialización ilícitos de sus carnes, en atención a las razones expuestas.

El claro y preciso texto del apartado primero del citado Artículo 240 del Código penal no deja lugar a dudas, en su recta interpretación, respecto a que la integración de la referida figura delictiva solo exige, como elementos definitorios del tipo penal, el sacrificio de un ejemplar de ganado mayor y la ausencia de autorización legal para ello, por lo que, en consecuencia, el elemento subjetivo del delito a evaluar está relacionado, únicamente, con la previsión por el autor del nexo causal de los actos concretos realizados y el resultado acontecido, lo que no deja espacio a la consideración de que el móvil que pueda haber impulsado al agente a cometer el ilícito determine una calificación distinta y, por ende, sus efectos, en su caso, se limitarían a las previsiones que, en rela-

ción con la adecuación de la sanción, establece el Artículo 47, apartado 1, del vigente Código penal.

En adición, vale expresar que en nuestro país existe general conocimiento por la ciudadanía sobre la especial protección que el Estado confiere al ganado mayor y las circunstancias que la determinan; tal certeza refuerza el argumento de que, con independencia de la motivación que compulse a cualquier ciudadano a sacrificar uno o varios ejemplares de este tipo de ganado, siempre que la exteriorización de los actos que ejecute, las circunstancias en que los haga y los medios utilizados develen su intención —explícita o implícita— de causar tal resultado, con franca violación de las regulaciones legales vigentes al respecto, las consideraciones jurídico-penales para la determinación de la calificación legal de los hechos deben conducir a que prevalezcan, por su jerarquía, los principios de especialidad e interés social y, por consiguiente, a concluir, sin vacilación alguna, que el delito que se integra es el de sacrificio ilegal de ganado mayor.

Hágasele saber lo anterior a las salas de la materia penal del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que, por su conducto, se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios; al fiscal general de la República, el ministro del Interior, el presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República,* para general conocimiento.

ACUERDO No. 52 – DICTAMEN No. 445

Precisa que, cuando la conducta del autor de un delito haya sido provocada por la víctima del daño o perjuicio, es improcedente fijarle obligaciones civiles, en virtud de lo establecido en el Artículo 99 del Código civil (exenciones de la responsabilidad civil) como norma complementaria.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día dieciséis de abril del año dos mil quince, adoptó el acuerdo que, copiado literalmente, dice así:

Número 52.- Se da cuenta, con consulta formulada por el presidente del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, del tenor siguiente:

Que con bastante frecuencia se presentan procesos penales ante los tribunales, en los que los fiscales exigen responsabilidad civil a favor de perjudicados, cuando la conducta provocadora de estos ha sido la causa fundamental del evento dañoso y sus resultados lesivos o cuando dos personas se desafían mutuamente, acometiéndose entre sí y se causan lesiones y afectaciones en el orden económico.

Ante estos supuestos, existen criterios divididos en el colectivo de jueces, con base en los razonamientos siguientes.

Los que sostienen el criterio de no exigir responsabilidad civil a favor de terceros perjudicados o víctimas cuya conducta haya sido la causa fundamental de la existencia del hecho delictivo, atendiendo a lo establecido en el Artículo 99, apartado 1), inciso b), del Código civil, que establece la exención de la responsabilidad civil, cuando la conducta del autor haya sido provocada por la víctima del daño o perjuicio.

Los que consideran que la responsabilidad civil ha de exigirse en todos los casos, por la inexistencia en nuestro ordenamiento penal o procesal de la posible mediación, que todo aquel que cause un daño o perjuicio a un tercero debe responder civilmente, entre los que se incluyen los supuestos de la consulta, y que cada cual resarcirá en la medida que el otro se sienta afectado, de conformidad con el Artículo 70, apartado 1), del Código penal, que establece la responsabilidad civil derivada del delito.

El consultante es del criterio de que, para la reparación o resarcimiento, tiene que existir una relación de causa-efecto entre la acción del infractor y los efectos dañinos y que la medida del daño que ha de resarcirse la da precisamente el nexo causal entre el acto ilícito y el daño, pero que, no obstante este requisito de causalidad, la responsabilidad civil queda excluida cuando ha coexistido culpa entre ambas partes, produciéndose la exoneración total o parcial, de acuerdo con el grado de intensidad de las consecuencias del evento dañoso entre agente y perjudicado, de conformidad con lo refrendado en el Artículo 99 del Código civil.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por la presidenta de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, acuerda evacuar la consulta formulada en los términos del siguiente:

Dictamen No. 445

La responsabilidad civil significa la obligación de satisfacer por la pérdida o daño que se hubiese causado a otro, en cuanto a sí o a sus bienes, y si bien la

regla general, de conformidad con el Artículo 70 del Código penal, es que todo aquel que es responsable penalmente, lo es, también, civilmente, por los daños y perjuicios causados por el delito, no se puede obviar que ese propio precepto establece que la declaración de la responsabilidad civil y su extensión se decidirán aplicando las normas correspondientes de la legislación civil.

Por ello, si en el asunto penal están presentes algunas de las exenciones a la responsabilidad civil estipuladas en el Artículo 99 del Código civil, entre las que se encuentra el objeto de la consulta, o sea "cuando la conducta del autor haya sido provocada por la víctima del daño o perjuicio", es improcedente fijar obligaciones civiles para el autor del delito.

Hágasele saber lo anterior a las salas de la materia penal del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que, por su conducto, se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios; al fiscal general de la República, el ministro del Interior, el presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República,* para general conocimiento.

ACUERDO No. 151 – DICTAMEN No. 446

Dispone el empleo de las nuevas tecnologías de la información y las telecomunicaciones, como medios y herramientas más efectivas y menos costosas para la actividad jurisdiccional y, en particular, la videoconferencia, como medio de prueba eficaz e inexorable en los procesos judiciales, dentro del territorio nacional o entre el Estado cubano y otro. Esboza algunas indicaciones al respecto.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día dieciséis de julio del año dos mil quince, adoptó el acuerdo que, copiado literalmente, dice así:

Número 151.- Se da cuenta, con consulta formulada por el fiscal general de la República que, en esencia, es del tenor siguiente:

Con frecuencia sucede que, al intentar recibirles declaraciones a testigos en un proceso penal, estos se encuentran fuera del territorio nacional, lo que nos obliga a solicitar la práctica de dicha diligencia a la autoridad extranjera competente mediante comisión rogatoria, dilatándose considerablemente los plazos de tramitación, además de lo engorroso del trámite, que involucra a varias autoridades de ambos estados en su realización, protocolización y remisión.

Recientemente, mediante comisión rogatoria, se solicitó a Costa Rica que se tomara declaración a varios testigos que se encuentran en dicho territorio, recibiendo como propuesta de las autoridades de ese país la posibilidad de practicar la diligencia mediante la técnica de la videoconferencia y, aunque esta forma de proceder resulta novedosa y avanzada, no aparece regulada en nuestra legislación procesal.

Esta insuficiencia en las leyes de procedimiento de nuestro país pudiera constituir un impedimento para su ingreso al proceso penal y para su valoración por el órgano jurisdiccional, como prueba válida para sustentar su decisión.

Por otra parte, si bien no es habitual en los procesos civiles de familia donde interviene el fiscal que se precise el testimonio de testigos residentes en el extranjero, se estima que la variante que se propone pudiera utilizarse, teniendo en cuenta que el Artículo 337 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico y el Artículo 194 de la Ley de procedimiento penal la posibilitan.

Se considera que puede ser de aplicación en el caso del testigo que se encuentre fuera del territorio nacional y se pueda obtener la declaración mediante videoconferencia, siempre, como se ha expresado, que se cumplan los requisitos exigidos en los artículos antes mencionados y, en el caso de la materia penal, participen el o los defensores de los acusados y el fiscal, además de que se respeten los requisitos legales que se establecen en la legislación del país donde se encuentre el testigo.

En tal sentido, se estima que, si la toma de declaración se realiza de acuerdo con los presupuestos enunciados, perfectamente, puede ser acogida como un medio de prueba más por el tribunal que, en su momento, puede ser reproducida en el acto del juicio oral.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de los presidentes de la Sala de lo Penal, y de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, y con el criterio del resto de los presidentes de salas de este órgano, acuerda evacuar la consulta formulada en los términos del siguiente:

Dictamen No. 446

La modernización de la administración de justicia implica, inexorablemente, la consecuente incorporación y utilización, en los procesos judiciales, de las nuevas tecnologías de la información y las telecomunicaciones, como medios y herramientas para hacer más efectiva y menos costosa la actividad jurisdiccional. En tal sentido, resulta una necesidad impostergable incorporar la videoconfe-

rencia, como medio eficaz para escuchar testimonios o declaraciones de personas que se encuentren en sitios muy distantes o impedidos de comparecer personalmente ante las autoridades judiciales, lo que supone su eficacia como medio de prueba, tanto cuando se realiza dentro del territorio nacional como cuando se solicita para ser efectuada entre el Estado cubano y otro.

Por tal razón, resulta oportuno establecer la pertinencia de que, en el transcurso de los procesos judiciales, tanto la fiscalía como el tribunal, según el momento procesal en que discurra el asunto, utilicen la videoconferencia como medio de realizar audiencias y recibir testimonios o declaraciones, en los casos en que resulte necesario y se garantice a plenitud el cumplimiento de las garantías procesales y constitucionales.

Cuando el acto por videoconferencia se realice durante la fase investigativa, su registro audiovisual podrá incorporarse como medio de prueba, para su debida valoración y apreciación en el proceso judicial, en virtud de la interpretación de los artículos 39 y 194 de la Ley de procedimiento penal, en cuya situación deberán adoptarse las medidas que aseguren el cumplimiento del principio de inmediación y la consecuente participación del fiscal y los abogados, a quienes se permitirá realizar las preguntas que consideren necesarias, en correspondencia con los presupuestos del debido proceso.

En los casos en que el tribunal decida hacer uso de la videoconferencia, dicho acto se realizará con el adecuado cumplimiento de lo establecido en los artículos 328 de la Ley de procedimiento penal y 337 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico.

Siempre que se realicen actos judiciales con esta modalidad, además de su grabación o registro audiovisual, deben consignarse en acta las preguntas formuladas y las respuestas ofrecidas por quienes resulten interrogados y la referencia de los participantes. En la materia penal, si se propone como prueba, se examinará en el juicio oral, a través de su lectura o reproducción audiovisual, de conformidad con los artículos 316 y 342 de la Ley de procedimiento penal; en las demás materias, podrá aportarse al proceso como documento, a tenor de lo establecido en los artículos 299 y 777 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico.

El resultado de la prueba realizada mediante videoconferencia será valorado por el tribunal, en correspondencia con los principios previstos en el Artículo 357 de la Ley de procedimiento penal, cuando se trate de asuntos de esta jurisdicción y, en el caso de las materias civil, laboral y económica, de conformidad con los artículos 43 y 778 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico.

Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares, a los fines de su cumplimiento y que, por su conducto, se le dé a conocer al resto de los tribunales de sus respectivos territorios; al fiscal general de la República, el ministro del Interior y el presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República* para general conocimiento.

ACUERDO No. 322 – INSTRUCCIÓN No. 232

Establece precisiones sobre el procedimiento para la práctica de actos judiciales mediante videoconferencia, como medio de prueba eficaz que garantice, en toda su amplitud, el principio de inmediación.

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día veinte de noviembre de dos mil quince, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 151 del Consejo de Gobierno de este tribunal, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día dieciséis de julio del año dos mil quince, se aprobó el Dictamen No. 446, que incorporó la utilización, en los procesos judiciales, de las nuevas tecnologías de la información y las telecomunicaciones, como medios y herramientas para hacer más efectiva y menos costosa la actividad jurisdiccional, y estableció la necesidad impostergable de incorporar la videoconferencia como medio eficaz para escuchar testimonios o declaraciones de personas que se encuentren en sitios muy distantes o impedidos de comparecer personalmente ante las autoridades judiciales, lo que supone su eficacia como medio de prueba, cuando se realiza dentro del territorio nacional o se solicita para ser efectuada con otros países.

POR CUANTO: La introducción de la videoconferencia, para la práctica de pruebas en los procesos judiciales, constituye una novedad en el quehacer de los órganos jurisdiccionales, por lo que resulta necesario realizar determinadas precisiones sobre las pautas que deben seguir los tribunales para su instrumentación.

POR CUANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 19, apartado primero, inciso h), de la Ley No. 82,

"De los tribunales populares", de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprueba la siguiente:

Instrucción No. 232

PRIMERO: Los presidentes de los tribunales provinciales evaluarán, en la sede provincial y en los tribunales municipales populares de su teritorio, la existencia de medios digitales óptimos e idóneos para garantizar la adecuada conectividad informática y, mediante convenios con los organismos que los posean, definirán los lugares en que los tribunales de su provincia realizarán y organizarán la práctica de actos judiciales mediante videoconferencia.

SEGUNDO: El sistema de audio y video utilizados debe permitir la comunicación oral, directa y fidedigna, en tiempo real, entre el tribunal de conocimiento y la sede judicial en que se practica la prueba.

TERCERO: La práctica de la prueba la realizará el tribunal de conocimiento, en la materia penal, con intervención de acusados, cuando sea necesario y siempre con la asistencia de sus abogados y el fiscal; y, en las demás materias, con las partes y abogados que las representan.

El tribunal propiciará su celebración con la presencia de los jueces profesionales y legos designados para el conocimiento del asunto, para garantizar en toda su amplitud el principio de inmediación; y, de manera excepcional, se podrá realizar solo por el juez ponente.

El acto se efectuará con la asistencia de un secretario judicial.

CUARTO: Los actos judiciales, en su caso, se realizarán con la publicidad requerida, con la única excepción de específica causal de restricción, previamente dispuesta.

QUINTO: Para garantizar la seguridad jurídica y la utilidad procesal pertinentes, deberá registrarse la información obtenida mediante acta y, siempre que sea posible, de forma digital, en soportes magnéticos asequibles, a fin de que resulten unidos a las actuaciones judiciales.

SEXTO: Para la eficacia de la diligencia probatoria de que se trate, se adoptarán las medidas de seguridad informática pertinentes, que impidan cualquier vulneración de su resultado.

SÉPTIMO: En todos los casos, con independencia de la naturaleza del medio probatorio objeto de la diligencia, se cumplirán, de forma simultánea —tribunal de conocimiento y secretario actuante del órgano de auxilio—, los términos y garantías procesales establecidos en las leyes de procedimiento

y en las disposiciones aprobadas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

OCTAVO: Se habilitará un Registro electrónico en el que se asiente y salvaguarde la práctica de pruebas y sus resultas, de cara al efectivo control judicial de su real diligenciamiento.

NOVENO: Cuando el tribunal exhortado deba garantizar la celebración de la videoconferencia, dispuesta por otro órgano jurisdiccional, asegurará la presencia de las personas o partes que serán examinadas por el tribunal de conocimiento. En el lugar, estarán presentes un juez profesional y un secretario, que serán los responsables de verificar, mediante los documentos oficiales establecidos, la identidad del concurrente al acto, y de adoptar las medidas que correspondan, para evitar, durante su desarrollo, la comunicación, entre sí, de los deponentes.

DÉCIMO: Los presidentes de los tribunales provinciales comunicarán, a la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, los territorios y los lugares que en sus provincias podrán utilizarse para la práctica de las pruebas por videoconferencia.

DÉCIMO PRIMERO: La Secretaria del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular queda encargada de comunicar, a los tribunales provinciales, los lugares identificados y convenidos en el país para la realización de las videoconferencias.

DÉCIMO SEGUNDO: Comuníquese la presente instrucción a los vicepresidentes, y presidentes de sala del Tribunal Supremo Popular; a los presidentes de los tribunales provinciales populares y militares territoriales; y, por su conducto, a los presidentes de los tribunales municipales populares y militares de región; al fiscal general de la República de Cuba, el ministro del Interior y el presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

SENTENCIAS

MATERIA PENAL

Sentencia No. 200, de 11 de febrero de 2015

SACRIFICIO ILEGAL DE GANADO MAYOR

Con su actuar, se dañó un bien jurídico especialmente protegido en nuestro ordenamiento penal sustantivo. Se integra el delito de sacrificio ilegal de ganado mayor, previsto y sancionado en el Artículo 240.1 del Código penal.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado YFTG, contra la sentencia número ciento sesenta y siete de dos mil catorce, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en la causa número ciento cincuenta del año dos mil catorce, seguida por el delito de sacrificio ilegal de ganado mayor y venta de sus carnes.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de sacrificio ilegal de ganado mayor y venta de sus carnes, previsto y sancionado en el Artículo 240.1 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado YFTG la sanción de cinco años y seis meses de privación de libertad con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo de los ordinales tercero y sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurrente YFTG solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, el recurso fue admitido oportunamente y, dada la índole y características del caso que se analiza, se acuerda no celebrar vista,

en cumplimiento de lo establecido en los artículos 74 y 75 de la expresada norma procesal.

CONSIDERANDO: Que no le asiste razón al recurrente en sus argumentos, interesando calificación distinta a la que arribó la sala de instancia, porque quedó debidamente acreditado que el equino que poseía no padecía de enfermedad que le ocasionara un estado de salud deplorable, que requiriera de su sacrificio autorizadamente, por tanto, con independencia de la motivación que tenía al emprender su acción criminal, dada la forma de ejecución de sus actos y el resultado que produjo, pudo advertir la posibilidad de lograr el resultado final porque, al lanzar dos machetazos y una cuchillada contra el caballo que descansaba en una corraleta, lo hizo con tal potencia que fue capaz de causarle la muerte, razones por las cuales esta sala superior concluye que el reo pudo prever el resultado final y así lo asumió, dañando, con su actuar, un bien jurídico protegido especialmente en nuestro ordenamiento penal sustantivo, el ganado mayor, por la importancia que este tiene para la economía, lo que impone su cuidado, fomento y control por todos los individuos y requiere de una estricta vigilancia para evitar la matanza injustificada, principio que no riñe con la defensa de los intereses individuales de las personas y, fundamentalmente, de los propietarios de estos animales, sino que ambos propósitos se complementan y defienden; y, como en esa evaluación prima, por su jerarquía, el interés social, porque representa y contiene la voluntad de la mayoría de los ciudadanos, el delito que se integra es el de sacrificio ilegal de ganado mayor, previsto y sancionado en el Artículo 240.1 del Código penal, correctamente calificado por los juzgadores y no el contenido en el apartado 5, que propone la representante del acusado; por tanto, esas acciones permiten asegurar que no lleva razón el recurrente en el motivo de fondo que ampara en el ordinal tercero del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede prosperar el recurso de casación por infracción de ley, al amparo del ordinal sexto del Artículo 69 de la ley de trámites penales, porque la sanción impuesta por el delito de sacrificio ilegal de ganado mayor se ajusta al límite mínimo posible a imponer, dada la peligrosidad social de los hechos, a la especial protección del ganado equino en nuestro ordenamiento penal sustantivo, tratándose de un acusado que ha transgredido, en reiteradas oportunidades, las normas penales y obliga a los juzgadores a aplicar, de forma preceptiva, la regla adecuativa recogida en el Artículo 55.2 y 3 ch) del Código penal e incrementar los marcos penales del ilícito calificado, constando en la sentencia combatida todos los razonamientos que realizó el tribunal de juicio para adecuar la penalidad, sin que se

aprecien excesos o arbitrariedades; por consiguiente, no existe mérito para modificar la sanción y, en consecuencia, se rechaza el presente motivo.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declara *sin lugar* el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado YFTG contra la sentencia número ciento sesenta y siete del año dos mil catorce, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Isabel Acosta Sánchez

Jueces: Maricela Sosa Ravelo, Héctor F. Hernández Sosa, Diosdado Valdespino Zamora e Iris R. Martínez Fernández

Sentencia No. 282, de 19 de febrero de 2015

NO SE TRATA DE LEGÍTIMA DEFENSA

Para la integración de la causa de justificación de la legítima defensa, el Código penal exige, además de la necesidad objetiva de la defensa, que sea simultánea a la agresión y persista mientras aquella dure, siempre que sea la única vía posible para repelerla o impedirla. Debe juzgarse sobre la base de la agresión, la peligrosidad del agresor, su forma de proceder, los medios de que se disponga para la defensa y la adecuada proporcionalidad entre la agresión y la defensa.

VISTOS: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, los recursos de casación por infracción de ley, establecidos por los acusados AGL y el fiscal contra la sentencia número doscientos sesenta y seis de dos mil catorce, dictada por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en la causa número ciento sesenta y uno de dos mil catorce, seguida por los delitos de robo con violencia e intimidación en las personas y lesiones.

RESULTANDO: Que el tribunal de instancia dio por probado el siguiente hecho: que el día 19 de noviembre de 2013 el acusado GRR, siendo las dos de la tarde, en unión de una persona, de la que no se conoce su identidad, se personaron en los silos de granos ubicados en Avenida Yarayó, reparto San Pedrito, municipio y provincia de Santiago de Cuba, la que se encuentra delimitada por un muro de aproximadamente tres metros de altura; una vez allí, treparon por el muro y penetraron en el interior del establecimiento, vulnerando la vigilancia, se encaminaron hacia las tolvas del silo número 3, donde estaban

almacenadas grandes cantidades de granos de maíz, llenaron cuatro sacos de nylon de color blanco, con 45,1, 33,1, 48,8 y 46 kilogramos, preciado cada saco en $18,37 pesos cubanos, los que colocaron próximos al referido muro para extraerlos de la entidad, instantes en que fueron sorprendidos por el acusado AGL, quien fungía como agente de seguridad y protección de la posición número 4, ubicada a 15 metros del mentado silo, el que le dio la voz de alto y los requirió diciéndoles que se retiraran, pero, como el acusado G avanzaba hacia él, cogió su arma de reglamento, que es una escopeta, la cargó y le refirió que tenían que retirarse, entonces G le habló, tratando de convencerlo para que les vendiera los sacos y, como no se iba, el acusado A se le acercó y lo empujó para que saliera de la instalación; cuando el acusado G le hizo frente, le lanzó un golpe, forcejearon y el acusado A le efectuó un disparo con la referida arma, que lo alcanzó en la parte posterior del muslo izquierdo, causándole una herida avulsiva con sangramiento intenso y excoriaciones en la región posterior del codo derecho, para lo que requirió tratamiento quirúrgico, necesitando para su curación un término de 100 días, estando incapacitado para sus ocupaciones por 90 días, quedándole como secuela funcional, de carácter permanente, una claudicación en la marcha, incurrió para su curación en gastos ascendentes a 500 pesos cubanos; en tanto, el otro individuo, de identidad desconocida, se retiró del lugar y se ocuparon 5 sacos con maíz, en el mismo sitio donde los habían colocado para sacarlos.

El acusado GRR participa de forma esporádica en las actividades de carácter social planificadas en su comunidad, mantiene buenas relaciones con sus vecinos y no le constan antecedentes penales.

El acusado AGL participa en las actividades planificadas en su zona de residencia, mantiene buenas relaciones con los vecinos y no le constan antecedentes penales.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados, como constitutivos de los delítos de robo con fuerza en las cosas en grado de tentativa y lesiones, previstos y sancionados en el Artículo 328.1 a) en relación con el 12.1 y 2 y el 272.1 y 2 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso al acusado AGL, por el delito de lesiones, la sanción de dos años de privación de libertad, subsidiada por limitación de libertad; y, al acusado GRR, por el delito de robo con fuerza en las cosas, en grado de tentativa, la sanción de dos años de privación de libertad, subsidiada por limitación de libertad, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por infracción de ley se establecen al amparo de los ordinales primero y sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que contra el recurso de casación establecido por el fiscal, presentó escrito de oposición el acusado GRR.

RESULTANDO: Que los recurrentes AGL y el fiscal no solicitaron la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, los recursos fueron admitidos oportunamente.

CONSIDERANDO: Que, para la integración de la causa de justificación de la legítima defensa, el Código penal exige, además de la necesidad objetiva de la defensa, que debe ser simultánea a la agresión y persistir mientras aquella dure y, siempre que sea la única vía posible para repelerla o impedirla, debe juzgarse sobre la base de la agresión, la peligrosidad del agresor, su forma de proceder, los medios de que se disponga para la defensa y la adecuada proporcionalidad entre la agresión y la defensa porque la acción defensiva no puede ir más allá de lo necesario para repeler con eficacia la agresión. Evaluados tales supuestos, en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta la dinámica en que acontecieron los hechos, en horas del mediodía, alrededor de las 2 pasado meridiano, en los que el recurrente AGL, en cumplimiento de sus funciones de custodio de la entidad en la que laboraba, y para ello portaba un arma reglamentaria, sorprendió al acusado GRR y otro no habido, cogiendo maíz de los silos donde se almacena este producto, que depositaron en varios sacos y llevaban hasta las proximidades del muro que constituía la cerca de protección del establecimiento, les dio el alto, les dijo que se marcharan, ocasión en la que G trató de convencerlo de que les vendiera un poco del producto, a lo que se negó, avanzando este acusado hacia el custodio, quien cogió la escopeta, la rastrilló y empujó a G, para que se retirara de la instalación, pero este, desarmado le hizo frente, le lanzó un golpe con sus manos, forcejearon, ocasión en que A efenctuó un disparo a su contrincante, que lo alcanzo en la parte trasera del pie. De todo lo expuesto, se concluye que, dadas las circunstancias en que se desencadenaron los hechos, la hora, el lugar al que concurrieron de inmediato los trabajadores, ante el llamado del vigilante, estando desarmada la otra persona, y dispararle por la parte posterior del muslo izquierdo, evidentemente, no existía la necesidad objetiva de defensa para el recurrente, pues no corrían peligro su vida ni los bienes que

protegía; tal como argumentó debidamente el tribunal juzgador, en su tercer considerando, se desestima el primer motivo de fondo, apoyado en el ordinal primero del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, le asiste razón al fiscal recurrente en el motivo de fondo, argüido al amparo del ordinal sexto del Artículo 69 de la ley de trámites penales, en el que denuncia un inadecuado arbitrio judicial, al acusar de benévola la sanción impuesta a GRR, pues, ciertamente, como se narra en el relato fáctico de la resolución combatida, los actos ejecutados por este inculpado revelan una elevada peligrosidad social, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos, cometidos dentro de una entidad estatal en la que, unido a otro individuo, intentó sustraer maíz de los silos donde estaba almacenado y, al ser sorprendido por uno de los custodios, se desencadenó la situación de enfrentamiento, que terminó infelizmente para ambos: el acusado que recibió una herida de proyectil y el custodio que ahora debe responder por ello, hechos graves provocados por el reo al atacar, en actos de extremo peligro, los bienes del Estado, que no se corresponden con la cualidad de la sanción impuesta por el órgano de instancia, en atención a las disposiciones del Artículo 47.1 del Código penal, elementos todos apreciados para adecuarle una sanción que resulte más racional y ponderada, aunque sin perder de vista que se trata de un joven sin antecedentes penales y de normal comportamiento social, con la finalidad de lograr en el condenado el cumplimiento de los fines de la punición establecidos en el Artículo 27 del antes enunciado cuerpo legal, razones que fuerzan a acoger este motivo de fondo del recurso.

CONSIDERANDO: Que, en atención a la forma en que se resuelve, se da respuesta tácita a los particulares que contiene el escrito de oposición del acusado GRR.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado AGL y *con lugar* el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el fiscal contra la sentencia número doscientos sesenta y seis del año dos mil catorce, dictada por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, la que se anula y, en su lugar, se dicta la que en derecho procede.

SEGUNDA SENTENCIA

Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, los recursos de casación por infracción de ley, establecidos por los acusados AGL y el fiscal, contra la sentencia número doscientos sesenta y seis de dos mil catorce,

dictada por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en la causa número ciento sesenta y uno del año dos mil catorce, seguida por los delitos de robo con violencia e intimidación en las personas y lesiones.

DANDO por reproducidos los resultando de la sentencia casada, en lo pertinente, y el considerando de la de casación que acogió el recurso.

VISTAS las disposiciones del párrafo primero de los artículos setenta y ocho y ochenta de la Ley de procedimiento penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Se sanciona a GRR, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas, en grado de tentativa, a dos años de privación de libertad, subsidiada por igual período de trabajo correccional con internamiento.

Se sanciona a AGL, como autor de un delito de lesiones, a dos años de privación de libertad, subsidiada por igual período de limitación de libertad.

Las sanciones privativas de libertad inicialmente impuestas conllevan, en todos los casos, la imposición de la sanción accesoria de privación de derechos, que comprende la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como del de ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales, por igual término que la sanción principal.

La sanción de trabajo correccional con internamiento se cumple en el centro de trabajo que determinan los órganos competentes del Ministerio del Interior y el sancionado deberá cumplir las obligaciones siguientes: demostrar, con su buena actitud, en el centro de trabajo al que se le destina, que ha comprendido las consecuencias desfavorables derivadas del hecho delictivo cometido; emplear los ingresos provenientes de su trabajo para el cuidado y manutención de su familia, así como para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia y otras obligaciones legalmente establecidas. Si cumple satisfactoriamente con sus obligaciones, el tribunal podrá, en cualquier momento, suspender el cumplimiento de la sanción, previa solicitud de los órganos competentes del Ministerio del Interior. Si se niega a cumplir las obligaciones inherentes a la sanción de trabajo correccional con internamiento o, durante su ejecución, las incumple u obstaculiza su cumplimiento, o es sancionado a privación de libertad por un nuevo delito, el tribunal dispondrá que sufra lo que le resta de la sanción de privación de libertad originalmente fijada, después de deducir de la misma el tiempo

cumplido de aquella. Si el sancionado cumple con las obligaciones impuestas, el tribunal, al transcurrir su término, declarará extinguida la sanción y lo comunicará al Ministerio de Justicia, a los efectos de que, por este, se cancele, en el Registro central de sancionados, el antecedente penal proveniente de dicha sanción.

La sanción subsidiaria de limitación de libertad se impone por igual término que la que sustituye y se cumplirá bajo la supervisión y vigilancia de las organizaciones de masas y sociales del lugar de residencia del sancionado. Durante la ejecución, el sancionado no puede cambiar de residencia sin la autorización del tribunal, no tiene derecho a ascensos ni a aumentos de salario, está obligado a comparecer ante el tribunal cuantas veces sea llamado a ofrecer explicaciones sobre su conducta, y debe observar una actitud honesta hacia el trabajo, de estricto cumplimiento de las leyes y de respeto a las normas de convivencia socialista. Si se niega a cumplir las obligaciones inherentes a la sanción o, durante su ejecución, las incumple u obstaculiza su cumplimiento, o es sancionado a privación de libertad por un nuevo delito, el tribunal revocará la pena subsidiaria y dispondrá que cumpla lo que le resta de la sanción de privación de libertad originalmente fijada.

Se dispone la prohibición de emitir pasaporte a favor de los acusados y la salida del territorio nacional, mientras dure el cumplimiento de la sanción, por cuyos efectos deberá registrarse la información en el sistema automatizado del Registro de identificación y carné de identidad.

Como responsabilidad civil, queda obligado el acusado AGL a indemnizar al ciudadano GRR, con identidad permanente x, vecino de x, Santiago de Cuba, con quinientos pesos cubanos, lo que hará a través de la Caja de Resarcimientos del Ministerio de Justicia.

Una vez ejecutada la sanción principal, se deja sin efecto la medida cautelar de fianza en efectivo, impuesta al acusado GRR, con devolución de su importe al fiador.

Ponente: Isabel Acosta Sánchez

Jueces: María C. Bertot Yero, Eldis Bailly Rodríguez, Inés R. Martínez Fernández y Diosdado Valdespino Zamora

Sentencia No. 201, de 26 de febrero de 2015

AUTORÍA

Modo en que se operan estos delitos, los elementos objetivos y subjetivos que los conforman y la adecuación de la sanción.

VISTOS: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Supremo Popular, los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados YML, DAF, AFE, MÁP, MFE y MGE, contra la sentencia número 598 de 2014, dictada por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 225 de 2014, seguida por los delitos de encubrimiento, tráfico ilícito de drogas y estupefacientes y tráfico de personas.

RESULTANDO: Que no se transcribe el hecho probado de la sentencia recurrida, por no ser indispensable a los efectos de la resolución que se dictará.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de los delitos de encubrimiento, tráfico ilícito de drogas y estupefacientes, y tráfico de personas, previstos y sancionados en los artículos 160.1, 190.1 a), 2 y 3, y 348.1, del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, y les impuso, a los acusados YML, DAF, AFE, MÁP, MFE y MGE, 6, 10, 11, 13, 15 y 30 años de privación de libertad, respectivamente, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por quebrantamiento de forma se establecen al amparo del ordinal cuarto del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por infracción de ley se establecen al amparo de los ordinales primero, tercero, cuarto y sexto del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que los recurrentes YML y MÁP solicitaron la celebración de vista, no así los recurrentes DAF, AFE, MFE y MGE.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, el recurso fue admitido oportunamente; dada cuenta con la índole y características del caso que se analiza, se acuerda no

celebrar vista en correspondencia con lo establecido en los artículos 74 y 75 de la expresada norma procesal.

CONSIDERANDO: Que el motivo de forma del ordinal cuarto, establecido por los procesados DAF y MGE para imputarle a la sentencia opacidad, ausencia e indeterminaciones, resulta improcedente porque esos vicios, desde el punto de vista jurídico-penal, en el relato fáctico, no se verifican de manera trascendente, tampoco afectan la valoración de la conducta de los recurrentes ni las circunstancias concurrentes en los hechos probados, ya que, en sentido general, las omisiones de detalles planteadas no perturban la inteligencia de la narrativa que la sentencia ofreció, pues la sala de instancia, en lo esencial, explicó cómo los reos se involucraron en los actos ilícitos que ejecutaron que, en el caso de DAF, le correspondió localizar al individuo que serviría de práctico para conducir a las personas que emigrarían, según el plan, hasta el lugar de la costa, en que la embarcación procedente de los Estados Unidos Mexicanos los recogería para, posteriormente, reembarcarlos hacia los Estados Unidos de Norteamérica, que era el objetivo final de esos emigrantes, en pago a su gestión viajaría sin costo alguno; en cuanto al reo MGE, se describió cómo fue contactado por un ciudadano residente en México, su compromiso de ser el máximo organizador de las operaciones que se ejecutarían en el territorio nacional, donde se auxilió de la coacusada DAF y de otros implicados en el caso, su tarea no solo quedó en garantizar la salida de los que emigrarían, sino que aceptó recibir un paquete que contenía 5,92 kilogramos de marihuana y 2,01 kilogramos de cocaína, para su comercialización en el país. Ahora bien, sí en lo fundamental los hechos probados, tras un acto de consciencia y sana crítica ocurrieron así, qué importancia pueden tener, como ya se expresó, las ausencias de detalles o pormenores secundarios, que no influyen en una anulación útil de la sentencia; en consecuencia, visto que en sentido general se cumplieron los principios y reglas recogidos en los artículos 44 y 357 de la ley procesal y el Acuerdo No. 172 de 1985, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, el motivo aducido debe desestimarse.

CONSIDERANDO: Que el tribunal juzgador, en pocas líneas, pero de una manera precisa, expuso cómo el justiciable YML, tras haber conocido, por boca del coacusado CMAB, la forma ilegal en que había entrado al país a buscar personas que pensaban emigrar, al fracasar la acción logró fugarse y, por tanto, estaba siendo buscado por los agentes policiales, a pesar de conocer esto, aceptó ocultarlo en el domicilio donde estaba residiendo, con el objetivo de evitar su captura, todo ello, por el beneficio de salir del país junto con el prófugo, cuando entraran a rescatarlo; así fue que, por varios días, lo mantuvo en la vivienda, hasta su captura; confirmados, en el accionar del

recurrente, los elementos del tipo penal por los que fue sancionado, su condición de autor es indudable; en consecuencia, el motivo de fondo del ordinal primero aducido se rechaza.

CONSIDERANDO: Que el simple hecho de haber aceptado la encartada DAF la propuesta del correo MGE, para buscar a un guía que conduciría a las personas que saldrían de manera ilegal del país hacia la zona costera de playa Majana, en la provincia de Artemisa, a cambio de ella también hacerlo de forma gratuita, una vez lograda esa importante gestión, se hizo autora del delito de tráfico de personas como con acierto se calificó, juzgó y sancionó; en virtud de ello, el motivo de fondo apoyado en la causal tercera, clamando error de calificación, se rehúsa.

CONSIDERANDO: Que el reo MÁP es autor del delito de tráfico de personas y no del de salida ilegal del territorio nacional, como desea, puesto que, cuando aceptó participar en la actividad ilegal que se gestaba, reflejada en que sirvió de guía para conducir hacia las costas a las personas que emigrarían ilegalmente, acción que ejecutó con el propósito de obtener provecho, pues viajaría sin costo alguno, aquí está la diferencia entre el ilícito penal que planteó haber cometido y por el cual se sancionó, el elemento subjetivo lucro; de tal suerte, estando presentes elementos del tipo calificado, el motivo amparado en el ordinal tercero se desestima.

CONSIDERANDO: Que igual suerte que el considerando anterior corre el motivo de fondo planteado por el enjuiciado AFE, sobre la base del ordinal tercero, porque el propio hecho de cooperar en la salida de las personas interesadas en emigrar ilegalmente, tan solo para no pagar la travesía, que costaba entre mil y 2 mil CUC o USD, evidencia, en su colaboración, el ánimo lucrativo, que lo diferencia de los que pretenden salir de país sin cumplir las formalidades legales establecidas y pagan, sin ejecutar ninguna actividad de cooperación, para materializar el peligroso y grave delito; de tal suerte, el recurso planteado se refuta.

CONSIDERANDO: Que así como probó el juzgador de instancia, el procesado MGE, dentro del territorio nacional, constituyó el principal eslabón con los individuos vinculados al tráfico de personas residentes en los Estados Unidos Mexicanos, pues, al ser contactado por ellos, aceptó organizar, captar y buscar a ciudadanos que deseaban salir del país incumpliendo lo legalmente establecido; pero su actividad ilegítima no se quedó solamente en lo anteriormente dicho, sino que accedió a recibir importantes cantidades de marihuana y cocaína para su venta en el territorio nacional, situación verificada cuando fue capturada la lancha rápida enviada para recoger a los inmigrantes, y se

ocupó el paquete donde venían los estupefacientes; siendo esto así, los ilícitos penales ejecutados por el reo fueron calificados con acierto, y no hay términos hábiles para negar lo contrario; en tal sentido, el recurso de fondo del ordinal tercero se rechaza.

CONSIDERANDO: Que el inculpado MÁP, sobre la base de un motivo cuarto de fondo, reitera su desacuerdo con la calificación que el sentenciador estableció en correspondencia con los hechos probados y, como esto ya fue respondido con anterioridad, resulta improcedente seguir insistiendo con respecto a este particular, cuando se dijo, y así se verificó, que su participación fue la de autor del delito por el que fue sancionado.

CONSIDERANDO: Que, más allá de las disquisiciones sobre la participación del enjuiciado AFE, de si actuó o cooperó de una manera tal, que sin ella esta no se hubiera producido, lo real y cierto fue que él, en su propósito de obtener la ventaja de viajar gratis, o sea, sin costo alguno, primero hacia los Estados Unidos Mexicanos y después a los Estados Unidos de Norteamérica, que era el objetivo final, evidentemente, ayudó para que la actividad ilegal tuviera un buen término, pues el hecho de aportar el vehículo motor donde se buscaron los instrumentos de comunicación (un GPS y 2 teléfonos satelitales), confirma, con creces, su condición de autor.

Igual suerte corre el recurso por el mismo motivo presentado por el coimputado MFE, pues ambos actuaron en la recogida de los medios de comunicación referidos, sin embargo, la cooperación de este reclamante fue aun mayor en los hechos imputados, pues también aceptó buscar el paquete donde venían las drogas enviadas desde México.

Por lo anteriormente expresado, el inadecuado motivo de fondo del ordinal cuarto presentado se desestima.

CONSIDERANDO: Que, por su carácter transnacional, el delito de tráfico de personas revela una elevada peligrosidad, debido a que, en él, se asocian personas inescrupulosas que se benefician económicamente de este gran negocio, como toda actividad clandestina e ilegal, en ocasiones, por la manera irregular y temeraria con que se ejecuta, cobra importantes cuotas de vidas humanas, a lo que se añade la inestabilidad que provoca en el tráfico marítimo y en el cuidado de nuestras costas, de ahí que, en el caso de análisis, los tribunales que obran en nombre del pueblo y de la nación que deben cuidar y proteger, al determinar la sanción, fueron rigurosos con los autores.

Ahora bien, verificado que las penas fijadas a los encartados MÁP y MGE fueron merecidas y proporcionales con el grado de participación que tuvieron

a su conducta ciudadana anterior, a si les obraban circunstancias modificativas de la responsabilidad penal o reglas especiales de adecuación favorables o no y, sobre todo, la gravedad de los hechos ejecutados; en consecuencia, como se obró con justicia y acierto, el motivo de fondo del ordinal sexto, solicitando benignidad, se desestima.

EL TRIBUNAL DISPONE EL SIGUIENTE FALLO: Declaran *sin lugar* los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados YML, DAF, AFE, MÁP, MFE y MGE contra la sentencia número 598 de 2014, dictada por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Plácido Batista Veranes

Jueces: Marily R. Fuentes Águila, Alina de F. Santana Echerri, Esmeralda Volta Borrego y Zaida González Rodríguez

Sentencia No. 561, de 26 de marzo de 2015

PREMEDITACIÓN

La premeditación, como circunstancia de calificación del delito de asesinato, se integra por tres elementos: la decisión concreta de dar muerte a otro, su meditación reflexiva y persistente y la exteriorización clara de aquel designio.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecido por el acusado EAQ, contra la sentencia número doscientos cuarenta y tres de dos mil catorce, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en la causa número cuatrocientos noventa y siete del año dos mil trece, seguida por los delitos de asesinato, y portación y tenencia ilegal de armas o explosivos.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de los delitos de asesinato, y portación y tenencia ilegal de armas o explosivos, previstos y sancionados en los artículos 263 incisos b) y d) y 214, del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias

modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado EAQ la sanción conjunta de veinte años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por quebrantamiento de forma se establece al amparo de los ordinales primero, cuarto y sexto del artículo setenta de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo de los ordinales tercero y sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurrente EAQ no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que el resultado del peritaje psiquiátrico realizado al acusado no difiere ni se opone al peritaje grafológico practicado; mientras el primero concluye que aquel no tenía afectación de sus capacidades volitivas e intelectivas, el segundo describe la personalidad de este sujeto que, en modo alguno, acredita una incapacidad psiquiátrica con trascendencia a su capacidad de culpabilidad, y como *prueba pertinente* es de aquella de la que racionalmente deba esperarse un resultado útil, esclarecedor del hecho, capaz de influir en la decisión de la cuestión, o sea, de determinar la modificación del fenómeno fáctico controvertido, la que se reclama por el impugnante no alcanza tal relevancia jurídica, lo que determina que se desestime el primer motivo de forma del recurso, alegado al amparo del ordinal primero del artículo setenta de la Ley de procedimiento penal.

CONSIDERANDO: Que la medida del tiempo no es el criterio esencial de la circunstancia de calificación apreciada, sino uno de los varios requisitos que la integran, y de influencia igual o análoga a las demás que aparecen delineadas con precisión en los hechos probados, de manera que la sala de instancia dictó sentencia cumpliendo con las reglas establecidas en el artículo cuarenta y cuatro de la ley rituaria, sin que se aprecie oscuridad o falta de precisión en los hechos que se estiman probados y es por lo que debemos rechazar el segundo motivo de forma alegado.

CONSIDERANDO: Que el artículo trescientos cincuenta y siete de la Ley de procedimiento penal exige, entre otros aspectos, que las sentencias acordadas tengan por sustento las pruebas practicadas en el juicio oral, pero no

admite el cuestionamiento que, del examen de aquellas, haya realizado el tribunal sentenciador, luego no es admisible el recurso que, con amparo en el ordinal seis del artículo setenta de la expresada ley rituaria, se establece para atacar la forma en que el tribunal sentenciador construyó el hecho que declaró probado, mediante una apreciación diferente del material probatorio que lo sustentó.

CONSIDERANDO: Que la premeditación, como circunstancia de calificación del delito de asesinato, se integra por tres elementos: la decisión concreta de dar muerte a otro, su meditación reflexiva y persistente y la exteriorización clara de aquel designio; y, de los hechos afirmados en la sentencia, se deducen claramente tales requisitos, en tanto el comisor, resuelto a dar muerte a la que había sido su concubina, si no accedía a reanudar las relaciones amorosas, se dispuso a buscarla en el territorio donde estaba enclavada la vivienda de aquella, pero, antes, ocultó en un zapato la hoja de un cuchillo y redactó una nota, dirigida a sus padres, en la que explicaba que había conocido de la infidelidad de ella y merecía morir, y que le cuidaran al niño, entre otros detalles. De esta forma, se presentó, al día siguiente en la mañana, ante la fémina, que se mostró firme en su posición de no restablecer la relaciones amorosas, ante lo cual, ya en la tarde, el acusado la convenció para que lo acompañara a buscar un transporte para macharse y, en el trayecto, mientras ella estaba entretenida mirando una jardinera, el acusado extrajo el arma que escondía en el zapato, con la que le propinó trece heridas en la cavidad torácica, que le provocaron la muerte y, seguidamente, se infligió él cuatro heridas en distintas áreas del cuerpo que solo requirieron de tratamiento médico. De manera que el inculpado meditó fríamente la forma de ejecutar el acto violento y adoptó cuantas medidas podían asegurar su criminal propósito con persistente reflexión, amén de que tomó desprevenida a la víctima que, por lo inesperado de la agresión, no podía defenderse adecuadamente y, así, se verificó la alevosía subjetiva que fue calificada, por lo que no puede prosperar el motivo de infracción de ley del recurso, en el que denuncia el recurrente error en la calificación de los hechos probados.

CONSIDERANDO: Que el hecho enjuiciado provoca amplio rechazo por la audiencia social porque ataca un bien supremo, la vida, cuya misión tienen los tribunales de amparar; por lo que, aun siendo el comisor un sujeto de normal conducta social, carente de antecedentes penales, la pena a él aplicada fue fijada dentro de un límite de equidad y proporcionalidad, en correspondencia con los fines punitivos que establece el artículo veintisiete del Código penal, apreciando las circunstancias en que el mismo aconteció, su trascendencia y

el grado de culpabilidad del autor, tal como estipula el artículo cuarenta y siete del texto penal antes citado, todo lo que determina el rechazo del segundo motivo de fondo alegado por el recurrente.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecido por el acusado EAQ contra la sentencia número doscientos cuarenta y tres del año dos mil catorce, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Maria C. Bertot Yero

Jueces: Eldis Bailly Rodríguez, Isabel Acosta Sánchez, Ramón Gómez Ordóñez y Reina L. Campoalegre Martínez

Sentencia No. 388, de 31 de marzo de 2015

USO INJUSTIFICADO DEL ARTÍCULO 342 DE LA LPP

La actuación es contraria a las buenas prácticas que deben observar los juzgadores, y se conecta con el debido respeto a las formalidades y garantías esenciales del proceso penal, por su incidencia en el derecho de defensa, con virtual ataque al estado de presunción de inocencia del justiciable y al principio de legalidad procesal, contenidos en el Artículo 1 de la ley instrumental.

VISTO: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por quebrantamiento de forma, establecido por el acusado LPC contra la Sentencia No. 7 de 2015, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Mayabeque, en la causa número 71 de 2014, seguida por el delito de robo con violencia o intimidación en las personas.

RESULTANDO: Que no se transcribe el hecho probado de la sentencia recurrida, por no ser indispensable a los efectos de la resolución que se dictará.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de robo con violencia o intimidación en las personas, previsto y sancionado en el Artículo 327, apartados 1 y 4, inciso b), del Código penal, con la concurrencia de circunstancias mo-

dificativas de la responsabilidad penal, e impuso al acusado LPC 7 años de privación temporal de libertad con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por quebrantamiento de forma se establece al amparo del ordinal sexto del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurrente LPC no solicitó la celebración de vista.

RESULTANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, se admite el recurso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no puede ser un acto de justicia penal el uso indiscriminado e injustificado del Artículo 342 de la Ley de procedimiento penal, precepto legal reservado únicamente para leerse, a instancia de cualquiera de las partes, las diligencias que tengan derecho a pedir, consten en el expediente de fase preparatoria y que, por razones independientes a su voluntad, o sea, realmente impeditivas, entre otras, la de declaración de testigos ausentes del país, fallecidos, con peligro inminente de muerte o incapacidad física o intelectual al tiempo probable de celebración de la vista pública, los que no aparezcan, después de haberse agotado todas las vías posibles para su localización, en fin, por cuyas razones, no puedan reproducirse en el juicio oral, norma procesal que se infringe en el caso que nos ocupa porque el tribunal de instancia, sin realizar diligenciamiento para la expedición de la cédula de citación de los testigos propuestos y admitidos oportunamente, en el acto del plenario, conforme consta en fojas 43 a la 48 del rollo de autos, con incumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 356, en relación con los artículos 194 y 195, todos de la ley de trámites penales, al no constar acreditados detalladamente en el acta del juicio los particulares que lo justifican, se procede sin razón legal a dar lectura a la declaración de aquellos. Tal actuación es contraria a las buenas prácticas que, en la función de impartir justicia, deben observar los juzgadores, y se conecta con el debido respeto a las formalidades y garantías esenciales del proceso penal, por su incidencia en el derecho de defensa, con virtual ataque al estado de presunción de inocencia del justiciable y al principio de legalidad procesal, contenidos en el Artículo 1 de la ley instrumental, lo que, de manera indefectible, resulta trascendente al fallo, y lleva a este órgano a hacer uso del Artículo 79 de la Ley adjetiva, a fin de que se actúe conforme a derecho corresponde.

EL TRIBUNAL DISPONE EL SIGUIENTE FALLO: Declarar la *casación de oficio* de la Sentencia No. 7 de 2015, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Mayabeque, la que se anula, a fin de que se proceda a la celebración de nuevo juicio, con práctica de todas las pruebas propuestas por las partes y admitidas.

Ponente: María E. Milanés Torres

Jueces: Plácido Batista Veranes, Frank Quiala Artímez, Tania Menéndez Castillo e Inocencio Columbié Téllez

Sentencia No. 405, de 31 de marzo de 2015

PROHIBICIÓN DE LA REFORMA EN PEOR

Se infringe el principio conocido como prohibición de la reforma en peor porque, al celebrarse el nuevo juicio, el tribunal de instancia acordó una sanción superior a la determinada en la primera ocasión, a pesar de que era la única recurrente.

VISTO: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por quebrantamiento de forma, establecido por la acusada SGH contra la Sentencia No. 727 de 2014, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 115 de 2014, seguida por el delito de estafa.

RESULTANDO: Que no se transcribe el hecho probado de la sentencia recurrida, por no ser indispensable a los efectos de la resolución que se dictará.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de estafa, previsto en el Artículo 334.1 y 3 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso, a la acusada SGH, la sanción de 10 años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por quebrantamiento de forma se establece al amparo del ordinal cuarto del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que la recurrente SGH solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la

Ley de procedimiento penal, se admite el recurso; dada la índole y características del caso que se analiza, se acuerda no celebrar vista, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 74 y 75 de la expresada norma procesal.

CONSIDERANDO: Que el recurso de forma interpuesto por GH, al amparo del ordinal cuarto de forma no puede ser acogido porque, en el juicio oral, los jueces practicaron las pruebas de acuerdo con las posibilidades que prevé el ordenamiento procesal. Nos encontramos ante un asunto de características peculiares, en el que los testigos víctimas o de cargo abandonaron el país y no existe seguridad de que regresen y no es posible esperar indefinidamente para celebrar el juzgamiento, no obstante, la sala acogió otros remedios procesales y practicó medios de pruebas en los que se hace referencia al asunto objeto de imputación y que, concatenados entre sí, formaron convicción para demostrar la responsabilidad que la acusada tiene en estos sucesos y que trascienden al orden penal.

CONSIDERANDO: Que sí lleva razón la recurrente en la denuncia, que establece al amparo del ordinal cuarto de la propia norma, en el que refiere la infracción del principio conocido como prohibición de la reforma en peor, que se vulneró en esta causa y que trasciende a otro no menos importante que es el del derecho a la defensa, que consagra la posibilidad de impugnar toda resolución judicial, con la certeza de que la situación procesal de quien recurre no será agravada por el recurso interpuesto, cuando el acusado es el único que se ha mostrado inconforme con la sentencia del tribunal inferior. Con ello, se pretende lograr que nadie se abstenga de instar al tribunal superior por el temor de que se resuelva de un modo más severo en la instancia siguiente, o como resultado del juicio de reenvío, tal como ocurrió en este asunto en el que se declaró *con lugar* el primer recurso que la acusada dirigió a esta sala y, al celebrarse el nuevo juicio, se acordó por el tribunal de instancia, en la segunda sentencia, una sanción de 10 años, superior a la determinada en la primera ocasión, que era de 6 años de privación de libertad, por lo tanto, debe ahora el tribunal de control enmendar esa falta.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de restablecer el orden quebrantado, esta sala superior de justicia acogerá, de manera excepcional, la posibilidad que franquea el Artículo 79 de la Ley de procedimiento penal y, de oficio, entrará a resolver el fondo del asunto, determinando una sanción que se ajuste a la gravedad del delito cometido y a las condiciones personales de la recurrente, teniendo como patrón los presupuestos que regula el Artículo 47, apartado primero, del Código penal, e impondrá una pena que permita la corrección de su postura, en la extensión y cualidad que lo hizo el tribunal de juicio en la primera ocasión.

EL TRIBUNAL DISPONE EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por quebrantamiento de forma, establecido por la acusada SGH, y se declara la *casación de oficio* de la sentencia número 727 del año 2014, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se anula en todas sus partes y, en su lugar, se dicta la que en derecho corresponda.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por quebrantamiento de forma, establecido por la acusada SGH contra la Sentencia No. 727 de 2014, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 115 de 2014, seguida por el delito de estafa.

DANDO por reproducidos los resultando de la sentencia casada, en lo pertinente y el considerando de la de casación que acogió el recurso.

VISTAS las disposiciones del párrafo primero de los artículos 78 y 80 de la Ley de procedimiento penal.

EL TRIBUNAL DISPONE EL SIGUIENTE FALLO: Sancionar a SGH como autora de un delito de estafa a 6 años de privación de libertad. Esta sanción se cumplirá en el centro penitenciario que determine el Ministerio del Interior.

Se ratifica la sanción accesoria de privación de derechos, que comprende la pérdida al sufragio activo y pasivo, así como del derecho a ocupar cargo de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales. La sanción de privación de derechos se aplica en todos aquellos casos en que se impone la de privación de libertad, y su duración es por término igual que el de esta.

Asimismo, se prohíbe la emisión de pasaporte a su favor y su salida del territorio nacional, mientras dure el cumplimiento de esta sanción.

Se ratifican los demás pronunciamientos de la sentencia casada, en cuanto no se opongan a lo aquí resuelto.

Ponente: Alina de F. Santana Echerri

Jueces: Plácido Batista Veranes, María E. Milanés Torres, Tania Menéndez Castillo e Inocencio Columbié Téllez

Sentencia No. 409, de 31 de marzo de 2015

ACTOS EN PERJUICIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O DE LA CONTRATACIÓN

Es posible que este ilícito se integre por dolo directo o por dolo eventual, definición que surge de la redacción que el legislador dio al ilícito, cuando utilizó términos propios del dolo específico y, a su vez, de forma alternativa, el de *a sabiendas.* Para llegar a esta definición, es esencial evaluar el resultado de las pruebas practicadas.

VISTOS: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Supremo Popular, los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados AEGB, ARP, FASP, JDM, JARC, JLB, JJVH, JLES y YHR contra la Sentencia No. 225 de 2014, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 57 de 2014, seguida por los delitos de actos en perjuicio de la actividad económica o de la contratación, incumplimiento del deber de preservar los bienes de entidades económicas, malversación y actividades económicas ilícitas.

RESULTANDO: Que no se transcribe el hecho probado de la sentencia recurrida, por no ser indispensable a los efectos de la resolución que se dictará.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de los delitos: actos en perjuicio de la actividad económica o de la contratación, incumplimiento del deber de preservar los bienes de entidades económicas, malversación y actividades económicas ilícitas, previstos en los artículos 140.1 b) y 222.1, todos del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso, a AEGB, JDM y JJVH, 5 años de privación de libertad, a ARP 1 año de privación de libertad subsidiada por trabajo correccional sin internamiento, a FASP conjunta de 10 años de privación de libertad, a JARC 8 años de privación de libertad, a JLB 6 años de privación de libertad, a JLES 4 años de privación de libertad y a YHR, sanción conjunta de 9 años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por quebrantamiento de forma se establecen al amparo de los ordinales primero, cuarto y sexto del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por infracción de ley se establecen al amparo de los ordinales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que los recurrentes AEGB, ARP, FASP, JARC, JLB, JJVH y JLES solicitaron la celebración de vista; no así los recurrentes JDM y YHR.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, se admite el recurso; dada la índole y características del caso que se analiza, se acuerda no celebrar vista, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 74 y 75 de la expresada norma procesal.

CONSIDERANDO: Que las partes y sus representantes están obligados a cumplir el procedimiento que se regula en la ley de trámites, en la que se recogen los momentos en que cada uno interviene para proponer las cuestiones que considera necesarias para hacer valer sus derechos. En la etapa o fase judicial, los medios probatorios deben ser planteados conforme ordena el Artículo 280 y el tribunal decide su pertinencia, siguiendo las pautas que recoge el Artículo 287 de la propia norma. En el juicio oral, no pueden practicarse otras pruebas que las propuestas y admitidas oportunamente, ni examinarse otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas, a menos que los juzgadores entiendan necesario acceder a su práctica, cuando se esté en uno de los supuestos que recoge el Artículo 340 de la norma procesal y, por tanto, esa decisión no conlleva a que el tribunal de control decrete el quebrantamiento de garantías esenciales, cuando se produce la denuncia de esa actuación por la vía del recurso.

Por otra parte, la posibilidad que franquea el Artículo 70, apartado primero, de la Ley de procedimiento penal, no tiene entre sus presupuestos que las partes no hayan ejercido correctamente sus derechos, sino que se encamina al restablecimiento de garantías esenciales porque se dejen de practicar pruebas que, por su contenido, tengan incidencia directa en los hechos de los que se defiende el acusado. En este asunto, no es posible acoger el recurso de forma que GB propone al amparo de la mentada causal, porque sus argumentos no cumplen con las exigencias antes descritas, ni se aprecia que la denegación de pruebas que determinaron los jueces en el juicio oral, y que su representante trajo al debate en ese momento procesal, sean trascendentes a la decisión final adoptada, razones que conducen al rechazo del mentado motivo.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede acogerse el segundo planteamiento de forma que interpusieron los acusados GB, SP, R C, VH y ES, apoyados

en el Artículo 70, ordinal cuatro, de la ley de trámites porque el Artículo 44, apartado segundo, inciso a), de la propia norma, exige a los tribunales hacer declaración expresa y terminante de los hechos que están enlazados con las cuestiones que han de resolverse en el fallo y, por tanto, solo daría lugar al quebrantamiento de las formalidades, el incumplimiento de estos presupuestos, no la inconformidad que respecto a la conformación de las sentencias tengan los acusados, sobre todo cuando en los argumentos que utilizan extraen, de los hechos probados, los pasajes fácticos que entienden oscuros, omisos o contradictorios y no hacen una evaluación integral de sus componentes, sino una estimación parcial de los elementos que se narran como probados de acuerdo con las pruebas practicadas. Por estas razones, los fundamentos que los recurrentes denuncian a través de este motivo no se consideran significativos al fallo y a la responsabilidad exigida a sus personas en las presentes actuaciones.

CONSIDERANDO: Que no se afecta el principio procesal de correlación entre imputación y sentencia cuando los jueces, luego de la práctica de los medios probatorios, construyen el suceso y desarrollan el contenido de la imputación que, en su momento, hiciera el fiscal, con mayor precisión y detalles, postura que encuentra respaldo en el Artículo 357 de la Ley de procedimiento penal, y que, en este caso, fue debidamente cumplida por la sala de instancia, de ahí que se entienda improcedente el recurso que RP, SP y RC apoyan en el ordinal sexto del Artículo 70 de la propia norma porque no se laceran las garantías del debido proceso, cuando se describe, en la resolución que combaten, en qué consistieron sus actos delictivos; además, la sala de control aprecia que existe identidad de hechos entre los descritos por el tribunal y los que, en su momento, imputó el representante de los intereses públicos, y consta razonado, en el segundo resultando, por qué se llegó a este convencimiento, situación distinta es que los recurrentes propongan criterios diferentes a los expuestos por la sala de juicio, sobre los medios probatorios que sirvieron de sostén a los hechos probados.

CONSIDERANDO: Que las facultades que el Artículo 79 de la Ley de procedimiento penal reserva al tribunal de casación y que a LB le interesa que se acoja, porque entiende incumplido el mandato que se establece en el Acuerdo No. 172 de 1985, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, persigue, en esencia, el control del cumplimiento de todas las garantías y las formalidades establecidas, de modo tal que se proteja el necesario equilibrio que deben tener las partes, durante la sustanciación del asunto y, con ello, garantizar el cumplimiento de los principios que regulan el debido proceso, reaccionando el máximo tribunal, cuando advierta que, por el de instancia, se

infringieron esas reglas con tal notoriedad que repercutan al fallo, lo que no ocurre en el caso en análisis, ya que, del examen de todo lo actuado, tanto en la fase sumarial como en la judicial, se advierte que este recurrente tuvo a su favor todas las protecciones y posibilidades de defensa que la ley franquea y asumió las posiciones que entendió ante los hechos que se le imputaban y, comoquiera que no se observa quebrantamiento alguno que provoque indefensión al recurrente en la tramitación del asunto y, además, consta una valoración racional y coherente de los medios de prueba que, en su caso, permitieron formar convicción sobre el vínculo con los otros acusados, en el entramado delictivo que conformaron, se rechaza el motivo alegado.

CONSIDERANDO: Que la figura delictiva recogida en el Artículo 222 del Código penal se integra, esencialmente, cuando la persona obligada a cumplir determinados deberes, casi siempre derivados del contenido laboral asignado a la plaza que ocupa, deja de hacer sus funciones y, con su actuación, provoca uno de los resultados que recoge ese ilícito. En esta causa, quedó probado que la encausada RP se desempeñaba como contadora y, entre sus obligaciones, debía verificar, cuando le eran solicitados, la pertinencia de los pagos anticipados que provenían del cumplimiento de los contratos que se hacían en su entidad; así fue que no se aseguró de que debía emitir el cheque que le fue pedido por otro de los encartados, no revisó los documentos que lo amparaban, a pesar de conocer que, en ocasiones anteriores, le habían devuelto otros, por no ser procedentes y, de esa forma, con su conducta deliberada, provocó que se hiciera un pago indebido que repercutió negativamente en la economía de la empresa donde laboraba; por estas razones, su conducta queda insertada en el delito calificado y no es posible acoger el recurso que funda en el ordinal primero del Artículo 69 de la norma procesal.

CONSIDERANDO: Que el delito previsto en el Artículo 140 del Código penal está concebido para exigir responsabilidad penal a las personas autorizadas a intervenir o participar, de cualquier manera y bajo cualquiera de las circunstancias de modo y lugar, en un negocio jurídico-contractual, sea esa intervención o participación para dirigir, tramitar, proponer, solicitar, concertar, negociar, firmar, decidir, redactar, aprobar, ejecutar o hacer cumplir las obligaciones y normativas establecidas para los contratos económicos.

Puede también extenderse esa responsabilidad a aquellos sujetos que no estén legitimados para intervenir o participar en una contratación económica, pero se inserten en alguno de los momentos o etapas de la contratación y, con su actuación, afecten el correcto desempeño de la función pública en materia de contratación, siempre que se verifique la concurrencia del resto de los elementos del tipo penal, esencialmente el que se refiere al incumpli-

miento de las normativas, y al conocimiento de las reglas extra-penales que se constituyen como elementos normativos más importantes para el ilícito.

Es también conocido por la doctrina, y confirmado por otras resoluciones judiciales sobre el tema que, en los elementos subjetivos de la conducta típica, es posible que este delito se integre por dolo directo o por dolo eventual, definición que surge de la redacción que el legislador dio al ilícito, cuando utilizó términos propios del dolo específico y, a su vez, de forma alternativa, el de *a sabiendas;* por tanto, si del resultado de las pruebas propuestas, el juzgador puede determinar el alcance de la participación de los justiciables en el proceso de contratación, las falencias que lo acompañaron en cualquiera de sus etapas, el conocimiento que los acusados tenían de estas, la representación negativa que se hicieron, de ellas, en el orden contractual y el dominio de la actividad que, por lo general, tienen los sujetos que ocupan cargos en la administración pública, es correcto que se encuadren en el delito las conductas que se juzgan por ser típicas.

CONSIDERANDO: Que, en atención a las definiciones anteriores, es preciso decir que, en el asunto que se examina, los jueces fueron muy acuciosos al momento de determinar la trascendencia de las conductas que juzgaban al Derecho penal y, en especial, al delito que finalmente calificaron porque, dada la diversidad de actos que se realizaron y la variedad de intervinientes con diferentes responsabilidades en las entidades involucradas, era preciso hacer una evaluación individual de cada comportamiento para poder determinar su incidencia en la fallida negociación pactada.

En el caso de los acusados ES y VH, que se desempeñaban como director de la Dirección Territorial Este y jefe de logística, respectivamente, en una dependencia de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, en La Habana (por sus siglas, ETECSA), la sentencia afirma que conocían que el contrato no debía hacerse porque contenía cláusulas ambiguas sobre las funciones que cada entidad tenía que cumplir, porque definía al ejecutor del contrato (la unidad empresarial de base Brigada No. 1, perteneciente a la Empresa Constructora Integral de Guantánamo) como suministrador de materiales, cuando, en realidad, sabían que era la entidad extranjera Jaba-Balear S.L, la que cumplía ese papel; además, no se acompañaron, al proceso de negociación y concertación del contrato, todos los documentos que exigía la legislación vigente porque, de haberse hecho de esa forma, la representación foránea no hubiera podido pactar negocios porque no tenía inscripción en la Cámara de Comercio ni constaba referencia alguna en los archivos del Ministerio de Comercio Exterior para su operación en el territorio nacional, y esa falta, que era de conocimiento de todos los firmantes, invalidaba su existencia. El

acusado VH también tuvo conocimiento pleno de la ilicitud de la negociación, cuando se produjo el proceso de liquidación de la empresa constructora y, no obstante, continuaron con ella y consintieron, entre todos los participantes, un grupo de trámites contables sobre ofertas, facturas y pagos anticipados que provocaron daños económicos a la empresa, justamente por ser inoperante la forma de contratación empleada y encubrirse en ella aspectos prohibidos en el mundo mercantil.

Por su parte, el recurrente RC ocupaba un cargo de directivo al máximo nivel de la Empresa Constructora Integral de Guantánamo, pues tenía la responsabilidad de director general de esa entidad, realizó modelos de solicitud de compras de moneda extranjera, de conjunto con otro acusado, aun cuando en esa institución no existía copia del contrato con ETECSA y, además, sabía que ese desembolso no había sido aprobado en el Comité de divisas, del que ellos eran los máximos responsables; no obstante, con su intervención, propició que se hicieran pagos a Jaba-Balear S. L., que no tenían soporte documental ni contable, de ahí que esa falta no pueda entenderse como un acto sin importancia o trascendencia porque estaba consciente de su contenido y cooperó de manera efectiva con su resultado.

Por las razones antes explicadas, se desestiman los recursos de fondo interpuestos por estos recurrentes, al amparo del ordinal primero del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal, porque sus intervenciones se ajustan a los presupuestos que exige la norma sustantiva para que una conducta sea constitutiva de delito.

CONSIDERANDO: Que la propuesta que realizan los recurrentes DM y LB, al amparo del ordinal tercero del Artículo 69 de la norma procesal, para que sus actos se califiquen por la modalidad recogida en el delito de incumplimiento del deber de preservar los bienes en entidades económicas estatales y no en el del Artículo 140.1 b) que les fue acordado, no puede atenderse porque, con sus argumentos, niegan la intervención que los juzgadores establecieron como probada; pero, además, la responsabilidad que ambos tenían en la Empresa Constructora Integral de Guantánamo, el primero como director de operaciones y el segundo como vicedirector económico de esa institución, los ubicaba en un lugar privilegiado para el conocimiento y dominio de la actividad comercial y contractual que no puede desconocerse en estos momentos, y que tuvo un papel determinante durante el desarrollo de las negociaciones, por tanto, no puede verse su aporte a la actividad delictiva como un no hacer de obligaciones de forma

negligente o culposa, sino que cabe, perfectamente, en sus manifestaciones delictivas, el dolo que reclama el delito acordado.

En cuanto al recurrente GB, que denuncia error en la calificación del delito de actos en perjuicio de la actividad económica o de la contratación y propone igual calificación que los anteriores acusados, es válido rectificarle que sus actos nunca integraron la modalidad agravada de este delito, como indebidamente cuestiona, sino que los jueces aplicaron a su caso la modalidad básica. No obstante, se le responde que no puede atenderse el recurso de fondo con sede en el ordinal tercero porque su labor en la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, en La Habana, le obligaba a revisar las normas en cuanto a sistemas de precio, control de los contratos y presupuesto de su entidad y no exigió el cumplimiento de estos aspectos en la documentación que se le presentaba para la recepción de materiales, lo que conllevó a que los recibidos no guardaran correspondencia con los descritos en el contrato, con esto dio un viso de legalidad a las relaciones comerciales entre su empresa y la constructora y permitió que continuaran los desajustes existentes, con lo que provocó daños a la economía de su empresa que eran, en su caso, previsibles.

CONSIDERANDO: Que el recurso que DM argumenta en la causal cuarta del Artículo 69 de la ley procesal no es atendible porque sus actos sobrepasan la actuación que, en concepto de cómplice, admite en su escrito porque, si bien es cierto que no intervino desde el inicio en la concertación del contrato, cuando conoció de su contenido fraudulento, desarrolló un grupo de actividades al margen de la ley, que lo convirtieron en un eslabón esencial para la consecución del propósito inicial porque incumplió las tareas de control en la realización y pago de los servicios contratados y permitió que se continuaran las labores de ejecución de obra por una brigada extinta, lo que dio lugar a que se emitieran certificaciones de obra de un contrato que no fiscalizó y que no contaba con respaldo financiero.

CONSIDERANDO: Que el motivo que establece ES, apoyado en el Artículo 69, ordinal quinto, de la Ley de procedimiento penal, no puede prosperar porque la sentencia expresa las razones por las que se desestimó la atenuante del Artículo 52, inciso e), de la ley sustantiva, y ofreció suficientes argumentos sobre su denegación, postura que parte de los hechos probados, en los que no se narra la ejemplaridad que, en todos los ámbitos de la vida, exige el Código penal, por lo tanto, no puede ahora la sala de control desconocer esas circunstancias y acceder a su pretensión.

CONSIDERANDO: Que los principios que informan la adecuación de las sanciones se recogen en el Artículo 47, apartado primero, del Código penal y, a partir de su interpretación, se adecuan las penas que corresponde imponer a quienes cometen delitos. Esa facultad que ejercen los tribunales, por mandato constitucional, se desarrolla en estrecha relación con los fines de la pena regulados en el Artículo 27 de la propia norma, que determina tres elementos que deben tenerse en cuenta, que son la represión, la reeducación y la prevención social. En el proceso de individualización de la pena de este asunto, los jueces de instancia prestaron atención a las particularidades que concurrían en cada acusado.

En cuanto a los directivos de empresas cubanas, se apreció que tienen la doble misión de cumplir las normas que, en sentido general, rigen la vida social y, en segundo lugar, como actores de la voluntad estatal, están en la obligación de representar fielmente sus intereses porque no se les ubica en esos puestos para hacer prevalecer ventajas personales, sino que, en su cometido, deben asumir posturas y comportamientos que permitan la debida eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos. Sus actuaciones deben caracterizarse por un desempeño responsable, lo que requiere, también, de la aplicación de mecanismos de retroalimentación y control, que aseguren la consecución de esos propósitos.

En este asunto, los acusados GB, SP, RC, VH y ES mantenían vínculos laborales en empresas cubanas; desde allí, eran veladores de los recursos materiales y financieros que conformaban el patrimonio de esas entidades y, en el ejercicio de sus funciones, faltaron a la integridad de sus cargos porque primó en sus desempeños la indiferencia y, como esas conductas son dañinas y reprochables porque afectan el crédito del Estado cubano y el ejercicio de las funciones públicas, las penas acordadas son adecuadas y justas e impiden hacer consideraciones de otra naturaleza. En cuanto a la recurrente RP, la sanción subsidiaria que le fue impuesta muestra la evaluación sensata que hicieron los juzgadores de los aspectos concurrentes en ella, entre los que sobresale el perjuicio producido a la economía con su intervención en el delito, lo que la hizo merecedora de una pena que coincide con el límite superior del ilícito cometido, pero con una forma de extinción más favorable que la del resto de los implicados, justamente en atención a sus condiciones personales.

Por su parte, el acusado HR se enroló en una serie de ilicitudes, con trascendencia negativa a los fondos monetarios de varias entidades cubanas, permeado por la avaricia personal y con el propósito de beneficiar, también, al foráneo para el cual trabajaba. Sin meditar en la gravedad de sus actos,

armó un proceso contractual que no cubría las exigencias vigentes y provocó pérdida de recursos vitales para el desarrollo económico del país. Por todas estas razones, se rechazan los motivos de fondo establecidos por cada uno, al amparo del ordinal sexto del Artículo 69 de la norma procesal, porque no se advierte, en la resolución que combaten, infracciones que ameriten imponer sanciones de otra extensión y cualidad.

EL TRIBUNAL DISPONE EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados AEGB, ARP, FASP, JDM, JARC, JLB, JJVH, JLES y YHR contra la Sentencia No. 225 de 2014, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Alina de F. Santana Echerri

Jueces: Plácido Batista Veranes, Marily R. Fuentes Águila, Tania Menéndez Castillo y Lourdes González Ortiz

Sentencia No. 436, de 13 de abril de 2015

APRECIACIÓN DEL ARTÍCULO 52 ch) DEL CÓDIGO PENAL

La ley sustantiva invocada no fija momento ni impone límite para su consecución, pero la práctica jurídica ha ido imponiendo una línea de pensamiento más amplia y no restrictiva, como a la que hace referencia la parte acusadora en los argumentos de su recurso por el fondo.

VISTO: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el fiscal contra la Sentencia No. 148 de 2014, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Mayabeque, en la causa número 98 de 2014, seguida por los delitos de falsificación de documento privado, como medio afín para cometer el delito de falsificación de documento público.

RESULTANDO: Que no se transcribe el hecho probado de la sentencia recurrida, por no ser indispensable, a los efectos de la resolución que se dictará.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de los delitos de falsificación de documento privado y medio afín para cometer el delito de falsificación de documento público de carácter continuado, previstos y sancionados en el Artículo 257, inciso a), apartado 1, del Código penal, con la concurrencia de circunstancias

modificativas de la responsabilidad penal e impuso a ACFS y ROR 4 años de privación de libertad, subsidiada por trabajo correccional sin internamiento, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo de los ordinales quinto y sexto del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurrente fiscal no solicitó la celebración de vista, al igual que las acusadas ACFS y ROR, en sus respectivos escritos de oposición al recurso.

RESULTANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y cumplidos los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, se admitió el recurso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la circunstancia atenuante preceptuada en el inciso ch) del Artículo 52 del Código penal, desde el punto de vista de su regulación legal, requiere, para su conformación, de tres requisitos: uno, subjetivo, que consiste en haber obrado el agente por impulso espontáneo, o sea voluntariamente, por sí mismo, ajeno a toda influencia externa, movido por convicción profunda; otro, objetivo, el de ejecutar alguna de las conductas recogidas en la norma-precepto, en el sentido de evitar, reparar o disminuir el daño, las consecuencias, dar satisfacción a la víctima, o confesar a las autoridades su participación en el hecho o ayudar al esclarecimiento; y, por último, la relación causal que debe estar presente en el propósito de los agentes comisores y su actuar, es decir, el móvil debe ser el arrepentimiento espontáneo (elemento subjetivo) y la realización de cualquiera de los hechos que integran sus elementos objetivos, realizados en circunstancias tales que constituyan una serie de actos unidos, con la intención de aquellos, por relación de causalidad.

La ley sustantiva invocada no fija momento ni impone límite para su consecución, pero la práctica jurídica ha ido imponiendo una línea de pensamiento más amplia y no restrictiva, como a la que hace referencia la parte acusadora en los argumentos de su recurso por el fondo, al amparo del ordinal quinto del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal, lo que se contrapone con la clara expresión de la circunstancia en los hechos declarados probados, y su debida motivación en el considerando de su razón, que sirvieron de fundamento a su acogida porque la conducta postdelictual de las acusadas ACFS y ROR se puso de manifiesto desde la fase de investigación y en el acto del juicio oral, al reconocer su conducta ilegal, aportando elementos que coadyuvaron

a su esclarecimiento, favoreciendo, de esta forma, la acción de la justicia en la persecución de los delitos; dicho comportamiento no puede desconocerse, por ser un acto que debe evaluarse entre los elementos a tener en cuenta en la pena, y fue lo que hizo el tribunal de instancia al considerarla y estimarla.

CONSIDERANDO: Que no lleva razón el fiscal, cuando, en los argumentos de su recurso por infracción de ley, con apoyo en el ordinal sexto del Artículo 69 de la ley procesal, denuncia su inconformidad con las sanciones acordadas y la apreciación del apartado 4 del Artículo 47 del Código penal, al poner su punto de acento en el elemento del grado de peligro social del hecho, fundado por la acusación en que los hechos causaron alarma y repudio en la población, la afectación considerable de las funciones públicas, afectando la confianza depositada en ellas por razón de su cargo, poniendo en entredicho la imagen de la institución que representan, lo que resulta cierto, pero ello no es lo único que debe ser evaluado, cuando de adecuación de la condena se trata, pues hay un conjunto de particulares que también deben ser sopesados, los que, de manera expresa, están recogidos en el precepto invocado y, en tal sentido, es justa la objeción de las procesadas ACFS y ROR, en su oposición al recurso de la contraparte, al estimar que el órgano juzgador hizo un uso justo, racional y adecuado del arbitrio judicial, lo que resulta válido.

EL TRIBUNAL DISPONE EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el fiscal contra la Sentencia No. 148 de 2014, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Mayabeque, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: María E. Milanés Torres

Jueces: Plácido Batista Veranes, Alina de F. Santana Echerri, María de los Á. Reyes Sanz y Marlenys Martínez Tejeda

Sentencia No. 469, de 27 de abril de 2015

FORZAR VOLUNTAD DE DISPOSICIÓN CONSTITUYE ROBO CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS

Los efectos de la utilización de psicofármacos para lograr los efectos sedantes en su víctima, se inician con un ligero trastorno de la atención y la capacidad de concentración y, a medida que avanza el estado narcótico, la persona se vuelve menos capaz de realizar actividades mentales o motoras, pues la velocidad de reacción y la coordinación muscular

se afectan de modo progresivo, debido al deterioro de la conciencia de vigilia.

VISTO: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecido por YCBP contra la Sentencia No. 44 de 2015, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 661 de 2014, seguida por el delito de robo con violencia o intimidación en las personas.

RESULTANDO: Que no se transcribe el hecho probado de la sentencia recurrida, por no ser indispensable, a los efectos de la resolución que se dictará.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de robo con violencia o intimidación en las personas, previsto y sancionado en el Artículo 327, apartado 1, del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso a YCBP 7 años de privación de libertad, con las accesorias del caso y la responsabilidad civil correspondiente.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por quebrantamiento de forma se establece al amparo de los ordinal cuarto del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo de los ordinales primero y tercero del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que la recurrente YCBP solicitó la celebración de vista.

RESULTANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa, y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, se admite el recurso; dada la índole y características del caso que se analiza, se acuerda no celebrar vista, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 74 y 75 de la expresada norma procesal.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no puede contener vicios en su redacción la sentencia que describe que la postulante YCBP, en ocasión de conocer donde se hospedaba un foráneo, llegó hasta el lugar, y comenzó a compartir con aquel de forma amigable y, en tales circunstancias, con el propósito de tomar sus pertenencias, vertió la cerveza que este tomaba en un vaso, al cual le suministró una de los tipos de benzodiacepinas, empleada en el tratamiento de todas las formas de epilepsias, ansiedad e insomnio, con la cual provocó que

se quedara dormido, momento en que se apoderó de un celular, dos cámaras, una computadora, un reloj, dos discos duros y un *ipod*, lo que descubrió su dueño, al despertar, en horas de la mañana del día siguiente, pues se encontraba bajo los efectos psicológicos y fisiológicos del psicofármaco; en consecuencia, el motivo de forma del recurso, con base en el ordinal cuarto del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal, se rechaza.

CONSIDERANDO: Que no puede negarse la existencia del delito de robo con violencia o intimidación en las personas, perpetrado por la reclamante YCBP, pues, para hacer suyos bienes de otro, le suministró el psicofármaco, para lograr los efectos sedantes en su víctima, que se inician con un ligero trastorno de la atención y la capacidad de concentración y, a medida que avanza el estado narcótico, la persona se vuelve menos capaz de realizar actividades mentales o motoras: los movimientos se hacen cada vez más torpes y se vuelve difícil caminar o mantenerse en pie, pues la velocidad de reacción y la coordinación muscular se afectan de modo progresivo, debido al deterioro de la conciencia de vigilia y, por ello, forzó su voluntad de disposición, razón por la cual se convierte en autora por ejecución directa del delito por el que se le sanciona; consecuentemente, no puede tener éxito la tesis que enarbola, al amparo del ordinal primero del Artículo 69 de la ley instrumental. Que tampoco puede ser atribuible a su comportamiento la conducta delictiva que también pretende, al invocar el ordinal tercero del propio artículo citado, razones que motivan la denegación de ambos motivos por improcedentes.

EL TRIBUNAL DISPONE EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecido por YCBP contra la Sentencia No. 44 de 2015, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: María E. Milanés Torres

Jueces: Plácido Batista Veranes, Alina de F. Santana Echerri, María de los Á. Reyes Sanz y Marlenys Martínez Tejeda

Sentencia No. 621, de 29 de mayo de 2015

OMISIÓN EN LOS HECHOS DECLARADOS PROBADOS

Para que se integre el ilícito de usurpación de funciones públicas del Artículo 148.1 a) del Código penal, deben des-

cribirse los actos propios de la autoridad o del funcionario público, la falta de legitimación de quien se subroga en su lugar para el ejercicio de esa actividad y la atribución del carácter oficial que desarrolló el acusado, lo que no quedó debidamente establecido.

VISTO: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecido por la acusada YBB contra la Sentencia No. 10 de 2015, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 194 de 2014, seguida por el delito de cohecho.

RESULTANDO: Que el tribunal de instancia dio por probado el siguiente hecho: Que el 22 de octubre de 2014, en horas no precisadas del día, la acusada asegurada YBB, quien se adiestraba como cartularia en la notaría de Alamar, donde laboraba desde inicios de septiembre de ese propio año, decidió beneficiarse por la formalización de un acto de donación, aprovechando para ello que conocía de antemano, por las partes involucradas, que ese día el ciudadano HJMM donaría su vivienda a favor de la ciudadana OFB, en la notaría de la Villa Panamericana, y que la notaria ante quien se formalizaría la escritura pública correspondiente era conocida suya, por intermedio de su hermana MFB, lo que le permitiría conducirse con total libertad dentro de la sede notarial sin levantar sospechas.

Fue así que, cumpliendo su cometido, la encartada YB se presentó el día antes señalado en la notaría de la Villa Panamericana y, una vez concluida la formalización de la escritura notarial número 2431, fechada el propio 22 de octubre de 2013, con la lectura del documento a cargo de la notaria LFY y su firma por parte de OFB y HJMM, sin poderse determinar de qué forma, la encausada YB se hizo del documento notarial y, subrogándose en lugar y grado de la notaria que había intervenido en dicho acto, a pesar de no estar siquiera nombrada como cartularia de la unidad notarial de la Villa Panamericana, retuvo la escritura de donación y le manifestó a la encartada RF, madre de O, en presencia de SM, que para entregarle el documento en cuestión tenía que pagarle la suma de 100 CUC.

Seriamente preocupadas por tal situación y embargadas por la agonía de que pudieran quedar desamparadas pues carecían del documento legal que las respaldara y ya el ciudadano HM era el virtual propietario de su anterior inmueble, la acusada RF y su hija O se dieron a la tarea de conseguir el efectivo reclamado. De modo que 3 días después de formalizada la donación, el

25 de octubre, la acusada RF se dirigió, en compañía de SM, al domicilio de la enjuiciada YB, sitio donde la primera le dio el dinero precisado por esta, quien, a cambio, le hizo entrega de la escritura de donación a RF.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados, en cuanto a la acusada recurrente, como constitutivos de los delitos de usurpación de funciones públicas y extorsión, previstos en los artículos 148.1 a) y 3, y 331, ambos del Código penal, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso a la acusada YBB la sanción conjunta de 3 años de privación de libertad, subsidiada por trabajo correccional sin internamiento, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por quebrantamiento de forma se establece al amparo de los ordinales cuarto y sexto del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo del ordinal tercero del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que la recurrente YBB no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que la sentencia objeto de control no permite comprender la forma en que ocurrieron los hechos declarados probados y de los que se deriva la responsabilidad penal de la acusada BB. Es imprecisa la narración porque no se explica de qué manera la acusada obtuvo la escritura notarial que se otorgó ese día y que, luego, utilizó como pretexto para solicitar una suma de dinero, tampoco se entiende la calificación jurídica otorgada a los sucesos porque los delitos que se califican requieren que, en el resultando probado, se narren los actos concretos que posibiliten encuadrar estos en la norma escogida, por ejemplo, para que se integre el ilícito de usurpación de funciones públicas del Artículo 148, apartado 1, inciso a), del Código penal, deben describirse los actos propios de la autoridad o del funcionario público, la falta de legitimación de quien se subroga en su lugar para el ejercicio de esa actividad y la atribución del carácter oficial que desarrolló el acusado, lo que no quedó debidamente establecido; sobre este aspecto, cabe aclarar que ningún funcionario o empleado público tiene, entre las actividades propias de su cargo, la posibilidad de exigir dinero a cambio de actos relativos a su

desempeño, pues esa es, justamente, la conducta que encuadra en el delito de cohecho.

Por su parte, la extorsión se configura cuando se obliga a otro a entregar una escritura o documento o a contraer alguna obligación, condonar alguna deuda o renunciar a algún derecho; en los sucesos que se describen, no se establece con claridad el uso de la violencia o la amenaza u otro grave daño sobre la víctima que, inexorablemente, la llevara a hacer la entrega del dinero que se solicitaba por la acusada, a cambio de facilitarle la escritura pública, pues ella no era la persona que debía entregar ese documento, sino que, como intermediaria, la retuvo de forma ilegítima y se aprovechó de ese engaño para obtener dividendos. A lo anterior, se añade que el uso de la fórmula del Artículo 350 de la Ley de procedimiento penal, empleada en el juicio oral fue indebida porque el delito de usurpación de funciones públicas, en su apartado tercero, recoge una excepción a la utilización del concurso medial, lo que, luego, se trató de resolver en sentencia y esto trajo aparejado un quebrantamiento de garantías esenciales porque se sancionó por dos delitos en lugar de aplicarse las reglas del Artículo 10.1 a) del Código penal. La sala de casación también advierte, como infracción que lacera la calidad del proceso, que el tribunal de instancia decidió la apertura a juicio oral, a pesar de constar en las actuaciones que este proceso se deriva de otro, seguido por estafa contra el ciudadano RSE, y esa pudiera ser la razón que incide ahora en las infracciones advertidas. Todas estas faltas conducen a declarar el quebrantamiento de la resolución que se recurre, al amparo de lo establecido en el Artículo 70, apartado cuarto, de la ley de trámites. Se retrotrae al trámite de dictar sentencia para que se resuelvan los aspectos antes consignados.

EL TRIBUNAL DISPONE EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación por quebrantamiento de forma establecido por la acusada YBB contra la Sentencia No. 10 de 2015, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se anula en todas sus partes. Dada la forma en que se resuelve, no se entra a conocer el motivo por infracción de ley, interpuesto por esta recurrente. Se retrotrae al trámite de dictar sentencia para que se subsanen las faltas advertidas.

Ponente: Alina de F. Santana Echerri

Jueces: Plácido Batista Veranes, María E. Milanés Torres, Caridad Pereira Naveira y Miguel Quintana Suárez

Sentencia No. 645, de 12 de junio de 2015

FALTA DE PRUEBAS IMPORTANTES

No se practicaron todas las pruebas necesarias para el esclarecimiento del suceso vial y la narrativa de hechos probados tiene omisiones, oscuridades y contradicciones que trascienden al fallo.

VISTO: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por quebrantamiento de forma, establecido por el fiscal contra la Sentencia No. 3 de 2015, dictada por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 491 de 2014, seguida por el delito de homicidio en ocasión de conducir vehículos por las vías públicas.

RESULTANDO: Que no se transcribe el hecho probado de la sentencia recurrida por no ser indispensable a los efectos de la resolución que se dictará.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de homicidio en ocasión de conducir vehículos por las vías públicas, previsto y sancionado en el Artículo 177 en relación con el 10.1 b) del Código penal, y 65.2 y 93.7 del Código de seguridad vial, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y absolvió al acusado BMRON.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por quebrantamiento de forma se establece al amparo del ordinal cuarto del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurrente, el fiscal, no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que los términos concebidos y expresados en la sentencia facilitan la comprensión del suceso hasta el punto en que el tribunal del juicio logró averiguarlo y conocerlo; pero, indudablemente, existen importantes olvidos y ausencias que, en su momento, el juzgador solicitó para su esclarecimiento, sin embargo, el acusador no lo resolvió y, solamente, se conformó en suplicar la decisión adoptada, por entender que lo pedido estaba en

el proceso y, ahora, en su recurso, consideró que el tribunal no le dio respuesta a esos puntos, cuando, ni en su pliego acusatorio, lo imputó. Ahora bien, en aras de una mejor justicia, este tribunal de casación considera adecuado agotar todas las interrogantes posibles para poder arribar a una decisión final libre de toda duda, por ello, resulta necesario cumplir y determinar con objetividad: a qué velocidad transitaba el acusado BMRON porque una testigo que se encontraba próxima al lugar expuso que lo hacía a una alta y riesgosa velocidad, cuando lo vio salir del túnel de Quinta Avenida, con dirección al Vedado; precisar cuál o cuáles fueron los motivos que conllevaron al conductor del auto marca Audi, modelo A6, con placa de circulación T-004026, a invadir la senda contraria; corroborar, con fehaciencia y lógica, si el chofer, antes de impactar a la persona, la observó; y a qué distancia, estas circunstancias que fueron solicitadas y no cumplidas, deben ejecutarse, si con seriedad se desea buscar la verdad material de lo ocurrido en el fatal accidente vial; en virtud de ello, se casa y anula la sentencia y se dispone que las actuaciones sean remitidas a la fase preparatoria para que se cumpla lo indicado y, en su momento, se dicte la sentencia como en derecho corresponde.

EL TRIBUNAL DISPONE EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación por quebrantamiento de forma, establecido por el fiscal contra la Sentencia No. 3 de 2015, dictada por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se anula, retrotrayéndose el proceso al trámite de la fase preparatoria, para que se subsanen los defectos señalados y se dicte, finalmente, una nueva sentencia, ajustada a derecho.

Ponente: Plácido Batista Veranes

Jueces: Alina de F. Santana Echerri, María E. Milanés Torres, Miguel Quintana Suárez y Carlos Cárdenas Rebollo

Sentencia No. 1110, de 15 de junio de 2015

LEGÍTIMA DEFENSA DE TERCEROS

Para la existencia de la eximente de la legítima defensa de terceros es requisito indispensable que, en caso de haber existido provocación entre el agresor y el agredido, no hubiese tomado parte la persona que acudió en defensa de este.

VISTOS: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, los recursos de casación por infracción de ley, establecidos por los acusados EPC y el fiscal

contra la sentencia número noventa y dos de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, en la causa número setenta y uno del año dos mil quince, seguida por el delito de asesinato.

RESULTANDO: Que el tribunal de instancia dio por probado el siguiente hecho: que el acusado EPC, en fecha no precisada, pero anterior al 2 de enero del año 2015, tuvo conocimiento de una disputa suscitada entre su tío RCR y el ciudadano JLDP, motivada porque R sorprendió a JL en sus predios sin autorización alguna, en horas de la noche del 31 de diciembre de 2014, de lo cual se erigió una discusión, en la que intervinieron vecinos del lugar, para evitar un enfrentamiento entre ambos. Así las cosas, el día 2 de enero de 2015, en horario no precisado con exactitud, pero anterior a las 11:00 de la mañana, el acusado E se dirigió al lote de caña número 2, perteneciente a la unidad básica de producción cooperativa x, Abréus, provincia de Cienfuegos, donde se encontró con su tío, el ciudadano RCR y, cuando daban aproximadamente las 11:00 de la mañana de ese propio día, el acusado tomó el coche de tracción animal, propiedad de su tío y, mientras ambos transitaban encima del mismo, por el camino del referido lote de caña, se encontraron con el ciudadano JLDP, acompañado de su pareja, la ciudadana RDM, y un menor de edad, momento en el que JL comenzó a reírse, mientras miraba para el acusado y su tío, ante lo que este último se sintió ofendido, por la referida disputa que, días atrás, habían sostenido y optó por bajarse del coche para reclamarle a JL, al tiempo que este último empuñó un machete que colgaba de su cintura, ante lo que R logró armarse de un palo de marabú para enfrentar a JL, iniciándose una reyerta entre ambos, en la que este último comenzó a lanzarle machetazos a R hasta que logró sitiarlo contra su coche, ocasión en que el acusado E, quien hasta ese momento había permanecido encima del coche, observando lo que sucedía entre R y JL, al ver que su tío estaba contra el coche, desprovisto ya de cualquier posibilidad de ataque contra JL, tomó en sus manos un cuchillo que llevaba en el carruaje, se bajó del mismo, se colocó frente a JL y le propinó dos puñaladas, que le alcanzaron órganos vitales como el pulmón izquierdo y el corazón, que le ocasionaron un *shock* hipovolémico y hemotórax, de gran cuantía, que lo llevaron a su muerte. El palo del que se armó R es de marabú, con una medida de un metro y 8 centímetros de largo y 7 centímetros de grosor, el que fue ocupado e incinerado durante las investigaciones. El machete que portaba JL no fue ocupado durante las investigaciones, así como tampoco el cuchillo con el que el acusado le propinó las puñaladas, por lo que las características de estas dos armas no pudieron ser establecidas con exactitud, aunque, al examinarse el cuerpo de la víctima por los galenos, se determinó que el arma empleada para propinarle las heridas, en el ancho de la hoja, hasta donde penetró, es de no más

de cinco punto cinco centímetros y la longitud de la hoja es de no menos de doce centímetros. Las heridas que recibió JLDP y que lo llevaron a la muerte tienen la siguiente descripción: herida pérforo-cortante de cinco punto cinco centímetros de longitud, en la región antero-superior del hemitórax derecho y otra herida pérforo-cortante de cuatro punto cinco centímetros de longitud, localizada en el flanco derecho del abdomen. Como consecuencia de los hechos, la esposa de JL, nombrada RDM, incurrió en gastos funerarios en la cuantía de 795 pesos, moneda nacional, ante la necesidad de trasladar el cadáver hacia las provincias orientales del país, por lo que, para la misma, persiste una afectación económica en dicha cuantía, además, al momento de los hechos, no se encontraba vinculada laboralmente y dependía económicamente de su esposo.

El acusado EPC se encuentra integrado a las organizaciones de masas y participa en las actividades que, por estas. se programan, mantiene buenas relaciones con sus vecinos, goza de prestigio, es respetuoso, se relaciona con personas de buena conducta social y no le constan antecedentes penales.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de homicidio, previsto y sancionado en el Artículo 261 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado EPC la sanción de siete años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por infracción de ley se establecen al amparo de los ordinales primero, tercero y sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que los recurrentes, EPC y el fiscal, no solicitaron la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que el fiscal, en el primer motivo de su recurso, denuncia error de la sala de instancia, al calificar los hechos que estimó probados y, al respecto, solo señala que deben integrar un delito de asesinato, sin ofrecer los razonamientos que sustenten tal criterio, lo que sería suficiente para declararlo inadmisible, no obstante debemos significar que la alevosía requiere que el comisor emplee medios, modos y formas, con tendencia especial y directa a asegurar la ejecución del delito sin riesgo alguno para él, de manera

que, si el acusado intervino en una riña que se suscitaba entre su tío y otro sujeto, cuando este tenía acorralado al contrario, propinándole machetazos, y se colocó frente al agresor y, con un cuchillo, lo enfrentó, propinándole dos heridas que le ocasionaron la muerte, no está presente el actuar alevoso que procura el impugnante.

CONSIDERANDO: Que, para la existencia de la eximente de la legítima defensa de terceros, es requisito indispensable que, en caso de haber existido provocación entre el agresor y el agredido, no hubiese tomado parte en ella la persona que acudió a la defensa del pariente. En este asunto, el acusado se mantuvo sobre el vehículo de tracción animal, mientras su tío y otra persona peleaban, riña esta que tenía como antecedente un problema surgido, entre los dos contendientes, dos días anteriores al hecho y al encuentro casual de aquellos, en el momento en que discurrían todos por el mismo camino, y es solo cuando el acusado observa que el contrario, con el machete, accionándolo reiteradamente contra su familiar, lo había arrinconado contra el coche, desprovisto este de cualquier posibilidad de ataque contra su agresor, se bajó del vehículo con el cuchillo que estaba en este, se colocó frente al adversario de su familiar y le propinó dos heridas en el tórax que lesionaron pulmón y corazón, que le ocasionaron la muerte. De tales supuestos fácticos, es de concluir que el acusado asumió válidamente la defensa de la otra persona, pues no participó de la agresión previa y era forzosa la salvaguarda de aquel porque no podía protegerse, en modo alguno, con tan solo un madero, frente al ataque con el machete, por tanto, no resulta racional pretender que el acusado esperara a que su tío fuera lesionado, para proceder, entonces, a su resguardo, porque la necesidad objetiva de la defensa no está condicionada a ello, sino a la inevitabilidad del peligro creado por la agresión, en tanto no resulte posible usar otra vía para que cese el riesgo derivado de esta; además, no es posible exigir a otro que asuma otra conducta en la circunstancia en que tuvo lugar esta confrontación, que requiere de serenidad en la persona que asume la defensa de otro, condición que rara vez se cumple, por cuanto, en situaciones límites, todas las personas no reaccionan del mismo modo. Por último, el medio empleado por el comisor —un cuchillo— ni siquiera era proporcionalmente superior al arma que utilizaba quien resultó víctima, de manera que lleva razón el impugnante, al afirmar que erró el tribunal sentenciador, al no apreciar la legítima defensa de terceros que contempla el apartado 3 del Artículo 21 del Código penal, ya que están presentes, en los hechos, los supuestos que la conforman.

CONSIDERANDO: Que, por los argumentos antes expuestos, procede exonerar al acusado del delito cometido, al concurrir una causa de justificación,

de manera que así se ofrece respuesta al segundo motivo de infracción de ley del recurso del fiscal, que, consecuentemente, se desestima.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por infracción de ley establecido por el fiscal, y *con lugar* el recurso de casación por infracción de ley establecido por el acusado EPC contra la sentencia número noventa y dos del año dos mil quince, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, la que se anula y, en su lugar, se dicta la que en derecho procede.

SEGUNDA SENTENCIA

Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, los recursos de casación por infracción de ley, establecidos por EPC, y el fiscal, contra la sentencia número noventa y dos de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, en la causa número setenta y uno del año dos mil quince, seguida por el delito de asesinato.

DANDO por reproducidos los resultando de la sentencia casada, en lo pertinente, y el considerando de la de casación que acogió el recurso.

VISTAS las disposiciones del párrafo primero de los artículos setenta y ocho y ochenta de la Ley de procedimiento penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *Absolver* libremente al acusado EPC

En cuanto a los bienes ocupados: Se dispone la entrega definitiva, y a la libre disposición de RDM, de una camisa carmelita con las mangas largas y un pulóver de color rojo, ambos en mal estado de conservación y se encontraban mojados, al momento de su entrega, durante el proceso investigativo.

Se dispone la entrega definitiva, y a la libre disposición de DSA, de un pantalón mezclilla de color azul en mal estado de conservación, un pulóver desmangado de color azul y blanco en regular estado de conservación y una camisa de color carmelita con mangas largas de uso y en buen estado de conservación.

Se dejó sin efecto la medida cautelar dispuesta al momento de la deliberación, al decretarse su inmediata libertad.

Ponente: María C. Bertot Yero

Jueces: Eulogio A. Roque Díaz, Gladys M. Hernández de Armas, Domingo Martín Pérez Alonso y Lisette J. Aguilar Méndez

Sentencia No. 653, de 16 de junio de 2015

INTRODUCCIÓN DE COCAÍNA AL PAÍS A TRAVÉS DE ENCOMIENDAS

El producto nocivo estaba destinado al fomento del vicio con todas las consecuencias sociales, económicas y políticas que de ello se derivan.

VISTO: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma, establecido por los acusados LCR y YGH contra la Sentencia No. 135 de 2015, dictada por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 555 de 2014, seguida por el delito de tráfico internacional de drogas.

RESULTANDO: Que no se transcribe el hecho probado de la sentencia recurrida, por no ser indispensable a los efectos de la resolución que se dictará.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó el hecho que declaró probado como constitutivo de un delito de tráfico internacional de drogas, previsto y sancionado en el Artículo 190.1 a), y 3 c) del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso a YGH 12 años de privación de libertad y a LCR 5 años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por quebrantamiento de forma se establece al amparo del ordinal cuarto del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por infracción de ley se establecen al amparo de los ordinales primero y tercero del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurrente YGHE solicitó la celebración de vista, no así la recurrente LCR.

RESULTANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, se admite el recurso; dada la índole y características del caso que se analiza, se acuerda no celebrar vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el argumento esgrimido por la recurrente LCR para cuestionar que la sentencia interpelada padece del vicio de oscuridad por

omisión de datos y, con ello, se infringe el Artículo 44, apartado 2, inciso a), de la Ley de procedimiento penal, no lleva razón, pues la amplitud descriptiva del tráfico de drogas, en su configuración típica, no implica, necesariamente, la exigencia del ánimo de lucro para que se integre, y ejemplo de ello resulta la modalidad internacional de narcotráfico que fue calificada por la sala de instancia, sancionando al que, de cualquier modo, participe en tales actos, lo que comprende tanto al que la transporta como al que la introduce en el territorio nacional o lleva a efecto su comercialización, haciendo intrascendente la referencia que se haga a ese propósito en el relato histórico de la sentencia cuestionada, lo que conduce a desestimar el motivo de forma establecido, con apoyo en el ordinal cuarto del Artículo 70 de la invocada ley de trámites penales.

CONSIDERANDO: Que el carácter anticipado que adquiere la consumación del delito de tráfico de drogas, en el que es suficiente tener la disposición de trasegar con estupefacientes, reviste características peculiares en la modalidad de narcotráfico internacional, invocada de acuerdo con lo prescrito en el inciso c) del apartado tercero del Artículo 190 y lo previsto en el Artículo 18, en su apartado 4, ambos de la ley penal sustantiva, pues el hecho de participar, de cualquier forma, en tales actos, supone la posibilidad de su integración, como sucede en el caso en cuestión, respecto al acusado YGH, desde que este realizó acciones tendentes a garantizar el éxito de la ilegal operación en el territorio nacional, mostrando su conformidad ante el remitente de la droga, de recepcionarla una vez en Cuba, con la posibilidad de que se pusiera en circulación dentro del país. Si a ello se agrega que las razones que alega GH, en su recurso, para sostener un desistimiento, no obedecieron a la reacción espontánea que exige esa figura, para su plena configuración jurídica, sino a su temor de ser aprendido, ante la sospecha que albergaba sobre el arresto de quien introduciría la droga en el territorio nacional, de acuerdo con los actos externos que ejecutó, se refuerza la idea de que, si no realizó otros actos encaminados a recibir la encomienda con el enervante, se debió a su interés evasivo y, en consecuencia, no debe prosperar el motivo de su inconformidad, amparado en el ordinal primero del Artículo 69 de la ley penal adjetiva.

CONSIDERANDO: Que, constando que la recurrente LCR introdujo en el país, de manera ilegal, cocaína en forma líquida, dentro de una figura de yeso con la imagen de Jesús, realizó la conducta típica por la que se le sancionó y no la de contrabando, previsto y sancionado en el Artículo 233 a) del Código penal, que quiere que se le corporifique, pues no se trata de la entrada fraudulenta de mercancías, contrariando las regulaciones aduaneras, por no ser aquellos los preceptos legales aplicables al caso de narcóticos, que tienen

una regulación especial, pues el legislador penal quiso proteger, de modo distinto, la objetividad jurídica de la salud pública, y el producto nocivo estaba destinado al fomento del vicio, con todas las consecuencias sociales, económicas y políticas que de ello se deriva, máxime cuando, en las acciones que cometió y que fueron detalladas, clara y terminantemente, en la sentencia, se advierte que, por las circunstancias que rodearon el caso, esta tenía pleno conocimiento de que, previamente advertida de los modos en que operan los narcotraficantes internacionales, al aceptar la encomienda de un sujeto desconocido que la abordó en la terminal aeroportuaria, justo antes de viajar a Cuba, con la promesa de servirle de "mula" en exclusivo de un objeto ornamental de tipo religioso, por cuyo servicio recibió una retribución simbólica y cuyas condiciones para la entrega a sus destinatarios, una vez llegada a la Isla, acusaba de sospechosa esa virtual transacción, solo podía estarse prestando consciente y voluntariamente, para tomar parte en una operación de narcotráfico internacional; consecuentemente, el motivo por infracción de ley del recurso interpuesto, con base en el ordinal tercero del Artículo 69 de la Ley procesal penal, se desestima.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley establecidos por LCR y YGHE contra la Sentencia No. 135 de 2015, dictada por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: María E. Milanés Torres

Jueces: Plácido Batista Veranes, Alina de F. Santana Echerri, Francisco G. Gutiérrez Morell y Odalys Portilla Manrique

Sentencia No. 1300, de 6 de julio de 2015

HURTO Y NO ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS

La integración del delito de robo con violencia exige, como requisito esencial, el empleo de la violencia para conseguir o asegurar la sustracción del bien ajeno.

VISTOS: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por el acusado YSS y el fiscal contra la sentencia número treinta de dos mil quince, dictada por la Sala Tercera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular

de Holguín, en la causa número veintidós del año dos mil quince, seguida por el delito de hurto.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de hurto, previsto y sancionado en el Artículo 324, apartado 1, del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso a YJA tres años de privación de libertad, subsidiada por trabajo correccional sin internamiento, y, a YSS, cinco años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, el recurso fue admitido oportunamente y, dada la índole y características del caso que se analiza, se acuerda no celebrar vista, en correspondencia con lo establecido en los artículos 74 y 75 de la expresada norma procesal.

CONSIDERANDO: Que la narración ofrece, con detalles suficientes, claros y precisos, el conocimiento total del hecho, mediante una descripción pormenorizada de la acción realizada por cada uno de los encausados que, puestos de acuerdo, decidieron ejecutar el ilícito calificado, de modo tal que cada uno contribuyó a la realización del delito con dominio del hecho, tal como se describe en el relato fáctico, todo lo que bastó a la sala de instancia para valorar jurídicamente sus conductas y arribar a una calificación, sin que los datos que reclama el recurrente YSS provoquen incomprensión alguna, al momento del análisis de los hechos dados por probados y, en consecuencia, el motivo de forma establecido debe rechazarse.

CONSIDERANDO: Que no son válidos los argumentos que ofrece el fiscal, al denunciar, en el primer motivo de infracción de ley de su recurso, que ha calificado con error la sala de instancia el hecho que se estimó probado, toda vez que la integración del delito de robo con violencia exige, como requisito esencial, el empleo de la violencia, como el medio para conseguir o asegurar la sustracción del bien ajeno, es decir que, a diferencia del hurto, la utilización de la fuerza es el medio del que se vale el comisor para vencer la resistencia del propietario o poseedor del bien, con vista a evitar que lo sustraigan en contra de su voluntad y esta energía física debe tener, además, determinada intensidad, que lleve aparejada cierta eficacia sobre el sujeto pasivo, particularidades que no se constatan en la narrativa, pues los comisores, para apoderarse de la billetera del perjudicado, simularon una discusión entre ellos, que les permitió encimarse a esta persona y rozarla levemente,

oportunidad aprovechada para que uno de ellos le introdujera la mano en el bolsillo del pantalón, en el que, momentos antes, había guardado su billetera y extraer esta, acción de la que no se percató el dueño, hasta después de haberse marchado del lugar. De manera que el ligero toque ejecutado sobre el dueño del bien no puede ser tomado como un acto violento, como aduce el fiscal, para la calificación que procura, pues fueron la maña y la astucia los elementos de los que se valieron los acusados para alcanzar sus propósitos; de ahí, la acertada calificación a la que arribaron los juzgadores.

CONSIDERANDO: Que es puramente discrecional la potestad otorgada al tribunal sentenciador por el artículo cuarenta y siete del Código penal, para recorrer toda la extensión del marco penal del delito calificado al fijar la condena, en correspondencia con el grado de peligro del hecho, las circunstancias concurrentes y las características del inculpado; todo ello a la luz del principio de individualización de la sanción y, en este asunto. el fiscal olvida todos estos supuestos, para denunciar un inadecuado arbitrio judicial e interesar una sanción más extensa para el acusado YJA, argumentando solo conceptos generales de la peligrosidad social del delito que atañen a la determinación legal de la sanción y no a su determinación judicial; y, como en este sentido la sala de instancia valoró que el hecho no es de los más graves en su modalidad y que se trata de un sujeto joven con posibilidades de enmienda, pues carece de antecedentes penales anteriores, no se observa punto de crítica que tenga éxito posible para determinar el cambio de la respuesta arbitral, por lo adecuada y merecida al caso, debiendo desestimarse el segundo motivo de fondo que combate la adecuación.

CONSIDERANDO: Que debe también desestimarse el motivo del recurso por infracción de ley del acusado YSS, pues no porta excesivo rigor la sanción de cinco años de privación de libertad que le fuera impuesta por el delito de hurto, en virtud de tratarse de un sujeto que ha delinquido en dos oportunidades anteriores por delitos de la misma especie que ahora se juzga y se encontraba, por demás, disfrutando del beneficio de la libertad condicional; y como el arbitrio judicial es la facultad del tribunal de imponer la sanción dentro de los límites del respectivo marco legal, no puede pretenderse, entonces, otra de menor severidad porque la proximidad de los jueces de instancia al conocimiento de los hechos hacen más probables sus posibilidades de acierto en este sentido.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por el acusado YSS y el fiscal contra la sentencia número treinta

del año dos mil quince, dictada por la Sala Tercera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Holguín, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: María C. Bertot Yero

Jueces: Isabel Acosta Sánchez, Gladys M. Hernández de Armas, Yolanda de Jesús Galbán y María I. Rojas Palacio

Sentencia No. 1532, de 10 de agosto de 2015

MODALIDAD AGRAVADA DEL DELITO DE COHECHO

El Código penal cubano, en el delito de cohecho del Artículo 152.1 y 3, reprocha la conducta del funcionario que exige dádiva para realizar un acto inherente a sus funciones, expresión que indica que el agente puede ejecutar los actos para los que es competente, objetiva, territorial y materialmente, como otros que no son ajenos a la órbita de sus facultades.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecido por el acusado DMF contra la sentencia número ciento cincuenta y nueve de dos mil quince, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Artemisa, en la causa número trescientos ochenta y dos del año dos mil catorce, seguida por los delitos de estafa, cohecho y falsificación de documentos públicos.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados para la acusada recurrente como constitutivos de los delitos de cohecho, estafa y falsificación de documentos públicos, previstos y sancionados en los artículos 152.1 y 3, 334.1, 2 y 3, y 250.1 b) y 3, todos del Código penal, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso al acusado DMF la sanción de diez años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurrente DMF no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de procedimiento penal establece las reglas con sujeción a las cuales se redactan las sentencias y solo es posible acusarlas de oscuras o contradictorias, al amparo del ordinal cuarto del artículo setenta de la antes citada ley, cuando la omisión o incompatibilidad en la narrativa de los hechos recae sobre cuestiones que tengan trascendencia para los pronunciamientos de la parte dispositiva, lo que no se aprecia en el presente caso en examen, pues no es necesaria la incorporación de los aspectos que reclama, relacionados con los motivos por los que se encontraba realizando mediciones en la casa del coacusado O, y a solicitud de qué o de quién lo hacía, porque lo importante es que realizó esta acción que está dentro de su contenido de trabajo y que solicitó dinero para la inclusión, en la propiedad de esta persona, de patio, garaje y cochiquera y que, del resultado de la prueba, se puede advertir que ella, por sus funciones, tenía que intervenir en este tipo de trámite, en la realización de las mediciones y en la elaboración de informe de investigación y la toma de declaraciones juradas y, si bien la sentencia pudo dar más detalles sobre estos particulares, también lo es que, para declarar su nulidad, es necesario que el tribunal que resuelve el recurso no pueda realizar la supervisión sobre esta, por no poder concluir cuáles fueron los actos de la persona procesada, y la imposibilidad de evaluar las consideraciones jurídicas que obran en el documento sentencial, situación que no acontece en el caso en examen, porque del contenido integral de esta y del acta de juicio oral, es posible realizar el control casacional. Además, es incorrecto que la impugnante, en virtud de este propio motivo, pretenda cambiar los hechos probados y cuestionar la valoración de la prueba realizada por el tribunal de instancia, con sujeción a los principios de la sana crítica y libre apreciación, todo lo que motiva el rechazo del único motivo de forma interpuesto.

CONSIDERANDO: Que no puede prosperar el recurso de casación al amparo del ordinal primero del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal, pues los hechos declarados probados por el tribunal de instancia sí reúnen los requisitos que exigió el legislador para la configuración del delito de falsificación de documentos públicos, previsto y sancionado en el Artículo 250.1 b) y 3, del Código penal porque, del contexto de los hechos, no es de apreciación lo regulado en el Artículo 260 del propio cuerpo legal, en tanto, al contrario de lo que reconoce la acusada, sí son falsos los contenidos de los documentos que incorporó al expediente 283 de 2013 de la Dirección Municipal de la Vivienda y en su informe conclusivo, con lo que dio lugar a que se reconociera un derecho a una persona, basados en una información que no se ajustaba a la realidad; por consiguiente, sus actos tienen virtualidad penal y, consecuentemente, merecen reproche penal.

CONSIDERANDO: Que el Código penal cubano, en el delito de cohecho del Artículo 152.1 y 3, reprocha la conducta del funcionario que exige dádiva para realizar un acto inherente a sus funciones, expresión que indica que el agente puede ejecutar aquellos actos para los que es competente objetiva, territorial y materialmente, como otros que, sin serlo de manera especial, no son ajenos a la órbita de sus facultades, siendo solo necesario que exista alguna relación o vínculo entre el acto objeto del cohecho y sus funciones; y, como en el caso en examen, de acuerdo con la documental en foja 51 del expediente de fase preparatoria, que acogió el tribunal de instancia, la acusada tenía, en su calificador de cargo, la realización de entrevistas y toma de declaraciones, mediciones de linderos e investigaciones de trámites y litigios, elaborar informes conclusivos de lo investigado, los que tienen suma importancia, por ser la base de los proyectos de resoluciones y decisiones que se adoptan en la Dirección Municipal de la Vivienda; por tanto, no cabe duda de que la exigencia del dinero que realizó al también acusado ACR, para la inclusión, en su propiedad, de patio, garaje y cochiquera, **s**í guardaba relación y vinculación con la función de investigadora, por ser necesaria su presencia en este tipo de trámite, del que emite un informe, que es tenido en cuenta, aunque tuvieran que intervenir otros funcionarios porque, de igual forma, con su actuación, se conculca al bien jurídico en este tipo de ilícito penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecido por el acusado DMF contra la sentencia número ciento cincuenta y nueve del año dos mil quince, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Artemisa, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Maricela Sosa Ravelo

Jueces: Eulogio A. Roque Díaz, Isabel Acosta Sánchez, Jesús J. Milián Suárez y Lourdes González Ortiz

Sentencia No. 1571, de 11 de agosto de 2015

ROBO CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS

Estos actos, más que lesionar la libertad de determinación del perjudicado, redundaron en perjuicio de su patrimonio, por lo que se integra el delito de robo con violencia o intimidación en las personas, previsto en el Artículo 327.1, 2 a) y b), 4 b) y ch), del Código penal, no el de coacción.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el fiscal contra la Sentencia No. 67 de 2015, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en la causa número cuarenta y siete del año dos mil quince, seguida por el delito de robo con violencia o intimidación en las personas, y portación y tenencia ilegal de armas o explosivos.

RESULTANDO: Que el tribunal de instancia dio por probado el siguiente hecho: que el acusado MCE, conocido por B, siendo aproximadamente las 2:30 de la madrugada del primero de enero de 2015, en ocasión de encontrarse transitando por la calle x, Colón, provincia de Matanzas, avistó a unas amistades de su esposa y, para evitar que lo reconocieran, le quitó un sombrero de la cabeza al ciudadano APA, quien, a la sazón, se encontraba sentado en uno de los bancos del parque "La Tijera", ubicado en x, al tiempo que le refirió la frase: "socio, déjame ver ahí", colocándose, entonces, el sombrero sobre la gorra de color blanco que usaba. PA realizó un giro rápido para levantarse, exigiéndole verbalmente que le devolviera su pertenencia; no obstante, el acusado MCE le manifestó que se lo iba a devolver, pero que, si se levantaba, le iba a romper en la cabeza la botella de cristal vacía que tenía en una mano, razón por la que el ciudadano PA permaneció en su sitio, temeroso y, de esta forma, el acusado se alejó caminando, llevándose consigo el mentado sombrero, por lo que su propietario puso en alerta a unos agentes de la autoridad que se encontraban en un carro de patrulla, a pocos metros de allí, dándoles la descripción del acusado, así como la del sombrero y la mochila pequeña que el mismo llevaba colgada en un hombro. De esta forma, los oficiales realizaron un recorrido por el área y detuvieron al acusado que, al percibirlos, se agachó en un portal y tomó en sus manos dos cuchillos y una bayoneta que llevaba en el interior de la mochila, y que había trasladado por toda la vía pública, esa noche festiva, los que le fueron ocupados, así como el sombrero que aún llevaba consigo, el cual es de confección artesanal, de color carmelita, con una franja de colores negro y blanco, valorado en 250 pesos, moneda nacional, que le fue entregado, en la unidad policial, a su propietario, en el mismo estado en el que se encontraba y, por tanto, no reclama afectación económica.

Los restantes bienes que le fueron ocupados al acusado pertenecían al mismo, y eran: una mochila vieja, de cuero, de color marrón y carmelita claro, con varios compartimentos, marca Alpineta; una vaina de cuero con las iniciales RD, la cual posee en su interior un cuchillo de hoja ancha con el cabo plástico de color negro con cuatro remaches y un cordón de color negro en el cabo del mismo; un cuchillo de hoja fina y puntiagudo con el cabo de madera enrollado, dicho cabo con una liga de goma de color negra, el mismo dentro de un

cartón enrollado con *scotch tape* de color carmelita; y una bayoneta original semioxidada dentro de su estuche de color carmelita.

Antes de los hechos, sobre el acusado MCE, consta que no pertenece a las organizaciones de masas, mantiene una conducta desajustada ante la sociedad, tiene escasas relaciones con sus vecinos e ingiere bebidas alcohólicas con bastante frecuencia, obrándole como antecedentes penales el haber sido ejecutoriamente sancionado en la causa 36 de 1994, del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, por un delito de robo con fuerza en las cosas, a un año y ocho meses de privación de libertad, subsidiados por trabajo correccional con internamiento; en la causa 297 de 1994, del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, por un delito de robo con fuerza en las cosas, a tres años de privación de libertad; en la causa 327 de 1996, del Tribunal Municipal Popular de Colón, por un delito de lesiones, a seis meses de privación de libertad; en la causa 51 de 1998, del Tribunal Municipal Popular de Colón, por un delito de evasión de presos o detenidos, a seis meses de privación de libertad; en la causa 154 de 1999, del Tribunal Municipal Popular de Colón, por un delito de evasión de presos o detenidos, a cuatro meses de privación de libertad; en la causa 155 de 2004, del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, por un delito de robo con fuerza en las cosas, a ocho años de privación de libertad; en la causa 132 de 2005, del Tribunal Municipal Popular de Colón, por un delito de desórdenes en establecimientos penitenciarios o centros de reeducación, a cinco meses de privación de libertad; y, en la causa 2-57 de 2014, de esta propia Sala Segunda del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, por un delito de robo con fuerza en las cosas, a seis años de privación de libertad, la que resultó firme en fecha 27 de noviembre de 2014 que, al momento de los hechos, se encontraba pendiente de ejecutar.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de los delitos de coacción y portación y tenencia ilegal de armas o explosivos, previstos y sancionados en los artículos 286, apartado 1, y 214, respectivamente, del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso al acusado MCE la sanción conjunta de tres años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que narra la sentencia combatida que el acusado, en plena celebración de fiestas carnavalescas en Colón, provincia de Matanzas, le quitó al perjudicado un sombrero que llevaba puesto en la cabeza, y cuando este hizo por recuperarlo, le manifestó que, si se levantaba, le iba a

romper la botella que tenía en las manos, por lo que lo dejó marchar con el referido sombrero, que le fue ocupado, al ser detenido, momentos después; evidentemente, esos actos, más que lesionar la libertad de determinación del perjudicado, redundaron en el perjuicio de su patrimonio, y tienen implícito el ánimo de lucro, que los juzgadores estimaron desconocer, por lo que se corporifica el delito de robo con violencia o intimidación en las personas, del Artículo 327.1 y 2 a) y b), 4 b) y ch), del Código penal, y no el de coacción que, por error, calificó la instancia, en consecuencia, se acoge el motivo de fondo que, al amparo del ordinal tercero del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal, interpuso el fiscal para ajustarle una sanción, en correspondencia con este ilícito penal, para lo que se tendrá en cuenta lo establecido en el Artículo 47, apartado 4, del propio texto legal, y demás circunstancias de agravación valoradas por la instancia, con lo que se le da respuesta al escrito de oposición presentado por el acusado.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el fiscal contra la Sentencia No. 67 de 2015, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, la que se anula y, en su lugar, se dicta la que en derecho procede.

SEGUNDA SENTENCIA

Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el fiscal contra la Sentencia No. 67 de 2015, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en la causa número 47 de 2015, seguida por los delitos de robo con violencia o intimidación en las personas, y portación y tenencia ilegal de armas o explosivos.

DANDO por reproducidos los resultando de la sentencia casada, en lo pertinente, y el considerando de la de casación que acogió el recurso.

VISTAS las disposiciones del párrafo primero de los artículos setenta y ocho y ochenta de la Ley de procedimiento penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Se sanciona al acusado MCE, como autor de un delito de robo con violencia o intimidación en las personas, a doce años de privación de libertad; como autor de un delito de portación y tenencia ilegal de armas o explosivos, a un año de privación de libertad; y, como sanción conjunta, doce años de privación de libertad, que cumplirá en el centro penitenciario que se le asigne por el Ministerio del Interior, con las sanciones accesorias de privación de derechos, que comprende la pérdida del

derecho al sufragio activo y pasivo, así como la prohibición de ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y organizaciones sociales y de masas; se dispone, además, para el mismo, el comiso de los dos cuchillos y la bayoneta ocupados en sus envoltorios y una mochila en mal estado.

Se dispone, para el acusado, la prohibición de expedición de pasaporte y de salida del territorio nacional, hasta que haya extinguido la responsabilidad penal derivada del presente proceso.

En cuanto a los bienes ocupados y que constan en la sala, como piezas de convicción, consistentes en una vaina de cuero con las iniciales RD, la cual posee en su interior un cuchillo de hoja ancha de cabo plástico negro, cuatro remaches y un cordón negro en el cabo; un cuchillo de hoja fina y puntiagudo, cabo de madera enrollado, incluida una liga negra, el mismo dentro de un cartón enrollado con *scotch tape*; una bayoneta semioxidada dentro de su estuche carmelita original y una mochila de cuero, marrón y carmelita claro, y varios compartimentos, marca Alpineta, vieja, cuya destrucción se dispone en trámites de ejecutoria, dada su escasa utilidad, por encontrase en mal estado de conservación. Asimismo, se dispone dejar a la libre disposición de APA, carné de identidad x, vecino de x, Perico, Matanzas, un sombrero de color carmelita con una franja de color negro y blanca, de confección artesanal, que le fue entregado en calidad de depósito.

Respecto a la medida cautelar, se ratifica la de prisión provisional impuesta, la que quedará sin efecto, una vez firme y ejecutada la sanción principal, con abono del tiempo de detención cumplido.

Ponente: Gladys M. Hernández de Armas

Jueces: Maricela Sosa Ravelo, María C. Bertot Yero, Lourdes González Ortiz y Jesús J. Milián Suárez

Sentencia No. 966, de 25 de septiembre de 2015

QUEBRANTAMIENTO DE GARANTÍA PROCESAL

Si el tribunal narra que el acusado realizó tocamientos corporales y usó muestras de videos y fotos de tipo lujurioso; y, en la parte dispositiva, decide la devolución del bien que sirvió para la comisión del delito, se produce la ruptura de la correspondencia que debe existir entre los elementos fácticos que definen el ilícito y los pronunciamientos del fallo

que se derivan de aquellos, por lo que se vulnera lo establecido en el Artículo 43 del Código penal, que es de carácter preceptivo.

VISTO: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado JAMV contra la Sentencia No. 308 de 2015, dictada por la Sala Tercera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 134 de 2015, seguida por el delito de corrupción de menores.

RESULTANDO: Que el Tribunal de instancia dio por probado el siguiente hecho: El acusado JAMV, sin poder precisar fechas ni horarios exactos, pero sí en 2013, período en el que la menor AMVP tenía solo 5 años de edad, aprovechó las visitas que esta realizaba al inmueble donde vive, por ser esta sobrina de la esposa, la ciudadana YTP, para realizarle tocamientos, requerimientos y maniobras de tipo sexuales.

Así las cosas, el acusado, en el mentado domicilio, donde convive con su familia, ubicado en x, Marianao, provincia de La Habana, en una ocasión en la que se encontró solo con la niña en el dormitorio, la situó de rodillas frente a él y le introdujo el pene en la boca agarrándola por la cabeza con presión, efectuando movimientos hacia adelante y hacia atrás, hasta lograr plena satisfacción sexual. En otra ocasión, desconociéndose de igual forma el momento exacto, el acusado JA le enseñó a la menor videos pornográficos que se encontraban en la computadora que usa la familia, la que se encontraba ubicada dentro de su cuarto, en los que aparecen mujeres y hombres desnudos realizando el acto sexual y le refirió que, cuando creciera, harían todas las cosas que vio. Asimismo, el encartado, en otra ocasión, le mostró a AMVP fotos de igual naturaleza que los videos descritos. En otro momento, en que la niña visitó el inmueble, el encausado aprovechó encontrarse solo con esta en el cuarto y le introdujo un dedo entre los glúteos, al tiempo en que le besaba la boca y le pidió que le chupara la lengua, le tomó la mano a la infante y se la introdujo en el short para que le tomara su órgano reproductor y se masturbó hasta eyacular.

De uno de los hechos narrados, tuvieron conocimiento los miembros de ambas familias, quedando todo así, por estimar la madre de la menor, en ese momento, que esta había mentido. Durante este tiempo, la abuela materna de la menor observó comportamientos extraños en esta, relacionados con prácticas sexuales con muñecos. Transcurrido un tiempo, cuando ya la me-

nor tenía 6 años, observó en un celular varias fotos de naturaleza pornográfica y le manifestó a su mamá, la ciudadana YCP, que así eran las fotografías que le mostró el acusado y le dijo que si ahora le creía lo que le contó que le hacía el acusado, por lo que decidió realizar la correspondiente denuncia, el primero de diciembre de 2014.

Que el acusado JAMV, en su lugar de residencia, participa en las actividades convocadas por las organizaciones políticas y de masas y se relaciona de manera normal con los vecinos y, hasta el presente, no le constan antecedentes penales.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados, como constitutivos del delito de corrupción de menores, previsto y sancionado en el Artículo 310, apartados 1 y 2, inciso d), del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado JAMV la sanción de 7 años de privación de libertad sin accesorias.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo del ordinal sexto del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurrente JAMV solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, el recurso fue admitido oportunamente y, dada la índole y características del caso que se analiza, se acuerda no realizar vista, en correspondencia con lo establecido en los artículos 74 y 75 de la Ley de procedimiento penal.

CONSIDERANDO: Que, entre los hechos declarados probados, el tribunal le adjudicó a MV haberle mostrado a la niña AMVP, cuando tenía 5 años de edad, videos y fotos de contenido pornográficos que se encontraban en la computadora ubicada en el cuarto del justiciable, siendo ocupado el disco duro del equipo informático y examinado por los peritos del Laboratorio Central de Criminalística, quienes confirmaron que los ficheros revelados y recuperados, de tipo imagen y video digital, tenían contenido impúdico, tal como se constata en fojas de la 34 a la 38 y 48 del expediente de fase preparatoria, constituyendo esos materiales un medio utilizado por el incriminado para cometer el acto ilícito contra la infante y, por ende, una prueba material del delito; por tanto, no resultaba procedente disponer su devolución a la esposa del acusado, bajo los fundamentos expuestos por el tribunal de que era de uso familiar y que no se

había determinado la propiedad de ese bien, argumentos que no invalidan la relación directa del objeto ocupado con el hecho delictivo y, además, de ese uso colectivo, era partícipe el acusado, quien accedió a los ficheros identificados con pornografía para influir en la psiquis de la niña y distorsionar su desarrollo cognitivo en la esfera sexual, medio escogido que lo convierte en destinatario de la sanción de comiso establecida en el Artículo 43 del Código penal.

Por otra parte, se trata de material fílmico y de imagen que transmite y perpetúa ilustraciones que deterioran valores y conductas en la formación y desarrollo sexual normal de los menores, y no es permisible su circulación, distribución y divulgación, en tanto afecta intereses colectivos, al entrañar el riesgo perjudicial de la reiteración de conductas como esta e influencia negativa en grupos de personas con edades inferiores a los 16 años, que gozan de especial protección legal e institucional en el país.

CONSIDERANDO: Que, en el mentado Artículo 43 del Código penal, a diferencia de otros artículos que definen sanciones accesorias penales, se utiliza una técnica legislativa apoyada, básicamente, en la conceptualización y excluye de su formulación si su elección es de manera preceptiva o facultativa, lo que quedó debidamente interpretado y definido en la Instrucción No. 137, de primero de noviembre de 1990, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, al esclarecer que el precepto comentado, que establece la sanción accesoria de comiso de los instrumentos o efectos del delito, es de carácter preceptivo; por tanto, no tiene ataduras a su invocación por las partes, máxime que, sobre el disco duro que fue utilizado como instrumento del ilícito penal, se han realizado, durante el proceso, varias diligencias y pronunciamientos, marcando su inicio la propia ocupación; luego, fue analizado e investigado por peritos; después, remitido a la entidad depositaria, sujeto a decisión judicial, fue incorporado al debate del juicio oral; tanto en la práctica de la prueba documental como en la testifical, se razonaron en sentencia aspectos relacionados con la titularidad y se dispuso sobre él, conforme estimaron los jueces actuantes. Todo esto indica que el acusado ha estado en contacto directo y ha conocido, en todo momento, cada acción recaída sobre el bien, de lo que pudo opinar tanto él como su esposa, quien depuso ante el plenario, en calidad de testigo, de tal suerte que constituyó punto de decisión y disposición del tribunal en la sentencia dictada.

CONSIDERANDO: Que el fin de la sanción accesoria de comiso es corregir la perturbación del ordenamiento jurídico producida como consecuencia de la situación patrimonial ilícita generada por la comisión de delitos y persigue remediar un estado patrimonial ilegal, resultante de la ejecución de un ilícito penal; por tanto, en atención a las particularidades del caso que nos ocupa,

a los dictados de las más elementales reglas de la ciencia jurídica, y que los jueces, en el ejercicio de sus funciones, están obligados a actuar según la ley, pero, también, según la conciencia moral en beneficio del pueblo, en nombre del cual imparten justicia, es ineludible el cumplimiento del deber más sagrado —la sentencia de los jueces tiene que ser siempre justa—, por lo que este foro de la máxima judicatura está consciente de que no se vulnera garantía procesal alguna cuando la justicia y la lógica en el Derecho imponen la necesidad y la obligatoriedad de extraer del medio social, familiar y personal, un artículo con viso de ilicitud y perjudicial para la formación de las buenas costumbres y adecuados valores en el desarrollo sexual de las niñas, niños y adolescentes, cuyos derechos son salvaguardados y tutelados por la legislación penal cubana y, por ende, al tratarse de un bien jurídico colectivo protegido por la ley, goza de predominio y prioridad legal.

CONSIDERANDO: Que la decisión del tribunal de instancia rompe la congruencia que debe mantener la sentencia en su contenido, tal como lo exigen los artículos 44, apartado 2, inciso a), y 358, ambos de la Ley de procedimiento penal, porque, si el tribunal está narrando que la forma utilizada por el acusado para deformar el desarrollo sexual de la menor fue la realización de tocamientos corporales y la muestra de videos y fotos de tipo lujurioso y, en la parte dispositiva, decide la devolución del bien que sirvió para la comisión del delito, se produce la ruptura de la correspondencia que debe existir entre los elementos fácticos que definen el ilícito penal y los pronunciamientos del fallo que se deriven de aquellos; y, como los jueces no deben obediencia más que a la ley, por mandato constitucional consagrado en el Artículo 122 de la Constitución de la República, es premisa esencial en su actuar la obligación de cumplir las disposiciones legales establecidas; por tanto, ha de ser corregida esta falta legal conforme a derecho, resolviendo esta sala de justicia con sustento en lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley de procedimiento penal.

CONSIDERANDO: Que debe ser desestimado el motivo que reclama el recurrente, basado en el ordinal sexto del Artículo 69 de la mentada ley procesal porque, a pesar de estarse en presencia de la figura agravada del delito de corrupción de menores por ser la víctima menor de 12 años de edad, para la que se establece un marco penal que discurre de 20 a 30 años de privación de libertad, el tribunal, al adecuar la sanción, aplicó la regla prevista en el Artículo 47, apartado 4. del Código penal, con la que benefició al acusado, al seleccionar la sanción por la figura básica del delito calificado y le impuso la mínima prevista, que es de 7 años de privación de libertad, que no admite cuantía inferior, en tanto no concurren otras circunstancias modificativas de la responsabilidad penal o adecuativas que lo justifique.

EL TRIBUNAL DISPONE EL SIGUIENTE FALLO: Declarar la *casación de oficio* de la Sentencia No. 308 de 2015, dictada por la Sala Tercera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se revoca y, en su lugar, dictaremos la pertinente.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado JAMV contra la Sentencia No. 308 de 2015, dictada por la Sala Tercera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 134 de 2015, seguida por el delito de corrupción de menores.

DANDO por reproducidos los resultando de la sentencia casada, en lo pertinente, y el considerando de la casación.

VISTAS las disposiciones del párrafo primero de los artículos 78 y 80 de la Ley de procedimiento penal.

EL TRIBUNAL DISPONE EL SIGUIENTE FALLO: Sancionar al acusado JAMV, como autor de un delito de corrupción de menores, a 7 años de privación de libertad, la que cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el Ministerio del Interior.

Como sanciones accesorias se le impone la privación de derechos consistente en la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como el derecho a ocupar cargo de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales por el término de la sanción impuesta, y el comiso del disco duro ocupado con número de serie S2HEJ9 CB300051, modelo HD155UI Samsung Electronics.CO con capacidad de 1.5TB/R54/ 32M, depositado en la División Comercial de Depósitos, disponiéndose su destrucción.

Respecto al resto de los pronunciamientos, se ratifican los de la sentencia original.

Asimismo, se le impone la prohibición de emitir pasaporte a favor del acusado y la prohibición de salida del país, mientras dure el cumplimiento de esta sanción.

Ponente: Kenia Vasallo Olivera

Jueces: Plácido Batista Veranes, Alina de F. Santana Echerri, Lázaro León Pelegrín y Carlos Cárdenas Rebollo

Sentencia No. 1007, de 30 de septiembre de 2015

INTEGRACIÓN DEL DELITO DE COHECHO

La víctima toma la opción de dar el dinero exigido para lograr lo que quería, no fue compulsada por el engaño y, por tanto, no están presentes los elementos del delito de estafa.

VISTOS: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo Penal, del Tribunal Supremo Popular, los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados MFA y RAAV contra la Sentencia No. 106 de 2015, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 23 de 2015, seguida por el delito de cohecho.

RESULTANDO: Que no se transcribe el hecho probado de la sentencia recurrida, por no ser indispensable a los efectos de la resolución que se dictará.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados, como constitutivos del delito de cohecho, previsto y sancionado en el Artículo 152, apartados 1 y 3, del Código penal, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso a MFA 8 años de privación de libertad y a RAAV 6 años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por quebrantamiento de forma se establece al amparo del ordinal cuarto del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por infracción de ley se establecen al amparo de los ordinales tercero y sexto del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurrente MFA no solicitó la celebración de vista, no así el recurrente RAAV que sí la requirió.

RESULTANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, se admite el recurso; dada la índole y características del caso que se analiza, se acuerda no celebrar vista, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 74 y 75 de la expresada norma procesal.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la relación de hechos expuestos en la sentencia debe contener todos los elementos esenciales que permitan la plena y cabal comprensión de los mismos, en razón de que esa claridad de exposición se constituye en garantía necesaria para las partes dentro del proceso y posibilidad para el órgano de casación, a fin de cumplimentar su labor controladora, habida cuenta de la trascendencia que los hechos declarados probados alcanzan en las posteriores calificaciones y motivaciones y, consecuentemente, en el fallo, deviniendo, a su vez, el incumplimiento de dicha claridad en fundamento para ser denunciado como vicio procesal, a tenor del ordinal cuarto del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal, lo que no acontece en el caso en examen porque, en la sentencia combatida, se narra, con claridad meridiana, que el acusado MFA le sugirió al encartado TM que no le entregara el dinero que le habían solicitado para dejar pasar los artículos, en el local de revisión, por la presencia de las cámaras de vigilancia, sino detrás de una pared, colocando el dinero dentro del pasaporte de este último con la suma de 50 CUC, la que posteriormente tomó el recurrente FA en el lugar indicado y, de esta, le entregó 10 CUC al coacusado AV; así las cosas, concretada la recepción del dinero por los acusados, con pleno conocimiento de lo que estaban haciendo, indicaron el despacho de las lasqueadoras, aspectos que, de igual manera, se valoraron por el tribunal, en el momento de realizar el análisis del material probatorio que tuvo en cuenta para formar convicción, por lo que la sentencia combatida no presenta las contradicciones que viene denunciando el recurrente FA, en su recurso de forma.

CONSIDERANDO: Que la tesis que los recurrentes MFA y RAAV sostienen, a los efectos de impugnar la calificación jurídico-penal brindada por la sala de instancia a los hechos enjuiciados, con base en el ordinal tercero del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal, sobre la base de plantear la concurrencia de un delito de estafa del Artículo 334, apartados 1 y 2, del Código penal, en vez del delito de cohecho, que fue calificado por la sala del juicio, no llevan razón, pues, de lo descrito y probado, en la sentencia sindicada, se hallan presentes los elementos de orden objetivo y subjetivo que permiten subsumir con acierto la conducta de los acusados en el tipo jurídico-penal por el que resultaron sancionados, sin que existan términos hábiles para alegar otra distinta calificación, sobre la base de contradecir lo que resultó adverado en la vista del juicio, teniendo en cuenta que los agentes aduanales, de común acuerdo, exigieron el dinero y lo hicieron para omitir un acto relativo a sus funciones, lo cual materializaron y, de esta forma, recibieron un beneficio económico, por lo que no se trata de un simple engaño, como lo expresa el recurrente, en el recurso para inducir al error a la persona y, de esta forma, obtener una ventaja económica, no usurpan funciones para engañar, sino

que emplean las que, en realidad, tienen, con el objetivo de obtener dinero, no a costa de la buena fe de la víctima, sino a sabiendas de que, también, su conducta era infractora de la ley; no hay un engaño, con su comportamiento, atacan la probidad, rectitud, honestidad, transparencia con las que deben actuar en las actividades propias de sus funciones y la víctima toma la opción de dar el dinero exigido para lograr lo que quería, no fue compulsada por el engaño y, por lo tanto, no están presentes los elementos del delito de estafa y sí, sobradamente, los del ilícito de cohecho en las modalidades que la sala del juicio calificó con acierto; siendo ello así, este motivo es ineficaz y debe desestimarse el recurso por infracción de ley invocado.

CONSIDERANDO: Que, en el caso en examen, el tribunal cumpliendo con las reglas de adecuación previstas en el Artículo 47 del Código penal, en el que tuvo en cuenta la peligrosidad del hecho ejecutado por el acusado RAV, el que realizó actos de corrupción en el sistema aduanal, y sus características personales, al cual le obraba una buena conducta social, individualizó la pena, teniendo en cuenta, además, la regla de adecuación de la atenuación extraordinaria de la sanción prevista en el Articulo 54, apartado 1, de la invocada ley sustantiva, por la forma intensa en que cooperó en el esclarecimiento de los hechos y, dentro del nuevo marco penal fijado, impuso una sanción de 6 años de privación de libertad, que se considera justa y ponderada; por consiguiente, debe desestimarse la causal de casación sostenida por el postulante, con apoyo en el ordinal sexto del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados MFA y RAAV contra la Sentencia No. 106 de 2015, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: María E. Milanés Torres

Jueces: Plácido Batista Veranes, Kenia Vasallo Olivera, Lázaro M. León Pelegrín y Carlos Cárdenas Rebollo

Sentencia No. 1016, de 30 de septiembre de 2015

OMISIÓN EN LOS HECHOS DECLARADOS PROBADOS

En los delitos cometidos en la circulación vial es imprescindible que los juzgadores establezcan los datos que ubican al acusado como infractor del Código de seguridad vial y, sobre esa base, determinar la responsabilidad penal.

VISTO: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecido por el acusado ESMC contra la sentencia número 66 de 2015, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Mayabeque, en la causa número 44 de 2015, seguida por el delito de homicidio y daños en ocasión de conducir vehículos por la vía pública.

RESULTANDO: Que el tribunal de instancia dio por probado el siguiente hecho: Que el acusado ESMC, el 23 de enero de 2015, alrededor de las 5:30 de la tarde, proveniente de Santa Clara y con destino a La Habana, amparado en la licencia de conducción 9P03602 con categoría B, sin limitantes, conducía un auto microbús VW con matrícula T00816, perteneciente a la sucursal Rex del grupo Transtur, del Ministerio del Turismo, que tenía asignado, por razón de su cargo, lo que hacía escuchando música en un tono bajo y conversando, de forma intermitente, con uno de los pasajeros del vehículo nombrado G y, a la altura del kilómetro 32 de la Autopista Nacional, perteneciente al municipio de San José de las Lajas, provincia de Mayabeque, tramo de vía recto, pavimentado, en buen estado de conservación, con cuatro carriles de circulación, delimitados entre el primero y el cuarto con líneas discontinuas blancas, visibles, con un primer carril o de aceleración de 4,20 metros de ancho, un segundo carril con un ancho de 3,80 metros y un carril de paseo de 2,30 metros de ancho, no se percató de que, de la senda de paseo al carril por donde este circulaba, se incorporaba, montada en un ciclo, la ciudadana DCC, a la que MC impactó por la parte trasera de este, flexionando el caballo de la bicicleta hacia delante y le ocasionó roturas a la misma ascendentes a 1000 pesos, moneda nacional, lo que provocó que CC se proyectara sobre el parabrisas del auto en su lado derecho y fuera lanzada al pavimento, sufriendo múltiples escoriaciones lineales situadas en la frente, dorsonasal y ambas rodillas, escoriación en placa de forma irregular, que asienta sobre la base equimótica, situada en la región escapular izquierda, así como equimosis de color rojo lívido, de forma rectangular, en la región escapular derecha, múltiples escoriaciones lineales pequeñas en la cara externa de tobillo izquierdo, fracturas, desde la sexta hasta la novena costillas, de la derecha, por sus arcos

laterales, y desde la séptima hasta la novena costillas, de la izquierda, por sus arcos laterales, fractura-luxación del cuerpo de la quinta vértebra toráxica con sección medular y sección de la arteria aorta a ese nivel, las que, al ser mortales, por necesidad, le ocasionaron la muerte, aunque fue auxiliada inmediatamente, formulándose la correspondiente denuncia.

Que, como consecuencia de estos hechos, MC le ocasionó roturas al vehículo que conducía, ascendentes a 6327,32 pesos, moneda nacional, los que reclama la sucursal Rex del grupo Transtur, del Ministerio del Turismo.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de homicidio y daños en ocasión de conducir vehículos por la vía pública, previsto en los artículos 177 y 179.1 y 2, en relación con el 10.1 b) y 2, todos del Código penal, en correspondencia con el artículo 102.12 de la Ley 109 de 2012, Código de seguridad vial, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso al acusado ESMC la sanción de 5 años de privación de libertad, subsidiada por trabajo correccional sin internamiento, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por quebrantamiento de forma se establece al amparo del ordinal cuarto del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo del ordinal primero del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurrente ESMC solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, se admite el recurso; dada la índole y características del caso que se analiza, se acuerda no celebrar vista, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 74 y 75 de la expresada norma procesal.

CONSIDERANDO: Que, al examinarse la sentencia objeto de recurso, esta sala superior advierte omisiones en el componente fáctico, que impiden comprender la forma de ocurrencia de los sucesos y su trascendencia al orden penal porque no cumplió la instancia las reglas para la elaboración de las sentencias que se recogen en el Artículo 44, apartado segundo, inciso a), de la Ley de procedimiento penal, y que, por su importancia, se refuerzan en la

Instrucción No. 208 de 2011, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

Tratándose de un delito cometido en ocasión de la circulación vial es imprescindible que los juzgadores establezcan en la resolución los datos que ubican al acusado como infractor del Código de seguridad vial y, sobre esa base, se determine su responsabilidad. En hechos de esta naturaleza, es necesario que quede claro cuál era la velocidad permitida para la vía y si el acusado se ajustó o no, a ella, debe decirse en qué carril de la Autopista Nacional ocurrió la colisión del auto que conducía MC con la ciclista que resultó fallecida, pues se trata de una vía que, en ese tramo, tiene 4 sendas. También omite la sentencia si el acusado, partiendo del horario diurno en que ocurrió el evento, vio a la ciclista, cuando hacía la maniobra de cruce, y a qué distancia pudo observarla y, sobre esa base, si era posible accionar, efectivamente, los frenos para evitar el atropello o si, por el contrario, no pudo apreciarla y por qué causa, así como a qué distancia, finalmente, detuvo el auto. Debe describir, además, en qué sentido la víctima discurría, en cuál atravesó la Autopista, la distancia aproximada que recorrió desde el lugar donde se encontraba hasta el punto de colisión y el lugar donde quedó el cuerpo, luego del impacto.

En el juicio, el instructor relató que la víctima del suceso también cometió infracciones, pero la sala no lo interrogó sobre este particular, ni describió en la resolución cuáles incumplimientos son imputables a ella, ni valoró con racionalidad porque, ante la presencia de varias faltas es, precisamente, la cometida por el acusado la causante del accidente. El hecho de no haberse practicado la totalidad de la prueba propuesta es, también, una deficiencia que empaña la convicción judicial porque, con independencia de la postura asumida por el letrado, que decidió prescindir de la declaración, en juicio, de la testigo MGM, debió la sala escucharla, pues, aunque no fue testigo presencial, sí puede aportar datos válidos sobre la ubicación de la víctima, que ilustran mejor acerca del escenario del delito y, de hecho, fueron utilizados por el instructor en el experimento de instrucción que consta en las actuaciones.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 102 del Código de seguridad vial recoge un grupo de prohibiciones que deben acatar los choferes, para evitar distracciones en la conducción vial y ocasionar con esto accidentes del tránsito; los once primeros apartados describen en qué consiste la prohibición y el apartado 12 establece de forma conceptual “conducir distraído o realizar cualquier otro acto o maniobra que pueda impedirle atender a la conducción”, definición que requiere que se describan el o los actos concretos que realizaba el acusado, que tuvieron influencia directa en la pérdida de la atención y por qué esa situación devino causa del accidente, pues esa es, precisamente, la

norma complemento de la conducta que castiga el Artículo 177 del Código penal. Se trata de la infracción de una norma de cuidado, atribuible al acusado, luego de un proceso valorativo de todas las causas y condiciones presentes en el evento acontecido; es por esto que se requiere describir con claridad todas las circunstancias que caracterizaron el hecho que se juzga, pues, en este caso, se da por cierto que el accidente se produjo porque el acusado escuchaba música en tono bajo y conversaba de forma intermitente, y esa postura solo es eficaz y trasciende, como causa de delito, cuando provoca distracción en el chofer y le impide concentrarse en la conducción vial, pues, de lo contrario, ningún vehículo tuviera dispositivos radiales o de grabación.

CONSIDERANDO: Que, en atención a las deficiencias señaladas en los considerando anteriores, se acoge el ordinal cuarto del Artículo 70 de la ley rituaria. Debe celebrarse nuevo juicio, con práctica total de las pruebas propuestas y admitidas y, luego, valorarse de conformidad con las reglas que establece el Acuerdo No. 172 de 1985, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, lo que permitirá formar convicción racional sobre el suceso juzgado. En atención a la forma en que se resuelve, no se entra a conocer el motivo de fondo alegado por el recurrente.

EL TRIBUNAL DISPONE EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación por quebrantamiento de forma, establecido por el acusado ESMC contra la Sentencia No. 66 de 2015, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Mayabeque, la que se anula en todas sus partes. Dada la forma en que se resuelve, no se entra a conocer el recurso de fondo establecido. Se retrotrae al trámite de juicio oral para que se subsanen las faltas advertidas.

Ponente: Alina de F. Santana Echerri

Jueces: Plácido Batista Veranes, Kenia Vasallo Olivera, Carlos Cárdenas Rebollo y Lázaro León Pelegrín

Sentencia No. 2054, de 16 de octubre de 2015

SANCIÓN ADECUADA Y JUSTA

Para determinar la medida y la cualidad de la sanción, no se puede dejar de evaluar, en primer orden, la gravedad de las infracciones que produjo el evento dañoso, según su clasificación; y si el culpable ha sido sancionado con anterioridad, por la comisión de un delito de esta índole, especialmente

los cometidos durante el año natural anterior a la fecha de la comisión del delito.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado DMA contra la sentencia número ciento cuarenta y dos de dos mil quince, dictada por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, en la causa número ciento veintiséis del año dos mil quince, seguida por el delito de homicidio en ocasión de conducir vehículos por las vías públicas.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados, como constitutivos del delito de homicidio en ocasión de conducir vehículos por las vías públicas, previsto y sancionado en el Artículo 177 del Código penal, en relación con el 78.1 del Código de seguridad vial, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso al acusado DMA la sanción de tres años de privación de libertad, subsidiada por trabajo correccional con internamiento, con las accesorias del caso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no lleva razón el impugnante en el único motivo del recurso por infracción de ley, en el que cita como precepto autorizante el apartado sexto del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal, habida cuenta de que los argumentos que obran en el cuarto considerando de la resolución, están en correspondencia con las reglas de adecuación prevista en el precepto 183, en sus incisos a) y b), del Código penal, sin que sea posible introducir variación alguna a la medida y cualidad de la sanción porque, en este tipo de ilícito, no se puede dejar de evaluar, en primer orden, la mayor o menor gravedad de las infracciones que produjo el evento dañoso, según su clasificación, y si el culpable ha sido, con anterioridad, sancionado por la comisión de un delito de esta índole y, especialmente, el número y la entidad de las infracciones cometidas por el mismo durante el año natural anterior a la fecha de la comisión del delito; y, en el caso en examen, la infracción del Código de seguridad vial en que incurrió el acusado está considerada muy peligrosa, según el decreto número doscientos ochenta y siete, de 15 de marzo de 2011, lo que denota el nivel de la imprudencia asumida por él, unido a la gravedad de sus resultados, al traer como consecuencia el fatal desenlace la muerte de un anciano; es por ello que su actuar irresponsable pesa en la balanza, al momento de seleccionar la cualidad y extensión de la sanción y es, precisamente, su carácter de primario en delitos del tránsito y carencia de

infracciones administrativas, lo que conllevó al tribunal de instancia a imponerle un correctivo muy cerca del límite mínimo y el subsidio de la sanción, aunque, por la gravedad de la infracción y sus resultados, fuera de las que conlleva su internamiento, estimándose que esta resulta adecuada, justa y merecida en el caso, máxime cuando los accidentes de tránsito se han convertido en una de las primeras causas de muerte en nuestro país, razones por las que se impone respetar el arbitrio judicial y desestimar el motivo de fondo del recurso que lo combate.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado DMA contra la sentencia número ciento cuarenta y dos del año dos mil quince, dictada por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Maricela Sosa Ravelo

Jueces: Tomás Betancourt Peña, Isabel Acosta Sánchez, Alicia Doval Guzmán y Reina M. Mitjans Monterrey

Sentencia No. 2201, de 30 de octubre de 2015

COMPLICIDAD

La conducta de la acusada integra el delito de asesinato, pues, desde el momento en que los médicos que atendían a su hijo —cuando tenía 36 días de nacido— le comunicaron la sospecha de que los diversos traumas que presentaba este no se debían a una caída, sino a que era objeto de maltrato físico, ella, en su doble condición de madre y médica, no se proyectó en función de influir en el curso de los acontecimientos, actuar omisivo que le permitió al enjuiciado —quien continuaba al cuidado del bebé— provocar la muerte de este.

VISTOS: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados AAPC y GIPR contra la Sentencia No. 316 de 2015, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, en la causa número 180 de 2015, seguida por el delito de asesinato.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados, como constitutivos del delito de asesinato, previsto y san-

cionado en el Articulo 264, apartado 1, del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso, respectivamente, 20 y 12 años de privación de libertad a AAPC y GIPR, con las accesorias del caso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que estuvo acertada la sala de instancia, cuando, en el auto de admisión de pruebas, denegó una pericial consistente en la exhumación del cadáver porque, como bien quedó explicado, los particulares para los que fue propuesta podían ser corroborados con la amplia pericial médica admitida y practicada, con la que se formó convicción de las verdaderas causas de la muerte que, en modo alguno, estuvieron asociadas a un padecimiento o debilidad ósea en el infante, como pretende el impugnante AAPC, pues, aun cuando no se pudo ser concluyente, al no poderse terminar los estudios que, en ese sentido, se le realizaban al menor, hasta donde se llegó, los resultados fueron negativos, pero, además, las múltiples fracturas aparecidas en el niño en brazos y piernas, durante el último ingreso, que es para lo que serviría la prueba propuesta, no es la causa de la muerte, ni se la achacaron al acusado como de su responsabilidad, con menos razón entonces, se puede entender que se denegó una prueba pertinente, oportuna y formalmente propuesta.

CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto que la sentencia no pudo precisar las razones por las que los acusados no querían al bebé, al menos, expone la situación familiar que afrontaban y aquellas que exacerbaron el ánimo del enjuiciado y su predisposición hacia el menor, suficiente para entender que no se trataba de un padre amoroso y bueno. La sentencia también explica con detalles lo relacionado con cada ingreso del niño, las lesiones detectadas en cada ocasión, el trauma que las provocó, y la responsabilidad de cada acusado en su producción deja bien establecido que la fractura lineal frontoparietal izquierda, contusión yuxtadural y contusión cerebral le provocaron al menor una encefalopatía hipóxica con infecciones recurrentes, bronconeumonía y traqueobronquitis, que le produjeron la muerte y, con esos elementos de hecho, puede este órgano hacer una valoración jurídica del caso sin error y llegar a un criterio de responsabilidad de cada acusado, sin que a esos efectos sea necesario describir el objeto con el que el acusado le ocasionó los golpes, todo lo que fuerza el rechazo de los motivos de forma que, al amparo del ordinal cuarto del artículo setenta de la Ley de procedimiento penal, interpusieron los acusados AAPC y GIPR.

CONSIDERANDO: Que la conducta de la acusada GIPR encuadra perfectamente en el delito de asesinato calificado, pues, desde el momento en que conoció por los médicos que atendieron a su menor hijo, en el segundo ingreso, cuando contaba con treinta y seis días de nacido, que este presentaba un trauma facial, equimosis en la cara del lado derecho, con impresiones digitales, hematoma palpebral en ojo derecho, pabellón auricular congestivo con hematoma ligero, trauma a globo cerrado, hemorragia subconjuntival y erosión corneal en zona I y II, que hicieron sospechar que no se trataba de una caída, sino que el menor estaba siendo objeto de maltrato físico, lo que, unido a los hematomas detectados en el ingreso anterior, que llevaron a poner los hechos a disposición de las autoridades, quienes le impusieron una multa al acusado AAPC, le era suficiente a la recurrente para entender que su hijo era golpeado por el acusado, quien, en todo ese tiempo, debido a la situación familiar que afrontaban, quedó solo al cuidado del menor y, no obstante, no asumió una conducta activa, cuando, por su doble condición de madre y médica, tenía objetivamente posibilidad de influir en el curso de los acontecimientos y evitar el resultado, actuar omisivo que le permitió al enjuiciado, como seguía al cuidado del bebé, que, a los dos meses, le propinara un golpe por la región izquierda de la cabeza con un objeto contundente, no precisado, que le provocó hematoma manifestado en un abultamiento en esa parte del cuerpo, lo cual también fue advertido por G, además de percibir cambios en el niño, quien ya no movía tanto los brazos y, lejos de acudir a un centro hospitalario, permaneció en la vivienda, hasta que, en horas de la noche del 6 de junio de 2014, el niño entró en paro cardio-respiratorio, que hizo que lo llevaran al hospital, alegando una supuesta bronco-aspiración y, una vez examinado, al que le realizaron radiografías y tomografías, se comprobó que se trataba de un trauma encefálico severo, fractura lineal frontoparietal izquierda, contusión yuxtadural y contusión cerebral, lo que conllevó a que el menor sufriera una encefalopatía hipóxica con infecciones recurrentes, bronconeumonía y traqueobronquitis, que le produjeron la muerte, por una sepsis generalizada, cuando el niño tenía ocho meses y diecinueve días de nacido y, por tanto, su conducta es típica, antijurídica, culpable y punible, además de socialmente peligrosa; en consecuencia, procede rechazar el motivo de fondo, con apoyo en el ordinal primero del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal que interpuso.

CONSIDERANDO: Que los hechos acontecidos y narrados en el considerando anterior ponen de manifiesto la intención del recurrente AAPC de darle muerte a su propio hijo, para lo cual lo golpeó en varias oportunidades, desde que el mismo tenía 24 días de nacido, por la cara, cabeza y

resto del cuerpo, ocasionándole, entre otras lesiones, fractura lineal que le causaron la muerte, lo que descarta su tesis de un delito de resultado más grave que el querido, lo que obliga al rechazo del motivo por el que combate la calificación.

CONSIDERANDO: Que no es de dudar que la recurrente G, con su actuar omisivo contribuyó conscientemente a darle todas las posibilidades al otro acusado para que ejecutara los hechos y pudiera, de la manera en que lo hizo, ocasionarle la muerte al hijo de ambos, por tanto, estuvo acertada la instancia, cuando la consideró responsable del delito de asesinato en concepto de cómplice, tal como lo establece el Artículo 18, apartados 1 y 3, inciso ch), del Código penal.

CONSIDERANDO: Que la sanción de 20 años de privación de libertad adecuada al recurrente AA es la justa y merecida, pues cometió hechos extraordinarios que no tienen símil en nuestra sociedad y que merecen una sanción severa, siendo, precisamente, su buen comportamiento social y carencia de antecedentes penales lo que determinó al tribunal imponer la pena en los términos dispuestos; en consecuencia, se rechaza el motivo del recurso de fondo, interpuesto al amparo del ordinal sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal.

El TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados AAPC y GIPR contra la Sentencia No. 316 de 2015, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Gladys M. Hernández de Armas

Jueces: Maricela Sosa Ravelo, María C. Bertot Yero, Alicia Doval Guzmán y Alfredo Torres Valdés

Sentencia No. 1191, de 16 de noviembre de 2015

DESISTIMIENTO ESPONTÁNEO

Esta figura exige que la persona que comete el delito en tentativa proceda, por voluntad propia o impulso espontáneo, a restablecer el orden que ha quebrantado, sin que interfieran en esa decisión otros elementos o circunstancias que, forzosamente, la obliguen a adoptar esa postura. Su conducta

no cumple con las exigencias que esa institución requiere y no puede, por tanto, exonerarse de la respuesta punitiva que lleva.

VISTO: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado JAYM contra la Sentencia No. 336 de 2015, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 258 de 2015, seguida por el delito de asesinato en grado de tentativa.

RESULTANDO: Que no se transcribe el hecho probado de la sentencia recurrida, por no ser indispensable a los efectos de la resolución que se dictará.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados, como constitutivos del delito de asesinato en grado de tentativa, previsto en el Artículo 263 b) y c), en relación con el Artículo 12.1, 2 y 5, ambos del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso a JAYM 10 años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo de los ordinales tercero y sexto del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurrente JAYM no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que, en la conducta delictiva desarrollada por el acusado YM, no está presente el desistimiento que regula el Artículo 13.1 del Código penal porque no concurren los requisitos legales para su integración, pues esta figura exige que la persona que comete el delito proceda, por voluntad propia o impulso espontáneo, a restablecer el orden que ha quebrantado, sin que interfieran en esa decisión otros elementos o circunstancias que, forzosamente, lo obliguen a adoptar esa postura y, como la sentencia que se examina afirma que, luego de arremeter contra la víctima, a la que le dio 22 puñaladas, que pusieron en peligro inminente la vida, lo dejó en el lugar, ensangrentado, abandonó el recinto y fue capturado varios días después de la embestida, no puede entenderse que su propósito estuviera encaminado a

revertir la idea criminal, por tanto, su actuación no cumple con las exigencias que esa institución requiere y no puede exonerarse de la respuesta punitiva que lleva.

CONSIDERANDO: Que los delitos contra la vida y la integridad corporal, se logre o no su consumación, son ilícitos que encierran singular gravedad porque afectan el bien más preciado que el hombre tiene, que es, justamente, la vida; de ahí que, cuando estamos en presencia de hechos de esta naturaleza, caracterizados por el desprecio a los seres humanos, por motivos fútiles, el autor debe ser reprimido, tal como hicieron los juzgadores en el presente caso, en el que se guiaron por las reglas que establece el Artículo 47, apartado primero, del Código penal, y decidieron imponer una pena privativa de libertad a YM que no puede disminuirse más, aun cuando la edad del acusado no rebasa los 18 años, pues es preciso que enmiende su comportamiento y comprenda que fue desacertada su postura, en virtud de lo cual se desestima la pretensión que combate la adecuación, con apoyo en la causal sexta del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado JAYM contra la Sentencia No. 336 de 2015, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Alina de F. Santana Echerri

Jueces: Plácido Batista Veranes, Marily R. Fuentes Águila, Esmeralda Volta Borrego y Carlos Cárdenas Rebollo

Sentencia No. 2336, de 20 de noviembre de 2015

NO CONTINUIDAD DELICTIVA EN EL DELITO DE COHECHO

A pesar de existir unidad de bien jurídico entre los diferentes apartados del delito de cohecho, las figuras objetivas que los describen son totalmente diferentes, lo que hace que cada uno sea de consumación instantánea, se erijan como figuras independientes y autónomas y, por consiguiente, cuando un procesado comete acciones delictivas que tipifican el cohecho, responde por tantos delitos de este tipo penal como modalidades infrinja.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecido por

la acusada MMQR, contra la sentencia número trescientos once, de dos mil quince, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, en la causa número ciento ochenta y siete, de dos mil quince, seguida por los delitos de cohecho de carácter continuado, cohecho y prevaricación de carácter continuado.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados, como constitutivos de los delitos de cohecho de carácter continuado, cohecho de carácter simple y prevaricación de carácter continuado, previstos y sancionados, el primero, en el Artículo 152.7 en relación con el 11.1, el segundo en el 152.3, y el tercero en el Artículo 136 en relación con el 11.1, todos del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso a MMQR sanciones de libertad según el delito: cohecho de carácter continuado (seis), cohecho simple (ocho), prevaricación de carácter continuado (dos) y, como sanción conjunta y única (doce), con las accesorias del caso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no puede alcanzar éxito el recurso de casación por quebrantamiento de forma, establecido por la acusada MMR, al amparo del ordinal cuarto del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal, pues, en la sentencia impugnada, no se advierte la ausencia de elementos fácticos que sean necesarios conocer, sino todo lo contrario, contiene los imprescindibles, y se describen de manera precisa los actos que ejecutó la recurrente, los que son suficientes para integrar los delitos calificados por la sala de instancia; y, comoquiera que las pruebas practicadas fueron valoradas y acogidas, con cumplimiento de los principios de la libre apreciación y de la sana crítica, actuación acertada que, igualmente, viene impugnando la inconforme, lo que no es su facultad, se rechaza el motivo, que basa en el ordinal y artículo antes referidos.

CONSIDERANDO: Que es desafortunado, igualmente, el recurso de fondo que la acusada MMQR apoya en el ordinal primero del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal porque lo sustenta en que su actuación no constituye el delito de prevaricación calificado, al carecer del requisito subjetivo del tipo, en este caso del elemento de intencionalidad, cuando, de la simple lectura del pasaje de los hechos que se le asocian en el apartado que a ello dedica la sentencia combatida, es fácil constatar que QR asumió, en asuntos de su competencia, la realización de tres resoluciones contrarias a la ley, con la

voluntad y única finalidad, lo que evidencia la intencionalidad en su actuar y que, ahora, echa de menos en la sentencia que ataca, de beneficiar a amistades suyas con la venta, a bajos precios, de equipos decomisados, cuando dicha asignación solo podía ordenarla la acusada, lo que era de su conocimiento, debido a la responsabilidad que ostentaba a favor del Estado cubano; por consiguiente, no cabe duda de que los hechos narrados y ejecutados por la inconforme son típicos, antijurídicos, culpables, punibles y socialmente peligrosos, lo que genéricamente define el concepto de delito, razones que hacen que se desestime el motivo de fondo del recurso que sustenta, sobre la base del ordinal y artículo antes descrito.

CONSIDERANDO: Que el otro motivo del recurso, que sustenta QR en el ordinal tercero del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal, relacionado con que, a su criterio, debieron calificarse las diferentes modalidades del delito de cohecho, tipificadas como un único delito, basado en que esa figura es de tracto permanente, al estar sustentadas en la posesión del cargo y las atribuciones que le venían conferidas por razón de este, tampoco puede tener éxito porque, a pesar de existir, entre los diferentes apartados del delito de cohecho, unidad de bien jurídico, las figuras objetivas que describen en cada uno de ellos son totalmente diferentes, lo que hace que cada uno sea de consumación instantánea, se erijan como figuras independientes, autónomas y, por consiguiente, cuando un procesado comete acciones delictivas que tipifiquen las diferentes modalidades del delito de cohecho, como es el caso, responde por tantos delitos de este tipo penal como modalidades infrinja, puesto que cada una exige un actuar distinto del comisor, por lo tanto, si las conductas en que incurrió la recurrente, unas están descritas en el apartado 3 del Artículo 152 del Código penal y, las otras, en el apartado 7 de este propio artículo y cuerpo legal, esta última de carácter continuado, por su reiteración en el tiempo, no puede entenderse como un único delito porque la figura objetiva de ambos apartados difiere y, entre ellos, ni siquiera existe similitud; por consiguiente, estuvo acertada la sala del juicio al calificar dos delitos independientes de cohecho, razón por la que procede rechazar el recurso interpuesto, a tenor del ordinal y artículo antes referidos.

CONSIDERANDO: Que el arbitrio judicial solo es impugnable con posibilidades de prosperidad, cuando, en el proceso de adecuación, se infrinjan las reglas del Artículo 47, apartado 1, del Código penal, o se desconozcan los fines de la sanción, previstos en el Artículo 27 de igual cuerpo legal, extremos que no tuvieron lugar en la causa que nos ocupa, pues las respectivas sanciones de seis, ocho y dos años privación de libertad, impuestas a QR, por los graves hechos en que incurrió, tal como reconoce la sentencia combatida,

no solo están situados muy cerca de los marcos mínimos de penas, previstos en el primer y tercer casos, ya que, en el segundo, se ubicó en este, sino que, además, al tomar la decisión el tribunal del juicio de formarle sanción conjunta, ajustó la pena en la media de la suma de dichas sanciones individuales, por lo que, con esa respuesta penal, buscó proporción entre la peligrosidad social y la gravedad de los actos ejecutados por QR, con su condición de primaria y su buena conducta anterior; en consecuencia, debe respetarse la decisión arbitral del tribunal del juicio y rechazar el recurso interpuesto por la impugnante, a tenor del ordinal sexto del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecido por MMQR contra la sentencia número trescientos once del año dos mil quince, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Maricela Sosa Ravelo

Jueces: Tomás Betancourt Peña, Isabel Acosta Sánchez, Tania del R. Felipe Díaz y Jorge L. Silveira Oñate

Sentencia No. 1286, de 9 de diciembre de 2015

PERTINENCIA DE LA SANCIÓN ACCESORIA

No es válida la opinión de criticar el uso de la fórmula del Artículo 350 de la ley de trámites, que posibilitó imponerle la sanción accesoria de prohibición del ejercicio de una profesión, cargo u oficio, prevista en el Artículo 39.1 y 2 del Código penal, porque esa decisión es correcta y tiene amparo legal en el Dictamen No. 265 de 1987, el cual establece que, en el caso de las sanciones accesorias de carácter facultativo, si el representante de los intereses públicos no la solicitara, en el momento procesal oportuno, para el tribunal declararlas tendrá que hacer uso de la mentada fórmula.

VISTOS: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Supremo Popular, los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por ARO, DPR, RMM y YGR y por el fiscal, contra la Sentencia No. 217 de 2015, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Granma, en la causa 141

de dos mil quince, seguida por los delitos de tráfico de drogas y falsificación de documentos privados.

RESULTANDO: Que no se transcribe el hecho probado de la sentencia recurrida, por no ser indispensable a los efectos de la resolución que se dictará.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados, en cuanto a los acusados recurrentes, como constitutivos de los delitos de tráfico de drogas y falsificación de documentos privados, previstos en los artículos 190.1 a), 193 y 257 a) y b) del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso a la acusada ARO la sanción conjunta de 4 años de privación de libertad; a la acusada DPR la sanción de multa de 200 cuotas de $5,00 cada una, a los acusados ART y RMM la sanción de multa de 250 cuotas de $5,00 cada una y, al acusado YGR, la sanción de 8 años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por quebrantamiento de forma se establecen al amparo del ordinal sexto del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por infracción de ley se establecen al amparo de los ordinales primero y sexto del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que los recurrentes ARO, DPR, RMM, YGR y el fiscal no solicitaron la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la ley de procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que, en el caso que se examina, los jueces de instancia realizaron un acertado juicio de culpabilidad, al momento de juzgar a los acusados, y adoptaron la decisión condenatoria, basados en las pruebas acopiadas y reproducidas en juicio que, luego, se evaluaron de forma adecuada. Por tanto, no hay infracción del Artículo 357 de la Ley de procedimiento penal, ni es posible acoger las quejas que, con base en el ordinal sexto del Artículo 70 del propio texto procesal, fueron interpuestas por los recurrentes RO y GR porque centran su queja en la interpretación personal de las pruebas, lo que no les está permitido.

Además, en cuanto a MM, es necesario responderle que no es válida su opinión de criticar el uso de la fórmula del Artículo 350 de la ley de trámites, que posibilitó imponerle la sanción accesoria de prohibición del ejercicio de una profesión, car-

go u oficio, prevista en el Artículo 39, apartados 1 y 2, del Código penal, porque esa decisión es correcta y tiene amparo legal en el Dictamen No. 265 de 1987, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, el cual establece que, en el caso de las sanciones accesorias de carácter facultativo, si el representante de los intereses públicos no la solicitara en el momento procesal oportuno, para el tribunal declararlas, tendrá que hacer uso de la mentada fórmula, razones que conducen a rechazar su inconformidad de forma.

CONSIDERANDO: Que, en los hechos declarados probados, están presentes los elementos necesarios para calificar la conducta de la acusada PR porque, sin estar autorizada, plasmó datos en una receta médica con el propósito de facilitar, a otra persona, la adquisición de un medicamento que, por sus funciones de enfermera, conocía que se encontraba controlado como droga, por sus efectos nocivos a la salud, razones suficientes para entender que es correcto el encuadre jurídico-penal de su conducta.

CONSIDERANDO: Que, en la sentencia que se examina, las sanciones impuestas a cada uno de los acusados son correctas y responden a los presupuestos de adecuación que se recogen en el Artículo 47, apartado primero, del Código penal y a los fines de la pena establecidos en el Artículo 27 de igual cuerpo legal. En cada caso, los jueces atendieron a la dañosidad de las conductas realizadas porque atentan contra la salud ciudadana y que, además, ponen en peligro el desarrollo armónico del país. Distinguieron sus sanciones según la participación en el ilícito, móviles que los condujeron a vulnerar la ley y condiciones personales acreditadas, cumpliendo, además, los postulados que se recogen en el Artículo 50 de la propia norma sustantiva. En virtud de estos argumentos, se rechaza el recurso de fondo que el fiscal interpuso, por encontrarse inconforme con las sanciones aplicadas a tres de los acusados y que son, también, válidos para desestimar los motivos de PR, RO, GR y MM, que centraron su inconformidad en la sanción impuesta, todos al amparo del ordinal sexto del Artículo 69 de la norma procesal.

También se le responde al representante legal de la acusada MM que la regulación de las sanciones en el Código penal es gradual y está en correspondencia con la afectación que provocan a la vida, la libertad y el patrimonio de los que resultan penados por la comisión de delitos. En este asunto, la acusada se enroló en una de las modalidades del tráfico de drogas, para el que la ley prevé la sanción de privación de libertad y la de multa; la primera, permite el subsidio, siempre y cuando la escogida no exceda de 5 años de privación de libertad, y se entiende más grave que la multa porque acarrea limitaciones a la libertad, que es el segundo bien más preciado que tienen los seres humanos.

Este análisis impide acoger la propuesta que realiza interesando que se le imponga la limitación de libertad solicitada por el fiscal, en lugar de la multa y la accesoria decidida por los jueces porque, además, el principio de la no reforma en peor no permite que el tribunal de control acuerde una sanción más severa que la decidida por el tribunal juzgador.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados ARO, DPR, RMM, YGR y por el fiscal contra la Sentencia No. 217 de 2015, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Granma, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Alina de F. Santana Echerri

Jueces: Plácido Batista Veranes, María E. Milanés Torres, Carmen Chirino Falcón y Esmeralda Volta Borrego

Sentencia No. 1295, de 9 de diciembre de 2015

VIOLACIÓN DE DOMICILIO

El dolo de violar el domicilio ajeno, más que de propósito, es de consecuencias necesarias al acto que se representa en la mente del inculpado como medio indispensable para conseguir la meta finalmente pretendida, que no se podría lograr de manera distinta, por lo que resulta indiferente el propósito que guíe al autor, ya quiera la entrada a otro domicilio como fin o como medio de ulterior logro, salvo el especial supuesto de que el delito-fin exija, expresa y típicamente, la ejecución en hogar ajeno.

VISTOS: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Supremo Popular, los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados LBG, LBM y DYGB contra la Sentencia No. 440 de 2015, dictada por la Sala Tercera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 294 de 2014, seguida por los delitos de robo con violencia o intimidación en las personas, violación de domicilio, amenazas y lesiones.

RESULTANDO: Que no se transcribe el hecho probado de la sentencia recurrida, por no ser indispensable a los efectos de la resolución que se dictará.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados, en cuanto al acusado LBG, como constitutivos de los delitos de violación de domicilio, amenazas y hurto, previstos y sancionados en los artículos 287.1 y 2, 284.1 y 322.1, del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, y le impuso la sanción conjunta y única de 4 años de privación de libertad, subsidiada por la de trabajo correccional con internamiento; al acusado LBM, como autor del delito de violación de domicilio, previsto y sancionado en el Artículo 287, apartados 1 y 2, del Código penal, la sanción de 2 años y 6 meses de privación de libertad, subsidiada por la de trabajo correccional sin internamiento; y al acusado DYGB, como autor de los delitos de violación de domicilio y lesiones, previstos y sancionados en los artículos 287, apartados 1 y 2, y 274, del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, y le impuso la sanción conjunta y única de 3 años de privación de libertad, subsidiada por la de trabajo correccional sin internamiento, con las accesorias del caso y la responsabilidad civil correspondiente.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por quebrantamiento de forma se establecen al amparo de los ordinales cuarto y sexto del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por infracción de ley se establecen al amparo de los ordinales primero, tercero y sexto del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que los recurrentes LBG, LBM y DYGOB solicitaron la celebración de vista.

RESULTANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, se admite el recurso; dada la índole y características del caso que se analiza, se acuerda no celebrar vista, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 74 y 75 de la expresada norma procesal.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no llevan razón los impugnantes LBG, LBM y DYGB, en sus respectivos motivos de forma del recurso interpuesto, con base en el ordinal cuarto del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal, por violar el principio básico de la casación del respeto al hecho probado, desconociendo la facultad exclusiva de la sala del juicio para apreciar las pruebas, pretendiendo sustituir la valoración que, de las mismas, realizara el órgano juzgador. En la narración de los hechos declarados probados, no se advierten

faltas que pudieran dar lugar a la nulidad de la sentencia combatida, la que es clara y detallada, en lo que respecta a los hechos acontecidos, no siendo válidos sus argumentos, que van cuestionando lo probado y contradiciéndolos, con señalamientos contrarios a la verdad jurídica declarada en la sentencia combatida. Que, aunque existió error material en el pronunciamiento recogido en el tercer resultando de la sentencia, como bien especifica el acusado LBG, al no contemplarse la modificación que, de sus conclusiones, realizó el fiscal, en el acto del juicio, lo que pudo y puede ser subsanado mediante aclaración de la resolución, ello no es motivo para su revocación, razones que hacen desestimarlo.

CONSIDERANDO: Que no llevan razón los impugnantes LBG, LBM y DYGB, cuando, al amparo del apartado sexto del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal, denuncian que se les agravó su situación procesal, al establecer sus respectivos recursos, pues los hechos que tributaron a las calificaciones acordadas no son más graves que los imputados y fueron debidamente beneficiados con las sanciones acordadas, lo que lleva a desestimar sus respectivos reclamos.

CONSIDERANDO: Que el delito de amenazas se caracteriza por el empleo de una intimidación injusta, el anuncio de un mal futuro, posible y dependiente de la voluntad del agente que, cuando son atendidas la ocasión, forma o intensidad del daño anunciado, y demás circunstancias que concurran, se evidencie que sean suficientes de representar, en el ánimo de la persona ofendida, intranquilidad ante el temor de que se realice el mal objeto de la intimidación; y es indudable que, en el caso en examen, concurren esos requisitos para la exacta y perfecta estimación del injusto penal cometido, pues la manifestación expuesta por el recurrente LBG de matar a otro, portando un machete en sus manos, lo califican como un acto totalmente intimidatorio.

El Artículo 287 estructura el delito de violación de domicilio únicamente con base en elementos objetivos, sin constancia expresa de elementos subjetivos, al no exigir, normativamente, ningún propósito, ni intención especial determinada, como sería menester para la apreciación de los elementos subjetivos del injusto, máxime cuando se trata de un delito instrumental, que se pone en relación, por lo general, según denota la experiencia, con otras finalidades, por ser la entrada el comienzo de un proceso con objetivo más distante, por lo que el dolo de violar el domicilio ajeno, más que de propósito, es de consecuencias necesarias, en que tal acto se representa en la mente del inculpado como medio indispensable para conseguir la meta finalmente pretendida, que no se podría lograr de manera distinta, por lo que resulta indiferente el propósito que guíe al autor, ya quiera la entrada a otro domicilio como fin o como medio de ulterior logro, salvo el especial supuesto de que el

delito-fin exija, expresa y típicamente, la ejecución en hogar ajeno, y si no tuvo el consentimiento de sus residentes para su entrada, de manera que el acceso se realiza contra la voluntad presunta o directa de quienes tendrían derecho a excluirlo, es subsumible su actuar en el tipo penal que se califica. Tampoco puede negarse la existencia del delito de hurto, pues quedó establecido que le quitó el móvil de las manos a su víctima y no lo devolvió, razones todas, por las cuales, resultan acertadas las calificaciones que, en su caso, acordó el tribunal de instancia, lo que conlleva a desestimar el motivo de fondo del recurso, establecido por el recurrente LBG al amparo del ordinal primero del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

CONSIDERANDO: Que no puede acogerse la tesis que esgrime el recurrente LBM, al considerar que la sala juzgadora cometió error, al momento de realizar la calificación legal de los hechos que dio por probados, en cuanto al delito de violación de domicilio, de la figura agravada y no por la figura básica, lo que tiene su sustento en las pruebas examinadas que sirvieron de base legal de los hechos fijados en el relato histórico de la resolución judicial; en consecuencia, el motivo de fondo interpuesto, con apoyo en el ordinal tercero del Artículo 69 de la ley de trámites penales, se rechaza.

CONSIDERANDO: Que la sanción conjunta y única de 4 años de privación de libertad, subsidiada por la de trabajo correccional con internamiento, que le fuera impuesta al impugnante LBG la fundamenta el órgano juzgador, mediante las valoraciones correspondientes y adecuó la misma dentro de los límites establecidos por la ley sustantiva, conforme a su prudente arbitrio, y se atempera a la conducta y características personales del justiciable, a la gravedad y peligrosidad social de los delitos cometidos; en consecuencia, el motivo de fondo del recurso, interpuesto al amparo del ordinal sexto del Artículo 69 de la ley adjetiva, no debe prosperar.

EL TRIBUNAL DISPONE EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados LBG, LBM y DYGB contra la Sentencia No. 440 de 2015, dictada por la Sala Tercera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: María E. Milanés Torres

Jueces: Plácido Batista Veranes, Alina de F. Santana Echerri, Flora J. Ruiz Sánchez y Juan E. Menéndez Chávez

Sentencia No. 1296, de 9 de diciembre de 2015

GARANTÍA PROCESAL

Sostener la pretensión del fiscal sería vulnerar la garantía procesal *ne bis in ídem* que, como efecto negativo de la cosa juzgada, se traduce en que nadie puede ser procesado o castigado dos veces por los mismos hechos, pues, en su vertiente procesal, se vincula con el cauce formal del proceso, al establecer la imposibilidad de reiterar una nueva persecución, que traiga consigo otro proceso y juzgamiento del hecho sobre el que ha recaído sentencia firme, cesación de procedimiento o resolución de preclusión de la investigación.

VISTO: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el fiscal contra la Sentencia No. 132 de 2015, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 43 de 2012, seguida por el delito de malversación.

RESULTANDO: Que no se transcribe el hecho probado de la sentencia recurrida, por no ser indispensable a los efectos de la resolución que se dictará.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular declaró absuelta a la acusada LED del delito de falsificación de documentos públicos, previsto y sancionado en el Artículo 250, apartado 1, inciso b), del Código penal, que le imputaba el fiscal.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo del ordinal cuarto del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurrente fiscal no solicitó la celebración de vista.

RESULTANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, se admite el recurso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, en el caso que nos ocupa, la representación legal de la acusada LED, en el trámite procesal correspondiente, interpuso artículo de previo y especial pronunciamiento sobre cosa juzgada, a tenor de lo preceptuado en el apartado 2 del Artículo 290 de la Ley de procedimiento penal, bajo el fundamento de que su poderdante resultó sancionada en las causas 302 de 2010 de la Sala Cuarta; en la 535 de 2010, de la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal; y por la 534 de 2010, de la radicación de la

Sala Séptima, todas del propio Tribunal Provincial Popular de La Habana, lo que fue debidamente acreditado en las actuaciones, mediante las copias certificadas de las sentencias recaídas en las mismas, y verificado por los juzgadores que los hechos que, por la presente, se le atribuyen se enmarcan en el período de 2005 a 2009 que, como conducta de falsificación de documentos públicos de carácter continuado, había resultado condenada, y los nuevos hechos descubiertos con similares particularidades, que comprenden el mismo período de tiempo que los ya juzgados, quedan absorbidos por la última resolución pronunciada, cuya firmeza fue declarada, por constituir parte de aquel objeto procesal que implica el hecho continuado y en el que, por mandato de la ley penal, se prescribe como un solo delito, lo que, en efecto, constituye una pluralidad de acciones delictivas, con unidad de bien jurídico, similitud en la ejecución y adecuada proximidad en el tiempo, que son los requisitos normativos fijados por el legislador en el apartado 1 del Artículo 11 del Código penal. Sostener la pretensión del fiscal sería vulnerar la garantía procesal *ne bis in ídem* que, como efecto negativo de la cosa juzgada, se traduce en que nadie puede ser procesado o castigado dos veces por los mismos hechos, pues, en su vertiente procesal, se vincula con el cauce formal del proceso, al establecer la imposibilidad de reiterar una nueva persecución, que traiga consigo otro proceso y juzgamiento del hecho sobre el que ha recaído sentencia firme, cesación de procedimiento o resolución de preclusión de la investigación, lo que lleva a desestimar el motivo de fondo de su recurso que, al amparo del ordinal cuarto del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal, denuncia error en la valoración legal de los hechos.

EL TRIBUNAL DISPONE EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el fiscal contra la Sentencia No. 132 de 2015, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: María E. Milanés Torres

Jueces: Plácido Batista Veranes, Alina de F. Santana Echerri, Flora J. Ruiz Sánchez y Zenaida Corrales Reyes

Sentencia No. 1349, de 21 de diciembre de 2015

CONSENTIR QUE OTRO SE APROPIE

Para que se configure esta modalidad en el delito de malversación, se requiere que el tribunal exteriorice, en la valoración de la prueba, las razones por las cuales estima que

existió el consentimiento del sujeto activo del delito para que otra persona se apoderara de los recursos públicos. La responsabilidad penal podrá ser subsumida en una figura u otra, dolosa o imprudente, solo a partir de los resultados que se produzcan en el proceso probatorio.

VISTOS: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del, Estado en función de lo Penal, del Tribunal Supremo Popular, los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados GBBP, JLGT, YMP, ALR y YLF contra la Sentencia No. 127 de 2015, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 22 de 2015, seguida por los delitos de incumplimiento del deber de preservar los bienes de entidades económicas y malversación.

RESULTANDO: Que no se transcribe el hecho probado de la sentencia recurrida, por no ser indispensable a los efectos de la resolución que se dictará.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados, como constitutivos de un delito de falsificación de documentos bancarios y de comercio de carácter continuado, previsto en el Artículo 251.1 en relación con el 11.1 y un delito de falsificación de documento privado, del Artículo 257 a), como medio afin para cometer el delito de malversación, previsto en el Artículo 336.1 y 2, en relación con el Artículo 10.1 a), todos del Código penal, dos delitos de incumplimiento del deber de preservar los bienes de entidades económicas, previstos en el Artículo 222.1 del Código penal y un delito de actos en perjuicio de la actividad económica o de la contratación, establecido en el Artículo 140.1 b), de la propia norma penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso a la acusada GBBP la sanción de 1 año de privación de libertad, subsidiada por trabajo correccional con internamiento, al acusado JLGT la sanción de 9 años de privación de libertad, a la acusada YLF la sanción de 5 años de privación de libertad, a la acusada YMP la sanción de 8 años de privación de libertad y al acusado ALR la sanción de 9 meses de privación de libertad, subsidiados por trabajo correccional con internamiento, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por quebrantamiento de forma se establecen al amparo de los ordinales cuarto, quinto y sexto del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por infracción de ley se establecen al amparo de los ordinales tercero y sexto del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que los recurrentes GBBP, JLGT y YLF solicitaron la celebración de vista; no así los acusados YMP y ALR.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, se admite el recurso; dada la índole y características del caso que se analiza, se acuerda no celebrar vista, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 74 y 75 de la expresada norma procesal.

CONSIDERANDO: Que, entre los motivos de los recursos por quebrantamiento de forma, que establecen al amparo del Artículo 70.4 de la Ley de procedimiento penal, los acusados JLGT, YMP y YLF, se encuentra lo relativo a la falta de claridad en la descripción de los hechos acerca de si los actos realizados por ellos fueron una expresión consciente y dirigida a que el coacusado BLC, especialista en contabilidad se apoderara de los recursos de la entidad, particular que, si bien no tiene que incluirse expresamente en el relato fáctico, sí debe deducirse de la narrativa y evaluarse expresamente en el segundo resultando, para que la sala de casación pueda controlar el juicio de inferencia del juzgador, al atribuir, a los declarados responsables, una actuación dolosa o culposa. En este suceso en particular, resulta de especial trascendencia la delimitación del elemento subjetivo del delito porque es de esta precisión que se derivan el resto de los razonamientos para realizar una correcta valoración de las conductas o los hechos, en uno u otro tipo penal.

CONSIDERANDO: Que, antes de citar los pasajes que se ofrecen dudosos y contradictorios, en la sentencia dictada, es oportuno explicitar que las razones por las cuales resulta trascendental la citada evaluación se derivan de la distinción que hay que realizar para escoger la figura del repertorio normativo que ha de aplicarse al responsable, es decir, si es la malversación, por la variante de *consentir que otro se apropie*, *o* si debe ser calificado un delito de incumplimiento del deber de preservar los bienes en entidades económicas o un uso indebido de recursos materiales o financieros o abuso en el ejercicio del cargo u otro. Retomando las formas de comisión previstas en el tipo penal de la malversación, se verifica que la primera: apropiarse es una acción, mientras que la segunda se corporifica cuando el sujeto especial consiente que un tercero se apropie, convirtiéndose en un delito de comisión por omisión, toda vez que se le imputa al sujeto la responsabilidad por un resultado que él no produjo directamente, sino que permitió su producción, cuando él podía o debía evitarlo. La omisión tiene la finalidad de que un tercero se apropie, por lo que, para que alguien sea considerado como autor, tiene que

estar de acuerdo con la apropiación y, por supuesto, que este consentimiento siempre deberá ser doloso, para que se integre este tipo penal.

CONSIDERANDO: Que el consentimiento presupone el conocimiento del funcionario del acto de la sustracción de otro, de manera que no se trata de una simple dejación del deber, sino de una dejación con la finalidad de que otro actúe ilícitamente; la imputación radica en la infracción del deber de impedir que un extraño atente contra los caudales custodiados, apropiándose de los mismos a un punto que el legislador ha considerado que se sanciona con la misma pena, pues, tanto en la conducta activa como en la omisiva, se afecta, en la misma medida, el patrimonio público, defraudándose, también, aquella confianza de los ciudadanos en el manejo de los fondos públicos. Pero una cuestión es este actuar, que implica el consentimiento, y otra cosa es la actuación negligente y con ligereza del funcionario o dirigente porque, aunque estas últimas signifiquen una actuación culposa y merecedora de responsabilidad, ambas, en el ámbito jurídico-penal, tienen diferente alcance.

CONSIDERANDO: Que, en el segundo resultando de la sentencia, única forma de comprobar la existencia del elemento subjetivo del delito, se expresa: "De modo específico, respecto a la encartada YMP, se valoró lo expuesto por el perito antes aludido en su deposición, respecto a que, para la confección del instrumento de pago hace falta la factura, particular que, lejos de eliminar su responsabilidad con la solicitud de pago, cuya fecha resulta anterior a la factura que le corresponde, a juicio de los integrantes del foro, incrementó el grado de culpabilidad de la misma al respecto, en tanto denota la ligereza con que se efectuó la firma de este documento, al no haber comprobado constancia documental del servicio que originó esta deuda y, sin embargo, haberla asumido con su firma". En el párrafo siguiente, la sala realiza una valoración genérica sobre este elemento del delito, que entra en contradicción con la precedente y que, tampoco, es concluyente porque una cosa es lo que supone el tribunal y otra es lo que da por probado y en cuyo texto la sentencia expresa "Luego de estos análisis, el tribunal arribó al criterio de que, por las propias funciones que cumplían estos encartados, el conocimiento que debían tener acerca de la imposibilidad de emplear el presupuesto de la asistencia social para la realización de actividades y la certeza a la que hemos arribado, respecto a que estas actividades nunca llegaron a efectuarse, los actos de haber firmado estas solicitudes de pago, en ambos casos, incluso en más de una ocasión, no constituyen simples negligencias en el cumplimiento de sus obligaciones funcionales, ni siquiera en el caso de que las hayan firmado sin darle lectura a su contenido, puesto que la responsabilidad que entraña el desempeño de un cargo de esta naturaleza no permite semejante

superficialidad que, en este caso, resultó el elemento que autorizó el cobro efectivo e indebido de estas sumas de dinero. Lo que permite afirmar a los integrantes del plenario que, aun cuando no se haya demostrado que los mismos se beneficiaron de manera personal con estos hechos, con su actuar, sí consintieron el beneficio de otras personas, al autorizar la realización de estas operaciones, lo que resultó vital para la calificación jurídica de sus conductas".

CONSIDERANDO: Que es cierto que los acusados que desempeñan un cargo tienen una responsabilidad colateral y no pueden actuar con aquella superficialidad con que lo hicieron, pero el tribunal se encuentra en el deber de establecer, con total claridad, si había consentimiento en que el acusado BLC se apropiara de los recursos de los asistenciados, que es lo que integraría el delito calificado porque, en otro caso, pudiera integrarse otro u otros delitos, pero no el de malversación. En tal sentido se acoge el motivo que los acusados JLGAT y YMP establecen, con apoyo en el 70.4 de la Ley de procedimiento penal.

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la acusada YLF, aun cuando los argumentos que se ofrecen en el segundo resultando son razonables, también debe quedar establecido y valorado, con absoluta claridad, lo relativo a su intención y conocimiento sobre las afectaciones económicas o crediticias que podría causar, con su actuación; en tal sentido, la sala tiene que ser categórica. La sentencia parte de relacionar la actitud negligente del acusado ALR para introducirse en la responsabilidad de la acusada YLF, utilizando el argumento siguiente: "Estas valoraciones guardan relación del propio modo con las imputaciones que pesan sobre la encartada Y para lo que necesariamente también partimos de las obligaciones funcionales que le eran inherentes a su puesto laboral, que demuestran que la misma tenía la obligación de supervisar la correcta aplicación del presupuesto del Estado y el control y exigencia del cumplimiento de los planes económicos de la unidad presupuestada en cuestión, sobre la base de lo que, necesariamente, debió hacer un análisis profundo de los datos ofrecidos que le entregaba el coacusado A, de conjunto con la documentación contable y bancaria correspondiente a la entidad, y no tramitar, de manera mecánica, tales datos, en tanto, sí era ella quien debía determinar la disponibilidad de efectivo, por lo que, amén de que el coacusado referido debía constituir un filtro o contrapartida de esta información, al estar ella directamente encargada de realizar los referidos análisis, tenía obligatoriamente que cumplir una función revisora de esta información recibida, en tanto el alcance de sus funciones posee una trascendencia mayor a la del coimputado, subordinado a ella, pues sí posee facultades decisorias y está

a su alcance la decisión sobre la asignación de los recursos financieros a los que se ha hecho referencia". Es cierto que la labor del juez ponente tiene que ser muy detallada, para dejar claros estos particulares; pero solo así podrá realizarse un análisis concluyente, sobre todo porque en el delito de actos en perjuicio de la actividad económica y de la contratación "a sabiendas" es una expresión de la realización del tipo penal por dolo eventual, que tiene una diferencia mínima con la culpa consciente. Este es el dolo de quien actúa con conocimiento de lo que hace, incluso conoce de los daños y perjuicios que pudieran originarse por la voluntad de incumplir con las regulaciones establecidas sobre la contratación. En este caso el tribunal debe profundizar en el análisis y concluir si, de los actos externos realizados u omitidos, por la acusada, puede establecerse que conocía los efectos que produciría su actuación, para lo cual el asunto debe ser reanalizado y expuesto en la sentencia, como en los supuestos anteriores y, en tal sentido, se acoge el motivo, que establece con apoyo en el Artículo 70.4 de la citada ley de trámites penales.

CONSIDERANDO: Que al resto de los motivos directamente relacionados con la responsabilidad civil fijada, y los establecidos por infracción de ley, no se les ofrece respuesta, dada la forma en que se resuelve en el presente proceso.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* los recursos de casación por quebrantamiento de forma establecidos por los acusados JLGT, YMP y YLF contra la Sentencia No. 127 de 2015, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se anula, retrotrayéndose el proceso al trámite de dictar sentencia, para que se subsanen los defectos señalados y se dicte, finalmente, una nueva sentencia ajustada a derecho. Y no se entra a conocer el resto de los motivos planteados, dada la forma en que se resuelve.

Ponente: Marily R. Fuentes Águila

Jueces: Plácido Batista Veranes, Alina de F. Santana Echerri, Juan E. Menéndez Chávez y Flora J. Ruiz Sánchez

Sentencia No. 1356, de 21 de diciembre de 2015

LAS CIRCUNSTANCIAS CUALIFICATIVAS DEL ASESINATO NO INTEGRAN OTRO DELITO

Si, con la intención de matar, se realiza un disparo (o varios), dirigido hacia un lugar donde se encuentran ubicadas varias personas, el delito de disparo no puede ser calificado como

ilícito independiente porque esta circunstancia fue escogida para calificar el delito más grave de asesinato.

VISTO: Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecido por el acusado FCR contra la Sentencia No. 393 de 2015, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 341 de 2015, seguida por los delitos de asesinato en grado de tentativa, portación y tenencia ilegal de armas o explosivos y disparo de arma de fuego contra determinada persona.

RESULTANDO: Que no se transcribe el hecho probado de la sentencia recurrida, por no ser indispensable, a los efectos de la resolución que se dictará.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados, como constitutivos de los delitos de asesinato en grado de tentativa, portación y tenencia ilegal de armas o explosivos y disparo de arma de fuego contra determinada persona, previstos y sancionados en los artículos 263 b) y e), en relación con los artículos 12.1, 2 y 5, 211.1 y 265, del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso al acusado FCR la sanción de 12 años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por quebrantamiento de forma se establece al amparo del ordinal quinto del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo de los ordinales tercero y sexto del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurrente FCR no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que lo que viene impugnando el recurrente, en los motivos de forma y de fondo de su recurso, se encuentra relacionado con la calificación adoptada por la sala de justicia, por la que se sancionó por los delitos de asesinato en grado de tentativa, disparo de arma de fuego contra determinada persona y portación y tenencia ilegal de armas, como resultado de

que, en los hechos, se describe que el día del suceso, el acusado, después de la discusión con el grupo de personas que estaba en su casa, se enfadó, tomó un arma de fuego que tenía en su domicilio sin autorización y efectuó varios disparos, con la intención de matar a O, quien, acompañado del grupo, iba bajando las escaleras. Si bien el recurrente no tiene total razón en sus peticiones, se verifica un exceso del tribunal, al calificar los hechos, pues una circunstancia que es constitutiva de un delito no puede ser subsumida en otro ilícito penal y, con independencia de que el delito de portación y tenencia ilegal de arma de fuego debía ser calificado en concurso real porque, en este tipo de conducta, lo que se castiga es el peligro por la tenencia ilícita de un arma tan peligrosa, además de que, cuando se trata de un arma de fuego, ha quedado interpretado, incluso por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, que se califica como un delito independiente; no debió sancionarse el de disparo de arma de fuego contra determinada persona porque el acto de disparar contra el citado ciudadano O y el haberlo realizado, poniendo en peligro la vida de otras personas, ya tipifica el asesinato, y fueron escogidas estas circunstancias para subsumir en esta figura de delito, de manera que, si la clase de arma utilizada, la forma en que agredió el acusado a la víctima, disparando con un medio idóneo para causar la muerte y el hecho de que, cuando disparaba, bajaban las escaleras otras personas, incluido un niño, fue tenido en cuenta para encuadrar el delito de asesinato, ello impide ahora penalizar el disparo como ilícito en concurso real y, en consecuencia, se acoge el motivo por infracción de ley, apoyado en el precepto 69.3 y los argumentos que se ofrecen, en virtud del 70.5 de la Ley de procedimiento penal, se revoca el fallo, adoptando la decisión de exonerarlo del delito de disparo de arma de fuego contra determinada persona y se ratifican las penas por el resto de los delitos calificados para, finalmente, acordar una sanción conjunta de 10 años de privación de libertad.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado, así como los argumentos del recurso de casación por quebrantamiento de forma, establecido por el acusado FCR contra la Sentencia No. 393 de 2015, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se revoca y, en su lugar, se dicta la que en derecho procede.

SEGUNDA SENTENCIA

Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo penal, del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecido por el acusado FCR, contra

la Sentencia No. 393 de 2015, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 341 de 2015, seguida por los delitos de asesinato en grado de tentativa, portación y tenencia ilegal de armas o explosivos y disparo de arma de fuego contra determinada persona.

DANDO por reproducidos los resultando de la sentencia casada, en lo pertinente, y el considerando de la de casación que acogió el recurso.

VISTAS las disposiciones del párrafo primero de los artículos 78 y 80 de la Ley de procedimiento penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Se sanciona al acusado FCR, como autor del delito de asesinato en grado de tentativa, a 10 años de privación de libertad; por el de portación y tenencia ilegal de armas o explosivos, a 3 años de privación de libertad; y, como sanción conjunta, a 10 años de privación de libertad, que cumplirá en el establecimiento penitenciario que determine el Ministerio del Interior, con la sanción accesoria de privación de derechos, que comprende la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como del derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales, por igual término que la sanción principal, y se absuelve del delito de disparo de arma de fuego contra determinada persona.

Asimismo, se le impone la prohibición de emitir pasaporte a favor del acusado y la prohibición de salida del país, mientras dure el cumplimiento de esta sanción. En lo demás, el fallo permanece inalterable.

Ponente: Marily R. Fuentes Águila

Jueces: Plácido Batista Veranes, María E. Milanés Torres, Flora J. Ruiz Sánchez y Juan E. Menéndez Chávez

SENTENCIAS

MATERIA CIVIL

Sentencia No. 69, de 23 de febrero de 2015

IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN PATERNA

Habiéndose practicado por el tribunal de primera instancia prueba de reconocimiento de persona, se pudo constatar la existencia de notable parecido físico entre el no recurrente y el menor, dándose incluso coincidencia entre ambos en cuanto a determinada particularidad física con relación a la disposición de los dedos de los pies; todo lo que por demás resultó coincidente con el resultado de la pericial médica consistente en análisis antropométrico.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil interpuesto por JJHL, dependiente integral, y vecino de x, La Habana Vieja, La Habana, representado por la letrada MMCF, contra la sentencia número ciento seis, de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río, en el expediente número ciento veinticuatro de dos mil catorce, formado para conocer del recurso de apelación establecido por el recurrente contra la sentencia número cuarenta y cuatro, de veinticinco de agosto de dos mil catorce, dictada en el proceso civil número sesenta y ocho de dos mil trece, sobre impugnación de paternidad, promovido por JFGD, contra el recurrente, contra MDR y contra el fiscal, en el Tribunal Municipal Popular de La Palma, teniendo por objeto el proceso que se disponga que el menor AHD es hijo de JFGD y no de JJHL.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso interpuesto; sin costas.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido; por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma; no así JFGD, MDR ni el fiscal.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo, al amparo del ordinal nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil,

administrativo, laboral y económico, en el que se acusan como infringidos los artículos cuarenta y tres, trescientos quince y trescientos cuarenta y ocho de la ley de trámites en el concepto sucinto de que: En el curso del proceso se practicaron las pruebas solicitadas por las partes, exceptuando el ADN propuesto por el promovente, practicándose la testifical y la documental propuesta, suspendiendo el término de oficio para dictar sentencia, y para mejor proveer se dispuso solicitar prueba pericial médica y practicada la misma, resultó haber un mayor parecido entre el promovente y el menor, según datos aportados por los especialistas de Medicina Legal, asumiendo esta prueba el tribunal como resultado concluyente, no considerando lo preceptuado en el artículo trescientos quince de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, al disponer que los tribunales apreciarán el valor de la prueba de peritos con criterio racional, sin estar obligados a sujetarse al dictamen de ellos, no valorando las demás pruebas propuestas como la documental consistente en certificación de nacimiento del menor y la prueba testifical a su instancia de las personas allegadas a las partes que convivieron cerca de ellos en el momento de la concepción, durante y después del embarazo por ser familia de M, madre del menor, los cuales declararon que la pareja en ningún momento interrumpió la relación hasta después de los cuatro meses de nacido el menor, período en el cual se separaron; y sí quedando debidamente probado que la demandada M mantuvo relaciones públicas con el demandado, existiendo la voluntad y el conocimiento de la madre del menor de inscribir a su nombre; la sala, de haber apreciado correctamente la prueba testifical practicada, conforme a las reglas y principios de la lógica y la razón, no podría manifestarse de la forma en que lo hace, ya que los testigos aportados en la fase fueron los familiares de la madre del menor, conocedores de todos los sucesos ocurridos en el período de tiempo investigado por los lazos de parentesco que los une, aportando elementos importantes en relación con su pretensión; por lo que se estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo del recurso, sustentado en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico no puede prosperar, habida cuenta de que no se advierte que la sala de instancia en su sentencia se haya desentendido del resultado de las pruebas testifical, documental y pericial a las que se contrae el presente motivo, a lo que no se asimila el hecho de que estas no le hubieran aportado

elementos suficientes que le permitieran arribar a convicción diferente a la que plasma en su sentencia, en adecuado ejercicio de la facultad, que al respecto le confiere el artículo cuarenta y tres de la precitada ley adjetiva, en cuya aplicación, inequívocamente, intenta sustituir a dicho órgano el recurrente, lo cual no le es dable; y con mayor razón, si en las actuaciones consta acreditada la existencia de relaciones de pareja que eran públicas y notorias entre el no recurrente y la madre del menor, en el período en que tuvo lugar la concepción, en tanto residían juntos, relaciones interrumpidas y reanudadas hasta la actualidad, haciéndose ostensible la condición de hijo por actos del propio padre y de su familia, lo que tributa a la presunción de la paternidad refrendada en la legislación sustantiva relacionada con el asunto; ello, unido a que habiéndose practicado por el tribunal de primera instancia prueba de reconocimiento de persona, se pudo constatar la existencia de notable parecido físico entre el no recurrente y el menor, dándose incluso coincidencia entre ambos en cuanto a determinada particularidad física con relación a la disposición de los dedos de los pies, todo lo que por demás resultó coincidente con el resultado de la pericial médica consistente en análisis antropométrico; por lo que, si se tiene en cuenta que la valoración de la prueba es la actividad judicial para apreciar el grado de convencimiento acerca de la veracidad de los hechos objeto de prueba, o por la que se determina el valor que la ley fija para algunos medios, para quienes juzgamos resulta evidente que el resultado de la aportada al proceso resultó significativamente favorable al no recurrente; visto lo cual, el motivo ha de desestimarse.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar el* recurso de casación interpuesto. Con costas.

Ponente: Marta Acosta Ricart

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Rosa Salas Polledo

Sentencia No. 182, de 31 de marzo de 2015

USO DE MARCA

Es la fecha de la solicitud la que indica el inicio de la protección marcaria, según la clara previsión del Artículo 48 del Decreto Ley No. 203, de 2000, cual manifestación normativa del principio de prioridad regente en el ámbito de la propiedad industrial.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil interpuesto por LFT, desocupado y vecino de x, Plaza de la Revolución, La Habana, representado por el licenciado OAN, contra la sentencia número doscientos cincuenta y ocho, de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el proceso civil ordinario número ciento tres de dos mil catorce, sobre indemnización de daños y perjuicios, promovido por el propio recurrente contra el Centro Provincial de la Música "Benny Moré".

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Que declaramos *sin lugar* la demanda establecida en proceso ordinario sobre indemnización por daños y perjuicios, por el señor LFT. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, habiéndose personado debidamente.

RESULTANDO: Que el recurso consta de cuatro motivos originales, establecido el primero al amparo del ordinal doce del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, para acusar la infracción de los artículos doscientos cincuenta y tres, apartado segundo, y trescientos uno, todos del propio cuerpo normativo, en el concepto sucinto de que: No fue admitida la prueba pericial propuesta por el recurrente, que resulta esencial para la demostración de sus alegaciones. El segundo motivo se sustenta en el numeral uno del artículo seiscientos treinta de la mencionada ley de procedimiento, para acusar la infracción de los artículos seiscientos noventa y dos al seiscientos noventa y cinco del propio cuerpo normativo y del artículo cuarenta y ocho del decreto ley doscientos tres, de dos mil, en el concepto sucinto de que: La sala estima que la protección marcaria no debe desplegarse desde la solicitud sino desde el registro, lo que se aleja del sentido y alcance del precepto indicado y también se equivoca la sala cuando afirma que la protección inicia con la firmeza de la resolución, porque con ello soslaya la fuerza ejecutiva del acto administrativo. El tercer motivo establecido bajo el mismo amparo acusa la infracción del artículo doscientos sesenta de la mencionada ley de procedimiento civil, en el concepto sucinto de que: La sala valoró que el recurrente no demostró el uso de la marca por la no recurrente, pero ello no requiere esta prueba porque fue admitido en contestación y dúplica. El cuarto motivo se establece en virtud del apartado noveno del artículo seiscientos treinta de la ley de procedimiento para acusar la infracción del artículo doscientos noventa y seis del mencionado cuerpo

normativo, en el concepto sucinto de que: No se tuvo en cuenta que se aportaron documentos, marcados del dos al seis, que demuestran la violación aducida y ninguno fue impugnado.

RESULTANDO: Que, no interesada la celebración de vista, se dispuso dar cuenta con las actuaciones al ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el primero de los motivos que integran el recurso en examen no puede prosperar porque, al amparo del apartado doce del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusa indebida inadmisión de prueba pericial durante la tramitación ante la sala juzgadora, dirigida a la demostración de la ascendencia de los ingresos percibidos por la no recurrente, a través de los eventos artísticos en los que se coloca el uso indebido de la marca, titularidad de quien recurre, estado de cosas que no constatamos los actuantes, a partir de la revisión de la propuesta de prueba y los fines a los que tributa, en nada alusivos a los fundamentos del fallo, referidos a la desestimación de la demanda en virtud de insuficiencia demostrativa del ilícito causante de la responsabilidad reclamada, de lo que no puede esta sala considerar la integración de causal de casación, reservada para los supuestos en los que la inadmisión de propuesta probatoria ocasione concreta indefensión a la parte que la propuso, por no resultar trascendente en esta ocasión la denegación al derecho reclamado, a tenor de lo que fundamentó el tribunal anterior.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede prosperar el cuarto de los motivos del recurso en examen, amparado en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, a cuyo tenor pretende quien recurre que sea atribuida a pruebas documentales aportadas al proceso, eficacia para la demostración de la vigencia de la violación en la que sustenta su pretensión ante la sala juzgadora, sin que pueda ello alcanzar éxito por estar todas referidas a presentaciones y menciones noticiosas del grupo Son del Trópico, sin asociarlas a intervención de la no recurrente, cual presupuesto para la procedencia de la reclamación resarcitoria que sirve de objeto al proceso en lo referido a la constitución del nexo causal exigible para el despliegue de la obligación reparadora, de lo que se descarta toda variante de falta de apreciación o apreciación errónea de los resultados probatorios documentales, de suerte que incurre el casacionista en manifiesta intención impositiva de su criterio valorativo de la habilidad de la probanza examinada.

CONSIDERANDO: Que la misma suerte desestimatoria deben seguir los motivos segundo y tercero del recurso, establecidos para acusar infracciones sustantivas al amparo del apartado primero del artículo seiscientos treinta de la mencionada ley de procedimiento, el primero contentivo de acusación de inobservancia del artículo cuarenta y ocho del decreto ley doscientos tres, de dos mil, que si bien se integra en el presente caso por incurrir la sala juzgadora en el desacierto de colocar la vigencia de la protección marcaria a partir de la concesión del registro, cuando es la fecha de la solicitud la que indica el inicio del resguardo, según la clara previsión del precepto invocado, cual manifestación normativa del principio de prioridad regente en el ámbito de la propiedad industrial en el que también rige la constitución registral de los derechos, este error valorativo de los jueces anteriores no alcanza a satisfacer las pretensiones del recurrente, dada la insuficiencia probatoria en cuanto a la asociación del sujeto infractor con la autoría de la infracción que se acuse, cuestión analizada en el considerando precedente; sin que tampoco tributen a los fines casacionistas el soslayo de la fuerza ejecutiva que tienen los actos administrativos en virtud de los artículos seiscientos noventa y dos y siguientes de la ley de procedimiento por los mismos fundamentos anteriores, en tanto el inconveniente de la carestía de pruebas impide imputar obligación resarcitoria a la no recurrente; ni la acusada violación del artículo doscientos sesenta de la mencionada ley de trámites, contenida en el tercer motivo por no haberse manifestado la no recurrente en los términos que indica el inconforme en cuanto al uso de la controvertida marca a su cargo, de suerte que lo alegado durante la fase expositiva no alcanza a admitir los hechos de la demanda, en tanto rebate de manera general todo su contenido y en este afán explica en qué consistieron los actos en los que se colocan las infracciones que se le imputan, sin llegar con ello a aceptar autoría violatoria alguna, ni a acercarse al empleo del signo distintivo como fue acusado, lo que conduce a desestimar estas causales, por cuanto las infracciones que llegaron a integrarse no rebasan el ámbito de la argumentación de un fallo desestimatorio, sin trascendencia a resultado diferente.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Yanet Alfaro Guillén

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro, Kenia M. Valdés Rosabal, Ida V. Rodríguez Palacios y Jesús Lizaso Menéndez

Sentencia No. 281, de 25 de mayo de 2015

AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA VIAJE DE MENOR DE EDAD

La disparidad de posiciones, respecto a las posibilidades de viaje de hijo menor de edad, asumida por los padres, constituye indudable supuesto de controversia derivada de la vigencia de patria potestad ostentada de conjunto por ambos, cuyo conocimiento integra el ámbito competencial de los tribunales municipales desde las secciones de familia, según el Artículo 5.2 de la LPCALE, como parte de la tuición que, desde lo judicial, se ofrece a los conflictos familiares.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil interpuesto por OLTM, ama de casa y vecina de x, Plaza de la Revolución, representada por el licenciado FJNP, contra la sentencia número ciento treinta y siete, de treinta de diciembre de dos mil catorce, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente número ciento cuarenta y seis, de dos mil catorce, formado para conocer del recurso de apelación establecido por la propia recurrente; contra la sentencia número quinientos dieciséis, de catorce de octubre dos mil catorce, dictada en el proceso número doscientos setenta y cinco, de dos mil catorce, sobre autorización judicial para salida del país de menor de edad, promovido por la mencionada recurrente, contra FPCB y contra el fiscal, en el Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución.

RESULTANDO: Que, la parte dispositiva de la sentencia, recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Que declaramos *sin lugar* el recurso de apelación interpuesto por la señora OLTM, contra la sentencia número quinientos dieciséis, de catorce de octubre de dos mil catorce, dictada por la Sección de Familia del Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución, en los autos del proceso sumario sobre autorización para viajar, la que se ratifica. Con imposición de costas a la parte recurrente.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido; habiéndose personado la parte recurrente oportunamente, y también la parte no recurrente FPCB, representado por el licenciado LEAW y el fiscal, representado por la licenciada BGM.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo único, establecido al amparo del ordinal primero, del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan como infringidos los artículos tres, párrafo tercero, ochenta y siete y ochenta y cinco, inciso cuarto, del Código de familia, en el concepto sucinto de que: El tribunal en la sentencia interpelada ha interpretado con error la situación de hecho sujeta a su conocimiento.

RESULTANDO: Que, no solicitada la celebración de vista, se dispuso dar cuenta con las actuaciones al ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo que integra el recurso en examen no puede prosperar, en tanto no llegan a producirse las infracciones aducidas por el recurrente, al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, habida cuenta de que si bien no observó la sala juzgadora lo que establece el artículo trescientos cincuenta y ocho, apartado segundo, de la mencionada ley de procedimiento, en relación con el ochenta y cinco, apartado primero, del Código de familia, en la fundamentación de la sentencia interpelada, al no atender a la naturaleza del diferendo entre las partes, atinente al ejercicio de las facultades decisorias de la posibilidad de viaje internacional del hijo de ambos durante su minoridad, dada la disparidad de posiciones al respecto, asumida por los contendientes, lo que constituye indudable supuesto de controversia derivada de la vigencia de patria potestad ostentada de conjunto por ambos padres, cuyo conocimiento integra el ámbito competencial de los tribunales municipales, desde las secciones de familia, según el artículo cinco, apartado segundo, de la ley rituaria, como parte de la tuición que, desde lo judicial, se ofrece a los conflictos familiares, de modo que no es remisible el asunto a las autoridades migratorias por ir más allá del cumplimiento de las exigencias documentarias en este ámbito, para integrarse en conflicto de ejercicio de las facultades paterno-filiares, con repercusión en el cumplimiento de requisitos exigibles para la salida al exterior de los menores de edad en el país; también es cierto que no arribamos estos jueces a convicción en cuanto a los beneficios que debe producir al menor el viaje, cuya autorización pretende su progenitora, sobre todo, ante la negativa paterna, a partir de elementos de temeridad en cuanto a su regreso al país, lo que, a pesar de haber podido ser destruido con elementos de prueba dirigidos a la demostración de la conveniencia del desplazamiento para la salud, estabilidad, desarrollo o cualquier otro aspecto de la vida del infante, subsiste sin contrapartida que amerite la

decisión autorizante, lo que impide el éxito del amparo casacional escogido, al no trascender al fallo recurrido el desacierto argumental advertido por esta sala, con la revisión de la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar sin lugar el recurso de casación interpuesto. Con costas.

Ponente: Yanet Alfaro Guillén

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Rafael Bárzaga de la Cruz

Sentencia No. 305, de 29 de mayo de 2015

RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

En la pretensión del anterior proceso y la que formuló en el que se resuelve, existió la coincidencia de solicitar la indemnización por el menoscabo sufrido en determinados bienes que resultan coincidentes y, aunque existieran diferencias en la manera en que fueron formuladas, no puede desentenderse el juzgador de que se trata de la misma razón de carácter patrimonial sobre la que recae el interés.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil interpuesto por OMCP, ama de casa y vecina de x, Cárdenas, Matanzas, quien compareció representada por la letrada EVM, contra la sentencia número ciento quince, de treinta de diciembre, de dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Matanzas en el proceso civil ordinario número ochenta y tres, de dos mil catorce, sobre resarcimiento de responsabilidad civil derivada de incumplimiento contractual, promovido por la recurrente, contra LJJM, cuya profesión no consta, y vecino de x, Cárdenas, en solicitud de que se entreguen a la recurrente determinados bienes muebles o el valor de los mismos, ascendentes a veinticinco mil ciento veinticinco pesos en moneda nacional, así como cinco mil ochocientos setenta y cinco pesos en moneda nacional, por indemnización de los perjuicios causados.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Que debemos declarar y

declaramos estimar las excepciones perentorias de cosa juzgada e improcedencia de la acción por pretensión infundada y se declara *sin lugar* la demanda en proceso ordinario sobre responsabilidad civil derivada de contrato de compraventa de vehículo de motor establecido por OMCP contra LJJM. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido; por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma y también el no recurrente LJJM, representado por la letrada ASA.

RESULTANDO: Que el recurso consta de cinco motivos, invocado el primero al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en que se acusan como infringidos los artículos cuarenta y tres, en relación con el doscientos ochenta y uno, apartado cuatro, y doscientos noventa y cuatro de la propia ley adjetiva, en el concepto sucinto de que el error en la sentencia combatida consiste en que los jueces, tras valorar el acta levantada al practicarse el acto preparatorio, en la que consta la existencia del block de gasolina del camión, el cual no estaba funcionando y se encontraba en mal estado, valoró erróneamente la eficacia que la ley le atribuye a la misma, pues de haberlo hecho, de conformidad con las reglas de apreciación de la prueba, el fallo hubiese sido en el sentido de que se condenara al demandado LJJM a que, por concepto de responsabilidad civil, indemnizara a la recurrente en el valor de ese aditamento y la mano de obra, lo cual trasciende al fallo; el motivo segundo, sustentado en el propio ordinal noveno del citado artículo de la ley procesal, en que se cita como infringido el artículo cuarenta y tres, en relación con el doscientos ochenta y uno, apartado cuatro, y doscientos noventa y cuatro de la citada ley de trámites civiles, en el concepto sucinto de que el error que se acusa de la sentencia combatida radica en que los jueces, al valorar el acta levantada, al practicarse el acto preparatorio, dejaron de apreciar que el camión hacía aproximadamente un año que no funcionaba, cuestión que, unida a la declaración del testigo AH, quien acreditó que el camión se llevó a remolque de la vivienda donde se encontraba, demuestra la responsabilidad civil en que incurrió el demandado al entregar el bien vendido en malas condiciones técnicas y sin funcionamiento, extremos estos que, de haberse tenido en cuenta, con el consiguiente sentido de lógica y justicia, el fallo hubiese sido dictado a favor de la recurrente; el tercer motivo del recurso, amparado en el ordinal noveno del propio artículo seiscientos treinta de la ley de procedimiento, en que se acusa como infringido su artículo cuarenta y tres, en

relación con el trescientos cuarenta y ocho, en el concepto sucinto de que se deja de apreciar por los jueces, en la sentencia interpelada, la eficacia que la ley le atribuye a la declaración del testigo AHE, quien además fue la persona que realizó el traslado del camión de volteo, marca Ford, desde la vivienda del demandado, declaración con la que quedó demostrado que el referido camión no se encontraba funcionando, le faltaban las baterías, no tenía su radiador, ni las paletas del ventilador, por lo que tuvo que remolcarlo, lo que unido a lo manifestado en confesión judicial por el demandado LJJM, acredita el daño causado ilícitamente por este a la recurrente, extremo este que, de haberse tenido en cuenta, con el consiguiente sentido de lógica y justicia, el fallo hubiese sido dictado a favor del recurrente; el cuarto motivo del recurso, invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la propia ley adjetiva, en que se acusan como infringidos los artículos ochenta y uno y ochenta y dos del Código civil, en el concepto sucinto de que la interpretación errónea por la sala consiste en que, quedando demostrado que el block que identifica el motor perteneciente al camión objeto de pleito y que, por ende, forma parte del bien propiedad de la recurrente, está ilícitamente en poder del demandado, y sin este es imposible disponer del bien comprado, lo que causa un daño y un perjuicio a la recurrente que requiere resarcimiento, quedando la misma en total indefensión por la forma en que la sala ha fallado, tutelando la conducta dolosa del demandado, por ello se interpreta erróneamente lo que invocan los preceptos que se dan por infringidos, lo que trasciende al fallo; el quinto motivo del recurso, sustentado asimismo en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la ley adjetiva mencionada, en que se cita como infringido el artículo trescientos cincuenta y dos de la propia ley instrumental, en el concepto sucinto de que la sala ha dejado de aplicar lo refrendado en la ley, en lo relacionado con las exigencias legales para que sea apreciada la institución de la cosa juzgada, en tanto demostrado que en el proceso ordinario ciento treinta y tres, de dos mil trece, de la radicación de la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, la causa petitoria y pretensión principal consistió en la reivindicación del bien que detentaba el demandado, interesándose el menoscabo del bien, que únicamente pudo ser advertido por la recurrente, una vez que tuvo el bien en su poder y, por ello, en este proceso se pretendía declarar ilícitos los actos del demandado y reclamar la responsabilidad civil por estos, para que se restituyera el daño, aspecto que rompe con la identidad de causa petitoria que se exige para el éxito de la excepción de cosa juzgada, dejando la sala de apreciar, de conjunto, tanto los hechos como los fundamentos de derecho en que se basan ambas solicitudes, para que, de su conjugación, se pueda identificar la causa de pedir de los procesos, no existiendo la más

perfecta identidad entre las causas de ambos pleitos, aspectos que trascienden directamente al fallo, por lo que interesa que se acoja el presente motivo del recurso, se revoque la sentencia atacada y se dicte una conforme a lo pretendido.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que los motivos primero, segundo y tercero del recurso, sustentados en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, devienen improcedentes, habida cuenta de que la situación fáctica que la sentencia recurrida establece demostrada responde al examen objetivo del resultado de las pruebas aportadas al proceso, entre las que destacan las documentales, a las que se alude, así como la testifical también incluida parcialmente, las que, unidas a las restantes obrantes en las actuaciones, le ofrecieron a la sala de instancia oportunidad de comprobación confiable acerca de la cuestión debatida, constatándose en virtud del análisis de dichos medios que, en realidad, no puede inferirse la situación que la recurrente señala en los razonamientos que contiene el concepto de la infracción que en cada caso ofrece, pues no resulta concluyente el acta en que se hizo constar el acto preparatorio en el expediente número sesenta, de dos mil trece, de la propia sala sentenciadora, a que se contraen los dos primeros motivos, para dar por sentada una situación de hecho distinta a la que establece la sentencia impugnada, ni la declaración del testigo que aisladamente valora la recurrente porque, en realidad, la parte inconforme pretende imponer su personal criterio sin tener en cuenta la facultad que concede al tribunal para apreciar las pruebas, conforme a los principios de la razón y la ciencia, el artículo cuarenta y tres de la ley adjetiva mencionada y, en todos los razonamientos en que se apoya, incurre en el indicado error, al carecer de argumento válido, sin que exista, por tanto, vulneración de las reglas que en cada precepto citado como infringido se establecen, prevaleciendo entonces la situación adversa a su interés, en el sentido de que no se demostró la relación causa-efecto del daño que se pretende atribuir al no recurrente, como con acierto se consigna en los razonamientos que sirven de soporte al fallo combatido, todo lo que obliga al rechazo de los referidos motivos bajo examen.

CONSIDERANDO: Que, desestimados los motivos dirigidos a desvirtuar la valoración de las pruebas practicadas en el proceso efectuado por el tribunal de

instancia, a partir de las cuales se formó convicción en torno a la situación fáctica que declaró probada y que constituye sustento de la sentencia interpelada; en consecuencia, la misma subsiste y, en virtud de ello, deben rechazarse los motivos cuarto y quinto del recurso de casación interpuesto, ambos al amparo del ordinal primero del expresado artículo de la referida ley de procedimiento, en los que se señalan respectivamente como infringidos los artículos ochenta y uno y ochenta y dos del Código civil, y el artículo trescientos cincuenta y dos de la ley adjetiva mencionada porque las infracciones de ley que por dichos motivos se denuncian solo cobran virtualidad a la luz del relato fáctico que expone la inconforme y que se aparta del que constituye sustento de la sentencia cuestionada, insistiendo infundadamente en que el block que identifica al camión comprado está ilícitamente en poder del no recurrente; y que no se aplicó correctamente el principio de la institución de la cosa juzgada, al no existir identidad causal, cuando en realidad en la pretensión del anterior proceso y la que formuló en el que se resuelve existió la coincidencia de solicitar la indemnización por el menoscabo sufrido en determinados bienes que resultan coincidentes, y aunque existieran diferencias en la manera en que fueron formuladas, no puede desentenderse el juzgador de que se trata de la misma razón de carácter patrimonial sobre la que recae el interés, siendo, en ambos casos, criterios subjetivos que se apartan de la técnica del amparo escogido y que, por tales razones, no se corporifican las infracciones denunciadas y ello justifica la desestimación de los motivos que se examinan.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro

Jueces: Isabel I. Arredondo Suárez, Marta Acosta Ricart, Rafael Bárzaga de la Cruz y Migdalia Delgado Achón

Sentencia No. 349, de 15 de junio de 2015

NULIDAD DE MATRIMONIO

Yerra la sala de instancia al disponer la nulidad de las actuaciones hasta el trámite de admisión de la demanda y rechazarla de plano, con lo que infundadamente deja sin resolver

la pretensión que le fuera planteada, y es que la falta de legitimación activa para instar la nulidad de matrimonio que intenta razonar como fundamento de su proceder no lo justifica.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil interpuesto por JCRE y FER, vecinos de x, municipio y provincia de Guantánamo, representados por la letrada MMCF, contra la sentencia número siete, de trece de febrero de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo, en el proceso civil ordinario número ciento tres, de dos mil catorce, sobre nulidad de matrimonio, promovido por los ahora recurrentes contra GBH, jubilado, y vecino de x, municipio y provincia de Guantánamo, contra DMP, registradora del estado civil y contra el fiscal, en solicitud de que se declare la nulidad del matrimonio que contrajo su causante REL con GBH, el veinticinco de febrero de dos mil trece, ante la registradora del estado civil del municipio Niceto Pérez

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar la nulidad de las presentes actuaciones conjuntamente con todo lo actuado hasta el trámite de acogida del escrito promocional y, en consecuencia, se decreta *no haber lugar* a la admisión de la demanda; ello en mérito a los fundamentos consignados en los considerandos de esta sentencia. Sin hacer especial imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido; por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma, y también las partes no recurrentes, GBH, representado por el letrado REP, y el fiscal, no así DMP.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, el primero invocado al amparo del ordinal cuarto del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringido el artículo doscientos treinta y seis de la ley de trámites, en el concepto sucinto de que la sala de instancia da por sentado una palpable falta de legitimación activa, al carecer ellos de la capacidad necesaria para ser sujetos de la relación procesal, mas, en principio, para acoger esta falta de legitimación activa se requería de forma obligatoria que se hubiera promovido esa cuestión, proponiéndose en el trámite de contestación a la demanda, donde los contrarios en el pleito, de una forma u otra, debieron argumentar debidamente que no tenían la facultad para demandar, lo que no aconteció, pues

del análisis de los escritos de contestación del fiscal y del codemandado se advierte que sus defensas fueron simples, de tal manera que el sentenciador no podía disponer la nulidad de las actuaciones conjuntamente con todo lo actuado hasta el trámite de acogida del escrito promocional y, en consecuencia, decretar la no admisión de la demanda; y el segundo motivo, al amparo del ordinal primero del referido artículo de la ley de procedimiento, en el que se alega como infringido el artículo sesenta y ocho, apartado uno, del Código civil, en el concepto sucinto de que es claro el citado precepto legal cuando dispone que el acto jurídico nulo no puede ser convalidado y es impugnable en todo momento por la parte interesada o por el fiscal, de tal manera que, habiéndose fundamentado la demanda, entre otros extremos, en que el matrimonio concertado por GBH y REL fue solo en apariencia, sin intención de producir efectos jurídicos, así como que esta última no podía ejercer su capacidad jurídica, es de entender que, al ser ellos los posibles herederos llamados por ley de la finada, podrían ser considerados parte interesada, sin tener que encontrarse de forma obligatoria entre las personas a quienes les corresponde la acción para pedir la nulidad del matrimonio, según el Código de familia; por lo que se estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo segundo del recurso, con sustento en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, debe prosperar porque yerra la sala de instancia al disponer la nulidad de las actuaciones hasta el trámite de admisión de la demanda y rechazarla de plano, con lo que infundadamente deja sin resolver la pretensión que le fuera planteada, y es que la falta de legitimación activa para instar la nulidad de matrimonio que intenta razonar como fundamento de su proceder no lo justifica, visto que las causales alegadas como sustento del pedimento actoral exceden las enunciadas en la norma especial en materia de familia, por incluir hechos que, además de la falta de capacidad mental para otorgar el consentimiento a que se refiere el apartado uno del artículo cuarenta y cinco del Código de familia, corporifican la situación fáctica comprendida en causal que se identifica entre las que refrenda la norma sustantiva civil, referida a los actos realizados solo en apariencia, sin intención de producir efectos jurídicos, que prevé el artículo sesenta y siete, inciso e), del Código civil, acción cuyo ejercicio lo franquea el apartado uno del siguiente artículo a parte intere-

sada, de modo que, acreditado el deceso de la contrayente y la condición de posibles sucesores de los demandantes, resulta a todas luces improcedente la nulidad declarada y el rechazo de la demanda y, en virtud de ello, el motivo bajo examen debe ser estimado y, sin necesidad de analizar el otro propuesto, se acoge el recurso y se anula la sentencia interpelada.

CONSIDERANDO: Que, conforme a la técnica del recurso, en particular lo previsto en el párrafo segundo del artículo seiscientos treinta y siete de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, la estimación de motivo articulado con base en la causal primera del artículo seiscientos treinta del mencionado texto legal, obliga a que se dicte a continuación nueva sentencia, en los términos en que debió hacerlo la sala de instancia, pero en interés de evitar una situación de indefensión procesal con trascendencia al ejercicio del derecho a la defensa, derivada de que se emitiría un único pronunciamiento sobre el fondo del asunto, excluyendo la posibilidad de control en vía recursiva por órgano judicial distinto al que lo produce, se dispone la nulidad de la sentencia y la retroacción de las actuaciones hasta el momento en que tuvo lugar la informalidad declarada, para que se dicte sentencia ajustada a derecho.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación interpuesto, consecuentemente, se anula la sentencia número siete, de trece de febrero de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo, con devolución de las actuaciones a la sala de impulso para que, reponiéndolas al estado en que se encontraban al momento de ocurrir la vulneración legal expuesta, dicte sentencia conforme a derecho. Con costas.

Ponente: Isabel I. Arredondo Suárez

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Wilfredo Díaz Betancourt

Sentencia No. 468, de 31 de julio de 2015

RESCISIÓN DE CONTRATO

La rescisión constituye remedio subsidiario para privar de efectos al negocio jurídico productor de consecuencias desfavorables, en el ámbito patrimonial, a alguna de las partes, a partir de situaciones sobrevenidas, extraordinarias e imprevisibles al tiempo de su realización.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil interpuesto por TCH, técnica

y vecina de x, Plaza de la Revolución, La Habana, representada por el letrado LEAW, contra la sentencia número trece, de treinta de enero de dos mil quince, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativodel Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el proceso civil ordinario número doscientos cuarenta y cinco, de dos mil catorce, sobre rescisión de acto jurídico, promovido por MPG, trabajadora por cuenta propia y vecina de x, Plaza de la Revolución, La Habana, contra la recurrente, COHL, ICH, AGL, en su condición de heredero de los fallecidos GBHP y OGAC y contra MZMT, el que tiene por objeto que se rescinda el contrato objeto de impugnación.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Que declaramos *con lugar* la demanda establecida y, en consecuencia, se rescinde el contrato de permuta contenido en la escritura pública número trescientos cuarenta y uno sobre liquidación de copropiedad, permuta de participación y liquidación de copropiedad, ante la notaria EMPG, en la unidad notarial de veintitrés y J, en el Vedado. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido; habiéndose personado debidamente la parte recurrente, así como los no recurrentes MPG, representada por la letrada AESA; MZMT, representado por el letrado REP; y AGL, representado por la letrada SHT.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo original y uno adicional, que por la forma en que se resuelve solo se relaciona el primero, establecido al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, para acusar la infracción del artículo ochenta del Código civil, en el concepto sucinto de que: Las circunstancias sobrevinientes a que hace referencia el precepto, solo pueden operar como elemento modificador del contrato en las obligaciones de tracto sucesivo, carecen de aplicabilidad en las de tracto único, que sobre la entonces permutante pesaba la obligación de prever y que esta última concertó contrato de donación con quien estableciera demanda ante la sala juzgadora, a partir de la titularidad de un inmueble, que no se encontraba vigente.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo original que compone el recurso en examen debe prosperar, toda vez que, al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusa la infracción del artículo ochenta del Código civil cubano, lo que resulta constatable a partir del examen de las actuaciones, en correspondencia con la fundamentación y resultado del fallo interpelado, teniendo en cuenta que incurre la sala juzgadora en indebido análisis de la causal de ineficacia negocial estimada, desde todo punto de valoración posible, en primer orden porque no tiene en cuenta que la rescisión constituye remedio subsidiario para privar de efectos al negocio jurídico productor de consecuencias desfavorables, en el ámbito patrimonial, a alguna de las partes, a partir de situaciones sobrevenidas, extraordinarias e imprevisibles al tiempo de su realización, lo que no acontece en este caso, en el que se acusan vicios que afectan notablemente al bien adquirido por la titular, de la que trae causa dominica quien accionó ante la sala provincial, cuya entidad ha sido planteada de tal modo que no se logra crear convicción en cuanto a la imprevisibilidad requerida como presupuesto de la estimación de la causal invocada, en tanto solo ella justifica el inevitable desequilibrio de las prestaciones contractuales que amerite rescindir, lo que unido a las exigencias preceptuadas en la norma, en cuanto a postproducción de las circunstancias y a su carácter extraordinario, tampoco verificadas, dadas las características de las afectaciones que se imputan al bien, referidas en lo fundamental a desperfectos constructivos en los cimientos, que por naturaleza son precedentes a la contratación y de frecuente y viable apreciación, determinan la improcedencia de la estimación de la sanción de ineficacia a cargo de los juzgadores, lo que debe adicionarse al extremo consistente en que prevé la principal norma sustantiva civil, en su artículo trescientos cuarenta y siete, específica alternativa para revertir las consecuencias del detrimento patrimonial que puede derivarse de desperfectos advertidos en el bien adquirido, aplicable al contrato de permuta, al amparo del artículo trescientos setenta del propio cuerpo normativo, por todo lo cual se integra la causal del recurso escogido propiciando el éxito pretendido.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación y, en consecuencia, se anula la sentencia interpelada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el proceso civil ordinario número doscientos cuarenta y cinco de dos mil catorce, sobre rescisión de contrato de permuta, establecido ante la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, por MPG, trabajadora por cuenta propia y vecina de x, Plaza de la Revolución, representada por la letrada AESA, contra TCH, técnica y vecina de x, Plaza de la Revolución, La Habana, quien compareció representada por el letrado LEAW; AGL, trabajador por cuenta propia y vecino de x, Plaza de la Revolución, quien compareció representado por la letrada SHT; MZMT, jubilado y vecino de x, Plaza de la Revolución, La Habana, quien compareció representado por el letrado REP; ICH, vecina de x, Pinar del Río y contra COHL, vecina de x, Pinar del Río, quienes por no comparecer fueron declaradas rebeldes; proceso que pende de dictarse sentencia por haber sido casada por la precedente de casación, la que dictó la mencionada sala.

DANDO por reproducidos los resultando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, analizadas como han sido las actuaciones, advertimos los actuantes que lo pretendido por quien acciona no puede prosperar, en primer orden, porque, con el examen de los documentos que justifican la pretensión actoral, fundamentalmente los que acreditan su condición de propietaria sobre vivienda distinta a la que indica afectada por los vicios a los que asocia la causal de ineficacia escogida como objeto de la demanda, advertimos la distorsión que origina el contrato de donación contenido en la escritura pública número doscientos noventa y cuatro de veintiuno de marzo de dos mil once, concertado entre quien acciona y MNLV, a cuyo tenor adquiere la primera la propiedad de vivienda sobre la que no ostentaba la donante titularidad alguna, desde la precedente formalización del contrato de permuta cuya rescisión se pretende, lo que constituye extremo del que no puede sustraerse esta sala en la evaluación de la pertinencia de la pretensión, por constituir premisa la condición domínica sobre el bien afectado por los desperfectos que se aducen, para la efectividad del ejercicio de la acción encaminada a privar de efectos al negocio jurídico que viabilizó su adquisición, lo que no verificado a cargo de quien promueve, a partir de la situación descrita, inhibe toda posibilidad de éxito de la demanda establecida, unido al último particular, atinente a que, en todo caso, la condición de donatario de un bien, adquirido mediante contrato oneroso por el donante, no ampara la posibilidad de impugnar la vía de adquisición precedente, en virtud de la gratuidad que caracteriza a la donación como modalidad traslativa del dominio, excluyente de la vigencia de situaciones de menoscabo patrimonial que protege la res-

cisión, de suerte que, en modo alguno, puede considerarse legitimada para pretender la privación de efectos contractuales que no le reportan el carácter de sujeto afectado por situación sobrevenida, extraordinaria e imprevisible, derivada de contratación generadora de prestaciones que no le vinculan y, por consiguiente, sus posibles desequilibrios no le alcanzan, de lo que se deriva la improcedencia de lo peticionado, al amparo de la adecuada aplicación del artículo ochenta del Código civil.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda establecida. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Yanet Alfaro Guillén

Jueces: Isabel I. Arredondo Suárez y Facundo Rodríguez González

Sentencia No. 502, de 19 de agosto de 2015

EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

Es derecho inherente al infante, ya adolescente en el caso al contar con quince años de edad, visitar al progenitor que radique en país distinto al de su residencia habitual, en tanto es premisa internacional garantizar que mantenga relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, con la excepción de que ello vulnere el interés superior del niño.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil, interpuesto por JGD, ingeniero y vecino de x, Santa Clara, Villa Clara, representado por la letrada EVM, contra la sentencia número cuarenta, de treinta de abril de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, en el expediente número treinta y tres de dos mil quince, formado para conocer del recurso de apelación establecido por el ahora recurrente, contra la sentencia número seiscientos diecinueve, de treinta de diciembre de dos mil catorce, dictada en el proceso sumario sobre ejercicio de la patria potestad número quinientos dos, de dos mil catorce, promovido por YVP, maestra y vecina de x, New Yersey, Estados Unidos de América, el último domicilio en el territorio nacional lo fue en x, Santa Clara, Villa Clara, contra el ahora recurrente y contra el fiscal, en el Tribunal Municipal Popular de Santa Clara.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *Sin lugar* el recurso de apelación establecido. Sin especial imposición de costas.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido; por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma y también la parte no recurrente YVP, representada por el letrado HCO; no así, el fiscal.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo original y dos adicionales; el original invocado al amparo del ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan como infringidos los artículos ochenta y tres del Código de familia, treinta y cinco, treinta y seis y treinta y ocho, todos de la Constitución de la República, y tres, cuatro y cinco, todos de la Convención de los derechos del niño, de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en el concepto sucinto de que: Ha incurrido la sala en la infracción de los preceptos legales que se denuncian, en tanto sobre el impedimento del ejercicio unilateral de la patria potestad, corresponde el ejercicio a ambos padres del menor, salvo las causales establecidas en ley, de suspensión o supresión, previa declaración judicial y, precisamente a partir de los restantes cuerpos legales o jurídicos citados, se fortalece la voluntad del Estado de proteger a los menores, estimándose que la pretensión de la promovente del proceso, quien siempre ha pretendido la migración definitiva de su hijo a los Estados Unidos, va en detrimento de la especial protección que deben tener y, en efecto, reciben los infantes en nuestro país, máxime si analizamos la edad del menor hijo de las partes, que ya es un adolescente. Que es Cuba signataria de la aludida convención, y es el principio técnico-configurativo, inspirador y rector de sus normativas, el interés superior del niño, máxima que en efecto debe presidir toda decisión judicial en relación con los niños en conflicto con motivo del ejercicio de la patria potestad y otros asuntos de naturaleza familiar con incidencia indefectible en la esfera afectivo-sicológica, de los derechos en general y de su desarrollo, como parte, en definitiva, de un sistema de principios y reglas del más alto rango constitucional que informan el ordenamiento jurídico y, dentro de estas normas del Derecho de familia, de incuestionable filiación y tutela pública, no puede maximizarse, sin límites, el esgrimido principio, en detrimento de otros como el de seguridad jurídica y legalidad, que subyacen en la base y el espíritu de todo el entramado jurídico y, visto así, se considera que no era posible acceder *contrario lege* a la autorización judicial peticionada, pues es bien clara la letra, contenido y alcance legal

del artículo ochenta y tres del Código de familia, cuando establece que, salvo las causales impeditivas que taxativamente la ley señala, ambos padres deben, en efectivo, ejercer la patria potestad sobre sus menores hijos carentes de la capacidad jurídica de obrar. De tal suerte, la convención internacional en modo alguno disminuye o minimiza el valor, para el menor, de la figura materna ni paterna, como tampoco refrenda cosa distinta a lo argumentado en ley sobre la institución de la patria potestad. Así, resulta contradictoria en la fundamentación judicial del fallo acordado que el tribunal entienda la necesidad, para un adecuado régimen de comunicación entre la madre y el hijo, que esta se produzca justamente fuera de Cuba, cuando da por sentado que, desde el año dos mil once, la progenitora del menor ha tenido la posibilidad de comunicarse con su hijo, reconociendo la propia sentencia que no ha menoscabado la madre su deber, respecto al cumplimiento de sus obligaciones y a la protección moral y educacional de su hijo, argumento que con toda fuerza sustentó la decisión, aun estando la actora o madre del menor fuera del territorio nacional de manera definitiva, por su voluntad y decisión, continuar con la guarda y cuidado del menor, por lo que es incongruente en derecho concebir un régimen de comunicación, de alcance extraterritorial, incluso para esta madre que legalmente sostiene la guarda y cuidado de su hijo, en contra de la voluntad del padre, que tiene en pleno ejercicio los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad y es quien por sentencia judicial tiene derecho a la comunicación para con su menor hijo; el primer motivo adicional, al amparo del ordinal primero del referido artículo de la ley de procedimiento, en el que se alega como infringido el artículo ochenta y tres del Código de familia, en el concepto sucinto de que: Ha sido errada la aplicación del precepto que se acusa infringido porque la madre del menor, con guarda y cuidado sobre el mismo, con su abandono definitivo del país, está impedida de ejercer debidamente los derechos y deberes que imponen el ejercicio de la patria potestad, al no poder garantizar su incidencia en el entorno familiar y social donde tiene lugar el desarrollo y formación de su hijo, a quien, por tal causal, no satisface tampoco las necesidades espirituales y afectivas; en tanto al padre, con derecho a la comunicación con el infante, le es autorizada la gestión de cuantos trámites migratorios sean menester para que pueda el menor viajar y visitar a su progenitora, sin que conste la autorización del padre, de tal suerte el cuestionado fallo judicial ha convalidado en derecho la situación de hecho que determina que a la progenitora del menor, al mismo tiempo que se le reconoce guarda y cuidado sobre el niño, se le otorga también derecho a la comunicación, a pesar de que por sentencia de divorcio no le corresponde esta. Sostiene la sentencia que el régimen de comunicación del menor con su madre se encuentra trunco en la actualidad o condicionado

únicamente a las visitas que pueda efectuar al territorio nacional, lo que no satisface las crecientes necesidades que en el ámbito afectivo han de primar entre Y y su prole; sobre tales pronunciamientos del tribunal, se reafirma lo que es más importante para el interés superior del menor, asociando en esta percepción una equivalencia de términos entre el deseo del menor que permanece en Cuba tras la no autorización de su padre y el verdadero, por legal, maduro y sensato interés de lo que puede resultar más beneficioso para el niño, siendo olvidado en este análisis judicial que tal prescripción de la ley radica en la mayor suma de ventajas de cualquier género y especie, y del menor número de inconvenientes para solucionar aigún conflicto, siempre proyectada hacia el futuro desde el punto de vista de su situación personal y de su formación y desarrollo; y por el segundo motivo adicional, al amparo del ordinal primero del expresado artículo de la ley de procedimiento, en el que se señalan como infringidos los artículos veintitrés, inciso g), y veinticinco, inciso g), de la ley mil trescientos doce, de veinte de septiembre de mil novecientos setenta y seis, modificada por el decreto ley trescientos dos, de once de octubre de dos mil doce y en vigor el catorce de enero de dos mil trece, en relación con el artículo veintiuno, inciso b), del decreto veintiséis, reglamento de la ley de migración, en el concepto sucinto de que: Cualquier persona con intereses migratorios, sean temporales o definitivos, viene acompañada en todos los actos que realice de la ley nacional, elemento esencial del derecho internacional privado y, a pesar de las modificaciones de la política migratoria cubana, existe en nuestra ley una prohibición legal para los cubanos residentes en el territorio nacional de obtener pasaporte corriente, asimismo de salir del país si, siendo menor de edad, no contara con la autorización de los padres o representantes legales, formalizada ante notario público, por lo que infringe la sentencia dictada por interpretación errónea de la ley, al declarar con lugar la gestión de trámites migratorios a fin de que el menor pueda viajar y visitar a su progenitora en los Estados Unidos, sin que conste autorización del padre, lo que contraviene la letra, sentido y alcance de la citada norma migratoria como infringida; por lo que se estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que tanto el motivo original como los dos adicionales que conforman el recurso, todos invocados sobre el supuesto de infracción a que se contrae el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de pro-

cedimiento civil, administrativo, laboral y económico, discurren sin éxito ante el control casacional, porque su virtualidad queda supeditada a que la sala de instancia haya incurrido en error que trascienda al fallo pronunciado en la sentencia y, con ello, lesione derecho subjetivo del justiciable, sea por falta de aplicación de la norma jurídica de obligada atención, indebido empleo, o interpretación errónea de la observada para resolver con arreglo a derecho la cuestión de fondo sometida a su consideración; y es que, de la detallada revisión de las actuaciones, no se constata la concurrencia de ninguna de las irregularidades mencionadas, pues si bien se trata de un conflicto de sensible naturaleza, el órgano juzgador lo ha elucidado con preciso e imponderable sentido de justicia, al determinar la legal posibilidad de que el menor hijo de los litigantes viaje a los Estados Unidos de América a reunirse con su progenitora, por determinados períodos de tiempo, lugar de residencia de esta; ante la objetiva negativa del progenitor residente en Cuba para el diligenciamiento de los trámites migratorios pertinentes y consiguiente salida del territorio nacional del niño con ese fin, decisión cuyo acierto responde al universo de deberes y derechos que contempla el estatuto de la patria potestad, que se reconoce a los padres sobre sus hijos y su adecuado, práctico y funcional ejercicio, visto que, aunque consta deferida la guarda y cuidado del infante a su madre, no recurrente, y por ende fijado régimen de comunicación con el padre, ahora inconforme por entender que la solución acordada contradice ese orden de cosas, no puede desconocer lo disímil de la situación de hecho que generó tales medidas a las actuales circunstancias, que a todas luces no lastra, ante la ausencia material de la madre en el país donde radica su hijo, la necesaria comunicación entre estos de forma alternativa, toda vez que no puede quedar sometida únicamente a las visitas de aquella al territorio nacional, por frecuentes que resulten, sino también a la viable realidad de que al menor le sea factible relacionarse afectivamente con ella en el país en que se encuentra domiciliada, derecho que le es inherente al infante, ya adolescente en el caso al contar con quince años de edad, a visitar al progenitor que radique en país distinto al de su residencia habitual, en tanto es premisa internacional garantizar que mantenga relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, con la excepción de que ello vulnere el interés superior del niño, y el hecho de que así se cumpla respecto a la madre, no cercena en ningún sentido la preeminente tutela que refrendan tanto la norma patria como el apartado segundo de los artículos nueve y diez de la Convención internacional de los derechos del niño, de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa, y de la que Cuba es signataria desde mil novecientos noventa y uno, así ratificada por el Consejo de Estado de la República

de Cuba el dieciocho de abril del señalado año; sino que salvaguarda el supremo beneficio que, para el hijo de las partes, representa disfrutar física y directamente el cariño que le profesa su madre, válidamente demostrado en autos, a través de las sistemáticas visitas que desde dos mil once realiza para estar junto a su menor hijo, el que no se encuentra bajo su abrigo por la expresa oposición del impugnante para que lo trasladara consigo, y no porque haya sido el propósito de aquella; por lo que esperar a que el niño alcance la mayoría de edad para que pueda decidir, por sí, su estancia temporal o definitiva con la no recurrente, además de que mutila la vital protección y debida cautela que toda madre ejerce sobre su prole en la etapa de la adolescencia, de cara a garantizar un apropiado desarrollo de su personalidad, aunque la posibilidad se constriña a limitados espacios de tiempo, ello sí se distanciaría de la regulación a que indistintamente se contraen los artículos treinta y cinco y treinta y ocho, primer párrafo, ambos de la Constitución de la República; luego entonces, dada la función tuitiva que, de sus intereses, al tribunal corresponde, se impone garantizar la proximidad requerida del menor JGV, a su progenitora, mediante legal autorización para viajar a su país de residencia, como ha pronunciado el fallo de la sentencia dictada por el órgano municipal y ratificada por la sala de apelación, sobre las enunciadas bases que, tenidas en cuenta por los juzgadores de ambas instancias, y advertido que en consonancia con ellas se han aplicado las disposiciones legales de rigor, no se configura el defecto de derecho imputable a la combatida; razones vastas para la desestimación de los examinados motivos de casación.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación interpuesto. Con costas.

Ponente: Kenia M. Valdés Rosabal

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Rafael Cruz Reyes

Sentencia No. 543, de 31 de agosto de 2015

RESPONSABILIDAD CIVIL POR ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO

Está identificado el sujeto que logró mediante subterfugios la extracción del dinero y el enriquecimiento indebido de su patrimonio, que es en definitiva quien deviene sujeto de

la relación jurídica que se deriva de su ilícito proceder, en correspondencia con lo dispuesto en el Artículo 47 ch), en relación con los artículos 100 y 101 del Código civil y debe responder por tanto, a título personal, por las consecuencias señaladas en relación con la restitución del bien o la indemnización, según los términos del último precepto citado, pero no resulta razonable que lo hagan a partes iguales los recurrentes, que no obtuvieron beneficio alguno.

VISTOS: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, los recursos de casación en materia civil interpuestos por SJF, jubilado y vecino de x, Baracoa, Guantánamo, representado por la letrada EVM; y por RLM, trabajador y vecino de x, San Antonio del Sur, Guantánamo, representado por la letrada RHM, contra la sentencia número veintidós, de veintiuno de abril de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo, en el proceso civil ordinario número seis, de dos mil quince, sobre indemnización de daños y perjuicios, promovido por la dirección provincial del Banco de Crédito y Comercio de Guantánamo (BANDEC), con domicilio legal en x, contra los referidos recurrentes; y ORS, obrero y vecino de x, Imías, contra los ahora recurrentes, en solicitud de que se condene a los demandados a abonar a la entidad bancaria la suma de setenta mil pesos, moneda nacional.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la demanda establecida por la dirección provincial del Banco de Crédito y Comercio de Guantánamo, contra ORS, RLM y SJF y, en consecuencia, se condena a los demandados a abonar a la demandante la suma ascendente a setenta mil pesos cubanos ($70 000 CUP) moneda nacional, por los daños ocasionados a su patrimonio, en virtud de su ilícito actuar; ello en mérito a los fundamentos consignados precedentemente. Sin hacer especial condena de costas.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, las partes recurrentes establecieron recursos de casación dentro del término legal, que fueron elevados a esta sala y admitidos; por lo que se hace constar que las partes recurrentes se personaron en tiempo y forma y también las partes no recurrentes, dirección provincial del Banco de Crédito y Comercio de Guantánamo, representada por la letrada EMML y ORS, representado por la letrada MMCF.

RESULTANDO: Que el recurso de SJF consta de un solo motivo, invocado al amparo del inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringido el artículo doscientos cuarenta y tres, en el concepto sucinto de que es criterio de esa parte que la sala de instancia, al hacer uso del artículo doscientos cuarenta y tres de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, dio por sentado que resultaron suficientes los escritos polémicos presentados por las partes involucradas en el asunto en la fase alegatoria para dar por probado los hechos sometidos a debate, siendo valoradas, de manera casuística, las alegaciones ofrecidas por el demandado O en la comparecencia, que prevé la instrucción doscientos diecisiete en relación con el artículo cuarenta y dos, aun cuando no hubo acuerdo entre las partes y aceptando este que fue la persona que se llevó consigo, utilizó y gastó en beneficio personal los setenta mil pesos. Que de igual modo considera que, aun cuando las partes configuraran como autores que interactúan en una relación jurídica civil extracontractual, siendo responsables por su participación, esta debió ser individualizada, ya que en el caso del hoy recurrente no obtuvo ningún tipo de beneficio a título personal, y de haber tenido la oportunidad de llegar a la fase probatoria se hubiera podido demostrar su inocencia y el fin noble que lo condujo a la transgresión de la norma, sin percibir la trascendencia de los actos que autorizó, precisamente, por el actuar engañoso de RS, quien utilizó, para lograr su objetivo, manuscritos de su padre y correos de su hermana N, titular de la tarjeta magnética, para inducirlo a acceder a su petición, no siendo atinente condenarlo a resarcir el daño ocasionado a la institución bancaria a partes iguales, pues de la propia confesión de O se traduce que, a pesar de disfrutar solo de los setenta mil pesos CUP, ahora solo le corresponde indemnizar una tercera parte de dicha suma, no siendo correcta dicha condena.

RESULTANDO: Que el recurso de RLM consta de un solo motivo, invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringido el artículo doscientos veintitrés con relación al doscientos veinticuatro, inciso tres, ambos de la ley de procedimiento, en el concepto sucinto de que la sala que dictó la sentencia que se impugna comete error en la aplicación indebida con trascendencia al fallo de la ley, dado el particular de que en el primer considerando de esta, dispone, expresa y manifiestamente, que, del examen pormenorizado de las actuaciones que conforman el proceso, de sus escritos polémicos y documentos aportados, los que han sido analizados conforme al valor que sus contenidos expresan y atendiendo a su eficacia lógico-jurídica, en relación con los hechos sometidos a debate y desde la perspectiva de

racionalidad y justicia aplicada a los datos que las partes han aportado durante la fase de alegaciones, así como de las enseñanzas y experiencias de este tribunal, se colige que, encontrándose las partes en el proceso como autores que interactúan en una relación jurídica civil extracontractual, son responsables los demandados por su participación y/o actuar positivo, imputable a cada uno de ellos, según el cual tuvo lugar la violación del ordenamiento jurídico establecido, en este caso, de las normas bancarias reguladoras de una correcta y transparente operación bancaria y con ello la violación de un derecho ajeno, de lo que se colige que el señor RLM, en su condición de demandado en el presente proceso, no resulta responsable civilmente de la culpa que se le imputa y que da por sentado el tribunal de instancia que sustanció el proceso ordinario civil sometido a su fuero de justicia, al considerarlo responsable de los daños ocasionados, en primera instancia, a la titular de la tarjeta bancaria, y con posterioridad y en virtud de la medida dispuesta por este propio órgano jurisdiccional al Banco de Crédito y Comercio de Guantánamo y, en consecuencia con lo cual, se le aplicó la normativa civil, cuando no era esta la ley a aplicar en el caso en relación con la conducta infractora del citado, habida cuenta de que, al decir de la propia resolución judicial que se combate (sentencia definitiva número veintidós, de veintiuno de abril de dos mil quince), el transgresor violó las normas bancarias reguladoras de una correcta y transparente operación bancaria, normas estas que, en buena técnica, son normas administrativas con incidencia en el ámbito laboral, pero nunca podrán ser consideradas como normas de carácter civil, por lo que el demandado debió responder (como en efecto lo hizo) mediante un proceso laboral común, donde le fuera corregida su conducta violatoria de la disciplina laboral a través de la ley número ciento dieciséis, de veinte de diciembre de dos mil trece, contentiva del Código de trabajo, que dedica su Capítulo XII a lo relativo a la disciplina del trabajo, máxime cuando existió durante todo el proceso y, por demás, confesó el verdadero responsable de los hechos en los que se fundaba la demanda ordinaria civil y, por ende, ser esta y no otra la persona que venía obligada a responder por el actuar ilícito civil imputado y corroborado y, en consecuencia, indemnizar a la entidad estatal afectada en la cuantía total del daño ocasionado; por lo se que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo en que se sustentan, respectivamente, los dos recursos de casación interpuestos, al amparo del ordinal primero

del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, deben prosperar, toda vez que resulta cierto que la sentencia en los razonamientos en que sustenta el fallo condenatorio por acto ilícito, da por probado que los recurrentes, conocedores del ordenamiento jurídico establecido en la actividad bancaria, realizaron operaciones que facilitaron al otro demandado no recurrente la posibilidad de extracciones de sumas de dinero de la tarjeta que poseía de su hermana, que era titular de una cuenta bancaria, llegando a extraer la suma equivalente a setenta mil pesos CUP, que tuvo que restituir la institución bancaria, en este caso el Banco de Crédito y Comercio de Guantánamo, a la titular de la cuenta, ante la reclamación que en tal sentido realizó, dinero que gastó el no recurrente en su beneficio personal, y que se niega a reponer, y así lo reconoció en las actuaciones al concurrir a la comparecencia celebrada en la fase expositiva del proceso, y al quedar de esta forma establecida en la situación fáctica que la sala reconoce, no podía entonces desentenderse el juzgador de que, en realidad, está identificado el sujeto que logró mediante subterfugios la extracción del dinero y el enriquecimiento indebido de su patrimonio, que es en definitiva quien deviene sujeto de la relación jurídica que se deriva de su ilícito proceder, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete, inciso ch), en relación con los artículos cien y ciento uno del Código civil y debe responder, por tanto, a título personal, de las consecuencias señaladas en relación con la restitución del bien o la indemnización, según los términos del último precepto citado, pero no resulta razonable que lo hagan a partes iguales los recurrentes, que no obtuvieron beneficio alguno y que no quedan inmersos, por tal razón, en la figura del enriquecimiento sin causa que se califica, y que fueron, además, sancionados laboralmente por las infracciones que en este orden cometieron; todo lo que obliga a estimar los motivos que se examinan.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que los recursos de casación interpuestos deben acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* los recursos de casación y, en consecuencia, se casa la sentencia interpelada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el proceso civil ordinario número seis de dos mil quince, sobre indemnización de daños y perjuicios, establecido ante la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo, por la dirección provincial del Banco de Crédito y Co-

mercio de Guantánamo (BANDEC), con domicilio legal en x, representada por la letrada ABF, contra ORS, cuya profesión no consta, vecino de x, Imías, Guantánamo, que no se personó en el proceso que se siguió en su rebeldía; RLM, técnico del Banco de Crédito y Comercio, vecino de x, San Antonio del Sur, Guantánamo, representado por el letrado AÁM; y contra SJF, jubilado y vecino de x, Baracoa, Guantánamo, representado por la letrada ODN; proceso que pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada, por la precedente de casación, la que dictó la mencionada sala.

DANDO por reproducidos los resultando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, valoradas las alegaciones de las partes en el proceso, particularmente las que se produjeron en la comparecencia celebrada a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarenta y dos de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en que el demandado ORS reconoció que, estando en posesión de las tarjetas pertenecientes a su hermana, realizó la extracción de la suma de setenta mil pesos CUP, que utilizó y gastó en su personal beneficio, y que no está de acuerdo en devolver dicha suma, es procedente tener por confeso a dicho demandado, en cuanto al hecho básico en que se sustenta la demanda, según la regla de apreciación de este medio, contenida en el apartado uno del artículo doscientos ochenta, de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en cuanto a estimarla como prueba plena en su perjuicio, por lo que procede declarar en cuanto al mismo la responsabilidad que se deriva del acto ilícito que generó, a su vez, el indebido enriquecimiento de su patrimonio, en correspondencia con lo dispuesto en los artículos cien y ciento uno del Código civil; por lo que, dando por reproducido el considerando de la sentencia de casación, es procedente acoger en parte la demanda, en el sentido de exonerar a los también demandados RLM y SJF de la responsabilidad civil que se les reclama, que corresponde al primero, que quedó debidamente identificado como el sujeto comisor del acto ilícito referido.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar en parte* la demanda establecida y, en consecuencia, se condena a ORS a abonar a la entidad demandante la suma de setenta mil pesos moneda nacional ($70 000,00 CUP); y se absuelve de la demanda a RLM y SJF. Sin costas procesales.

Ponente: Isabel I. Arredondo Suárez

Jueces: Kenia M. Valdés Rosabal, Yanet Alfaro Guillén, Verena Abréu Espínola e Isolina Carrio Quintana

Sentencia No. 562, de 10 de septiembre de 2015

EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO

Para merecer la tutela requerida, debió el matrimonio formalizado en Cuba quedar adecuadamente inscripto en coherencia con la legislación española porque, solo bajo ese presupuesto, es que se reconoce la condición de viudez, respecto a causante español.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil, interpuesto por YRP, trabajador y vecino de x, La Habana, apoderado de MNR, jubilada y vecina de x, Alicante, España, de conformidad con el poder especial doscientos ochenta y cinco, de veintiséis de junio de dos mil catorce, autorizado por la notaria LFA, representado por la letrada CMGG, contra la sentencia número noventa y uno, de treinta y uno de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el proceso civil ordinario número trescientos seis de dos mil catorce, sobre impugnación de acto jurídico, sobre aceptación y adjudicación de bienes, contenido en la escritura pública notarial número doscientos ochenta y siete, de veintisiete de junio de dos mil catorce, autorizada por la notaria LFA, promovido por OHS, de ocupación técnica de la salud y vecina de x, Plaza de la Revolución, La Habana, contra el ahora recurrente y contra la notaria LFA, con sede en la Notaría Especial adscrita a la Dirección Nacional de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia de la República de Cuba.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* las excepciones perentorias de falta de legitimación pasiva opuesta por la notaria pública LFA, y las de falta de legitimación activa y de derecho subjetivo opuestas por YRP como apoderado de MNR y *con lugar* la demanda en proceso ordinario sobre impugnación de acto jurídico de adjudicación de bienes, contenido en escritura pública, establecida por OHS y, en consecuencia, se dispone la nulidad del acto jurídico de adjudicación de bienes contenido en la escritura pública número doscientos ochenta y siete, autorizada el veintisiete de junio de dos mil catorce por la notaria pública LFA. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, haciendo constar que la parte recurrente se personó en

tiempo y forma e igualmente la parte no recurrente OHS, representada por la letrada JML; no así, la notaria LFA.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos; que por la forma en que se resuelve solo se relaciona el primero, invocado al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento Civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan como infringidos los artículos sesenta y uno del Código civil español y el setenta de la Ley del registro del estado civil español, en el concepto sucinto de que: Al momento de dictar sentencia no conjugó el tribunal el análisis de los artículos que se citan infringidos, toda vez que no aplicó el setenta de la Ley del registro del estado civil español, en el que se plantea que los efectos civiles del matrimonio se producirán desde la celebración, bastando la inscripción para que los mismos sean reconocidos; téngase en cuenta que se trata de una norma posterior a la entrada en vigor del Código civil español, encargada de regular lo relativo a las inscripciones registrales y sus efectos, haciendo a un lado el artículo en comento la distinción entre reconocimiento y el pleno reconocimiento al que alude el Código Civil español. De la interpretación armónica de los dos preceptos, la inscripción registral es condición de derecho para la atribución de sus efectos, dando fe del acto del matrimonio. Los efectos del acto jurídico celebrado en otro estado no se reconocerán por el ordenamiento jurídico español, hasta tanto se inscriba el matrimonio. En congruencia con la normativa española, el causante se pronunció en su testamento legando la legítima estrictamente a las personas que, con arreglo a la ley, tuvieran derecho, y no figura la parte no recurrente en el supuesto de heredero forzoso, que prevé el artículo ochocientos siete, apartado tercero, del Código civil español, porque, al no inscribirse el matrimonio, a dicho acto no se le reconocen los efectos civiles, entre los que figuran los sucesorios, lo que al tiempo hace que no reúna la condición de viuda, que prevé el artículo ochocientos treinta y ocho del propio cuerpo legal español. Que la recurrente se adjudicó los bienes de su causante conforme al reconocido derecho sucesorio, aplicable en virtud de la norma de conflicto de fuente interna, establecida en el artículo quince del Código civil cubano, que remite a la ley personal del causante al momento de su deceso, lo que aconteció en virtud de título sucesorio legítimo a partir de su última voluntad, instituyendo a su hermana como única heredera de todos sus bienes, derechos, y acciones, por lo que al momento de adjudicarse no hubo que pronunciarse en torno a la legítima, por cuanto se aportó certificación negativa, emitida por el Consulado General de España en La Habana, acreditativo de la no inscripción de matrimonio alguno a nombre de MNR, lo que se corresponde con el supuesto fáctico que dio por probado el tribunal. El presupuesto de la inscripción registral del matrimonio en España, a través

de la calificación consular, es forma de protección de la institución y eficacia del acto en el Derecho español, lo que se verifica previa presentación de los documentos exigidos, se practica una audiencia reservada con el objeto de determinar si se trata, o no, de un matrimonio por conveniencia, lo que demuestra que constituye una máxima velar por la no desnaturalización de la institución; por lo que se estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo primero que integra el recurso, invocado sobre el supuesto de infracción a que se contrae el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, ha de prosperar porque, ciertamente, se evidencia del examen de las actuaciones, el error de derecho que la parte recurrente le atribuye a la sentencia con trascendencia al fallo que pronuncia, que le produce lesión al derecho subjetivo del justiciable, convicción que se sustenta en la veracidad de que soslaya la sala de instancia el justo sentido y alcance del artículo quince del Código civil cubano, como ley de conflicto que rige el sistema sucesorio a seguir, cuyo mandato remite a la legislación del Estado del cual era ciudadano el causante al momento de su deceso, norma jurídica preeminente para la ulterior interpretación y aplicación de las demás disposiciones legales de observancia que permitan resolver la cuestión de fondo planteada con arreglo a derecho; de modo que, para entender la concurrencia de una prohibición legal contenida en el Código civil español, como deja sentado la sentencia interpelada, no debe calificarse a partir de una disposición aislada de ese ordenamiento, sino de la integración hermenéutica del conjunto de normas que lo configuran y, de su correlación, precisar entonces la específica previsión legal que con el otorgamiento de los actos formalizados, en la controversial escritura pública, se vulnera; es así que, sobre el principio de la aplicación de la ley de ciudadanía del causante, en el caso, ciudadano español, ha de dilucidarse el conflicto de conformidad con el Código civil español y la Ley del registro del estado civil español, pues el órgano juzgador incurrió en la falta de aplicación de los preceptos de obligatorio acatamiento ambos cuerpos legales, al desecharse lo previsto en el artículo sesenta y uno del primero citado y no emplear el que le es concordante para la ejecución de esa inscripción de la vigente Ley del registro del estado civil de España, mandatos que, a todas luces, validan el controvertido instrumento público y su contenido,

puesto que los artículos ochocientos siete, del apartado tercero, y ochocientos treinta y ocho, ambos del cuerpo sustantivo español, que se utilizan como soporte de la decisión adoptada, no alcanzan por sí a cercenar la eficacia de los impugnados actos, en tanto para merecer la tutela que refrendan debió el matrimonio formalizado en Cuba quedar adecuadamente inscripto en coherencia con la legislación española porque solo bajo ese presupuesto es que se reconoce la condición de viuda que, con desacierto, alude la no recurrente detentar respecto al causante, el que no se cumple, acreditado como consta su ausencia de documental consistente en certificación negativa expedida por el Consulado General de España en La Habana, así reconocido en la combatida; no obstante, otorgándole el tribunal carácter declarativo al acto registral a los únicos efectos de la publicidad, obvia que ello así concierne de conformidad con el ordenamiento civil cubano, inaplicable al asunto objeto de análisis, visto que de cara a la normativa española se considera requisito inexcusable para la virtualidad de los efectos civiles del matrimonio; por ende, el presupuesto registral que sienta ese ordenamiento es de carácter declarativo especial y, con ello, el matrimonio existe, pero no registrado debidamente, no repercute en el estado civil del causante, lo que hace colegir que no le es inherente a HS, ahora no recurrente, el carácter de heredera forzosa que sobre la infundada condición de cónyuge sobreviviente esgrime, y con ello no le son dables los derechos que en el orden de las sucesiones reconocen los artículos indebidamente aplicados por la sala juzgadora, falta que trae como ineludible consecuencia la estimación del examinado motivo de casación.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación y, en consecuencia, se anula la sentencia interpelada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el proceso civil ordinario número trescientos seis de dos mil catorce, sobre impugnación de acto jurídico sobre aceptación y adjudicación de bienes, contenido en la escritura pública notarial número doscientos ochenta y siete, de veintisiete de junio de dos mil catorce, autorizada por la notaria LF, establecido ante la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, por OHS, de ocupación técnica de la salud y vecina de x, Plaza de la Revolución, La Habana, representada por la letrada JML, contra YRP, trabajador y vecino de x, La Habana, apoderado de

MNR, jubilada y vecina de x, Alicante, España, de conformidad con el poder especial doscientos ochenta y cinco, de veintiséis de junio de dos mil catorce, autorizado por la notaria LFA, representado por la letrada CMGG, y contra la mencionada notaria LFA, con sede en la Notaría Especial adscrita a la Dirección Nacional de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia de la República de Cuba; proceso que pende de dictarse sentencia, por haber sido anulada por la precedente de casación, la que dictó la mencionada sala.

DANDO por reproducidos los resultando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, teniendo por reproducidos los fundamentos del considerando de la sentencia de casación que precede, y valoradas las pruebas practicadas en el proceso de conformidad con la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por separado y de conjunto, con arreglo a los principios de la ciencia y la razón, en recto cumplimiento de premisa establecida en el artículo cuarenta y tres de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, se concluye que no puede estimarse la pretensión concreta deducida por la parte actora, en tanto no se constata presencia cierta de causal de ineficacia que determine que queden mutilados los efectos que en el tráfico jurídico les son propios a los actos de aceptación y adjudicación de bienes contenidos en la escritura pública notarial objeto de impugnación, sobre el argumento de que resultó autorizada contra una prohibición legal, que no se integra en el caso acreditado, como se verifica, que su otorgamiento obedece a la ejecución del título sucesorio testamentario por el que resultó heredera universal la parte demandada, hermana del causante que fuera ciudadano español, fallecido en Cuba el diecinueve de febrero de dos mil catorce, de estado civil casado con la actora, de conformidad con la Ley del registro del estado civil cubano, empero, no puede soslayarse que, a los efectos sucesorios, ha de observarse la ley del Estado del que es ciudadano el causante, siendo el ordenamiento civil español, ello con sujeción a los artículos quince del Código civil cubano, como ley de conflicto imperante en el caso, visto en relación con el sesenta y uno del Código civil español y el setenta de la Ley del registro del estado civil de España, cuya vigencia de ley aparece eficazmente acreditada en autos, que sostiene como presupuesto necesario la debida inscripción del matrimonio, extremo que no consta validado en autos, al certificarse la negativa del inexorable requisito por el Registro consular español en La Habana, y con ello se obstruye la posibilidad de que produzca los efectos civiles propios de la institución, con arreglo a las mentadas normas jurídicas; en consecuencia, la sola formalización del matrimonio, sin cumplimentarse el exigido requisito registral, no alcanza para satisfacer su particular interés, de forma adversa, enerva en su persona la condición de cónyuge sobreviviente

para obtener la tutela que dispensan los artículos ochocientos siete, apartado tercero, y ochocientos treinta y ocho, ambos del cuerpo sustantivo español, única circunstancia que despejaría una situación jurídica preponderante a su favor; que no justificada, nada se ha quebrantado, en el otorgamiento de los controvertidos actos jurídicos, que vulnere derecho preestablecido de la accionante en el ámbito sucesorio, que al tiempo ilustre sobre el quebrantamiento legal que corporifica la causal del inciso ch) del artículo sesenta y siete del Código civil cubano; razones que conducen a la desestimación de la demanda en examen, con los pronunciamientos que a continuación se consignan.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda en proceso ordinario sobre impugnación de acto jurídico, sobre aceptación y adjudicación de bienes, contenido en la escritura pública notarial número doscientos ochenta y siete, de veintisiete de junio de dos mil catorce, promovido por OHS, contra YRP, apoderado de MNR, y contra la notaria LFA. Sin especial condena de costas procesales.

Ponente: Kenia M. Valdés Rosabal

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Rafael Cruz Reyes

Sentencia No. 567, de 15 de septiembre de 2015

RECONOCIMIENTO DE PROMESA DE CONTRATO

Al momento de la referida promesa de donación, la promitente era copropietaria del inmueble indiviso de origen conjuntamente con tercero, circunstancia que le impedía disponer de dicho bien, del cual no ostentaba dominio en exclusivo, sin que pudiera hacerlo en relación con un bien futuro, entonces inexistente, que resultaba la porción de dicho inmueble que más tarde se adjudicaría en exclusiva propiedad.

VISTOS: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, los recursos de casación en materia civil, interpuestos por los señores AYEG, natural de Ciego de Ávila, cubana, mayor de edad, divorciada y EAEF, natural de Ciego de Ávila, ciudadano cubano, mayor de edad, divorciado, jubilado, vecinos ambos de x, Ciego de Ávila, ambos representados por la letrada MGA contra la sentencia número trece, de veintinueve de mayo de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, en el proceso civil ordinario número ochenta y uno, de dos mil catorce, sobre

nulidad de acto jurídico de permuta e incumplimiento de contrato de promesa de donación de vivienda, promovido por JEL, natural de Ciego de Ávila, ciudadana cubana, mayor de edad, soltera, ama de casa y vecina de x, Ciego de Ávila, contra los ahora recurrentes.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* las excepciones perentorias de falta de derecho subjetivo material, establecidas por el señor EF y prescripción de la acción establecida por ambos demandados y *con lugar* la demanda y, en consecuencia, se reconoce judicialmente la existencia de un contrato de promesa de donación entre las señoras AYEG y JEL, representada esta última en el momento de la concertación por sus padres, se accede a declarar la nulidad del acto jurídico de permuta de vivienda, contenido en la escritura pública número mil quinientos cincuenta y siete, otorgada ante la notaria TFH el veintiocho de octubre de dos mil trece, notaria con competencia en la provincia de Ciego de Ávila y sede en el municipio del mismo nombre y se condena a la señora AYEG, natural de Ciego de Ávila, cubana, mayor de edad, con carné de identidad número seis, seis, cero, nueve, dos, ocho, tres, uno, seis, tres, cinco, divorciada, de ocupación técnica, vecina de x, Ciego de Ávila, a concurrir ante notario público conjuntamente con la señora YEL a otorgar la correspondiente escritura pública, donde quede formalizado el contrato de donación de vivienda prometido y reconocido judicialmente. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, las partes recurrentes establecieron recursos de casación dentro del término legal, que fueron elevados a esta sala y admitidos; por lo que se hace constar que las partes recurrentes se personaron en tiempo y forma, no así la parte no recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto por AYEG consta de tres motivos, uno original y dos adicionales; que por la manera en que se resuelve, solo se relaciona el tercer motivo, al amparo del ordinal noveno del expresado artículo de la referida ley de procedimiento, en el que se señalan como infringidos los artículos doscientos sesenta y uno, apartado segundo, doscientos ochenta y uno, apartado primero y cuarenta y tres de la ley rituaria, pero que debe inferirse al amparo del ordinal primero del referido precepto, en el concepto sucinto de que: La escritura pública número novecientos cincuenta y tres, de dieciocho de septiembre de dos mil nueve, acredita que la ahora recurrente era copropietaria conjuntamente con VDB, quien no participó en la confección del documento privado al momento de efectuarse la promesa de donación controvertida, vulnerándose el principio doctrinal de derecho de que “nadie puede dar aquello que enteramente no es suyo”, razón por la cual la supuesta

promesa está viciada y nulo dicho documento, mientras que la permuta, que consta por la escritura pública número mil quinientos cincuenta y siete, de dos mil trece, es válida, por lo que se estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto por EAEF consta de tres motivos, todos originales; que por la manera en que se resuelve, solo se relaciona el tercer motivo, al amparo del ordinal primero del expresado artículo de la referida ley de procedimiento, en el que se señalan como infringidos los artículos veintiuno de la Constitución de la República, ciento veintinueve, apartado primero, ciento cincuenta y siete, apartado b) y trescientos setenta y uno, del Código civil, en el concepto sucinto de que: la recurrente A era copropietaria conjuntamente con VDB, quien no participó en la confección del documento privado, vulnerándose el principio doctrinal de derecho de que "nadie puede dar aquello que enteramente no es suyo", razón por la cual la supuesta promesa está viciada y nulo dicho documento, por lo que se estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo tercero de que constan los recursos de casación interpuestos por AYEG y por EAEF, con similares argumentos, ambos invocados al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, deben íntegramente acogerse, sin necesidad de su análisis por separado, puesto que la promesa u ofrecimiento de concertación de negocio jurídico de donación de vivienda, efectuado por la primera de los mencionados recurrentes a la actora del proceso JEL, entonces menor de edad, contenido en documento privado que fuera suscrito el veintitrés de diciembre de dos mil dos, que por la sentencia interpelada se reconoce, carece de eficacia jurídica, pues soslaya el tribunal de instancia que, tal como afirman los recurrentes, al momento de la referida promesa de donación, la promitente era copropietaria del inmueble indiviso, de origen conjuntamente con tercero, circunstancia que le impedía disponer de dicho bien, del cual no ostentaba entonces dominio en exclusivo, sin que pudiera hacerlo en relación con un bien futuro, entonces inexistente, que resultaba la porción de dicho inmueble que más tarde se adjudicaría en exclusiva propiedad, por lo que, en consecuencia, al no estimarlo de tal manera el tribunal de instancia, incurrió por su sentencia en la infracción acusada.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que los recursos de casación interpuestos deben acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación, sin que resulte necesario conocer de los restantes motivos articulados.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* ambos recursos de casación y, en consecuencia, se casa la sentencia interpelada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el proceso civil ordinario número ochenta y uno, de dos mil catorce, sobre nulidad de acto jurídico de permuta e incumplimiento de contrato de promesa de donación de vivienda, establecido ante la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila por JEL, natural de Ciego de Ávila, ciudadana cubana, mayor de edad, soltera, ama de casa y vecina de x, Ciego de Ávila, representada por el letrado ODN, contra AYEG, natural de Ciego de Ávila, cubana, mayor de edad, divorciada y EAEF, natural de Ciego de Ávila, ciudadano cubano, mayor de edad, divorciado, jubilado, vecinos ambos de x, Ciego de Ávila, la primera representada por el letrado JMA y el segundo por el letrado AEFP; proceso que pende de dictarse sentencia por haber sido casada la que dictó la mencionada sala.

DANDO por reproducidos los resultando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que la excepción perentoria de prescripción de la acción opuesta por los demandados, que amerita su examen con prelación a las cuestiones de fondo, no puede acogerse, puesto que, en modo alguno, ha de entenderse prescrita la acción ejercitada por JEL, imposibilitada de hacerlo durante su minoría de edad, en atención a que la patria potestad ha de ser ejercitada de conjunto por ambos progenitores y, siendo así, debía figurar entre los demandados del proceso su padre EAEF, con vigencia de la causal de suspensión del término de prescripción prevista en el artículo ciento veintitrés, apartado primero, letra b, del Código civil, que finiquitó con su arribo a la mayoría de edad, el trece de junio de dos mil diez y siendo así, la demanda interpuesta el diecinueve de diciembre de dos mil catorce fue establecida dentro del plazo de cinco años a que se refiere el artículo ciento catorce del Código civil.

CONSIDERANDO: Que en relación con el fondo del asunto, valoradas las pruebas practicadas en el proceso, de conformidad con la eficacia que les

conceden las normas que las rigen, por separado y de conjunto, con arreglo a los principios de la ciencia y la razón, se encuentra acreditado que el veintitrés de diciembre de dos mil dos la ahora demandada AYEG de conjunto con CLR, madre de la accionante, y el también demandado EAEF, padre de esta, en representación de su hija, JEL, menor de edad en ese momento y ahora actora del proceso, suscribieron un documento privado donde la señora EG se comprometió a concluir los trámites para la legalización de la vivienda de su propiedad, realizado lo cual procedería a la donación del inmueble a favor de su hermana menor, EL, promesa de donación que carece de toda eficacia y virtualidad jurídica en atención a que, mediante la escritura pública notarial número ciento cincuenta y nueve, sobre permuta de viviendas, de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, había adquirido la promitente como copropietaria conjuntamente con BDB, el inmueble original indiviso del cual procede el litigado, acto que fuera sucedido por la escritura pública número doscientos ochenta y cinco, sobre ampliación de vivienda y cambio de uso de locales, de veintiséis de febrero de dos mil nueve y luego por la escritura pública número novecientos cincuenta y tres, sobre remodelación de vivienda, división y liquidación de condominio, de dieciocho de septiembre del propio año, mediante la cual devino A exclusiva propietaria de la vivienda, sita en x, Ciego de Ávila, ocasión en que DB devino, a su vez, exclusivo propietario de la vivienda sita en x, Ciego de Ávila, inmueble ajeno al presente proceso, de lo cual deriva que, al momento de la referida promesa de donación, ambos eran copropietarios del inmueble indiviso de origen, circunstancia que impedía a la promitente disponer de dicho bien, del cual no ostentaba entonces dominio en exclusivo, sin que pudiera hacerlo en relación con un bien futuro, entonces inexistente, cual resultaba la porción de dicho inmueble que más tarde se adjudicaría en exclusiva propiedad, habida cuenta de que mantiene total vigencia implícita en la actual formulación del artículo trescientos setenta y uno del Código civil, que regula la transmisión gratuita de la propiedad de bienes, la prevención que expresamente recogía el artículo seiscientos treinta y cinco de su homónimo antecedente, en el sentido de que en la donación no pueden comprenderse bienes futuros, catalogándose como tales aquellos sobre los que no podía disponer el donante al tiempo de la oferta y no vale aducir que, tratándose de promesa de dicho negocio, necesariamente se perfeccionaría en el futuro, puesto que expresamente el artículo trescientos setenta y seis del mencionado código proscribe la sujeción de tal negocio jurídico a condición y, por otra parte, si bien el artículo trescientos setenta y dos permite la promesa de donación, de acuerdo con lo regulado en el apartado primero del artículo trescientos diecisiete de dicha norma, esta ha de efectuarse en un término cierto contenido en la propia oferta o determi-

nado por la ley o en su defecto resulta exigible en un período prudencial, pero no puede quedar sujeta a acontecimiento futuro e incierto como resultaba la controvertida división del inmueble original y su adjudicación en exclusivo por la promitente, amén de que, tratándose de una copropiedad, tenía el otro condómine preferencia frente a tercero para la adquisición de la cuota en oferta, según establece el artículo ciento sesenta y tres, apartado primero, del Código civil y la posibilidad de subrogarse mediante tanteo, o aun de retracto en lugar del tercero adquirente; de lo cual resulta que no se encuentra inmerso en ninguna causal de nulidad absoluta, de las previstas en el artículo sesenta y siete del Código civil, el negocio jurídico de permuta de viviendas que materializaron los demandados mediante la escritura pública número mil quinientos cincuenta y siete, de veintiocho de octubre de dos mil trece, por la cual decidieron intercambiar el dominio de sus respectivas viviendas; por lo que, en consecuencia, la demanda interpuesta debe desestimarse.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Desestimar la excepción perentoria de prescripción de la acción y acoger la de carencia de derecho opuesta por los demandados y, en consecuencia, declarar *sin lugar* la demanda interpuesta por JEL. Sin especial imposición de costas.

Ponente: Orlando González García

Jueces: Isabel I. Arredondo Suárez, Marta Acosta Ricart, Arturo T. Sánchez y Leopoldina Cuní Flores

Sentencia No. 581, de 28 de septiembre de 2015

GUARDA Y CUIDADO

Ante la separación de los progenitores con quienes residía el menor y, ante la ausencia de la madre, al padre corresponde asumir la guarda y cuidado del niño porque no concurre supuesto que obstaculice la función natural que por tal condición le es inherente.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil, interpuesto por CTG, jubilada y vecina de x, Holguín, apoderada de YJT, médica y vecina de x, Holguín, según poder especial número cuatrocientos setenta y dos, de veinte de marzo de dos mil quince, autorizado por la notaria GPB, representada la recurrente por la letrada LRB, contra la sentencia número setenta y dos, de quince de junio de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y

de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Holguín, en el expediente número noventa y seis de dos mil quince, formado para conocer del recurso de apelación establecido por la ahora impugnante, contra la sentencia número treinta y cuatro, de trece de mayo de dos mil quince, dictada en el proceso sumario sobre determinación de guarda y cuidado y régimen de comunicación número cuarenta y dos de dos mil quince, promovido por LEOC, trabajador por cuenta propia y vecino de x, Calixto García, Holguín, en el Tribunal Municipal Popular de Calixto García.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de apelación establecido por CTG, en representación de YJT. Con imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido; por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma, no así LEOC.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, el primero invocado al amparo del ordinal segundo del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringido el artículo cuarenta y cinco de la citada ley procesal, en el concepto sucinto de que: La sala ha errado al fallar el asunto sometido a su consideración porque no ha apreciado debidamente el objeto del proceso, haciendo pronunciamiento inadecuado en cuanto al ejercicio de la patria potestad, lo que resulta incongruente con las cuestiones que formularon las partes relativas a la guarda y cuidado y régimen de comunicación sobre el menor hijo de ambos; el segundo motivo, al amparo del ordinal primero del referido artículo de la ley de procedimiento, en el que se alegan como infringidos el artículo cuarenta y dos de la citada ley procesal, y la instrucción doscientos dieciséis de dos mil doce, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en el concepto sucinto de que: Se inobservaron, por la sala de instancia, los resuelvo quinto y noveno de la instrucción que se acusa infringida, en cuanto al objeto de la comparecencia y en relación con el examen del menor por el equipo de expertos, que trasciende al fallo, lo que el tribunal de apelación no observó, pues afloró una situación de hostilidad entre los abuelos maternos y el no recurrente que no es cierta, y fue él quien obstaculizó en un primer momento la adecuada relación de unidad existente entre ellos, creando los conflictos que se resumen en el cuerpo de la resolución, por lo que un adecuado análisis del acto de la comparecencia hubiera posibilitado

concluir tales argumentos; por lo que se estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo primero que conforma el recurso, con apoyo en el ordinal segundo del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no puede prosperar, habida cuenta de que, no se advierte el vicio de incongruencia que la parte recurrente denuncia el cual se presenta siempre que la sentencia interpelada en el fallo pronunciado haya resuelto en exceso o cosa distinta de lo pedido por los litigantes, deje de dilucidar lo interesado o contenga pronunciamientos opuestos, excluyentes o recíprocamente invalidantes, lo que no acontece en el pleito dilucidado, en el que el tribunal se limitó a declarar sin lugar el recurso establecido, ratificando la sentencia dictada por la instancia municipal por encontrarse dictada con arreglo a derecho, de lo que hay que entender que ha quedado resuelta íntegramente la litis planteada, sin que el pronunciamiento que concierne al ejercicio de la patria potestad para ambos padres tenga anómala incidencia en el fallo establecido porque es estatuto que engloba el régimen de guarda y de comunicación que se dilucida, y sentada la titularidad de su válido ejercicio, dimanan el resto de los deberes, derechos y obligaciones que comprende, máxime si en el caso no consta pronunciamiento previo al respecto; de ahí que no pueda entenderse la concurrencia de la imputada irregularidad, y así visto determina la improcedencia del analizado motivo.

CONSIDERANDO: Que el motivo segundo del recurso, con apoyo en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no ha de ser atendible porque la infracción que aduce del artículo cuarenta y dos en relación con la instrucción doscientos dieciséis de dos mil doce, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, además de que no se verifica su certeza de la revisión de las actuaciones, cualquier quebranto que a su juicio hubiera tenido lugar debía disentirlo en el momento y ante el tribunal actuante, lo que no consta a su instancia, y de ello se deriva su conformidad con lo acontecido en el acto, por lo que no le es dable denunciar ante el control casacional lo que oportunamente no verificó de conformidad con las múltiples herramientas procesales que la ley franquea a las partes en defensa de sus garantías en el pleito; no obstante, no aflora en el acta levantada al efecto situación de hecho que ame-

rite análisis distinto al realizado por los juzgadores para resolver el conflicto de régimen de guarda, cuidado y comunicación sobre el menor LEOJ, suscitado entre su progenitor y los abuelos maternos, ante la separación temporal de su progenitora del territorio nacional en cumplimiento de misión de colaboración en la República Bolivariana de Venezuela, y que no se encontraba legalmente deferida; por lo que ante la separación de hecho de los progenitores con quienes residía el menor, y ante la ausencia de la madre, al padre corresponde asumirla, visto que no concurre supuesto que obstaculice la función natural que por tal condición le es inherente, sin perjuicio de que, variadas las circunstancias que motivan la adopción del actual pronunciamiento judicial, proceda disposición distinta a instancia de parte interesada, elementos que, tenidos en cuenta por la sala de apelación, ratificó con acierto la sentencia dictada por el órgano municipal actuante; de ahí que no se identifique ninguna de las irregularidades de derecho a que se contrae el elegido fundamento con trascendencia al fallo cuestionado, lo que solo justifica la desestimación del motivo bajo examen.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación interpuesto. Con costas.

Ponente: Kenia M. Valdés Rosabal

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Arturo Tomás Sánchez

Sentencia No. 714, de 30 de octubre de 2015

ADMINISTRACIÓN DE BIENES COMUNES

Sentada la condición de común del bien litigado, que fue discutida en el correspondiente proceso administrativo en la vía judicial, en que se agotaron todas las posibilidades de impugnación, su naturaleza no ha variado y, por tal motivo, corresponde su conocimiento a la jurisdicción administrativa.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil, interpuesto por MMAP, ama de casa y vecina de x, San Miguel del Padrón, La Habana, representada por la letrada AMÁM, contra el auto número sesenta y tres, de veintiuno de mayo de

dos mil quince, dictado por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el proceso civil ordinario número ciento setenta y nueve de dos mil quince, sobre administración del bien común, promovido por la ahora recurrente, contra RUG, trabajador por cuenta propia y vecino de x, San Miguel del Padrón, y contra RUP y CGR, vecinos de igual dirección que los anteriores.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva del auto recurrido dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar la falta de jurisdicción de esta sala y tribunal para conocer y resolver la cuestión planteada por MMAP, ordenándose el archivo del expediente. Sin costas procesales por la forma como se resuelve.

RESULTANDO: Que, contra el expresado auto, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido; por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma; no así RUG, CGR y RUP.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos, el primero invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringido el artículo ciento veintidós, apartado primero, inciso a), de la Ley general de la vivienda, en el concepto sucinto de que la sala realizó una aplicación indebida de la norma legal citada, lo cual trascendió al fallo, al declarar falta de jurisdicción para conocer y resolver la cuestión planteada, disponiendo que dicho asunto debería ser resuelto por la Dirección Municipal de la Vivienda, al amparo del artículo ciento veintidós, apartado uno a) de la Ley general de la vivienda, lo que consideramos erróneo. Que el artículo antes citado regula que las direcciones municipales de la vivienda tendrán competencia para conocer y resolver sobre las reclamaciones de derechos y el cumplimiento de las obligaciones sobre transferencia de propiedad que se deriven de las regulaciones contenidas en la presente ley, no siendo esto el objeto del proceso que se ventila, sino el uso y administración de una cisterna que, en proceso administrativo resuelto por la vía judicial, se declaró como bien común entre varios inmuebles colindantes; el segundo motivo, al amparo del ordinal primero del referido artículo de la ley de procedimiento, en el que se alega como infringida la resolución número cuatro de mil novecientos noventa y uno, Reglamento de los edificios multifamiliares, dictada por el Instituto Nacional de la Vivienda, en el concepto sucinto de quela Sala realizó una aplicación indebida de la norma legal citada, lo cual trascendió al fallo, al disponer que la norma de aplicación era el Reglamento sobre edificios multifamiliares, para regular la administración de una cister-

na que es común para viviendas colindantes, con cuyo criterio no se coincide, pues, aun cuando el bien común pertenece a más de un inmueble, estos no son apartamentos que integren un edificio multifamiliar, toda vez que los litigantes son propietarios de viviendas independientes y colindantes, por lo que la administración de dicho bien no debe ser dispuesta por la administración, sino por el órgano jurisdiccional, no siendo la resolución citada aquella que regule dicha cuestión, pues las regulaciones sobre la administración del bien común entre varios propietarios se regulan en los artículos ciento sesenta y uno y ciento sesenta y cuatro del Código civil, los que disponen que la propiedad de un mismo bien que no está materialmente dividido puede pertenecer a varias personas, por cuotas o en común, y que para la administración del bien común, se requiere del consentimiento de la mayoría de los copropietarios y, en su defecto, la autoridad competente, a instancia de parte, resuelve lo que corresponda, incluso nombrar un administrador; y por el tercer motivo, al amparo del ordinal décimo del expresado artículo de la referida ley de procedimiento, en el que se señala como infringido el artículo trescientos cincuenta y ocho, apartado cinco, de la propia ley, en el concepto sucinto de que la sala no debió abstenerse de conocer y resolver el proceso establecido sobre administración del bien común por falta de jurisdicción, toda vez que la resolución combatida no se ajusta a las reglas de competencia que regula la jurisdicción de los tribunales, siendo en este caso la sala competente para conocer el asunto que ante ellos se presentó, pues el ejercicio de la jurisdicción es indeclinable. Que los casos relacionados con las controversias que surjan entre partícipes en relación con la administración y uso de la cosa común, se deberán tramitar mediante procesos sumarios, según el artículo trescientos cincuenta y ocho, apartado cinco, de la ley de trámites; así mismo, el órgano jurisdiccional competente es el Tribunal Provincial Popular, según el artículo seis, apartado siete, sobre la competencia del tribunal para conocer del proceso en cuanto a la materia. Por estas razones expuestas, el órgano jurisdiccional no debió dejar de conocer y resolver el proceso sumario sobre administración del bien común, siendo en el presente caso, una cisterna que fue edificada entre los propietarios de dos viviendas colindantes y totalmente independientes, quienes accedieron a que los residentes de una tercera vivienda que participó en la adquisición del motor del agua, conectado a la referida cisterna, hiciera uso también de la misma, disponiéndose en proceso administrativo número cuatrocientos tres, de dos mil once, radicado en la Sala Primera del Tribunal Provincial Popular de La Habana, mediante la sentencia número setenta, de veintinueve de febrero de dos mil doce, la que fuera ratificada por el Tribunal Supremo Popular, mediante sentencia número ochocientos

veintiuno, de treinta y uno de julio de dos mil doce, que dicho bien es común para las tres viviendas; por lo que se estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, no interesada la celebración de vista, se dispuso dar cuenta con las actuaciones al ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el tercero de los motivos de que consta el recurso de casación interpuesto, con amparo en el ordinal décimo del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no puede tener éxito, pues no resulta cierto que se haya producido defecto en el ejercicio de la jurisdicción por el tribunal de instancia, al dejar de conocer del asunto sometido a su examen, al entender que corresponde a la jurisdicción administrativa y no a la civil el conflicto que deviene la administración del uso de una cisterna, entre vecinos de tres apartamentos que, precisamente, fue declarada como elemento común por la Dirección Municipal de la Vivienda, pues el hecho de que aparezca como cuestión que debe conocerse mediante las reglas del proceso civil sumario, conforme establece el artículo trescientos cincuenta y ocho, apartado cinco, de la propia ley instrumental, que se cita como infringido, no significa que necesariamente todo conflicto de esta clase deba dirimirse por dicha jurisdicción, como afirma la inconforme, cuando tiene su génesis, como en el presente caso, en la decisión adoptada por un órgano administrativo, en lo relativo a la condición de común que fue discutida en el correspondiente proceso administrativo en la vía judicial en la que se agotaron todas las posibilidades de impugnación, por lo cual su naturaleza no ha variado y, por tal motivo, corresponde su conocimiento a la jurisdicción administrativa como, con acierto, se consigna en el fundamento en que se sustenta el auto recurrido, precisamente, utilizando las prerrogativas que franquea a las partes el artículo ciento veintidós en relación con el artículo ciento treinta de la Ley general de la vivienda, lo que justifica el rechazo del motivo que se examina.

CONSIDERANDO: Que los motivos primero y segundo del recurso de casación, al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, deben desestimarse, habida cuenta de que la técnica de la casación, en cuanto al motivo invocado, exige de la recurrente el más estricto respeto a la intangibilidad del hecho declarado probado por el tribunal de instancia para, partiendo de ese presupuesto de certeza, denunciar las infracciones legales que se aprecian

en la resolución combatida y, en el caso sometido a examen en el auto a que se contrae el recurso, se establece que la cisterna sobre la que versa el conflicto fue declarada elemento común de las edificaciones donde residen las personas que la disfrutan, por la Dirección Municipal de la Vivienda, lo que constituye un acto administrativo que genera un efecto en ese ámbito, que alcanza precisamente al conflicto que se produce con la utilización o uso de ese depósito de agua, según lo dispuesto en el artículo ciento veintidós de la Ley general de la vivienda, en relación con las regulaciones contenidas en el Reglamento de los edificios multifamiliares, contenido en la resolución número cuatro, de mil novecientos noventa y uno, del presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, en relación con el uso de los elementos comunes; mientras que la recurrente, contrariando esos hechos, insiste en su propia tesis acerca de que los apartamentos son independientes y no constituyen edificio de la señalada categoría, desentendiéndose de que el artículo seis, inciso e), de la ley inmobiliaria, conceptúa como tales a las que, aun situadas en un solo piso, tengan elementos comunes de servicio; todo lo que impide la protección de los motivos escogidos.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse el auto objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: José F. León Rivas

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Rafael Bárzaga de la Cruz

Sentencia No. 36, de 24 de noviembre de 2015

RESCISIÓN DE DONACIÓN DE VIVIENDA POR INOFICIOSA

Al donar la vivienda litigada, realmente se restableció la legalidad que había vulnerado la ahora demandada, al adquirirla en propiedad cuando ya ostentaba otra en similar concepto, proceder que expresamente proscribe el Artículo 2 de la Ley general de la vivienda, sin que dicha donación comprometa sus medios de habitación ni sea en consecuencia rescindible.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el proceso de revisión número doscientos veintiséis de dos mil quince, establecido por YRS, ama de casa y vecina de x, Santiago de

Cuba, representada por el letrado ERSR, proceso que tiene por objeto la revisión de la sentencia firme número ciento setenta, de nueve de octubre de dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en el proceso civil ordinario número noventa y cuatro, de dos mil catorce, sobre rescisión de donación de vivienda, promovido por MMOO, ama de casa y vecina de x, Santiago de Cuba, ahora demandada no personada, contra la ahora promovente y contra el fedatario público ASA, ahora no personado, habiendo comparecido como demandado en este proceso, por mandato legal, el fiscal.

RESULTANDO: Que la demanda de revisión se sostiene en los siguientes hechos, sucintamente expuestos: que, mediante la sentencia firme interpelada, confirmada en casación, se declaró con lugar la demanda que estableciera MMOO y se rescindió por inoficiosa la donación de la vivienda de su propiedad, sita en x, Santiago de Cuba, que había realizado en favor de la ahora accionante YRS, contenida en la escritura pública número veinticuatro, de tres de marzo de dos mil doce, autorizada por el fedatario ASA, con sede en la Notaría de la Dirección Provincial de Justicia de Santiago de Cuba. Que el sustento de lo decidido fue que dicho negocio jurídico comprometía las necesidades de habitación de la donante, quien había adquirido dicha vivienda como exclusiva propietaria, mediante la escritura pública número setecientos sesenta y uno, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, sobre aceptación y adjudicación de herencia, pero se ha conocido que dicha donante a la sazón era, a su vez, copropietaria de otra vivienda, sita en x, Guantánamo, inmueble que adquiriera en copropiedad con HRB, mediante contrato suscrito con el Banco Popular de Ahorro, el veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco y que mantiene en copropiedad, por lo que, al donar la litigada, realmente restableció la legalidad que había vulnerado, al adquirirla en propiedad cuando ya ostentaba otra en similar concepto, sin que dicha donación comprometa sus medios de habitación ni sea en consecuencia rescindible. Asimismo, alegó los fundamentos legales que estimó de aplicación e interesó que se admita la demanda y, previa su sustanciación, se acoja la misma, con revocación de la sentencia firme objeto del proceso y que se dicte otra conforme a derecho.

RESULTANDO: Que, admitida la demanda, y reclamadas las correspondientes actuaciones constitutivas de sus antecedentes, que fueron oportunamente remitidas, se confirió traslado a quienes en estas intervinieron para que se personaran y la contestaran en el plazo de quince días, lo cual realizó solamente el fiscal, que se allanó mostrando absoluta conformidad

con lo interesado por la accionante, en virtud de lo cual se tuvo por evacuado dicho traslado, teniéndose por rebeldes a los restantes demandados, luego de lo cual se examinaron las evidencias documentales que fueron propuestas por la promovente, cuya práctica se cumplimentó conforme resulta de autos y se dispuso dar cuenta con las actuaciones a la sala para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, examinado el contenido de la presente promoción y ponderadas, en su caso, las evidencias documentales que fueron propuestas, por separado y de conjunto, de acuerdo con el valor que les conceden las normas que las rigen y con los principios de la razón y la ciencia, se concluye que la demanda de revisión interpuesta por YRS debe acogerse, al haberse acreditado, de manera fehaciente, los hechos alegados por la promovente, en el sentido de que, mediante la sentencia firme interpelada, confirmada en casación, se declaró con lugar la demanda que estableciera MMOO y se rescindió, por inoficiosa, la donación de la vivienda de su propiedad, sita en x, Santiago de Cuba, que había realizado a favor de la ahora accionante YRS, contenida en la escritura pública número veinticuatro, de tres de marzo de dos mil doce, autorizada por el fedatario ASA, con sede en la Notaría de la Dirección Provincial de Justicia de Santiago de Cuba. Que el sustento de lo decidido fue que dicho negocio jurídico comprometía las necesidades de habitación de la donante, quien había adquirido dicha vivienda como exclusiva propietaria mediante la escritura pública número setecientos sesenta y uno, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, sobre aceptación y adjudicación de herencia, pero se ha acreditado mediante la presentación de copia fiel del contrato de compraventa de la vivienda-título de propiedad correspondiente, que dicha donante a la sazón era, a su vez, copropietaria de otra vivienda, sita en x, Guantánamo, inmueble que adquiriera en copropiedad con HRB, mediante contrato suscrito con el Banco Popular de Ahorro, el veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco y que mantiene en tal concepto, por lo que, al donar la vivienda litigada, realmente restableció la legalidad que había vulnerado, al adquirirla en propiedad cuando ya ostentaba otra en similar concepto, proceder que, expresamente, proscribe el artículo dos de la Ley general de la vivienda, sin que dicha donación comprometa sus medios de habitación ni sea, en consecuencia, rescindible por no cumplimentarse los presupuestos a que se refiere el artículo trescientos setenta y ocho, apartado b), del Código civil, en virtud de lo cual deviene meritorio acoger la revisión interesada con

sustento en lo establecido en el artículo seiscientos cuarenta y dos, apartado primero, de la ley rituaria, y anular la sentencia firme a que se refiere, en lugar de la que habrá de dictarse la que en estricta justicia resuelva el pleito con arreglo a derecho.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la presente demanda de revisión promovida por YRS y, en consecuencia, se anula la sentencia firme número ciento setenta, de nueve de octubre de dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en el proceso civil ordinario número noventa y cuatro, de dos mil catorce, sobre rescisión de donación de vivienda. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el proceso civil ordinario sobre rescisión de donación de vivienda número noventa y cuatro de dos mil catorce, promovido ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, por MMOO, ama de casa y vecina de x, Santiago de Cuba, representada por el letrado JJÁB, contra YRS, ama de casa y vecina de x, Santiago de Cuba, representada por la letrada EGMR, contra el fedatario público ASA, no personado y contra el fiscal; los que penden de dictarse sentencia por haber sido anulada, por la precedente de revisión, la sentencia firme que en el mismo se dictó con el número ciento setenta, de nueve de octubre de dos mil catorce, por la mencionada sala.

DANDO por reproducidos los resultando de la sentencia de revisión.

DANDO por reproducido en lo pertinente el considerando de la sentencia de revisión.

CONSIDERANDO: Que, por los propios fundamentos del considerando que se da por reproducido, se concluye que el negocio jurídico de donación de vivienda impugnado, en modo alguno, compromete las necesidades de habitación de la donante, quien había adquirido dicha vivienda como exclusiva propietaria, mediante la escritura pública número setecientos sesenta y uno, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, sobre aceptación y adjudicación de herencia, puesto que se ha acreditado, mediante la presentación de copia fiel del contrato de compraventa de la vivienda, el título de propiedad correspondiente, que dicha donante a la sazón era, a su vez, copropietaria de otra vivienda, sita en x, Guantánamo, inmueble que adquiriera en copropiedad con HRB, mediante contrato suscrito con el Banco Popular de Ahorro, el vein-

tisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, y que mantiene en tal concepto, por lo que, al donar la vivienda litigada a la ahora demandada, realmente restableció la legalidad que había vulnerado al adquirirla en propiedad cuando ya ostentaba otra en similar concepto, proceder que expresamente proscribe el artículo dos de la Ley general de la vivienda, sin que dicha donación comprometa sus medios de habitación ni sea, en consecuencia, rescindible por no cumplimentarse los presupuestos a que se refiere el artículo trescientos setenta y ocho, apartado b), del Código civil, en virtud de lo cual deviene meritorio desestimar la demanda interpuesta por improcedente.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda en proceso civil ordinario sobre rescisión de donación de vivienda, promovido por MMOO. Sin imposición de costas.

Ponente: Orlando González García

Jueces: Isabel I. Arredondo Suárez, Marta Acosta Ricart, Rafael Bárzaga de la Cruz e Inocencia Rodríguez Rodríguez

SENTENCIAS

MATERIA ADMINISTRATIVA

Sentencia No. 76, de 30 de enero de 2015

PÉRDIDA DE LO EDIFICADO

Estimó la sala de instancia que no resultaba de aplicación al caso lo dispuesto en el Decreto No. 272, de 20 de febrero de 2001, del Consejo de Ministros, por tener sus normativas carácter irretroactivo, al haberse ejecutado la ilegal construcción con anterioridad a su vigencia, sin atender el órgano jurisdiccional que se franquea la posibilidad de su aplicación a estos casos, a partir de lo establecido en su disposición transitoria primera.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia administrativa, interpuesto por la Dirección Municipal de la Vivienda de Cárdenas, la que compareció representada por el letrado APC, contra la sentencia número doscientos setenta, de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en el expediente número doscientos noventa y uno, de dos mil catorce, en el proceso administrativo establecido por RRL, ama de casa y vecina de x, Cárdenas, provincia de Matanzas, contra la dirección administrativa ahora recurrente; en que impugnó la resolución número quinientos cuarenta y dos, de veinticinco de febrero de dos mil catorce, dictada por el mencionado órgano, por la que se decretó la pérdida de lo construido por RL.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la demanda interpuesta en proceso administrativo por RRL contra la resolución número quinientos cuarenta y dos, de veinticinco de febrero de dos mil catorce, dictada en el expediente número dos mil ciento sesenta y uno, de dos mil trece, por la Dirección Municipal de la Vivienda de Cárdenas y, en consecuencia, se revoca la aludida resolución, con devolución de las actuaciones a la instancia, para que en el término de treinta días la administración dicte nueva resolución, en el sentido de disponer dejar sin efecto la pérdida de lo construido por RRL, al amparo del decreto doscientos setenta y dos, de veinte de febrero de dos mil uno, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma y también la parte no recurrente RRL, representada por el letrado BLOS.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un solo motivo, invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan como infringidos los artículos cuatro, apartados uno y dos, inciso e), ocho, apartado uno, inciso c), y veinte, todos del decreto número doscientos setenta y dos, de veinte de febrero de dos mil uno, de las contravenciones en materia de ordenamiento territorial y de urbanismo, en el concepto sucinto de que, en la sentencia que se recurre, no se interpretó adecuadamente con trascendencia al fallo el contenido del decreto mencionado, este complementado por la resolución número doscientos cincuenta y seis, de dos mil nueve, del Instituto Nacional de la Vivienda, desconociendo que se definen como infracción el actuar del que sin licencia de construcción o de obra, sin título de propiedad del terreno o azotea u otra forma de titularidad conocida por el Estado, inicie una o más viviendas, y prevé la pérdida de lo construido como una de las medidas aplicables, echando por tierra el contenido de la resolución dictada por la administración, en la que se combaten con claridad meridiana las acciones constructivas realizadas ilegalmente, protegiendo, de hecho, los intereses del Estado cubano que, al revocar la resolución dictada, en la que se dispuso la pérdida de lo construido por la administración, la sentencia que se combate deja desprotegido al Estado, representado por las direcciones municipales de la vivienda, de una normativa legal para enfrentar estas construcciones ilegales, sobre todo en tierras de propiedad estatal, edificadas violando las normativas territoriales y de urbanismo, razones por las que se considera que este motivo debe prosperar, pues la sentencia no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo único en que se sustenta el recurso, con amparo en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, debe prosperar porque, admitida en la sentencia la infracción que se atribuye a la no recurrente, al haber construido ilegalmente la vivienda que ocupa, no es posible aceptar

como válido el fundamento que sirve de soporte al fallo combatido, pues se exonera a la responsable de dicha ilegalidad de la pérdida de lo construido de que fue objeto en la resolución administrativa que, en definitiva, se revocó, por estimar la sala de instancia que no resultaba de aplicación al caso lo dispuesto en el decreto número doscientos setenta y dos, de veinte de febrero de dos mil uno, del Consejo de Ministros, sobre contravenciones en materia de ordenamiento territorial y de urbanismo y medidas aplicables, por tener sus normativas carácter irretroactivo según lo dispuesto en el artículo siete del Código civil, al haberse ejecutado la ilegal construcción con anterioridad a su vigencia, sin atender el órgano jurisdiccional que se franquea la posibilidad de su aplicación a casos como el que se examina, a partir de que la disposición transitoria primera del mencionado decreto establece que las personas que, al publicarse en la *Gaceta Oficial de la República*, estuvieran en situación ilegal, iniciarán el correspondiente proceso de legalización según proceda, en el plazo de noventa días, a partir de la fecha de su entrada en vigor, a cuyo término se le aplicarán las medidas procedentes, en virtud de lo estipulado en el mismo, con lo que, evidentemente, no cumplió la ejecutora de la ilegal construcción y, por ello, debe estar y pasar por las consecuencias que de dicho acto se generan, según lo dispuesto en las normas administrativas que fueron aplicadas en la resolución impugnada, a lo que hay que agregar que las infracciones en este ámbito constituyen un estado antijurídico permanente, por lo que no se integra la aplicación retroactiva a que se refiere la sentencia cuestionada, todo lo que justifica que se acoja el motivo de casación bajo examen.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación y, en consecuencia, se casa y anula la sentencia interpelada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el proceso en materia administrativa número doscientos treinta y uno, de dos mil catorce, promovido por RRL, ama de casa y vecina de x, Cárdenas, provincia de Matanzas, quien compareció representada por la letrada HMN, contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Cárdenas, representada por el letrado ALV, en que impugnó la resolución número quinientos cuarenta y dos, de veinticinco de febrero de dos mil catorce, dictada por el

referido órgano, en solicitud de que se revocara y dejara sin efecto la pérdida del derecho a lo construido de que fue objeto; proceso que pende de dictarse sentencia, por haber sido casada y anulada por la precedente de casación, la que dictó la mencionada sala.

DANDO por reproducidos los resultando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, valoradas las pruebas practicadas en el proceso, de conformidad con la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por separado y de conjunto, con arreglo a los principios de la ciencia y la razón, se aprecia que quedó demostrado que la promovente en el año mil novecientos noventa y nueve reconstruyó la vivienda de su propiedad, sin el permiso legal correspondiente, por lo que el actuar referido tipifica la infracción de lo dispuesto en el artículo ocho, apartado uno, inciso c), del decreto número doscientos setenta y dos, de dos mil uno y, por tanto, teniendo además por reproducidos los propios fundamentos expuestos en el considerando de la sentencia de casación que antecede, se concluye que lo resuelto por la administración se ajusta a derecho y, en consecuencia, a tenor de lo que establece el artículo seiscientos ochenta y nueve de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, procede ratificar el acto administrativo impugnado en el proceso y desestimar la demanda establecida.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar sin lugar la demanda, confirmándose la resolución administrativa impugnada. Sin costas.

Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro

Jueces: Kenia M. Valdés Rosabal y Rafael Bárzaga de la Cruz

Sentencia No. 191, de 27 de febrero de 2015

COSA JUZGADA

Se integra el supuesto fáctico de la cosa juzgada por estar presentes las identidades que la conforman y, en evitación de dilucidar cuestión de fondo ya resuelta y firme, debe prosperar la excepción correspondiente.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia administrativa, interpuesto por MLF, ama de casa y vecina de x, municipio y provincia de Camagüey, representada por la letrada MGA, contra la sentencia número ciento setenta y uno, de veintidós de octubre de dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo

Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en el expediente número setenta y ocho, de dos mil catorce, en el proceso administrativo establecido por la ahora recurrente, contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Camagüey, y contra FKD, vecino de x, Sierra de Cubitas, provincia de Camagüey, contra MKD, vecino de x, municipio y provincia de Camagüey, en que impugnó la resolución número ochocientos cincuenta y tres, de veintiuno de marzo de dos mil catorce, dictada por el mencionado órgano, por la que no se accedió a dejar sin efectos la resolución cuatro mil ochocientos diez, de veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Que declaramos *sin lugar* la demanda establecida. Sin imposición del pago sobre costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma y, también, las partes no recurrentes, Dirección Municipal de la Vivienda de Camagüey, representada por el letrado APC, y FKD, representado por la letrada OCZ; no así MKD.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos; el primero invocado al amparo del ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan como infringidos los artículos sesenta y siete, inciso d), y sesenta y ocho, ambos del Código civil, en el concepto sucinto de que: La sentencia que se recurre contiene infracción de derecho al resultar lesiva por la existencia de dos títulos emitidos por la administración sobre el mismo inmueble y con pronunciamientos diferentes, ya que la primera resolución solo reconoce la condición de propietaria a MLF, y la segunda, de igual número de radicación, reconoce como copropietario a MLF junto a FKD y MKD, cuestión que debió valorarse conforme a su trascendencia jurídica, pues resulta evidente la existencia de dos resoluciones-título sobre un mismo inmueble, con plena validez y eficacia jurídica, lo que obligaba a la administración a entrar a conocer el fondo del asunto y determinar, de los dos títulos emitidos, cuál resulta válido, pudiendo corroborar la improcedencia del segundo de los títulos, siendo dictado en franca violación de las formalidades exigidas en ley, sin cumplir los requisitos de carácter esencial y de procedimiento para el otorgamiento de titularidad sobre un inmueble, siendo de aplicación los artículos sesenta y siete y sesenta y ocho del Código civil, sobre la nulidad de actos jurídicos, por lo cual la sentencia contiene falta de aplicación de las leyes invocadas con trascenden-

cia al fallo; el segundo motivo, al amparo del ordinal tres del referido artículo de la ley de procedimiento, en el que se alegan como infringidos los artículos doscientos treinta y dos, doscientos treinta y tres y trescientos cincuenta y dos, todos de la citada ley procesal, en el concepto sucinto de que: La sentencia que se recurre contiene un fallo contrario a la cosa juzgada, alegada como excepción perentoria en el proceso por los contrarios, pues para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro proceso, es necesario que, entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, lo que no acontece en el caso en cuestión, los sucesos que considera probados el tribunal, al aplicarla, lo hace asimilando la norma en forma inexacta o erradamente, de manera que extiende y tergiversa sus efectos, ya que en el caso en análisis no es de aplicación lo referido a la excepción perentoria de cosa juzgada, al no darse los requisitos para su apreciación, pues la litis a que se contrae el proceso no guarda identidad en la causa de pedir, pues de lo que se trata es de la impugnación de la resolución cuatro mil ochocientos diez, de mil novecientos ochenta y siete, al resultar lesiva por la existencia de dos títulos emitidos por la administración con igual número de radicación, con pronunciamientos diferentes, ya que la primera solo reconoce la condición de propietaria a MLF y la segunda, de igual número de radicación, reconoce como copropietario a MLF junto a FKD y MKD, cuestión que debió valorarse, conforme a su trascendencia jurídica, pues resulta evidente la existencia de dos títulos sobre un mismo inmueble, con plena validez y eficacia jurídica; y por el tercer motivo, al amparo del ordinal nueve del expresado artículo de la referida ley de procedimiento, en el que se señala como infringido el artículo cuarenta y tres en relación con los artículos doscientos noventa y cuatro, doscientos noventa y seis y doscientos noventa y siete, todos de la citada ley procesal, en el concepto sucinto de que: Con las documentales obrantes en las actuaciones gubernativas unidas en cuerda floja a las judiciales, no se demostró la concurrencia de los requisitos para la apreciación de la cosa juzgada, pues la litis a que se contrae el proceso no guarda identidad en la causa de pedir, pues de lo que se trata es de la impugnación de la resolución cuatro mil ochocientos diez, de mil novecientos ochenta y siete, ya citada, al resultar lesiva por la existencia de dos títulos emitidos por la administración con igual número de radicación y pronunciamientos diferentes, cuestión que no se valoró correctamente, debió valorarse, conforme a su trascendencia jurídica, pruebas documentales que, en su conjunto, demuestran una situación de hecho distinta a la tenida en cuenta por el juzgador, valorándolas de forma arbitraria, con transcendencia

al fallo; por lo que se estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo que conforma el recurso, con amparo en el ordinal tres del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no puede prosperar porque, al denunciar la parte recurrente que no se configura el estatuto de la cosa juzgada, soslaya los requisitos que la configuran, presentes a todas luces en el caso, corroborado en la revisión de las actuaciones judiciales y las gubernativas objeto de estudio que la resolución cuatro mil ochocientos diez, de veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, derivó de la impugnación deducida por sus contrarios, en juicio contra la resolución siete mil quinientos tres, de veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis, que le reconociera a la recurrente exclusivo derecho de propiedad sobre el inmueble en controversia, aconteciendo que la primera citada reconoce la concurrencia de una copropiedad entre los litigantes sobre el discutido bien, pronunciamiento que destruye por su base el de carácter privativo que la inconforme ostentara, disposición que le resultara debidamente notificada el tres de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, adquiriendo firmeza a todos sus efectos en el tráfico jurídico, siendo intrascendente al fallo establecido que ambas disposiciones se hayan emitido con igual data y número de expediente, en tanto resulta equívoco saldado en la resolución ochocientos cincuenta y tres, de veintiuno de marzo de dos mil catorce, por la autoridad actuante, que con acierto estimara la concurrencia de la cosa juzgada, presentes las identidades que la conforman, y en evitación de dilucidar cuestión de fondo ya resuelta y firme, lo que así entendido por la sala de instancia no adolece la sentencia dictada de la infracción a que se contrae el elegido fundamento, y ello visto, hace forzoso el rechazo del examinado motivo de casación.

CONSIDERANDO: Que el motivo tercero que integra el recurso, sustentado en el supuesto de infracción que enmarca el ordinal nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no ha de estimarse, toda vez que solo se integra cuando la sala de instancia no haya observado las específicas reglas de eficacia que pautan el alcance de los distintos medios de prueba que conforman el

material de conocimiento aportado, o que, atendidas, se apreciaron de forma irracional o arbitraria con trascendencia al fallo pronunciado e ineludible perjuicio al derecho del justiciable, irregularidad que no está presente en el caso, porque de las pruebas documentales que el recurrente aduce, desde su individual contenido e integrado a los efectos del resto de las practicadas de igual y diferente clase, no se obtiene información que beneficie su particular interés y con ello difiera de la que se reconoce como cierta para sustentarlo; en tanto incluido el resultado de los señalados medios, se constata la certeza de los argumentos de la interpelada sobre cardinal extremo que justifica la existencia de dos inmuebles física y formalmente autónomos, pues no puede obviar la inconforme que la resolución-título que reconociera situación jurídica de cotitularidad entre los litigantes, resolución cuatro mil ochocientos diez, de veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, único título válido sobre el bien a la sazón, ya ni siquiera es tal, al haber quedado extinguida la copropiedad existente entre los condómines mediante disposición administrativa mil ciento ochenta y dos, de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y seis, que autorizara la división obligatoria de la controversial vivienda, erigiéndose, indistintamente, dueños de los inmuebles derivados de la forzosa división, actos administrativos todos que con su participación causaron estado en el tráfico jurídico, por lo que en nada tributa en su beneficio que se deje la que pretende sin efectos, confirmada como resultó hasta agotada la vía recursiva, así como las sucesivas disposiciones administrativas y judiciales que sobre el mismo objeto se suscitaron entre los contendientes, razones que impiden identificar la falta que a la sentencia atribuye la casacionista, con el consiguiente rechazo del motivo bajo examen.

CONSIDERANDO: Que el motivo primero en que se apoya el recurso, al amparo del ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, discurre por igual cauce desestimatorio que los anteriores razonados porque denuncia la recurrente quebranto de los artículos sesenta y siete, inciso d), y sesenta y ocho, ambos del Código civil, sobre elementos de hechos diametralmente opuestos a los que configuran el supuesto fáctico que establece la sentencia, postura inadmisible por la técnica jurídica que rige el recurso de casación, que le exige cuestionarla sobre la certeza de la situación de hecho probada, razón que por sí se contrapone a la estimación del analizado motivo, máxime si se corrobora plena coherencia entre el relato fáctico que se erige soporte del fallo, con las disposiciones legales atendidas por el juzgador para resolver el pleito, aplicadas e interpretadas con arreglo a derecho; de ahí, la improcedencia del elegido fundamento.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Kenia M. Valdés Rosabal

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Orestes Cárdenas Oviedo

Sentencia No. 298, de 31 de marzo de 2015

CESE DE CONVIVENCIA

No cabe aceptar que, por existir en favor de la reclamante el requisito de convivencia, quede enervada la facultad que concede al propietario el Artículo 64 de la ley inmobiliaria, máxime cuando está presente una situación de conflicto que perturba la convivencia, a lo que se debe agregar que consta en las actuaciones que tiene la recurrente lugar de procedencia en casa de su progenitora, por lo que no están presentes, en el caso que se analiza, ninguna de las causales de especial protección.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por KSC, profesora y vecina de x, Cerro, representada por la letrada RCA, contra la sentencia número cuatrocientos sesenta y ocho, de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente número trescientos noventa y uno, de dos mil catorce, en el proceso administrativo establecido por MBRC, trabajadora por cuenta propia y vecina de x, contra la Dirección Municipal de la Vivienda del Cerro; y contra la referida recurrente, en que impugnó la resolución número setecientos nueve, de veintiséis de mayo de dos mil catorce, dictada por el mencionado órgano, por la que no se accedió al cese de la convivencia de la recurrente.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Que declaramos *con lugar* la demanda establecida por la señora MBRC y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la resolución número setecientos nueve, dictada en fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, por la Dirección Municipal de la Vivienda

del Cerro, para que una vez devuelto a dicho órgano administrativo, en el improrrogable término de treinta días, dicte nueva resolución en la cual se acceda a la petición realizada por la señora MBRC, en el sentido de que se disponga el cese de la convivencia de la señora KSC del inmueble del cual es titular. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte inconforme estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, a cuyo efecto se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma, así como la no recurrente MBRC, representada por la letrada CLC, y la Dirección Municipal de la Vivienda del Cerro, representada por la letrada DGN.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos; el primero invocado al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringido el artículo sesenta y cinco pleca cinco de la Ley general de la vivienda, en el concepto sucinto de que la sala de instancia en la sentencia que se recurre reconoce la convivencia de la recurrente en el inmueble en litis por espacio de diez años, dadas las relaciones matrimoniales que mantuvo con el padre de su hija, o sea, que se reconoce por la sala, además del tiempo de convivencia en el inmueble, el hecho de que también tiene una hija que reside con ella, que por demás nació en esa vivienda y con la que también se está cometiendo una enorme injusticia, pues si su madre debe abandonar el inmueble, está por tanto obligando esta sentencia a que la menor también tenga que abandonarlo, pues solo tiene cinco años, su padre está fallecido y por tanto solo tiene a la madre para cuidarla, lo que justifica una situación diferente a la que tuvo en cuenta la sala para dictar sentencia; el segundo motivo del recurso, invocado al amparo del propio apartado primero del artículo seiscientos treinta de la propia ley de procedimiento, en que se cita como infringido el artículo setenta y siete, apartado cuatro, del decreto-ley doscientos ochenta y ocho de dos mil once, modificativo de la Ley general de la vivienda, en el concepto sucinto de que los hechos establecidos por la sala de instancia en la sentencia que se recurre reconoce la convivencia de la recurrente por un término aproximado de diez años en la vivienda en litis, lo que significa que cumple con el requisito establecido en el precepto que se cita como infringido, el que la sentencia, expresamente, excluye de ser aplicado al caso y que considera que es de total aplicación, pues se demuestra que convivió con la anterior titular del inmueble con su total anuencia, lo que también le otorga derechos ocupacionales que la sentencia le está negando; y el tercer motivo del recurso, invocado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos

treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringido el artículo doscientos sesenta y uno, inciso dos, en relación con el artículo doscientos noventa y seis y el artículo cuarenta y tres, todos de la propia ley adjetiva mencionada, en el concepto sucinto de que la sentencia reconoce haber hecho un análisis conjunto de todas las pruebas practicadas, entre las que se encuentran las propuestas por la recurrente como documentales consistentes en certificación de nacimiento de la menor hija de la impugnante que nació en la vivienda, de matrimonio de la recurrente con el nieto de la titular de la vivienda, certificación de defunción del esposo de la recurrente y padre de la menor, lo que acredita que la menor solo tiene a su madre para cuidar de ella, se acompañó también un documento de la Casa de Orientación de la Mujer y la Familia que acredita que este caso se trata de una injusticia notoria, además de una carta expedida por varios funcionarios del Instituto Superior Politécnico José Antonio Echevarría, donde se acredita que la recurrente es imprescindible en su trabajo, siendo además único medio de subsistencia de ella y de su menor hija, el que tendría que abandonar por no tener otra residencia en la ciudad; por lo que se estima que debe acogerse el recurso y anularse la sentencia impugnada.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo tercero del recurso interpuesto, invocado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en que se acusa como infringido el artículo doscientos sesenta y uno, apartado uno, en relación con el doscientos noventa y seis y cuarenta y tres de la propia ley adjetiva, no puede prosperar porque, contrariamente a lo que aduce la recurrente no se constata que la sala de instancia, al dictar sentencia, hubiera valorado con error o irracionalidad, o no les haya concedido la eficacia que la ley les atribuye, en cada caso, a los medios probatorios a que hace referencia, de modo que por sí o en relación con otros igualmente válidos, en tales circunstancias, acrediten hechos, a favor de la misma, distintos a los que sostiene el fallo, error que infundadamente se imputa por la recurrente, en la valoración de las pruebas documentales examinadas a su instancia, pues la propia sentencia afirma, en los razonamientos en que sustenta su decisión, que la impugnante tiene lugar donde residir, como la vivienda de su progenitora, de donde proviene, en la provincia de Santiago de Cuba, y quien por razones de parentesco tiene mayor obligación de brindarle protección a su hija desde el punto

de vista habitacional, en relación con la persona propietaria del inmueble, no recurrente, que ejercita la acción de cese de convivencia, en virtud de las facultades que en tal sentido le confiere el artículo sesenta y cuatro de la Ley general de la vivienda, máxime cuando existe una situación de conflicto entre ocupante y propietaria que pugnan con la normal convivencia en el inmueble, sin que resulten atendibles para variar lo resuelto las documentales que acreditan el nacimiento de la menor hija de la recurrente, su matrimonio con el fallecido nieto de la titular de la vivienda, ni las demás referidas a su situación laboral y a los criterios de instituciones en relación con el caso que se examina porque, en definitiva, la situación de la inconforme no se aviene con las reglas de especial protección contenidas en el artículo sesenta y cinco, en particular la pleca cinco, de la propia ley inmobiliaria citada, sin que se aprecien, por tanto, las infracciones que se denuncian en el motivo examinado, lo que justifica su rechazo.

CONSIDERANDO: Que, desestimado el motivo de prueba y, consecuentemente, no desvirtuada la situación fáctica en que se apoya la sentencia interpelada, deben igualmente desestimase los motivos primero y segundo del recurso, en este caso de fondo, con amparo en el ordinal primero del referido artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en que se denuncian como infringidos, por su orden respectivo, los artículos sesenta y cinco, pleca quinta, y el setenta y siete, de la Ley general de la vivienda, este último en la forma en que quedó modificado por el decreto-ley número doscientos ochenta y ocho de dos mil once, pues, en cuanto al primero, justificado quedó que la recurrente tiene lugar donde pasar a residir y así se consigna en la fundamentación fáctica de la sentencia impugnada, que resulta intangible dada la técnica del amparo escogido; y en cuanto al segundo precepto que se acusa como vulnerado, si bien es cierto que establece, en su apartado cuarto, una regla de protección para las personas que, sin ser herederos, hubieran convivido con el propietario anterior del inmueble, al menos por cinco años, no es posible admitir en la solución de los diferentes conflictos que pueden generarse, en relación con dicho extremo, una visión exclusivamente gramatical del precepto aludido, que cierre la posibilidad de la interpretación lógico-sistemática de las normas del ordenamiento jurídico material, que armonice con los demás intereses que se protegen en ese ámbito de las relaciones sociales, como necesaria flexibilidad para lograr la equidad como expresión de la justicia en el caso concreto, y siendo así, no cabe aceptar en el que se examina que, por existir en favor de la reclamante el requisito de convivencia referido, quede enervada la facultad que concede al propietario el artículo sesenta y cuatro de la ley inmobiliaria mencionada, máxime cuando está presente una situación de conflicto que perturba la con-

vivencia, a lo que se debe agregar que consta en las actuaciones que tiene la recurrente lugar de procedencia en casa de su progenitora, por lo que no están presentes, en el caso que se analiza, ninguna de las causales de especial protección ya referidas, todo lo que con acierto ha sido valorado en la sentencia recurrida, y ello impone la desestimación de los referidos motivos bajo examen.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro

Jueces: Isabel I. Arredondo Suárez y Jesús Lizaso Menéndez

Sentencia No. 300, de 31 de marzo de 2015

IMPUGNACIÓN DE TITULARIDAD DE VIVIENDA

Al ocurrir el deceso del propietario del inmueble, antes de la vigencia del Decreto Ley No. 288 de 2011, la no recurrente ocupaba la vivienda sobre la que versa el conflicto desde hacía más de 10 años, lo que no cumple el heredero testamentario.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por JHFC, vecino de x, Santiago de Cuba, representado por la letrada LRB, contra la sentencia número doscientos ochenta y siete, de veintiocho de octubre de dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en el expediente número doscientos cuatro de dos mil catorce, en el proceso administrativo establecido por MGC, vecino de x, provincia de Holguín, en carácter de apoderado mediante poder especial número trescientos siete, de su hermano AGC, vecino de x, Centro Habana, provincia de La Habana, contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Santiago de Cuba, en que impugnó la resolución número dos mil treinta y ocho, de treinta de julio de dos mil trece, dictada por el mencionado órgano, por la que se dispuso desestimar la pretensión de MGC apoderado de AGC.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la demanda

establecida y, en consecuencia, se revoca la resolución número dos mil treinta y ocho de dos mil trece, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda, administración demandada en el expediente número trescientos cuarenta y siete de dos mil trece, disponiéndose que la administración dicte, en el término de treinta días, nueva resolución en la que se declare con lugar lo interesado por el promovente. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo; no así los no recurrentes, la Dirección Municipal de la Vivienda de Santiago de Cuba y MGC, apoderado de AGC.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos originales que, dada la forma en que se resuelve, solo se consigna el segundo, invocado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringido el artículo trescientos cuarenta y ocho en relación con el cuarenta y tres de la propia ley instrumental, en el concepto sucinto de que no fueron valorados ni se les concedió eficacia a los testimonios de los testigos propuestos por el recurrente, obrantes en fojas cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y dos y cincuenta y tres del expediente, quienes manifestaron que la madre del recurrente convivió durante más de diez años con el propietario original de la vivienda antes de su fallecimiento, significándose en la que obra en foja cincuenta, que su ocupación fue de más de treinta años, quedando ella residiendo en el inmueble al ocurrir el deceso, mientras que el no recurrente nunca residió en la vivienda, lo cual demuestra que MGC no tenía derecho a adjudicarse la misma, a pesar de ser instituido como heredero, pues no cumplía los requisitos que exigía el artículo setenta y seis de la norma aplicable en aquel entonces, que era la ley sesenta y cinco, de mil novecientos ochenta y ocho, antes de ser modificada por el decreto-ley doscientos ochenta y ocho de dos mil once, lo que dio lugar a la aplicación del artículo setenta y ocho a favor de la madre del recurrente, por lo que se estima que debe acogerse el recurso de casación interpuesto, evocándose la sentencia impugnada.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo del recurso de casación interpuesto, sustentado con amparo en el ordinal noveno del artículo seiscientos

treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en que se acusa como infringido el artículo cuarenta y tres, en relación con el trescientos cuarenta y ocho de la propia ley adjetiva, debe prosperar porque resulta cierto que, con la testifical practicada a instancia de la parte recurrente, se corroboró el extremo en que se sustentó la resolución mediante la cual se dispuso la transferencia de la propiedad a favor de la madre del no recurrente, en el sentido de que al ocurrir el deceso del propietario del inmueble, antes de la vigencia del decreto-ley doscientos ochenta y ocho de dos mil once, la misma ocupaba la vivienda sobre la que versa el conflicto desde hacía más de diez años, lo cual no cumplía el heredero testamentario no recurrente que después se la adjudica, aspecto que fue afirmado por los deponentes que ofrecieron razones de conocimiento atendibles, en virtud de lo cual se aplicaron en su oportunidad a favor de la ocupante las reglas contenidas en el artículo setenta y ocho de la entonces vigente Ley general de la vivienda, derecho reconocido al amparo de la anterior legislación que, según lo establecido por la disposición final primera del decreto-ley referido anteriormente, mantiene su eficacia, por todo lo cual prevalece su virtualidad jurídica y, por tanto, debe acogerse el motivo que se examina.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación y, en consecuencia, se casa y anula la sentencia interpelada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el proceso en materia administrativa número doscientos cuatro de dos mil catorce, promovido por MGC, como apoderado de AGC, cuya profesión no consta y vecino de x, Centro Habana, provincia de La Habana, representado a su vez procesalmente por la letrada AWA, contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Santiago de Cuba, representada por el letrado RFF; y contra JHFC, vecino de x, Santiago de Cuba, representado por la letrada MLFV, que impugnó la resolución número dos mil treinta y ocho de dos mil trece, dictada por el referido órgano, en solicitud de que se revoque dicha resolución; proceso que pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación, la que dictó la mencionada sala.

DANDO por reproducidos los resultando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, valoradas las pruebas practicadas, en el proceso de conformidad con la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por separado y de conjunto, con arreglo a los principios de la ciencia y la razón, teniendo por reproducidos los propios fundamentos expuestos en el considerando de la sentencia de casación que antecede, se concluye que quedó suficientemente acreditado, de forma indubitada, que al ocurrir el deceso del propietario del inmueble, antes de la vigencia del decreto-ley doscientos ochenta y ocho de dos mil once, la madre del demandado ocupaba la vivienda sobre la que versa el conflicto desde hacía más de diez años, lo que no cumplía el heredero testamentario que demanda, que se la adjudica con posterioridad, lo que fue afirmado por los testigos que ofrecieron razones de conocimiento atendibles y debido a ello, se aplicaron en su oportunidad a favor de la entonces ocupante, hoy fallecida, las reglas contenidas en el artículo setenta y ocho de la entonces vigente Ley general de la vivienda, derecho reconocido al amparo de la anterior legislación que, según lo establecido en la disposición especial primera del propio decreto-ley referido anteriormente, y que mantiene su eficacia, lo que con acierto fue valorado por el órgano administrativo en la resolución que se combate, en atención a lo cual es posible afirmar que prevalece la virtualidad jurídica del derecho adquirido y, en tal sentido. se puede concluir que lo resuelto por la administración se ajusta a derecho y, en consecuencia, a tenor de lo que establece el artículo seiscientos ochenta y nueve de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, procede ratificar el acto administrativo impugnado en el proceso y desestimar la demanda establecida; con los demás pronunciamientos que el caso requiera.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda, confirmando la resolución administrativa impugnada. Sin costas.

Ponente: Marta Acosta Ricart

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Jesús Lizaso Menéndez

Sentencia No. 319, de 31 de marzo de 2015

DEUDA TRIBUTARIA

Es válida la acreditación de la existencia de deuda tributaria a partir de la discrecional aplicación del método de presunción indirecta por el órgano de la administración actuante, cuyo proceder se verificó adecuadamente implementado, según dictamen técnico del área de fiscalización que aparece de lo actuado en el recurso de alzada.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por VMM, de ocupación trabajador por cuenta propia y vecino de x, municipio y provincia de Cienfuegos, representado por la letrada MMCF, contra la sentencia número noventa, de catorce de noviembre de dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, en el expediente número sesenta y cuatro de dos mil catorce, en el proceso administrativo establecido por el ahora recurrente, contra la Dirección Provincial de la Oficina Nacional de Administración Tributaria de Cienfuegos, en que impugnó la resolución número ciento sesenta y cinco, de quince de mayo de dos mil catorce, que declaró con lugar en parte el recurso de alzada oportunamente establecido.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda establecida. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma y también la parte no recurrente, Dirección Provincial de la Oficina Nacional de la Administración Tributaria de Cienfuegos, representada por la letrada CIVL.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, el primero invocado al amparo del ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan como infringidos los artículos sesenta y tres, incisos a) y c), y sesenta y siete, ambos del decreto trescientos ocho de dos mil doce, en el concepto sucinto de que: La sala incurre en error al pronunciarse, puesto que refiere que el método de presunción indirecta es utilizado donde la declaración incorrecta del contribuyente no permite a la administración el conocimiento de los datos necesarios para la determinación directa de la deuda, pero no razona el silogismo que la pudo llevar a esta conclusión. Que el recurrente no se ha negado nunca a que se le aplique el régimen de presunción directa, por lo que tampoco es acertado invocar que este régimen es solo para los que voluntariamente lo acaten y estas son razones suficientes para que se anulara la decisión administrativa; el segundo motivo, al amparo del ordinal nueve del referido artículo de la ley de procedimiento, en el que se alega como infringido el artículo trescientos quince en relación con el cuarenta y tres, ambos de la citada ley procesal, en el concepto sucinto de que: En la sentencia que se recurre, se hubo de valorar con desacierto la prueba pericial admitida y

practicada. En el dictamen emitido por el perito actuante, que consta de tres conclusiones, categóricamente se afirma en la tercera de estas que no consta prueba que acredite la evidencia que justifique la aplicación del régimen de presunción indirecta aplicado. Esta consideración no fue valorada en la sentencia, y debió de ser acogida para reprobar definitivamente la decisión de aplicación del régimen atendido. Por otra parte, se acoge lo concluido por el perito en relación con que la declaración jurada no fue veraz, pero esta conclusión no puede llevar de la mano a considerar que, entonces, la cifra determinada como deuda por la administración es correcta, a partir de que se cuestiona el método utilizado, particulares todos que, de haberse examinado exhaustivamente por el tribunal actuante, hubiese arribado a un pronunciamiento judicial a favor del inconforme; por lo que se estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo segundo que conforma el recurso, invocado sobre el supuesto de infracción a que se contrae el apartado noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, ha de desestimarse, habida cuenta de que no está presente el error que el recurrente le imputa al órgano sentenciador en la ponderación de la prueba pericial que señala, visto en la revisión de las actuaciones que todos los medios que integran el material de conocimiento que tuvo a la vista, incluyendo la cuestionada, así como las obrantes en el antecedente gubernativo incoado, fueron valorados en correspondencia con las específicas reglas que indistintamente rigen su eficacia jurídica, desde su individual contenido y vinculado este con el resto de igual y diferente clase, del que no emerge contradictoria información con la que integra la situación de hecho que se erige soporte del fallo que se interpela, que sostiene acreditada la deuda tributaria, ascendente a cuatro mil cincuenta y tres pesos, con diecisiete centavos, moneda nacional, cuantía que derivó de la discrecional aplicación del método de presunción indirecta por el órgano de la administración actuante, cuyo proceder se verificó adecuadamente implementado, según dictamen técnico del área de fiscalización que aparece de lo actuado en el recurso de alzada, tomando como base para el cálculo ejecutado los ingresos brutos mínimos que debió percibir el contribuyente para asumir sus obligaciones tributarias, y los valores mínimos de ingresos en correspondencia con los gastos ordinarios en el ejercicio de su actividad,

sin que le sea dable controvertir tal resultado, por tratarse de una prueba que no está sujeta a específico criterio de validez, en tanto se valora de conformidad con las máximas de experiencias del juzgador y las reglas de la sana crítica, por lo que solo enervaría su resultado que se hubiera ponderado de forma irracional o arbitraria, cual no se constata en el caso; de modo que, no acreditados elementos de juicio distintos a los tenidos en cuenta por el órgano sentenciador para adoptar el pronunciado fallo que con acierto ratificara la resolución objeto de impugnación, en recta observancia de la premisa que estatuye el artículo cuarenta y tres de la invocada ley adjetiva no queda justificado el error que le atribuye a la sentencia y, con ello, procede el rechazo del motivo bajo examen.

CONSIDERANDO: Que el motivo primero en que se apoya el recurso, al amparo del ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, discurre por igual cauce desestimatorio que el anterior razonado porque denuncia la parte recurrente quebranto de los artículos sesenta y tres, incisos a) y c), y sesenta y siete, ambos del decreto trescientos ocho, de treinta y uno de octubre de dos mil doce, sobre elementos de hechos diametralmente opuestos a los que configuran el supuesto fáctico que establece la sentencia, postura inadmisible por la técnica jurídica que rige el recurso de casación, que le exige cuestionarla sobre la certeza de la situación de hecho probada, razón que por sí se contrapone a la estimación del analizado motivo, máxime si se corrobora plena coherencia entre el relato fáctico que se erige en soporte del fallo, con las disposiciones legales atendidas por el juzgador para resolver el pleito, aplicadas e interpretadas con arreglo a Derecho; de ahí, la improcedencia del elegido fundamento.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Kenia M. Valdés Rosabal

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Jesús Lizaso Menéndez

Sentencia No. 325, de 31 de marzo de 2015

APLICACIÓN DEL DECRETO LEY No. 288 DE 2011

Según la regulación de la disposición final segunda del Decreto Ley No. 288 de 2011, las modificaciones que el señalado cuerpo legal introduce a determinados supuestos de la referida ley inmobiliaria resultan de aplicación a los asuntos que se encuentren en tramitación a la fecha de su entrada en vigor.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por MIAQ, jubilada y vecina de x, Rafael Freyre, Holguín, apoderada de NAAA, de ocupación educadora de círculos infantiles, residente en x, Salzburg, Austria, representada la primera por el letrado ERSR, contra la sentencia número ciento noventa y ocho, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Holguín, en el expediente número cuarenta y cuatro de dos mil catorce, en el proceso administrativo establecido por la ahora recurrente, contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Holguín, y contra JRVR y STV, vecinos de x, municipio y provincia de Holguín, en que impugnó la resolución número dos mil setecientos sesenta, de veinticinco de agosto de dos mil cinco, dictada por el mencionado órgano, por la que se declaró la pérdida de los derechos de los demandados en el inmueble objeto del proceso.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda administrativa. Sin costas.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma; no así la Dirección Municipal de la Vivienda de Holguín, ni los demás demandados.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, el primero invocado al amparo del ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringida la disposición final segunda del decreto ley doscientos ochenta y ocho de dos mil once, en el concepto sucinto de que: La Dirección Municipal de la Vivienda de Holguín aplicó la disposición especial séptima en fecha veinticinco de agosto de dos mil cinco, precepto legal que fue derogado mediante la promulgación del decreto ley doscientos ochenta y ocho, de veintiocho de octubre de dos mil

once que, en su disposición especial segunda, deroga la mencionada norma, la que no resulta a juicio de la sala juzgadora atemperada al asunto que se resuelve, en tanto dicho texto legal previó que los asuntos radicados en cualquier instancia del sistema de la vivienda o en los tribunales, que se encuentren en tramitación a su entrada en vigor, continuarán sustanciándose con arreglo a lo que este dispone, en consecuencia, se deduce que la resolución impugnada no ha de quedar sin efectos por estar sujeta a un precepto que, al momento de su aplicación, estaba en plena vigencia, sin tener en cuenta que, a pesar de haberse aplicado en la fecha referida, nunca le fue notificada a los propietarios del inmueble, ni a NAAA, y no es, hasta varios años después, que esta le pide a su señora madre, apoderada, que se interese ante la administración por el estatus legal de dicho inmueble, quien presenta escrito ante esta y recibe, entonces, la notificación de la mentada resolución, por lo que el tribunal realizó una interpretación errónea del señalado decreto ley, en su disposición segunda, en tanto al no habérsele notificado la mentada resolución a la hija de quien la representa en el recurso, en la fecha en que se aplicó la medida sancionadora en el año dos mil cinco, y sí en fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, posterior a su derogación, evidencia que el asunto aun se encontraba en tramitación; es, por tanto, evidente que debió aplicarse por la sala de instancia lo dispuesto en la disposición final segunda del mencionado decreto ley; el segundo motivo, al amparo del ordinal nueve del referido artículo de la ley de procedimiento, en el que se alega como infringido el artículo doscientos noventa y seis de la citada ley procesal, en el concepto sucinto de que: La sala no ha apreciado el resultado de la prueba documental pública admitida obrante en las actuaciones, consistente en escrito sobre registro de notas de veintisiete de enero de dos mil catorce, que consta en el expediente ochenta y siete del propio año, de la Dirección Municipal de la Vivienda de Holguín, donde se aprecian las irregularidades presentes en el proceso, pues, a pesar de que se dictó en esa fecha, nunca se notificó a las partes involucradas en el presunto acto de compraventa y no se confiscó, ni se traspasó al fondo habitacional del Estado el inmueble en cuestión. Por otra parte, consta escrito redactado por los propietarios de la vivienda, quienes expresaron su voluntad de que NA cuidara y disfrutara del inmueble de ellos, por lo que se estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo segundo del recurso, invocado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento

civil, administrativo, laboral y económico, resulta improcedente porque el contenido de sus resultas sobreviene irrelevante al fallo establecido en la sentencia interpelada; por ende, no alcanza a revertir la situación de hecho incorporada como cierta para sostenerlo y, con ello, no puede colegirse en beneficio de su particular interés, único supuesto que implicaría el éxito del elegido fundamento, no presente en los autos, constatado que pretende la parte recurrente que se deje sin efectos jurídicos la resolución dictada en el año dos mil cinco, que dispusiera sanción administrativa a los titulares, otrora demandados, del inmueble objeto del proceso, como consecuencia de haber quebrantado las formalidades legales entonces vigentes para la trasmisión de bienes de tal naturaleza, con aplicación de norma jurídica que a la fecha se encuentra derogada, y como relación jurídica válidamente constituida, que resulta previo a la entrada en vigor de la nueva norma jurídica, la protección que esta dispensa en lo que concierne a los actos de transmisión del dominio sobre bienes inmuebles no le alcanza; en tanto, la falta de notificación de la disposición administrativa, por sí, no justifica que en el decurso de una década no haya quedado enterada la inconforme de lo dispuesto en relación con la vivienda que, según la resolución impugnada, obtuvo mediante formal contrato de permuta ante fedatario competente, sin que haya mostrado oportuna protección sobre su patrimonio como obligación que genera la condición de dueño, supuesto que por su propio dicho contradice al sostener que solo era responsable de custodiar el bien, circunstancia que también desacredita su reclamo, cuando en cualquier caso solo denota falta de debida diligencia sobre la vivienda que le fuera confiada, elementos que, a todas luces, denotan claro abandono del pertinente ejercicio de su acción sobre el litigado bien, de suerte que, tal como con acierto razona el órgano sentenciador, es inviable toda lesión que se alegue sobre derecho inexistente; razones que descalifican la falta denunciada y determinan el rechazo del motivo en examen.

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso, con amparo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, debe ser igualmente rechazado porque, del examen de las actuaciones, se verifica que la resolución impugnada en el proceso tiene como apoyo legal el supuesto previsto en la disposición especial séptima de la Ley general de la vivienda, norma que formalmente ha sido derogada por la disposición final cuarta del decreto-ley doscientos ochenta y ocho, que entró en vigor a partir del diez de noviembre de dos mil once, y acorde con lo previsto en la también disposición final segunda, las modificaciones que el señalado cuerpo legal introduce a determinados supuestos de la referida ley inmobiliaria resultan de aplicación en los asuntos que se encuentren en tramitación, situación jurídica que no acontece en el pleito,

el que se advierte dilucidado por los juzgadores con arreglo a Derecho, por lo que, al contradecir la recurrente el supuesto fáctico que sostiene el fallo pronunciado, vulnera la técnica jurídica que rige el presente recurso, lo que no le es dable, ni configura la infracción denunciada; razones que justifican la desestimación del analizado motivo de casación.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Kenia M. Valdés Rosabal

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Jesús Lizaso Menéndez

Sentencia No. 369, de 29 de abril de 2015

RECLAMACIÓN DE COPROPIEDAD DE VIVIENDA

Haber figurado quien recurre como codeudor solidario de quienes suscribieron como compradores, en el contrato mediante el cual adquirieron la propiedad de la vivienda litigada, en modo alguno, le coloca como parte de dicho negocio jurídico, pues sus prerrogativas se contraen a responder en lugar del comprador insolvente; de manera que, al reclamar el derecho a figurar como copropietario del inmueble en cuestión, no vulnera el principio de desacato del acto propio.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por RSL, jubilado, vecino de x, Cárdenas, provincia de Matanzas, quien compareció representado por la letrada MMCF, contra la sentencia número trescientos sesenta y tres, de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en el expediente número doscientos ochenta y dos de dos mil catorce, en el proceso administrativo establecido por el propio recurrente contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Cárdenas, la cual compareció representada por el licenciado APC, y contra WRAG, técnico de señalización, vecino de x, Cárdenas, la que compareció representada mediante poder especial por JGCLB, ingeniero mecánico naval, vecino de x, Playa, provincia de La Habana,

a su vez representado por la letrada SHR, en que impugnó la resolución número setecientos ocho, de catorce de marzo de dos mil catorce, dictada por el mencionado órgano, por la que se declaró no acceder a la impugnación de titularidad y reclamación de derechos, formulada por el ahora recurrente en relación con el inmueble litigado.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda interpuesta en proceso administrativo por RSL, contra la resolución número setecientos ocho, de catorce de marzo de dos mil catorce, dictada en el expediente número dos mil novecientos once de dos mil trece por la Dirección Municipal de la Vivienda de Cárdenas, y contra WRAG. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, en virtud del cual, la parte recurrente se personó en tiempo y forma y también las partes no recurrentes.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, ambos originales; el primero invocado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan como infringidos los artículos doscientos noventa y cuatro y doscientos noventa y seis de la ley rituaria, en el concepto sucinto de que: Considera el recurrente que fueron valoradas con desacierto las pruebas de documentos que acreditan que el ahora recurrente formalizó matrimonio con DGD el veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro y el contrato de compraventa de la vivienda litigada fue suscrito el cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, por lo que se trata de un bien común que integra la comunidad matrimonial de bienes existente entre las partes mencionadas, habiendo fallecido D el veinticinco de mayo de dos mil diez. Que el recurrente se constituyó en codeudor de la finada y de su hijo WRAG en la creencia de que, con ello, disfrutaba de similares derechos en el inmueble, sin que pueda considerarse que renunció a sus derechos, lo cual solo podría efectuar después de extinguido el matrimonio y de manera expresa; y el segundo motivo, al amparo del ordinal primero del referido artículo de la ley de procedimiento, en el que se alega como infringido el artículo treinta y ocho, último párrafo, del Código de familia, en el concepto sucinto de que: Considera el recurrente que la sentencia dictada ha vulnerado el mencionado precepto, en tanto expresa que los derechos sobre el bien común solo son renunciables luego de haberse extinguido el matrimonio y de manera expresa por escrito, razón por la cual no pueden considerarse renunciados los dere-

chos del recurrente por haber comparecido a la firma del contrato de compraventa de la vivienda en concepto de codeudor solidario de la finada y su hijo, ni tampoco que con la presente reclamación vuelve contra sus propios actos, por lo que se estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo de que consta el recurso de casación interpuesto, invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se alega como infringido el artículo treinta y ocho, último párrafo, del Código de familia, debe íntegramente acogerse porque haber figurado quien recurre como codeudor solidario de quienes suscribieron como compradores en el contrato mediante el cual adquirieron la propiedad de la vivienda litigada, en modo alguno, le coloca como parte de dicho negocio jurídico, pues sus prerrogativas se contraen a responder en lugar del comprador insolvente, de modo que, al reclamar el derecho a figurar como copropietario del inmueble en cuestión, no vulnera el principio de desacato del acto propio ni implica renuncia de los derechos que, por ley, le corresponden y que solo podía efectuar luego de la disolución del vínculo matrimonial y de manera expresa por escrito, lo que tampoco aconteció por el hecho de haber ostentado facultades de representación de alguno de los suscribientes del referido contrato en instantes posteriores, de manera que, acreditado con las pruebas practicadas que el ahora recurrente formalizó matrimonio con DGD el veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro y el contrato de compraventa de la vivienda litigada fue suscrito el cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, no cabe dudar que se trata de un bien común que integró la comunidad matrimonial de bienes existente entre las partes mencionadas, a tenor de lo que regula el artículo treinta, apartado segundo, del Código de familia y siendo imprescriptible la acción emprendida en su reclamo, en atención a lo que señala el artículo sesenta y ocho, apartado primero, en relación con el sesenta y siete, apartado ch), del Código civil, debió acogerse la demanda interpuesta y, al desestimarla, incurrió el tribunal en la falta acusada.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación, sin que resulte necesario conocer del restante motivo articulado.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación y, en consecuencia, se casa y anula la sentencia interpelada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el proceso en materia administrativa número doscientos ochenta y dos de dos mil catorce, promovido ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Matanzas por RSL, jubilado, vecino de x, Cárdenas, provincia de Matanzas, quien compareció representado por la letrada MMCF, contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Cárdenas, la cual compareció representada por el licenciado APC y contra WRAG, técnico de señalización, vecino de x, Cárdenas, quien compareció representado mediante poder especial por JGCLB, ingeniero mecánico naval, vecino de x, Playa, provincia de La Habana, a su vez representado por la letrada SHR, en que impugnó la resolución número setecientos ocho, de catorce de marzo de dos mil catorce, dictada por el mencionado órgano, por la que se declaró no acceder a la impugnación de titularidad y reclamación de derechos, formulada por el ahora demandante, en relación con el inmueble litigado; proceso que pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación, la que dictó la mencionada sala.

DANDO por reproducidos los resultando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, valoradas las pruebas practicadas en el proceso, de conformidad con la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por separado y de conjunto, con arreglo a los principios de la ciencia y la razón; teniendo por reproducidos los propios fundamentos expuestos en el considerando de la sentencia de casación que antecede, se concluye que lo resuelto por la administración no se ajusta a derecho porque haber figurado quien acciona como codeudor solidario de quienes suscribieron como compradores, en el contrato mediante el cual adquirieron la propiedad de la vivienda litigada, en modo alguno, le coloca como parte de dicho negocio jurídico, pues sus prerrogativas se contraen a responder en lugar del comprador insolvente; de modo que, al reclamar el derecho a figurar como copropietario del inmueble en cuestión, no vulnera el principio de desacato del

acto propio ni implica renuncia de los derechos que por ley le corresponden y que solo podía efectuar luego de la disolución del vínculo matrimonial y de manera expresa por escrito, lo que tampoco aconteció por el hecho de haber ostentado facultades de representación de alguno de los suscribientes del referido contrato en instantes posteriores, de manera que, acreditado con las pruebas practicadas que el ahora demandante formalizó matrimonio con DGD el veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro y el contrato de compraventa de la vivienda litigada fue suscrito el cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, no cabe dudar que se trata de un bien común que integró la comunidad matrimonial de bienes existente entre las partes mencionadas, a tenor de lo que regula el artículo treinta, apartado segundo, del Código de familia, y siendo imprescriptible la acción emprendida en su reclamo, en atención a lo que señala el artículo sesenta y ocho, apartado primero, en relación con el sesenta y siete, apartado ch), del Código civil, debe acogerse la demanda interpuesta, a tenor de lo que establece el artículo seiscientos noventa de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, revocándose el acto administrativo impugnado en el proceso.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la demanda interpuesta por RSL contra la resolución número setecientos ocho, de catorce de marzo de dos mil catorce, dictada en el expediente número dos mil novecientos once de dos mil trece, por la Dirección Municipal de la Vivienda de Cárdenas, la cual se revoca y disponemos que, en un plazo que no excederá de treinta días, dicho órgano dicte nueva resolución por la cual, accediendo a lo interesado por RSL, lo declare copropietario de la vivienda litigada. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Orlando González García

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Migdalia Delgado Achong

Sentencia No. 476, de 28 de mayo de 2015

TRANSMISIÓN DE CUOTA DE PROPIEDAD EN VÍA ADMINISTRATIVA

La imposibilidad de acreditar la sucesión de quien fallece ostentando la propiedad de determinada cuota sobre vivienda de residencia permanente obliga a encauzar la transmisión de la titularidad ante la Dirección Municipal de la Vivienda, al amparo del Artículo 78 de la LGV.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por SPR, trabajadora por cuenta propia y vecina de x, Santiago de Cuba, representada por la licenciada MGA, contra el auto número setenta, de treinta de diciembre de dos mil catorce, dictado por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en el expediente número doscientos veinticuatro de dos mil catorce, en el proceso administrativo establecido por APV contra la Dirección Municipal de la Vivienda del distrito número cuatro "Abel Santamaría" y otros, en que impugnó la resolución número novecientos noventa y siete, de ocho de julio de dos mil catorce, dictada por el mencionado órgano, por la que se declaró: Transferir a favor del Estado cubano el inmueble ubicado en x, Santiago de Cuba, declarar *con lugar* la pretensión de SPR y *con lugar en parte* la pretensión formulada por APV, disponer el derecho a transferir la propiedad de la vivienda sita en x, Santiago de Cuba, a prorrata con el Banco Popular de Ahorro, según precio legal calculado en el segundo resuelvo con otros apercibimientos.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva del auto recurrido dice: LA SALA ACUERDA: Anular todo lo actuado en esta instancia y en el expediente número noventa y uno de dos mil trece, de la radicación de la Dirección Municipal de la Vivienda de Santiago de Cuba, distrito número cuatro, hasta la admisión de la reclamación presentada, a fin de que el órgano administrativo, dentro del término de treinta días, dicte nueva resolución decretando la falta de jurisdicción para el conocimiento de la misma. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, habiéndose personado debidamente solo la parte recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un único motivo original, invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan como infringidos los artículos setenta y ocho, apartado uno, y ochenta y dos, de la Ley general de la vivienda, modificados por el decreto ley doscientos ochenta y ocho de dos mil once, en el concepto sucinto de que: No tuvo en cuenta la sala juzgadora, para la emisión de la resolución interpelada, que en este caso sí era de aplicación el artículo setenta y ocho de la Ley general de la vivienda, dadas las características de la sucesión de uno de los titulares fallecidos del inmueble al que se contrae el asunto, lo que hace imposible la obtención de su título sucesorio y eso frustra la vía notarial.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo que integra el recurso en examen debe ser estimado toda vez que con acierto acusa infracción del artículo setenta y ocho de la Ley general de la vivienda, que franquea la alternativa transmisiva de la propiedad de la vivienda de residencia permanente, tras el fallecimiento de quien fuera su propietario, a favor de personas que no son herederas de este último, lo que se verifica en este caso sobre la porción que en la titularidad domínica del inmueble objeto de transferencia, correspondiente a causante cuya sucesión por causa de muerte no ha podido viabilizarse, dadas algunas dificultades referidas a la obtención de su certificación de nacimiento con trascendencia filiatoria, según alusiones contenidas en el escrito promocional que inició los trámites en la instancia gubernativa, lo que obliga a encauzar la transmisión de tal cuota por la vía administrativa, según los cánones del precepto infringido, estado de cosas que no fue debidamente considerado por la sala juzgadora al dictar la resolución interpelada, dado el soslayo de las particularidades que al caso impone la situación de cotitularidad imperante sobre la vivienda en litigio, devenida estado de acefalía tras la muerte de todos los copropietarios, invalidante de la decisión declarativa de falta de jurisdicción, habida cuenta de la procedencia del curso del asunto en el ámbito jurisdiccional administrativo, en lo que atañe a la porción de la fallecida IVS, estado de cosas que revela el desacierto de la absolutizada remisión.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe acogerse y revocarse el auto objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación y, en consecuencia, se anulan todas las actuaciones contenidas en el expediente administrativo doscientos veinticuatro de dos mil catorce, de la radicación de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, hasta el auto de cuatro de diciembre de dos mil catorce, incluido este, para que, en atención a lo razonado, continúe el proceso su curso como corresponda. Sin costas.

Ponente: Yanet Alfaro Guillén

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Rafael Bárzaga de la Cruz

Sentencia No. 492, de 29 de mayo de 2015

EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lo dispuesto por la administración en virtud del mandato judicial que recibió es cuestión a tratar en trámite de ejecución correspondiente al proceso que lo motivó.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por VSGR, jubilado y vecino de x, Boyeros, La Habana, representado por el letrado LMCL, contra el auto definitivo número cien, de trece de noviembre de dos mil catorce, dictado por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente número quinientos sesenta y tres de dos mil catorce, en el proceso administrativo establecido por el ahora recurrente, y por NSC, jubilada y vecina de x, Boyeros, La Habana, contra ÁCCS y MPJ, de los que no consta ocupación y vecinos de x, Boyeros, La Habana, y contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Boyeros, en que impugnó la resolución número mil cuatrocientos cincuenta y seis de seis, de septiembre de dos mil catorce, dictada por el mencionado órgano, por la que se declaró acceder a lo solicitado por la unidad municipal inversionista de la vivienda y, en consecuencia, convalidar a favor de ÁCCS y MPJ la construcción realizada en x, Boyeros, La Habana.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva del auto recurrido dice: EL TRIBUNAL ACUERDA: Rechazar de plano la demanda presentada por NSC y VSG, ordenándose el archivo de las actuaciones.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo original, oportunamente ampliado, invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan como infringidos los artículos seiscientos noventa y cuatrocientos ochenta, ambos de la ley adjetiva civil, en relación con el apartado tercero, inciso b), de la resolución trescientos quince de dos mil tres, del Instituto Nacional de la Vivienda, en el concepto sucinto de que: Aunque la sala juzgadora interpretó rectamente el segundo párrafo del artículo seiscientos noventa de la ley rituaria civil, la decisión adoptada va en detrimento de la esencia del proceso administrativo y veta toda oportunidad procesal que deri-

va en un estado de indefensión manifiesto, a la vez de que se inobserva la ley específica y un mandato judicial anterior, pues la resolución objeto de impugnación convalidó un inmueble diferente al que quedó contenido en la resolución que en su momento se sometió a la jurisdicción administrativa, lo que va en detrimento del primer párrafo del mentado artículo seiscientos noventa, al no ajustarse la nueva resolución a la sentencia dictada, y estima que ello solo puede ser revocado mediante nuevo proceso y no en trámite de ejecución y, seguidamente, se refiere a los defectos en los que considera que incurre el acto administrativo que cuestiona, y precisa que todos ellos contravienen el apartado tercero, inciso b), de la resolución trescientos quince de dos mil tres, del órgano rector en materia inmobiliaria, que se limita al reconocimiento del derecho de titularidad sobre las acciones constructivas, e impide al operador jurídico extenderse y conceder iguales derechos sobre las áreas en que no recayeron acciones constructivas, y sobre todo porque se trata de una obra inacabada; puntualiza en ampliación que la inhibición del tribunal rompe con la regla del principio de congruencia procesal, pues en el proceso administrativo que conoció la Sala Primera del propio tribunal no se ventilaron los nuevos particulares que la administración resolvió en la resolución que dictó en ejecución de lo dispuesto en sentencia, con lo que utilizó indebidamente un trámite de convalidación para otorgar derechos domínicos contrapuestos entre fundos vecinos y se extralimitó en sus facultades y, al combatirlo, la parte recurrente en nuevo proceso no significa una reiteración porque la administración modificó el objeto del litigio, y de ello tiene que defenderse, por lo que se estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, no solicitada la celebración de vista, se dispuso dar cuenta con las actuaciones a la ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo de que consta el recurso interpuesto, oportunamente ampliado, sustentado en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta, de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan como infringidos los artículos seiscientos noventa y cuatrocientos ochenta, ambos de la ley adjetiva civil, en relación con el apartado tercero, inciso b), de la resolución trescientos quince de dos mil tres, del Instituto Nacional de la Vivienda, no puede prosperar porque el amparo casacional escogido presupone la aceptación de la situación fáctica que asienta el auto objeto de impugnación, que se constriñe a definir que el acto administrativo que cuestiona el recurrente fue dictado en acto de reenvío, en cumplimiento de sentencia anterior dictada por la Sala Primera del propio

tribunal con motivo de proceso administrativo, por lo cual lo que disponga la administración, en virtud del mandato judicial que recibió, es cuestión que debe tratarse, como afirma la sala, en trámite de ejecución en el proceso que lo motivó, y a cargo del órgano que resolvió, lo que le viene impuesto conforme a la letra del artículo cuatrocientos ochenta de la ley de trámites civiles, y del acuerdo quinientos treinta y ocho, al que recayó el dictamen cuarenta y seis, de veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, que dispone la obligación en que se encuentran los tribunales, en cuanto al proceso administrativo de vigilar la efectiva ejecución de los fallos que se pronuncien, por el organismo gubernativo correspondiente, visto en relación con las indicaciones conjuntas de los presidentes del Tribunal Supremo Popular y el Instituto Nacional de la Vivienda, de catorce de febrero de dos mil ocho; por otra parte, obvia el recurrente que las cuestiones que le afectan, y que acusa como excesos de la administración en el dictado del nuevo acto administrativo, tienen específica forma de contrariarse a partir de la indicación que contiene el segundo párrafo del propio artículo seiscientos noventa de la ley instrumental civil, de modo que no le es dable a la parte escoger el proceso que estime para canalizar su interés, sino aquel que le fija la ley; y ante todo lo expuesto deviene intrascendente el análisis de lo inapropiado de la invocación del precepto de la resolución trescientos quince de dos mil tres, del órgano rector en materia inmobiliaria porque se refiere a cuestión de fondo, impedida de conocerse por la obligada inhibición de la sala para el conocimiento de la cuestión sometida a examen, en virtud de lo cual el motivo debe ser íntegramente rechazado.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Kenia M. Valdés Rosabal

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Rafael Bárzaga de la Cruz

Sentencia No. 557, de 15 de junio de 2015

DERECHO PERPETUO DE SUPERFICIE

El derecho perpetuo de superficie se circunscribe a la concesión del derecho a edificar en terreno propiedad del Estado, como derecho real en cosa de ajena pertenencia, por

medio del cual el titular de la superficie puede tener y mantener en suelo ajeno una edificación y, por lo tanto, no vulnera la prohibición del Artículo 2 de la Ley general de la vivienda.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por CMV, de ocupación albañil y vecino de x, municipio y provincia de Holguín, representado por la letrada RHM, contra la sentencia número doce, de veintinueve de enero de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Holguín, en el expediente número ciento ochenta y tres de dos mil catorce, en el proceso administrativo establecido por ASS, de ocupación cocinera y vecina de x, municipio y provincia de Holguín, contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Holguín, y contra el ahora recurrente, en que impugnó la resolución número mil novecientos setenta y ocho, de quince de julio de dos mil catorce, dictada por el mencionado órgano, por la que se declaró la condición de superficiario del recurrente sobre el terreno objeto del proceso.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la demanda administrativa establecida por ASS contra la resolución número mil novecientos setenta y ocho, de quince de julio de dos mil catorce, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Holguín, la que se revoca y se deja sin efecto; firme cuando sea la presente, devuélvanse las actuaciones a la Dirección Municipal de la Vivienda de Holguín, a fin de que, en el término de treinta días, dicte nueva resolución, ajustada a lo que se dispone en el presente y se declare sin lugar la demanda establecida por CMV. Sin costas.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, a cuyo efecto se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma y también la parte no recurrente ASS, representada por la letrada OMP, no así la Dirección Municipal de la Vivienda de Holguín.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo único, invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringido el artículo dos de la Ley general de la vivienda, como quedó modificado por el decreto ley doscientos ochenta y ocho de dos mil once, en el concepto sucinto de que: Ciertamente en autos quedó probado que el recurrente fue declarado, en el año mil novecientos noventa, superficiario del terreno

que ocupa la vivienda sita en x, Holguín, de la cual devino propietario, lugar donde residió con su anterior esposa e hijos; también resultó probado que en el año dos mil seis el recurrente pasó a residir de forma estable y permanente con la no recurrente, uniéndose a ella en matrimonio formalizado y, con el esfuerzo mancomunado de ambos y el dinero proveniente de la comunidad matrimonial de bienes, pagaron el terreno que ocupa la vivienda, la que, de un cuarto de materiales inadecuados, la fueron mejorando, tal como se describe en las actuaciones, comprobándose, además, que la misma se encuentra sin legalizar, siendo el paso previo para ello el pago del derecho perpetuo de superficie, trámite que realizó en su nombre la contraparte en plena armonía matrimonial, razón por la cual fue atinada y de justicia la decisión administrativa de declarar al inconforme también superficiario del terreno que ocupa esta vivienda, contenido en la resolución mil novecientos setenta y ocho de dos mil catorce. La sentencia sindicada declara en su fallo revocar y dejar sin efectos dicha resolución, fundamentando su decisión en que al concederle el derecho de superficiario al hoy recurrente, quien ya estuvo beneficiado con esta condición, vulnera el artículo dos de la Ley general de la vivienda, pues devendría propietario de dos viviendas, lo que constituye una interpretación errónea de tal precepto, porque lo que se está litigando no es la vivienda sino el derecho de ser superficiario, y alcanzar la condición de propietario será un hecho futuro, que requiere de una serie de trámites y tiempo para la obtención de la licencia de construcción, el habitable de la vivienda, entre otros; por tanto, el ser declarado superficiario es una condición para ser propietario, pero no quiere decir que lo sea por sí, de lo cual se colige que el hecho de ser declarado ahora el recurrente superficiario, como ajustado a derecho lo resolvió la administración, no significa que es propietario de dos viviendas, ni que así será en el futuro, pues, al comparecer ante notario como superficiario a obtener la escritura de propiedad de la obra nueva, debe antes hacer el acto de transmisión de la propiedad de su vivienda anterior, al amparo del recién aprobado decreto ley doscientos ochenta y ocho de dos mil once, trámite que se encuentra haciendo porque esa vivienda la dejó a sus hijos y exesposa, quienes tienen la posesión, uso y disfrute de la misma desde hace muchos años, en tanto el recurrente continúa residiendo en la vivienda que levantó junto a su esposa A, por lo que ha sido errónea la aplicación del precepto legal enunciado por el tribunal de instancia para declarar con lugar la pretensión de la actora, justificando el fallo en que, según dicho precepto, no se puede poseer más de una vivienda, sin tener en cuenta que lo que se está litigando es el derecho a la condición de superficiario que, al habérsele concedido al recurrente por la administración, no significa que ya sea propietario de la vivienda sobre la cual se le concede, sino una condición para luego

serlo, por lo que en este lapso de tiempo puede transmitir la propiedad de la otra vivienda para adquirir la nueva propiedad, pues el precepto no refiere la prohibición de ser más de una vez superficiario, sino propietario; por lo que se estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo único de que consta el recurso, invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico ha de prosperar, habida cuenta de que, del examen de los autos, se verifica la certeza del error de derecho que la parte recurrente le atribuye a la sentencia que combate con ineludible trascendencia al fallo establecido y consiguiente lesión al derecho que reclama, al incurrir en errónea interpretación del artículo dos de la Ley general de la vivienda, como resultó modificado por el decreto ley doscientos ochenta y ocho, de veintiocho de octubre de dos mil once, norma prohibitiva de la posesión de dos viviendas en propiedad, que la sala de instancia con equívoco consideró quebrantada con la disposición administrativa objeto de impugnación, por la que se reconoce la condición de superficiario al inconforme sobre el controversial terreno, con soslayo de que tal beneficio se circunscribe a la concesión del derecho a edificar en terreno propiedad del Estado, como derecho real en cosa de ajena pertenencia que representa, por medio del cual al titular de la superficie le asiste el derecho a tener y mantener en suelo ajeno una edificación, con la típica particularidad de obtener la propiedad sobre el bien edificado, derecho que, en el caso, devino adquirido en plena vigencia matrimonial a título oneroso, y consiguiente carácter común que le dispensa el régimen económico del matrimonio mediante la comunidad matrimonial conformada entre las partes, disposición jurídica la aludida que solo puede entenderse quebrantada si, terminada la ejecución de la obra, fuera objeto de legalización en nombre del beneficiado, y ostentara, en ese preciso momento, bien de igual naturaleza en propiedad, extremo que no aparece acreditado en las actuaciones, por lo que nada justifica revocar el acto administrativo que con acierto dictara la administración actuante, de conformidad con la resolución dos de mil novecientos noventa y uno, del Instituto Nacional de la Vivienda, el artículo diecisiete de la Ley general de la vivienda, como quedó modificado por el decreto ley trescientos veintidós, de treinta y uno de julio de dos mil catorce, en relación con el treinta, apartado dos, del Código de familia; lo que, no tenido en cuenta por los juzgadores de

instancia, configura la falta que se le imputa a la sentencia, susceptible de corrección por el control casacional; y así visto, hace forzosa la estimación del examinado motivo.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación y, en consecuencia, se casa y anula la sentencia interpelada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el proceso en materia administrativa número ciento ochenta y tres de dos mil catorce, promovido por ASS, de ocupación cocinera y vecina de x, municipio y provincia de Holguín, representada por la letrada AOS, contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Holguín, representada por el letrado ATH, y contra CMV, de ocupación albañil, y vecino x, municipio y provincia de Holguín, representado por la letrada BPA, en que impugnó la resolución número mil novecientos setenta y ocho, de quince de julio de dos mil catorce, dictada por el referido órgano, en solicitud de que se le reconozca la cotitularidad del derecho perpetuo de superficie sobre el terreno objeto del pleito, proceso que pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada, por la precedente de casación, la que dictó la mencionada sala.

DANDO por reproducidos los resultando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, valoradas las pruebas practicadas en el proceso de conformidad con la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por separado y de conjunto, con arreglo a los principios de la ciencia y la razón, teniendo por reproducidos los propios fundamentos expuestos en el considerando de la sentencia de casación que antecede, se concluye que lo resuelto por la administración se ajusta a derecho y, en consecuencia, a tenor de lo que establece el primer párrafo del artículo seiscientos ochenta y nueve de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, procede ratificar el acto administrativo impugnado en el proceso y desestimar la demanda establecida, con los pronunciamientos que a continuación se consignan.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda en proceso administrativo establecida por ASS, impugnando la resolución número mil novecientos setenta y ocho, de quince de julio de dos

mil catorce, dictada por la Dirección Municipal de la Vovienda de Holguín, y contra CMV, resolución que se ratifica en todos sus pronunciamientos. Sin especial condena de costas procesales.

Ponente: Kenia M. Valdés Rosabal

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Rafael Bárzaga de la Cruz

Sentencia No. 684, de 14 de julio de 2015

ACTUALIZACIÓN DE TITULARIDAD DE INMUEBLE

Se aprueba un nuevo procedimiento que incluye las acciones constructivas, como pertinente solución a aquellos casos que carecían de solución legal; pero, a la luz del razonamiento lógico jurídico, sería un contrasentido que tal proceder se extienda a casos posteriores a la vigencia de la norma, lo que sería asimilable a situación arbitraria en el ámbito constructivo con la no exigencia de licencia de construcción.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por AHM, trabajadora y vecina de x, Arroyo Naranjo, La Habana, representada por la letrada KGN, contra la sentencia número veintiséis, de dieciséis de febrero de dos mil quince, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente número quinientos treinta y cuatro de dos mil catorce, en el proceso administrativo establecido por la ahora recurrente conjuntamente con su cónyuge AMS, contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Arroyo Naranjo, en que impugnó la resolución número doscientos ochenta y tres, de siete de febrero de dos mil catorce, dictada por el mencionado órgano, por la que se declaró no acceder a la solicitud de actualización formulada.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda establecida por AHM y AMS y, en consecuencia, se ratifica la resolución número doscientos ochenta y tres de dos mil catorce, dictada en fecha siete de febrero del indicado año, por la demandada Dirección Municipal de la Vivienda de Arroyo Naranjo en el expediente número veinticuatro de dos mil catorce, de su radicación. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta

sala y admitido, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma, no así las partes no recurrentes, AMS y la Dirección Municipal de la Vivienda de Arroyo Naranjo.

RESULTANDO: Que el recurso consta de seis motivos, el original invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringida la resolución número trescientos cuarenta y dos de dos mil once, del Instituto Nacional de la Vivienda, en el concepto sucinto de que yerra la sala, toda vez que la resolución número trescientos quince de dos mil tres, del Instituto Nacional de la Vivienda, que alega como precepto viable para establecer la demanda, resulta improcedente en el presente asunto, a razón de que el propio precepto alegado establece, en su resuelvo primero, que la citada resolución se aplicará a las acciones constructivas realizadas en viviendas terminadas o en ejecución, realizadas por esfuerzo propio de la población sin cumplir las formalidades legales solamente en el período comprendido entre el primero de enero de mil novecientos ochenta y cinco y el veintitrés de junio de dos mil uno, haciendo notar que ostentan la titularidad del inmueble a razón de título de propiedad consistente en contrato de compraventa con el banco desde el cinco de febrero de dos mil tres, después del veintitrés de junio de dos mil uno, fecha tope que establece la citada resolución como precepto amparador para establecer la correspondiente reclamación de legalización del inmueble aludida por el tribunal, quedando demostrado en documentación que obra en fojas del gubernativo que las acciones constructivas realizadas por ellos, de ampliación y remodelación de su vivienda, se realizaron en dos mil trece, encontrándose en este momento en total vigencia para establecer la reclamación la resolución número trescientos cuarenta y dos de dos mil once, puesta en vigor desde el diez de noviembre de ese año, no procediendo la aplicación con carácter retroactivo que pretende darle el legislador actuante a la ley en que se ampara para establecer su fallo; el primer motivo adicional, al amparo del ordinal primero del referido artículo de la ley de procedimiento, en el que se alega como infringida la resolución número trescientos cuarenta y dos de dos mil once, del Instituto Nacional de la Vivienda, en el concepto sucinto de que el tribunal comete error de aplicación indebida de la ley con trascendencia al fallo, al entender como precepto viable para establecer la correspondiente demanda la resolución trescientos quince de dos mil tres, del Instituto Nacional de la Vivienda, que estableció el “Procedimiento sobre la convalidación y legalización de viviendas” o, en su caso, el decreto número doscientos setenta y dos de dos mil uno, “De las contravenciones en materia de ordenamiento territorial y de urbanismo”, por ser improcedente su aplicación en el presente caso, por razón de la fecha en que fueron efectuadas las acciones constructivas de

remodelación y ampliación en la vivienda objeto del acto jurídico que se impugna, momento en que se encontraba vigente la norma que se invoca infringida; por el segundo motivo adicional, al amparo del ordinal noveno del expresado artículo de la referida ley de procedimiento, en el que se señala como infringido el artículo doscientos noventa y seis de la ley de trámites, en el concepto sucinto de que la sentencia contiene infracción por error con trascendencia al fallo en la apreciación de las pruebas documentales públicas, consistentes en informe técnico de la Unidad Municipal Inversionista de la Vivienda de Arroyo Naranjo, de once de octubre de dos mil trece, sobre ubicación de parcela y manzana, donde consta que, de la manzana donde se ubica el inmueble en cuestión, no se identifica su número, ni está parcelada, por corresponder al CC, siendo el área de seiscientos setenta y cuatro metros y diez centímetros cuadrados, parte de esta edificación, en relación con el dictamen técnico, croquis y tasación expedidos por el arquitecto de la comunidad, el veinte de octubre de dos mil trece, donde consta que la vivienda cuenta con una superficie ocupada de quinientos setenta metros cuadrados y una superficie libre de ciento cuatro metros cuadrados, para una superficie total de seiscientos setenta y cuatro metros y diez centímetros cuadrados, correspondiendo el área total consignada en el informe técnico de la Unidad Municipal Inversionista de la Vivienda de Arroyo Naranjo como la que ocupa el inmueble en cuestión desde sus orígenes, con la superficie total que dictaminó el arquitecto de la comunidad como área total con que cuenta actualmente la vivienda, la cual además se consigna en el citado documento probatorio, que se encuentra perfectamente delimitada, siendo de uso exclusivo de su vivienda, haciendo este particular prueba suficiente de que la titularidad del terreno donde se realizaron las ampliaciones del inmueble fue debidamente acreditada, siendo de su absoluto dominio desde que le fue otorgado el contrato de compraventa de vivienda con el banco; por el tercer motivo adicional, al amparo del ordinal noveno del expresado artículo de la referida ley de procedimiento, en el que se denuncia como infringido el artículo doscientos noventa y seis de la ley rituaria, en el concepto sucinto de que comete la sala error con trascendencia al fallo en la apreciación de la prueba documental pública consistente en informe conclusivo de funcionaria de la Dirección Municipal de la Vivienda de Arroyo Naranjo, donde consta que le quedó debidamente probado que las áreas exteriores están delimitadas y cercadas, que el pasillo lateral izquierdo saliendo es de uso exclusivo del inmueble, al igual que el patio de tierra. Que el patio techado está pavimentado y también es de uso exclusivo del inmueble, que no se han realizado obras de ampliación, sino solamente remodelaciones internas, refiriéndose a que no se realizaron obras de ampliación en el sentido de que todas las acciones constructivas realizadas se hicieron dentro del área

total ocupada por el inmueble y que se encuentran incluidas dentro del título domínico como parte de las comodidades del mismo; por el cuarto motivo adicional, al amparo del ordinal noveno del expresado artículo de la referida ley de procedimiento, en el que se aduce como infringido el artículo trescientos cuarenta y ocho de la ley instrumental, en el concepto sucinto de que existió error con trascendencia al fallo en la valoración de la prueba testifical, todos personas que residen en el lugar donde se encuentra enclavada la vivienda desde hace más de veinte años, fueron muy exactos y congruentes en sus declaraciones en cuanto a los límites y linderos del inmueble, con lo cual quedó debidamente probado que estos límites no han variado, pues son los mismos desde que ellos tienen conocimiento, ya que ella solamente ha realizado reposición y reparaciones de los muros limítrofes, los cuales se encontraban en muy mal estado constructivo, pero dejando bien claro en sus declaraciones que estos límites se mantuvieron y fueron respetados por ella cuando fueron reparados, por lo que se debieron valorar de forma racional y no de modo arbitrario e irracionalmente esas declaraciones; por el quinto motivo adicional, al amparo del ordinal noveno del expresado artículo de la referida ley de procedimiento, en el que se imputa la infracción del artículo doscientos noventa y nueve de la ley procesal, en el concepto sucinto de que se deja de reconocer la eficacia que la ley le atribuye a la documental, consistente en impresión fotográfica donde se divisa parte del jardín de su vivienda, donde se observan los muros y cercas que delimitan el inmueble, con lo cual se pudo constatar que son los originales del mismo, y se mantiene el límite de los orígenes del inmueble, en relación con fragmento de artículo de revista realizado al CC por su significación histórica donde se divisa la vivienda con el jardín y el patio incluidos desde hace años, de lo cual resulta que los muros son los mismos, pues tienen la misma ubicación y la misma arquitectura, los cuales solamente fueron reparados por el mal estado técnico-constructivo y de deterioro en que se encontraban, pruebas suficientes en relación con otras igualmente válidas para tener por justificada la permanencia del área total del terreno que ocupa el inmueble desde sus origines hasta la actualidad, de lo cual ostenta ella su dominio; por lo que se estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, no solicitada la celebración de vista, se dispuso dar cuenta con las actuaciones a la ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que los motivos de prueba del recurso, numerados del segundo al quinto adicionales, todos con amparo en el apartado nueve del

artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no pueden prosperar, habida cuenta de que infructuosamente la inconforme cuestiona la apreciación por la sala de instancia de las pruebas de documentos, testigos y reproducciones practicadas a su instancia, ya que no se dejan de apreciar ni se realiza de estas una valoración irracional o arbitraria, sin desconocer su verdadero valor al confirmar el acto administrativo que niega la inclusión de espacio aledaño al inmueble cuya titularidad tiene reconocida, y es que aun cuando las resultas de dichos medios probatorios se refieran de un modo u otro a las dimensiones de la edificación original y al uso exclusivo por la inconforme de la litigada porción, al punto de que se encuentra delimitada, lo cierto es que carece de sustento probatorio la legítima adquisición de la pretendida cabida en el tracto adquisitivo del inmueble donde se origina el diferendo, de lo que se colige que la resolución administrativa no vulnera los derechos subjetivos de quien recurre, pues a ello no puede asimilarse la simple tolerancia por las entidades que tienen a su cargo el control de los terrenos estatales disponibles de que hiciera uso de una porción superior a la que tenía legalmente reconocida, ni tampoco la existencia de cercado permite deducir que la autoridad facultada estimara prudente extenderla hasta donde este alcanza; a ello se añade que el procedimiento instituido por la resolución número trescientos cuarenta y dos de dos mil once, para la actualización de los títulos de propiedad y su inscripción en los correspondientes registros de la propiedad, no se extiende al reconocimiento de nuevas áreas, y centra su objetivo en corregir los errores u omisiones que sean procedentes, resultando determinante el criterio de la Dirección de Planificación Física del territorio cuando se trata de la concesión de terreno adicional al legalmente reconocido; situación la expuesta que fue advertida por los juzgadores en adecuado ejercicio de la facultad que al respecto les confiere el artículo cuarenta y tres del mencionado cuerpo legal, resultando evidente la intención del impugnante de imponer su particular criterio valorativo al respecto, cuyo proceder no se identifica con el concepto de errónea apreciación que en los examinados motivos acusa.

CONSIDERANDO: Que la misma suerte desestimatoria deben correr el motivo original y el primero adicional del recurso porque, al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusa la infracción de un cuerpo normativo regulador del procedimiento para el perfeccionamiento de los títulos y su inscripción, sin especificar precepto alguno, lo que constituye una limitación inicial de esta causal impugnatoria, al no poder efectuar esta sala la correspondiente revisión de la imputación; no obstante, cabe añadir que, admitido por la impugnante que las acciones constructivas de ampliación y remodelación que acometió datan de dos mil trece, fecha posterior a la promulgación de la señalada resolución

número trescientos cuarenta y dos de dos mil once, dictada por el Instituto Nacional de la Vivienda, con el fin de facilitar la actualización de los títulos de propiedad y la inscripción de estos en el Registro de la propiedad que, para hacer viables las novedosas modificaciones a la ley sustantiva que, en materia inmobiliaria, introdujo el decreto-ley número doscientos ochenta y ocho de dos mil once, en aras del ejercicio efectivo de los derechos de los propietarios, ya que los actos traslativos de dominio exigen la inscripción registral previa de los títulos, y la norma legal que regía el procedimiento para el perfeccionamiento de los títulos y su inscripción así como la actualización de la descripción de la vivienda en estos excluía las rehabilitaciones y ampliaciones, de modo que dicha preceptiva aprueba un nuevo procedimiento que incluye tales acciones constructivas, como pertinente solución a aquellos casos que carecían de solución legal, pero, a la luz del razonamiento lógico jurídico, sería un contrasentido que privaría, a las vigentes normas reguladoras de las construcciones y el urbanismo, del carácter imperativo propio de su naturaleza y fines, el que tal proceder se extienda a casos posteriores a la vigencia de la norma, lo que sería asimilable a situación arbitraria en el ámbito constructivo con la no exigencia de licencia de construcción, de lo que sigue entender que la tesis que sostiene la casacionista, respecto a la factibilidad de la actualización de su título sobre la base de dicha preceptiva, padece de la limitación de no ajustarse a la necesaria coherencia, racionalidad e integridad del ordenamiento legal que, en materia inmobiliaria, se propone lograr un modelo de desarrollo habitacional sustentable y sostenible que garantice la calidad del ambiente urbano y de la vida de sus moradores y, en virtud de ello, no existe la infracción que se denuncia.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe ser desestimado.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin luga*r el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Isabel I. Arredondo Suárez

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Facundo Rodríguez González

Sentencia No. 692, de 17 de julio de 2015

RESPONSABILIDAD CIVIL EN EDIFICIO MULTIFAMILIAR

Aunque puedan extenderse las afectaciones a algún espacio de la edificación considerado como común, en realidad, su génesis está dada, según se argumenta, por las acciones

realizadas por los moradores de la planta alta, como se consignó anteriormente, y tal conflicto queda inmerso entre las regulaciones del derecho civil común.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por JADS y TMGS, ambos profesores y vecinos de x, Jagüey Grande, representados por el letrado ERSR, contra la sentencia número cuarenta, de diecisiete de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en el expediente número trescientos setenta y cuatro de dos mil catorce, en el proceso administrativo establecido por los ahora recurrentes contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Jagüey Grande, y contra DMCR, jubilada y vecina de x, Jagüey Grande, Matanzas, en que impugnó la resolución número cuatrocientos veintidós, de cinco de junio de dos mil catorce, dictada por el mencionado órgano, por la que se declaró no acceder a lo solicitado por los recurrentes de que se condene a la contraparte a realizar reparaciones de las tuberías en su inmueble, en virtud de las afectaciones que se le vienen causando.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda administrativa establecida por JADS y por TMGS contra la resolución número cuatrocientos veintidós, de fecha cinco de junio de dos mil catorce, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Jagüey Grande, en el expediente número ochenta y nueve de dos mil catorce y contra DMCR. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma y también las partes no recurrentes, la Dirección Municipal de la Vivienda de Jagüey Grande, representada por el letrado APC, y DMCR, representada por la letrada OCZ.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un solo motivo, invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringida la resolución número cuatro de mil novecientos noventa y uno, en relación con los artículos ocho, nueve y diez, en el concepto sucinto de que la jurisdicción antecedente, sin adentrarse en el fondo del asunto, sustancia tesis sobre la incompetencia del órgano para resolver cuestiones de esta magnitud, dejando de interpretar debidamente el sustento de los artículos sesenta y sesenta y uno de

este reglamento multifamiliar, que otorga a las partes la legitimación para interponer ante la instancia el debido asunto con independencia de los argumentos establecidos con posterioridad al decreto ley trescientos veintidós, vigente en este año. Que en tal sentido la propia norma reglamentaria multifamiliar en sus artículos ocho y posteriores determina los elementos comunes que lo componen, siendo en el caso que ocupa el solo hecho de la posición de estos pisos, donde se evidencia la presencia de cimientos, columnas, pilares y cubiertas, la verdadera existencia de los componentes de la comunidad que permite que se resuelva la litis, de acuerdo con esta norma y el defecto originado debido a posibles acciones constructivas efectuadas por la no recurrente, respaldan tutela jurídica para quien se representa en el orden que el proceso se interpuso, pues parte de la composición constructiva del inmueble y no de particulares situaciones realizadas; por lo que se estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo del recurso de casación interpuesto, sustentado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en que se acusan como infringidos los artículos ocho, nueve y diez de la resolución número cuatro de mil novecientos noventa y uno, del presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, por la que se aprobó el Reglamento general de los edificios multifamiliares, no puede tener éxito, puesto que la sentencia recurrida, al desestimar la demanda y confirmar el acto administrativo por el que no se accedió al conocimiento del conflicto en la vía administrativa, lo hace basándose en los presupuestos fácticos en que se apoya la reclamación, como son la existencia de daños ocasionados a los que reclaman, por las reparaciones efectuadas por los no recurrentes en el apartamento de la tercera planta que ocupan, consistentes en la colocación indebida de gran parte del sistema de conexión hidráulico-sanitaria, que han originado afectaciones en el inmueble del segundo nivel, propiedad de los que ahora recurren, cuestiones que se apartan de los supuestos previstos en los artículos que se señalan como infringidos, pues aunque puedan extenderse las afectaciones a algún espacio de la edificación considerado como común, en realidad su génesis está dada, según se argumenta, por las acciones realizadas por los moradores de la planta alta, como se consignó anteriormente, y tal conflicto queda inmerso entre las regulaciones del derecho civil común, siendo en dicho ám-

bito que corresponde promoverlo, como con acierto ha sido valorado en los razonamientos en que se sustenta el fallo que se combate, no existiendo, por tanto, la infracción que se denuncia en el motivo bajo examen, que por tal razón debe desestimarse.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro

Jueces: Kenia M. Valdés Rosabal y Silvestre M. Camps Dávila

Sentencia No. 780, de 31 de julio de 2015

EDIFICACIÓN DE VIVIENDA POR ESFUERZO PROPIO EN TIERRAS EN USUFRUCTO

La Resolución Conjunta No. 1 de 2012, del Ministerio de la Agricultura y el Instituto Nacional de Planificación Física, atribuye al ámbito competencial de las direcciones municipales de la vivienda toda la tramitación de las actividades de edificación de viviendas por los usufructuarios de tierras, a partir de la entrada en vigor del Decreto Ley No. 300 de 2012.

VISTOS: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, los recursos de casación en materia administrativa interpuestos por RTV, chofer y vecino de x, La Lisa, La Habana, quien comparece representado por el letrado RCD y por ETG, chofer y vecino de x, La Lisa, La Habana, quien comparece representado por el letrado JADH, contra la sentencia número cuarenta y uno, de treinta de enero de dos mil quince, dictada por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en los expedientes acumulados cuatrocientos veinticuatro-cuatrocientos treinta y ocho de dos mil catorce, correspondiente, el primero, al proceso administrativo establecido por ETG y, el segundo, al proceso administrativo establecido por RTV, ambos contra la Dirección Municipal de la Vivienda de La Lisa y contra la delegación municipal de la agricultura de La Lisa, en los que se impugnó la resolución número ochocientos veintisiete, de doce de junio de dos mil catorce, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda mencionada, por la que se declaró: La pérdida de los derechos

sobre lo construido por ETG, consistente en vivienda ejecutada de manera ilegal en x, La Lisa, La Habana y, en consecuencia, incorporarla al fondo del Estado cubano.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Que declaramos *sin lugar* las demandas establecidas por ETG y RTV contra la resolución número ochocientos veintisiete, de doce de junio de dos mil catorce, dictada por la administración que se demandó, en el expediente mil seiscientos sesenta y cuatro, de dos mil trece y de su radicación. Sin imposición al pago de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, los recurrentes establecieron recursos de casación dentro del término legal, que fueron elevados a esta sala y admitidos, en virtud de los cuales ambos se personaron debidamente.

RESULTANDO: Que el recurso establecido por RTV consta de un motivo original y uno adicional, el primero establecido al amparo del ordinal duodécimo del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, para acusar la infracción de los artículos cuarenta y doscientos cuarenta y cuatro, ambos del propio cuerpo normativo, en el concepto sucinto de que: Fueron denegadas las pruebas de reconocimiento judicial y pericial propuestas para demostrar que se trata de vivienda adecuada y terminada, cuya convalidación es posible. El motivo adicional se establece al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la mencionada ley de procedimiento, para acusar la infracción de los artículos siete, ocho, once, apartados uno y dos, y la disposición especial única de la resolución conjunta número uno, de diecinueve de octubre de dos mil doce, del Ministerio de la Agricultura y el Instituto Nacional de Planificación Física; de los artículos nueve, inciso c), diez y veintiuno de la Constitución de la República y de los artículos cuatro, incisos a) y c), y cinco de la Ley de los tribunales populares, en el concepto sucinto de que: No tuvo en cuenta la sala que el área de terreno en que fue construida la vivienda no corresponde a las direcciones municipales de la vivienda, porque pertenece al sistema del Ministerio de la Agricultura y se trata de una tierra que era un basurero recuperado por los recurrentes, por lo que la construcción no viola restricciones urbanísticas y se obvia, además, la regulación de la resolución que se menciona, en cuanto a que las bienhechurías construidas en tierras entregadas en usufructo se legalizarán en el plazo de dos años, a partir de su entrada en vigor.

RESULTANDO: Que el recurso establecido por ETG consta de un motivo original y uno adicional, el primero establecido al amparo del ordinal duodécimo

del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, para acusar la infracción de los artículos cuarenta y tres, trescientos uno, trescientos dieciséis y trescientos treinta y cuatro, todos del propio cuerpo normativo, en el concepto sucinto de que: No fueron admitidas las pruebas de reconocimiento judicial, pericial ni las preguntas adicionales presentadas para el examen de los testigos propuestos por el recurrente, las que en todos los casos pretendían demostrar las características técnico-constructivas del inmueble edificado por el recurrente, cuya inadmisión le genera estado de indefensión. El motivo adicional se establece al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la mencionada ley de procedimiento, para acusar la infracción de los artículos cuarenta y tres, cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y seis del propio cuerpo normativo, del decreto ley trescientos de dos mil doce y sus normas complementarias, el decreto trescientos cuatro de dos mil doce y la resolución conjunta número uno de dos mil doce, del Instituto Nacional de Planificación Física y del Ministerio de la Agricultura, en el concepto sucinto de que: La sentencia desconoce la disposición especial única de la mencionada resolución, que establece la legalización de las bienhechurías y, además, se produce una indebida aplicación normativa porque la Dirección Municipal de la Vivienda no puede decretar la pérdida de lo construido sobre terreno que no le pertenece.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el recurso establecido por RTV no puede prosperar, toda vez que, integrado por dos motivos que cuestionan la jurisdicción de las direcciones municipales de la vivienda para el conocimiento de este caso y la desestimación del material probatorio, oportunamente propuesto durante la tramitación ante la sala juzgadora, se interpone por sujeto que si bien fungió como promovente al haber impugnado la resolución administrativa, cuya revisión sirvió de objeto al proceso, no resulta afectado, en modo alguno, por su dictado, que únicamente incide en el ámbito de las prerrogativas de su cotitular del derecho de usufructo que ostenta sobre el terreno de la edificación, determinado por su cometido agrícola y en el que no se producen las derivaciones de la ejecución del dictado de la administración, de suerte que la inmutabilidad de su ámbito jurídico, ante sus consecuencias, impide su estimación como sujeto legitimado para cuestionar el resultado judicial, desde cualquiera de las causales que franquea el artículo seiscientos treinta de la ley de trámites civiles, por lo que, dada la identidad de las razones de

improcedencia, se acumulan en el presente las valoraciones para su conjunta desestimación.

CONSIDERANDO: Que el motivo original del recurso establecido por ETG, amparado en el ordinal décimo segundo del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento, acusa la indebida desestimación de pruebas que propusiera en su oportunidad, para demostrar sus alegaciones en el proceso, sin tomar en cuenta la intrascendencia de sus posibles derivaciones para el resultado judicial, atinente a la improcedencia de acciones de edificación en terreno afectado por la concesión de derecho real de usufructo a quienes recurren, a cuyo análisis no tributan las características técnico-constructivas del inmueble edificado, ni su estado de terminación; en tanto, estos elementos condicionan la aplicación normativa que genera la inconformidad y es así que se ajusta la inadmisión de las pruebas relacionadas a la previsión del párrafo segundo del artículo doscientos sesenta de la Ley de procedimiento y, consecuentemente, se descarta la variante de estado de indefensión invocada.

CONSIDERANDO: Que la misma suerte desestimatoria debe seguir el motivo adicional del recurso establecido por ETG, amparado en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento, para acusar infracciones normativas orientadas a fundamentar el criterio del recurrente, en cuanto a la carencia de jurisdicción de las direcciones municipales de la vivienda, para el conocimiento del presente asunto, referido a la viabilidad de la construcción de vivienda de residencia permanente por esfuerzo propio, ubicada en terreno objeto del derecho real de usufructo que ostentan los recurrentes, en virtud de la concesión de la administración agraria, lo que, en modo alguno, puede validarse a partir de las propias regulaciones que han sido invocadas, reveladoras, en el específico caso de la resolución conjunta número uno de dos mil doce, del Ministerio de la Agricultura y el Instituto Nacional de Planificación Física, de la clara atribución al ámbito competencial de la administración no recurrente de toda la tramitación de las actividades edificantes de viviendas por los usufructuarios de tierras, a partir de la entrada en vigor del decreto ley trescientos, de dos mil doce, en virtud de un conjunto de previsiones relativas a las autorizaciones previas al inicio constructivo y a los trámites de conclusión y legalización de las obras resultantes, sin que haya logrado el recurrente desvirtuar el estado de cosas que dio por probado la administración, en cuanto a la culminación de las acciones constructivas con posterioridad a la entrada en vigor del mencionado decreto ley, carga que le corresponde asumir, en virtud de su condición de impugnante de la decisión, sobre la que se despliega la función revisora judicial, dada la insuficiencia de las declaraciones de los testigos en este orden que, a pesar de haber sido preguntados al respecto, no llegaron a ser concluyentes en

este específico particular, por todo lo cual no resulta de aplicación el invocado artículo once de la mencionada resolución, por no haberse demostrado debidamente la correspondencia de todo el período constructivo con la precedencia de la entrada en vigor del también indicado decreto ley, análisis que conduce a la exclusión de los quebrantamientos que se aducen, ante la precisa fundamentación que contiene la sentencia interpelada.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que los recursos de casación interpuestos deben desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* ambos recursos de casación. Con costas.

Ponente: Yanet Alfaro Guillén

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Rafael Cruz Reyes

Sentencia No. 1004, de 30 de septiembre de 2015

PÉRDIDA DEL DERECHO DE ARRENDAMIENTO

La documentación carece de valor para desvirtuar el incumplimiento de su obligación como arrendatario, referida a mantener la ocupación del inmueble, que resultó elemento crucial para la cancelación del derecho que tenía reconocido.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por EBSG, maître y vecino de x, Cárdenas, Matanzas, representado por la letrada OCZ, contra la sentencia número treinta y ocho, de dieciséis de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en el expediente número cuatrocientos treinta y ocho de dos mil catorce, en el proceso administrativo establecido por el ahora recurrente contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Cárdenas, contra YMG, ama de casa y vecina de la señalada dirección, y contra la menor GCSM, en que impugnó la resolución número dos mil ciento treinta y uno, de dieciséis de diciembre de dos mil trece, dictada por el mencionado órgano, por la que se declaró reconocer el carácter de arrendatarias permanentes en la vivienda del debate a las contrapartes.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Que declaramos *sin lugar* la

demanda en proceso administrativo promovida por EBG, contra la resolución número dos mil ciento treinta y uno, de dieciséis de diciembre de dos mil trece, dictada en el expediente treinta y ocho de dos mil doce, por la Dirección Municipal de la Vivienda de Cárdenas, contra YMG, contra GCSM, menor de edad y vecina de igual dirección, quien compareció representada por la fiscalía. Sin costas.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma y también la parte no recurrente, YMG, representada por el letrado REP, y la Dirección Municipal de la Vivienda de Cárdenas, representada por el letrado APC, no así el fiscal, en representación de GCSM.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, el primero invocado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringido el artículo cuarenta y tres, en relación con el doscientos noventa y cuatro, ambos de la ley de trámites, en el concepto sucinto de que la sala valoró, de modo irracional, la prueba documental consistente en certificación de veintitrés de octubre de dos mil nueve, emitido por el teniente coronel EPG, en su condición de jefe de la oficina provincial de vivienda de las FAR, documento que autoriza la transferencia de la posición contractual, como arrendatarias permanentes del inmueble, a su esposa e hija, por la falta de ocupación e impagos del arrendamiento. Que, en contraposición con ello, fue aportada al proceso documental pública consistente en comprobantes de pago, en forma de chequeras con sus cupones pagados, correspondientes a los años de dos mil siete a dos mil once y hasta marzo de dos mil doce, por importe mensual de trece pesos veinte centavos, lo que resulta constancia oficial del debido pago por el carácter de arrendatario que él ostentaba. Que, de esta forma, se sobrevalora la primera de las pruebas documentales sin haber considerado la segunda que, al valorarlas, aplicando las reglas de la lógica y la razón, desvirtúa la imputada deuda, pues son precisas e ininterrumpidas las fechas de los comprobantes de pago referidos, los que, por su carácter y naturaleza, se convierten en trascendentales medios de prueba que dan al traste con la falta de ejecución del pago que ha afirmado el tribunal; el segundo motivo, al amparo del ordinal noveno del referido artículo de la ley de procedimiento, en el que se alega como infringido el artículo cuarenta y tres, en relación con el doscientos noventa y cuatro, ambos de la ley rituaria, en el concepto sucinto de que resulta omiso el pronuncia-

miento del tribunal sobre las pruebas documentales públicas, consistentes en resumen investigativo de la administración, obrante en el expediente gubernativo, donde la investigadora acredita que se conoció que han existido serios problemas y desavenencias entre Y y su exesposo, de ahí el conocimiento por la administración de estas desavenencias, que no permiten colegir la no ocupación injustificada del inmueble por él, cuando del propio contexto de lo investigado en sede gubernativa, se plantea que Y ocupa solamente un dormitorio para ella y su hija, ya que él tiene cerrado el primer dormitorio que tiene dos camas. Que en las resoluciones que dan origen al litigio, en la primera se concluye que él no ha ocupado de manera estable y permanente la vivienda, debido a los serios problemas y desavenencias que existen con Y; ello desvirtúa el origen de la decisión administrativa que impugna, que el razonamiento de la nuevamente dictada debía restablecer la relación jurídica, dándose traslado al fiscal, el que obraría como representante legal de la menor quien, de esta manera, interviene en el proceso, en lugar de restablecer tal situación advertida en sede de casación, la administración opta por, además de ello, admitir en una nueva resolución que existe falta de ocupación en el inmueble, lo que sin nuevo material probatorio resulta del todo arbitrario; por lo que se estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso, con amparo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no puede prosperar porque el recurrente se limita a combatir la sentencia argumentando error en la apreciación de las pruebas practicadas, a cuyo efecto contrapone el contenido del certificado que emitiera, el veintitrés de octubre de dos mil nueve, el teniente coronel EPG, en su condición de jefe de la oficina provincial de viviendas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, con las chequeras de pago por el arrendamiento de inmueble vinculado desde dos mil siete hasta marzo de dos mil doce, pero se desentiende de que, conforme acertadamente entiende la sentencia que interpela, la posesión de los susodichos comprobantes de pago no necesariamente responde a que fuera él quien los hiciera efectivos, abonando periódicamente las mensualidades; por otra parte, dicha documental carece de valor para desvirtuar el incumplimiento de su obligación como arrendatario, referida a mantener la ocupación del inmueble, que resultó elemento crucial

para la cancelación del derecho que tenía reconocido, elementos suficientes que determinan la ineficacia del motivo bajo examen.

CONSIDERANDO: Que el motivo segundo del recurso, con amparo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico debe correr idéntica suerte que el anteriormente examinado, en primer orden porque la documental obrante en el antecedente gubernativo, consistente en el resumen elaborado por la investigadora durante la sustanciación del procedimiento administrativo interno, no tiene, por esencia propia, carácter de documento indubitado, por el que deba pasar inexorablemente la autoridad judicial para dar por sentado el hecho que resulta eje de la contienda, que no es otro que las circunstancias que determinaron la no ocupación del inconforme en la vivienda del pleito, sino que constituye un elemento de juicio susceptible de apreciar por el tribunal, de acuerdo con su criterio en relación con otros medios de prueba aportados al proceso, incluyendo las propias manifestaciones del interesado, proceso deductivo que permitió a los juzgadores concluir que, realmente, la ausencia en el inmueble de quien recurre, durante período muy superior a los seis meses se debió a su libre decisión, al haber conformado nueva familia en distinto lugar, y es que, si bien la norma especial rectora en la materia no prevé la información al ente gubernativo como requisito de procedibilidad, no cabe dudar que, fijadas en su preceptiva las obligaciones de los arrendatarios y las sanciones a que da lugar su incumplimiento, resulta evidente que cualquier circunstancia impeditiva de la ocupación debe ser comunicada a la administración y, por otra parte, deviene improcedente que se acuse error en la apreciación de la resolución previamente dictada, cuando esta resultó anulada en sede judicial, por lo que sus pronunciamientos quedaron invalidados y no son vinculantes, como también es inatinente que se traiga a colación la resolución cuya impugnación es, precisamente, la esencia de la actividad revisora del tribunal.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe ser desestimado.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Isabel I. Arredondo Suárez

Jueces: José F. León Rivas y Arturo Tomás Sánchez

Sentencia No. 1060, de 26 de octubre de 2015

TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD SOBRE VIVIENDA *MORTIS CAUSA*

Se denegó la solicitud que formulara la demandante en el proceso, ahora recurrente, en razón de que si bien esta era la única ocupante de dicha vivienda al ocurrir el fallecimiento del propietario –convivencia que databa de hacía más de 20 años, presupuesto que no cumplía el heredero testamentario, ahora no recurrente–, no es posible pasar por alto que no existió pronunciamiento firme a favor de dicha ocupante, a tenor de las previsiones del Artículo 78 de la Ley general de la vivienda, conforme a su anterior formulación, por lo que resultaría del todo desacertado considerar la presencia de un derecho reconocido o adquirido al amparo de la anterior legislación.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por MRP, vecina de x, Colón, Matanzas, representada por la letrada MGA, contra la sentencia número ciento catorce, de diecinueve de mayo de dos mil quince, dictada por la Sala de lo civil, de lo administrativo y de lo laboral del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en el expediente número cuatrocientos noventa y tres de dos mil catorce, en el proceso administrativo establecido por la ahora recurrente contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Colón y contra RAA, vecino de x, Colón, Matanzas, en que impugnó la resolución número ochocientos diecinueve, de veintiséis de marzo de dos mil catorce, dictada por el mencionado órgano, por la que se declaró no acceder a la transferencia de la propiedad de la vivienda del debate.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Que debemos declarar *sin lugar* la demanda administrativa establecida por MRP contra la resolución número ochocientos diecinueve, de veintiséis de marzo de dos mil catorce, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Colón, en el expediente número doscientos de dos mil catorce y contra RAA. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma,

y también las partes no recurrentes, Dirección Municipal de la Vivienda de Colón, representada por el letrado APC, y RAA, representado por la letrada EVM.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo único, invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringida la disposición final primera del decreto-ley número doscientos ochenta y ocho de dos mil once, en el concepto sucinto de que la sala yerra en su interpretación de la ley vigente, pues ella había adquirido su legítimo derecho a la transferencia, a su favor, del inmueble objeto de litigio, al amparo de los artículos sobre adjudicación de vivienda por fallecimiento de su propietario, modificados en la actualidad; véanse los primigenios procesos que oscilaron entre los años dos mil ocho y octubre de dos mil once, lapso en el cual los errores de la administración, en su mayoría injustificados, provocaron la extensión temporal de la decisión final y la alcanzó el cambio legislativo, no obstante, su tramitación se había realizado en virtud de legislación precedente y, por ello, debe conservar su validez; por lo que se estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo único en que se sostiene el recurso, con amparo en el ordinal nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no puede prosperar porque de las actuaciones que integran los expedientes administrativos radicados, en virtud de las sucesivas reclamaciones de transferencia de la propiedad del inmueble objeto del diferendo, luego del deceso de su propietario, acontecido el veinticinco de agosto de dos mil siete, se corroboró el extremo en que se sustentó la resolución mediante la cual se denegó la solicitud que, en tal sentido, formulara la demandante en el proceso, ahora recurrente, en razón de que, si bien esta era la única ocupante de dicha vivienda al ocurrir el fallecimiento del propietario, convivencia que databa de hacía más de veinte años, presupuesto que no cumplía el heredero testamentario, ahora no recurrente, no es posible pasar por alto que no existió pronunciamiento firme a favor de dicha ocupante, a tenor de las previsiones del artículo setenta y ocho de la Ley general de la vivienda, conforme a su anterior formulación, por lo que resultaría del todo desacertado considerar la presencia de un derecho reconocido o adquirido al amparo de la anterior legislación que, por imperio

de la disposición final primera del decreto-ley número doscientos ochenta y ocho de dos mil once conserve su eficacia, siendo realmente la norma aplicable al caso la disposición final segunda del señalado cuerpo legal, que prevé que a los casos que se encuentren en tramitación, a la entrada en vigor de la novedosa normativa, les será aplicable esta, de lo que cabe concluir que no existe la infracción legal que se denuncia, lo que impone el rechazo del motivo que se examina.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe ser desestimado.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Isabel I. Arredondo Suárez

Jueces: José F. León Rivas y Arturo Tomás Sánchez

Sentencia No. 1105, de 30 de octubre de 2015

PÉRDIDA DEL DERECHO DE PROPIEDAD POR CADUCIDAD

El recurrente infringió lo dispuesto en el Artículo 35 de la Resolución No. 14 de 2006, del Instituto Nacional de la Vivienda, en el que se decreta la pérdida del derecho a adquirir la propiedad al cotitular que no concurra ante el Banco, a la formalización de la transferencia referida, en el término establecido.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por CRCR, jubilado y vecino de x, Manzanillo, provincia de Granma, representado por la letrada MGA, contra la sentencia número tres, de treinta de enero de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Granma, en el expediente número ciento cuarenta y ocho de dos mil catorce, en el proceso administrativo establecido por HFSB, jubilada y vecina de igual dirección que la contraparte, contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Manzanillo y contra el ahora recurrente, en que impugnó la resolución número setecientos trece, de once de agosto de dos mil catorce, dictada por el mencionado órgano, por la que se declaró no haber lugar a excluir de la titularidad del inmueble a CT.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la deman-

da administrativa establecida por HFSB y, en consecuencia, se revoca la resolución setecientos trece, de fecha once de agosto de dos mil catorce, de la Dirección Municipal de la Vivienda de Manzanillo y se dispone que la administración, en el término de treinta días, dicte otra en la que disponga la pérdida del derecho a adquirir la propiedad de la vivienda ubicada en x, Manzanillo, Granma, al señor CRCP y ratifique el derecho a la transferencia, de la actora. Sin imposición de costas.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma y también la parte no recurrente, HFSB, representada por la letrada LRB, no así la Dirección Municipal de la Vivienda de Manzanillo.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos; el primero invocado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringido el artículo cuarenta y tres en relación con los artículos doscientos noventa y tres, doscientos noventa y cuatro, doscientos noventa y cinco y doscientos noventa y seis, con relación a la prueba documental, todos de la propia ley, en el concepto sucinto de que sin pretender sustituir al tribunal de instancia en la valoración de las pruebas, ni invadir una esfera que es de exclusiva y libre valoración de la sala, considera con el mayor respeto que no hubo de hacer una valoración correcta de la prueba documental propuesta por la parte actora, admitida y practicada por el propio juzgador, al dejarle de reconocer su eficacia y que eran suficientes, a su juicio, para tener por justificada una situación de hecho a favor del recurrente, distinta a la que se tomó en cuenta para dictar la sentencia interpelada, pues el tribunal de instancia, al realizar la valoración de esta prueba, hubo de incurrir en error de derecho en su apreciación, limitándose a valorar solamente las resoluciones que dieron origen a que el recurrente pudiera concertar contrato de compraventa con el banco y así tener el título de propiedad de la vivienda que ocupa, dejando de valorar eficazmente la documental consistente en certificación emitida por el propio Banco Popular de Ahorro, donde consta que él no se niega a concertar tal contrato, sino a que se le transfiera la misma condición a la señora HFSB, pues siempre ha sido su negativa y no la de concertar contrato alguno con la institución bancaria; el segundo motivo, al amparo del ordinal primero del referido artículo de la ley de procedimiento, en el que se alega como infringido el artículo treinta y cinco de la resolución número catorce de dos mil seis, del Instituto Nacional de la Vivienda en el concepto sucinto de que considera que se ha aplicado indebidamente el mencionado precepto, por el tribunal sentenciador, ya que establece que, de no concurrir los interesados al banco, en el término referido, a efectuar el

contrato establecido, la dirección de la vivienda debe radicar expediente auxiliándose en el Departamento de Control de Fondo y utilizar mecanismos de control y vigilancia que garanticen el cumplimiento de lo establecido en la resolución antes mencionada, de ir a concertar contrato al banco, particular que no ha sucedido en este caso; limitándose solamente el órgano gubernativo a dictar resolución que, aunque es favorable a quien recurre, no hubo de establecer los mecanismos pertinentes para la concertación del contrato, incumpliendo con lo establecido en el artículo treinta y cinco de la resolución catorce de dos mil seis, por lo que se estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso, sustentado en el supuesto noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil administrativo, laboral y económico, no puede prosperar, habida cuenta de que la situación fáctica que la sentencia recurrida establece demostrada responde al examen objetivo del resultado de las pruebas aportadas al proceso por la no recurrente, entre las que destacan las documentales que se cuestionan en el presente motivo, que ofrecieron a la sala juzgadora oportunidad de comprobación directa acerca de la cuestión debatida, en el sentido de que el recurrente se ha negado a firmar el contrato de compraventa de la vivienda en que se le reconocieron similares derechos a los contendientes para la transferencia de la propiedad, por el argumento de que no está de acuerdo en que se le reconozca el referido derecho a la no recurrente, sin que señale razones atendibles en el concepto de la infracción que ofrece, en que se limita a cuestionar infundadamente la actividad valorativa del tribunal, al apreciar la prueba para fallar, conforme a las especiales prerrogativas que, en tal sentido, le confiere el artículo cuarenta y tres de la propia ley instrumental mencionada, sin que existan elementos que puedan justificar una situación de hecho que le favorezca como aduce porque, en realidad, con tal forma de proceder, infringió lo dispuesto en el artículo treinta y cinco de la resolución número catorce de dos mil seis, del Instituto Nacional de la Vivienda, en que se decreta la pérdida del derecho a adquirir la propiedad al cotitular que no concurra ante el banco a la formalización de la transferencia referida en el término establecido y, por consiguiente, no puede estimarse la errónea apreciación de pruebas que en el referido motivo se denuncia.

CONSIDERANDO: Que, por la forma en que ha quedado resuelto el motivo de prueba que antecede, cae por su base el segundo motivo del recurso,

sustentado en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en virtud del cual acusa el recurrente interpretación y aplicación indebidas del artículo treinta y cinco de la resolución número catorce del dos mil seis, del Instituto Nacional de la Vivienda, insistiendo sobre hechos distintos a los incorporados como ciertos para sostener el fallo establecido, lo que constituye postura inaceptable, en tanto obvia la obligación legal de cuestionarlo sobre la certeza de la situación fáctica reconocida como probada, apreciándose, por otra parte, plena coherencia en la subsunción del hecho establecido en la sentencia y la medida sancionadora en el ámbito administrativo que dicho precepto establece para los que incumplen lo dispuesto, en cuanto a la transferencia de la propiedad de viviendas, ajustándose a derecho, en definitiva, el tribunal de instancia al resolver el conflicto, por cuya razón procede el rechazo del motivo que se examina.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro

Jueces: Kenia M. Valdés Rosabal y Andrés Santillano Corona

SENTENCIAS

MATERIA LABORAL

Sentencia No. 86, de 18 de febrero de 2015

INVALIDEZ PARCIAL PARA EL TRABAJO

La justificación de la inconformidad y rechazo por el trabajador declarado con una invalidez parcial para el trabajo, con el tratamiento laboral ofrecido en su condición, solo depende de la demostración de la incompatibilidad de su capacidad laboral con el contenido y condiciones de trabajo resultantes de aquel.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número mil cuarenta y ocho de dos mil catorce, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por el trabajador ISA, de ocupación "custodio" en la Filial Municipal de la Asociación Nacional de Economistas de Cuba, en Cruces, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, por derecho propio, contra la sentencia firme número tres, dictada el veinticuatro de julio de dos mil catorce, por el Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, en el expediente radicado con el número tres de igual año, que resolvió el recurso de apelación presentado por el citado trabajador contra la sentencia número cinco, de cinco de mayo de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Municipal Popular de Cruces, en el proceso laboral radicado con el número tres del mismo año, solicitud que tiene por objeto que se revoque la sentencia combatida y en su lugar se dicte otra en la que se restablezca su vínculo de trabajo con la entidad, se deje sin efecto la decisión de la administración de ofertarle la plaza de custodio y se le dispense un tratamiento laboral más adecuado a su condición de salud.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: "Declarar *sin lugar* el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se ratifica la sentencia recurrida. Con imposición de costas procesales".

RESULTANDO: Que el promovente formuló la solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino a los derechos que, según sostiene, le asisten y protegen, en lo esencial que la condición de "caso especial" que le dispensó la Comisión de peritaje médico-laboral no está prevista en la legislación de seguridad social, que es el suyo un caso de invalidez parcial y le fue dada por terminada la relación laboral sin cumplirse las formalidades a que obliga

la ley, además de que la plaza que le ofertaron estaba racionalizada desde el año anterior y le era imposible desempeñarla porque se había mudado para Cienfuegos, razón por la cual se le dificultaba viajar hasta Cruces, donde radica la entidad, por todo lo que estima que se debe conminar a la administración a buscarle otra solución a su caso.

RESULTANDO: Que, analizadas las razones invocadas por el reclamante para justificar la solicitud de revisión presentada y las actuaciones que obran en los expedientes del Órgano de justicia laboral de base y del Tribunal Municipal Popular, antecedentes del presente proceso, la sala acordó traer los autos a la vista para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, revisadas las actuaciones sustanciadas por el Órgano de justicia laboral de base y el Tribunal Municipal Popular, se constata que el trabajador promovente se desempeñaba como "custodio" en la Filial Municipal de la Asociación Nacional de Economistas de Cuba, en Cruces y el dos de enero de dos mil catorce, al ser reevaluado por la Comisión de peritaje médico-laboral, tras un período de invalidez temporal, se le dictaminó como un "caso especial", con determinadas limitaciones que consistían en no laborar durante jornadas de más de cuatro horas, ni en condiciones de nocturnidad, no realizar dosiflexión del tronco, no hacer esfuerzos físicos de más de diez libras ni efectuar caminatas de más de ciento cincuenta metros, con la obligación de ser presentado nuevamente para su valoración al término de un año, de lo cual se deduce, inequívocamente, que se encontraba apto para el trabajo, pero con las limitantes fijadas por los especialistas y que, en consecuencia, le resultan aplicables las regulaciones de la invalidez parcial, en tanto institución que garantiza la protección del trabajador, a cargo del sistema de seguridad social, en los casos en que se determine que presenta una disminución de su capacidad física o mental, de tal suerte que le es imposible llevar a cabo su actividad laboral sino sujeta a determinadas condiciones, en los términos que establece el artículo cuarenta y siete, de la ley ciento cinco, de veintisiete de diciembre de dos mil ocho, de seguridad social, situación que conllevó a que la administración reajustase las condiciones del puesto que ocupaba, en particular la extensión de la jornada laboral y el horario de trabajo, toda vez que estas constituían las únicas incompatibilidades entre la plaza ocupada y su capacidad residual para laborar, de acuerdo con la patología diagnosticada, ya que sus restantes obligaciones laborales, según se deduce del calificador de cargos de la plaza en cuestión, estaban en armonía con las tareas que podía desarrollar sin afectar su salud. Fue así que la administración determinó que el empleado reclamante trabajaría durante

cuatro horas diarias diurnas, tal como especificaba el dictamen, comprendidas entre las tres de la tarde y las siete de la noche, de lunes a viernes, y entre las ocho de la mañana y las doce del medio día, los sábados alternos, en correspondencia con los incisos a) y c) del artículo cuarenta y nueve de la citada disposición normativa y el artículo ciento cinco de su reglamento, puesto en vigor mediante el decreto doscientos ochenta y tres, de seis de abril de dos mil nueve, proceder que, además de estar estrictamente apegado a la ley, constituía la alternativa más viable que tenía la dirección de la entidad para darle tratamiento al trabajador, pues, a la sazón, no existían otras plazas vacantes que este pudiera desempeñar, sin que lleve razón el promovente en cuanto a que fue reubicado en una plaza de custodio que ya no existía porque había sido amortizada, por cuanto la situación fáctica descrita califica como una adecuación de las condiciones de trabajo de la misma plaza que siempre ocupó, según se verificó con el correspondiente contrato de trabajo por tiempo indeterminado, suscrito el primero de febrero de dos mil diez, debidamente rubricado por ambas partes y obrante en su expediente laboral, así como el suplemento confeccionado el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, plaza que se mantuvo, con carácter excepcional, en la plantilla de la filial sindicada en atención, justamente, a la particular situación en que se hallaba el trabajador, a pesar de que, durante el proceso de reordenamiento laboral que tuvo lugar en dicha organización, se amortizaron todas las plazas de custodio existentes en el resto de los territorios, razón por la cual, mediante la misiva emitida por la vicepresidenta de la comisión organizadora provincial, el primero de abril de dos mil trece, unida a las actuaciones, se autorizó mantener el mencionado puesto de custodio, con la indicación expresa de no cubrirlo, en el supuesto de que el titular fuera jubilado por invalidez total o causara baja por cualquier otro de los motivos legalmente previstos. De ahí que deba rechazarse el pedimento del promovente, dirigido a la anulación de los actos administrativos antedichos.

CONSIDERANDO: Que, aun cuando no consta por escrito, el trabajador mostró desacuerdo con la alternativa brindada a su condición debido a que, tiempo atrás, había desplazado su lugar de residencia hacia Cienfuegos y se le dificultaba el traslado hacia Cruces, especialmente en el recorrido de retorno, situación de índole personal con la que no puede cargar la administración, tal como se razona, certeramente, en la sentencia combatida, sin que, a partir de ese momento, procediera la dirección del centro en la forma que determinan los artículos ciento quince y ciento dieciséis de la citada disposición reglamentaria, cuya aplicación reclama el revisionista, por cuanto la situación confrontada difería de la prevista en la hipótesis de esas normas, que recae en el rechazo injustificado de la oferta de empleo y, por tanto, se refiere al supuesto

de reubicación laboral, no de la adecuación de las condiciones de trabajo que, en caso de objetarse o incumplirse, pudieran dar lugar a una infracción de la disciplina, tal como aconteció en el presente asunto en el que el trabajador, tras ser informado de la modificación de su jornada y horario, no se incorporó a su actividad, por lo cual estimó la administración que había incurrido en ausencia injustificada y dispuso la medida disciplinaria de separación definitiva de la entidad, motivo al que obedece la culminación del vínculo laboral y que no puede ser debatido en este proceso por constituir el objeto de otro, de naturaleza diferente a la cuestión de derecho que aquí se ventila, por lo que también ha de rechazarse la pretensión del reclamante de que se le restablezca el nexo de trabajo, en la misma forma que precedentemente dispusieron los órganos que dirimieron su inconformidad, de lo que sigue que la sentencia combatida no incurre en ninguna de las causales previstas en el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico para su revisión, en atención a lo que se resuelve como se dirá:

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por el trabajador ISA, contra la sentencia firme número tres, dictada el veinticuatro de julio de dos mil catorce, por el Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, en el expediente radicado con iguales número y año y, consecuentemente, se ratifica el tratamiento laboral que le fue dado como inválido parcial para el trabajo, con la advertencia a las partes de que, contra lo resuelto por esta sala, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

Ponente: Aymee Fernández Toledo

Jueces: Nancy Morales González y Zaida González Rodríguez

Sentencia No. 97, de 20 de febrero de 2015

CONVOCATORIA PARA CUBRIR PLAZAS

El interés de un trabajador en ocupar cualquier plaza puesta en convocatoria en la entidad laboral se materializa con la presentación de su correspondiente solicitud por escrito, dentro del plazo fijado y ante la autoridad facultada para su recepción, de conformidad con lo regulado en el Convenio colectivo de trabajo.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número noventa y cinco de dos mil quince, formado para conocer del proce-

dimiento de revisión promovido por RFHM, en su carácter de trabajador del Banco de Crédito y Comercio de Camagüey, de ocupación "agente de seguridad y protección", de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representado por el letrado AGM, contra la sentencia firme número doscientos diecinueve, de treinta de diciembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Camagüey, en el expediente doscientos veinticuatro de dos mil catorce, resolutoria de la demanda presentada por el trabajador contra el acuerdo número uno, de siete de noviembre de dos mil catorce, adoptado por el órgano de justicia laboral correspondiente, en el proceso laboral radicado con el número siete, de dos mil catorce, el que tiene por objeto la revocación de la referida sentencia y que, en su lugar, se dicte otra por la que se le reconozca el derecho que le asiste a ocupar una de las plazas de chofer D en su entidad.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: "Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda en proceso laboral común sobre Derecho laboral, establecida por RFHM, contra el acuerdo número uno, de siete de noviembre de dos mil catorce, aprobado por el órgano de justicia laboral perteneciente al Banco de Crédito y Comercio de Camagüey, recaída en el expediente número uno correspondiente al año dos mil catorce, de su radicación, la que se ratifica y, en consecuencia, no se reconoce el derecho al trabajador de retrotraer el proceso de otorgamiento de las plazas de chofer D, para que sea analizada su solicitud por el comité de expertos. Sin imposición de costas procesales".

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a sus derechos que, según sostiene, le asisten y protegen, la que se concreta en que la sentencia resulta injusta y arbitraria, pues no quedó probado que la solicitud de la plaza reclamada por el trabajador le fuera devuelta por presentar error o imprecisión, pues de ese acto no dio fe la especialista de recursos humanos, trabajadora que entregó dicho documento a la jefa de esta área, de manera que ante la pérdida del documento, dicho directivo optó por crear esta versión, en perjuicio irreparable para el trabajador, privado de su valoración para ocupar la plaza reclamada, aun cuando su jefe inmediato entregó el aval sobre su conducta y desempeño laborales.

RESULTANDO: Que, analizadas las razones invocadas por el impugnante para justificar la solicitud de revisión presentada, y examinadas las actuaciones que obran en los expedientes del Órgano de justicia laboral de base y el radicado por el Tribunal Municipal Popular, antecedentes del presente

expediente, la sala acordó traer los autos a la vista para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el interés de un trabajador en ocupar cualquier plaza puesta en convocatoria por la dirección de su entidad laboral se materializa con la presentación de su correspondiente solicitud por escrito, dentro del plazo fijado y ante la autoridad facultada para su recepción, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio colectivo de trabajo, documento que sirve de base a la posterior valoración por el Comité de expertos y, luego, a la decisión final que ha de adoptar el jefe máximo de la entidad; así las cosas, de las pruebas practicadas en las instancias precedentes, particularmente de la testifical, cuyos resultados obran en las actuaciones antecedentes del asunto, consta que, si bien el trabajador promovente presentó a la especialista de recursos humanos, nombrada TASR, su solicitud escrita para ocupar una de las plazas de chofer D, convocadas en el período comprendido del primero al siete de septiembre de dos mil catorce, lo que hizo dentro del término fijado en la convocatoria, no lo es menos que, en esa propia fecha y ante consulta de la referida trabajadora a la jefa de recursos humanos de la entidad, en virtud del contenido de dicho escrito, en el que el promovente mostraba su interés en desempeñar las funciones de chofer D, de manera específica, en uno de los carros pertenecientes al centro, con marca QQ, le fue devuelta dicha solicitud, de manera directa, por el referido directivo, con el apercibimiento de que debía reformularla y presentarla nuevamente, dentro del plazo fijado en la convocatoria librada, con lo que el trabajador no cumplió, sin que haya acreditado haber tenido algún impedimento para hacerlo; siendo así, y una vez decursado el período dispuesto, las únicas solicitudes que constaban como presentadas, correspondientes a los trabajadores que integraban la bolsa de empleo, nombrados RPA y LLA, fueron sometidas a la valoración del Comité de expertos de la entidad, órgano que recomendó al jefe de esta el otorgamiento de las plazas convocadas a los referidos trabajadores por considerar que eran idóneos para su desempeño, a quienes finalmente le fueron otorgadas, de conformidad con la facultad concedida a dicha autoridad y el procedimiento regulado en los artículos uno y dos del decreto número trescientos veintiséis de dos mil catorce, devenido reglamento de la ley número ciento dieciséis de dos mil trece, “Código de trabajo”.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo que antecede, no se aprecia infracción administrativa alguna en el proceso de otorgamiento de las referidas plazas y, consecuentemente, violación del mejor derecho que alega tener el recurrente a ocupar una de ellas porque el referido acto de devolución de la solicitud pre-

sentada por el trabajador obedeció a la necesidad de precisar que la decisión que finalmente se adoptaría recaería en plazas y no en medios de transporte específicos, tal como se expresaba en la convocatoria librada, al objeto de no crear falsas expectativas que originaran una futura situación de conflicto, pues lo que interesaba el trabajador era facultad exclusiva del jefe máximo de la entidad, sin sujeción a procedimiento alguno, como forma de organizar el trabajo, en correspondencia con las necesidades de la producción o del servicio; por otro lado, se valora que con tal proceder no se le causó estado de indefensión alguno, al haber sido apercibido de manera directa por quien dirigía la actividad del capital humano en el centro, del motivo de tal decisión, con oportunidad para reformular y presentar nuevamente su solicitud, como expresión de que mantenía el interés en ocupar una de las plazas convocadas; tales razones impiden apreciar, en la sentencia combatida, alguno de los requisitos establecidos para su revisión, en el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, lo cual conlleva a resolver como se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por el trabajador RFHM, contra la sentencia número doscientos diecinueve del año dos mil catorce, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Camagüey, en el expediente número doscientos veinticuatro del año dos mil catorce, la que se confirma, con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

Ponente: Vivian Aguilar Pascaud

Jueces: Nancy Morales González y Zaida González Rodríguez

Sentencia No. 107, de 24 de febrero de 2015

LA IDONEIDAD DEMOSTRADA COMO PRINCIPIO RECTOR DE LA POLÍTICA DE EMPLEO

Si bien todos los trabajadores con interés en ocupar una determinada plaza en su entidad laboral están en el derecho de presentarse a la convocatoria que a ese efecto se libre, en caso de igual desempeño o idoneidad de aspirantes con vínculo laboral de diferente naturaleza, ha de atenderse, prioritariamente, al trabajador indeterminado, en virtud del principio de progresividad en el empleo que le garantiza mejores condiciones de trabajo y salario.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número noventa y siete de dos mil quince, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por la directora de la unidad empresarial de base eléctrica territorial II Frente, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la sentencia firme número diez, de veintiséis de diciembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Municipal Popular de II Frente, en el expediente número once del año dos mil catorce, resolutoria de la demanda presentada por la trabajadora RECC, contra el acuerdo número uno, de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, adoptado por el órgano de justicia laboral correspondiente, en el proceso laboral radicado con el número uno del año dos mil catorce, el que tiene por objeto la revocación de la referida sentencia y que, en su lugar, se dicte otra mediante la cual se le reconozca el mejor derecho que le asiste a ocupar la plaza de especialista B en gestión de los recursos humanos.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: "Declarar *con lugar* la demanda establecida por RECC, en su condición de trabajadora de la unidad empresarial de base eléctrica territorial Segundo Frente, en consecuencia, se revoca el acuerdo número uno, de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, adoptado por el órgano de justicia laboral de la propia entidad, y se le reconoce el derecho a ocupar la plaza de especialista "B" en gestión de los recursos humanos. No procede indemnización. Sin costas procesales".

RESULTANDO: Que la promovente formuló su solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino al derecho que, según sostiene, le asiste y protege, la que se concreta en que el procedimiento establecido en la ley para cubrir la plaza de auxiliar B en gestión de los recursos humanos fue cumplido; que, en coincidencia con el criterio del Comité de expertos, se decidió otorgarle dicha plaza a la trabajadora S por tener vastos conocimientos en esa actividad, al haber atendido, en su entidad de origen, los sistemas de vinculación y salarios; que el tribunal desconoció la facultad que le concede el artículo treinta y siete del Código de trabajo en materia de idoneidad demostrada y que, a los efectos de la decisión que se analiza, S sí era trabajadora de la entidad.

RESULTANDO: Que, analizadas las razones invocadas por la impugnante para justificar la solicitud de revisión presentada, y examinadas las actuaciones que obran en los expedientes del Órgano de justicia laboral de base y del Tribunal Municipal Popular, antecedentes del presente expediente, la sala acordó traer los autos a la vista para resolver, en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el mejor derecho a ocupar una plaza vacante o de nueva creación en las entidades laborales del país lo determina la idoneidad demostrada del trabajador interesado en ocuparla, en el entendido de que su desempeño laboral y los restantes requisitos que integran este principio rector de la política de empleo en Cuba han de ser superiores a los de los restantes trabajadores aspirantes a ocupar la plaza en cuestión, decisión que, si bien es facultad del jefe máximo de la entidad, su ejercicio debe estar precedido del procedimiento actualmente regulado en los artículos uno y dos del decreto número trescientos veintiséis, de dos mil catorce, reglamento de la ley número ciento dieciséis de dos mil trece, "Código de trabajo", que inicia con la realización de una convocatoria a la que pueden presentarse, de manera inicial, todos los trabajadores de la entidad, aspecto en el que el legislador no hizo distinción alguna, de manera que ha de interpretarse que, para ello, basta que el interesado tenga formalizada una relación de trabajo con la entidad, más allá de la naturaleza de la misma; sin embargo, tal criterio debe contextualizarse al momento de la evaluación de la idoneidad demostrada de los aspirantes, en el sentido de que, existiendo varios solicitantes de la plaza convocada, entre los que figure un trabajador cuyo vínculo laboral, en el momento de la solicitud, se sustente en un contrato a prueba, ya sea en la plaza convocada o en otra distinta a esta, en virtud de la cual su idoneidad está sujeta a la constatación por el jefe de la entidad —a partir del cumplimiento por el trabajador, del requisito de calificación formal exigido, de los indicadores de calidad y eficiencia del trabajo que realiza y de los requisitos de conducta establecidos para el puesto de trabajo—, el mejor derecho ha de reconocérsele solo si se demuestra que es más idóneo que los restantes trabajadores aspirantes, con vínculo laboral indeterminado, de conformidad con el contenido del artículo treinta y seis de la ley número ciento dieciséis de dos mil trece, "Código de trabajo", derivado de la visión general de nuestro ordenamiento jurídico de proteger a quienes han tenido un desempeño con tal carácter en la entidad, en virtud del principio de progresividad en el empleo, que les garantiza mejores condiciones de trabajo y salario.

CONSIDERANDO: Que, en mérito a lo que antecede, en el caso que se analiza, ha quedado probado que la plaza de especialista B en gestión de los recursos humanos, puesta en convocatoria el cinco de septiembre de dos mil catorce, en la unidad empresarial de base de la industria eléctrica II Frente, en Santiago de Cuba, fue solicitada por tres trabajadores, dos de ellos pertenecientes a la entidad, a saber, RECC, con contrato de trabajo indeterminado en la plaza de especialista B en contabilidad, y SCG, contratada a prueba por

el término de ciento veinte días, contados a partir del primero de mayo de dos mil catorce, en una plaza de técnico en atención a la población, vencidos los cuales en septiembre de dos mil catorce, de manera incorrecta, la dirección de la entidad dispuso una prórroga a dicho contrato por dos meses más y, con tal estatus, dicha trabajadora fue ubicada en la plaza objeto de la presente litis, que había quedado definitivamente vacante en ese momento, ello hasta tanto se cumpliera el procedimiento legalmente establecido para su ocupación definitiva, aseveración que se sustenta en los propios argumentos en los que descansa la revisión que se analiza; así las cosas, vencido el término dispuesto para la convocatoria, el Comité de expertos de la entidad evaluó la idoneidad de las trabajadoras aspirantes, emitiendo un criterio a la jefa de la entidad, favorable a SCG, si bien no desmereció las condiciones y desempeño laborales de la trabajadora contraparte del presente proceso, RECC, con relación a la cual, no obstante, consideró que también reunía los requisitos para desempeñar la plaza litigada.

CONSIDERANDO: Que, si bien la decisión final para la ocupación de las plazas vacantes de manera definitiva o de nueva creación, a nivel de la entidad, compete a su jefe máximo, ante inconformidad con la decisión tomada, los órganos de solución de conflictos, previo el análisis lógico y racional de todos los elementos de juicio obrantes en las actuaciones del asunto, relativos a la idoneidad demostrada de los aspirantes, tienen la responsabilidad de decidir, en correspondencia con las normas de derecho aplicables y el principio de justicia, a cuál le asiste el mejor derecho, el que en este caso, de conformidad con los argumentos que anteceden, corresponde a RE, por sus resultados de trabajo satisfactorios en la entidad durante varios años, en actividades con afinidad y puntos de contacto con el contenido de la plaza litigada, de los que, consecuentemente, tienen constancia directa la jefa de la entidad y los miembros del Comité de expertos actuante, quienes avalaron tales resultados aun cuando su criterio no fue a favor de esta trabajadora, al haber reconocido, de manera expresa, que RECC también reunía los requisitos que se exigen para la ocupación de la plaza de especialista B en gestión de los recursos humanos; en cambio, la opinión favorable a la otra trabajadora la sustentó en su desempeño anterior en una actividad afín al contenido del referido puesto, en la Dirección Municipal de Trabajo de II Frente, a pesar de que su idoneidad, en el momento de la decisión que se analiza, se hallaba sujeta a prueba, incluso en virtud de una prórroga al período de tiempo que con tal carácter había sido pactado inicialmente por las partes, decisión que ha de interpretarse en el sentido de que la dirección de la entidad consideraba, en esos momentos, que la trabajadora no debía desempeñarse aún a través de un contrato de trabajo indeterminado, decisión que entra en franca contradicción

con el criterio emitido con relación a la idoneidad demostrada de esta trabajadora para ocupar la referida plaza; razones que devienen suficientes para no acceder a la revisión de la sentencia impugnada, al no estar presente en ella ninguno de los supuestos que a ese fin prevé el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, lo cual conlleva a resolver como seguidamente se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar*, por nuestros fundamentos, a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por la directora de la unidad empresarial de base eléctrica territorial II Frente, contra la sentencia número diez del año dos mil catorce, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Segundo Frente, en el expediente número once, del año dos mil catorce, la que se confirma y, en consecuencia, se ratifica el mejor derecho que le asiste a la trabajadora RECC a ocupar la plaza de especialista B en gestión de los recursos humanos, puesta en convocatoria en septiembre de dos mil catorce en la referida entidad, con la advertencia a las partes de que, contra lo resuelto, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Vivian Aguilar Pascaud

Jueces: Nancy Morales González y Zaida González Rodríguez

Sentencia No. 234, de 31 de marzo de 2015

IRRETROACTIVIDAD DEL NUEVO CÓDIGO DE TRABAJO

Debido a la vocación irretroactiva de las leyes laborales por expreso mandato constitucional es improcedente la aplicación de la nueva ley del trabajo a hechos acaecidos con anterioridad a la fecha de su puesta en vigor.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número mil cincuenta y siete de dos mil catorce, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por la administración de la Empresa Cárnica de Guantánamo, representada por ATGR, de ocupación “consultora jurídica”, contra la sentencia firme número ciento treinta y uno, de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Guantánamo, en el expediente número ciento veintiocho de dos mil catorce, resolutoria de la demanda presentada por el trabajador OSR, de ocupación “técnico de suministro”, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la resolución número once, de

once de agosto de dos mil catorce, dictada por el Órgano de justicia laboral de base correspondiente en el proceso laboral radicado con el número once de dos mil catorce, solicitud que tiene por objeto que se declare la nulidad de la combatida sentencia y, en su lugar, se dicte otra, mediante la cual se acceda a su pretensión y se imponga al trabajador la medida disciplinaria inicialmente aplicada de separación definitiva de la entidad.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: "Declarar *con lugar* la demanda en proceso laboral común sobre indisciplina laboral establecida por el trabajador OSR, contra la resolución número once, de fecha once de agosto del año dos mil catorce, emitida por el órgano de justicia laboral de la Empresa Cárnica de Guantánamo, recaída en el expediente de igual número correspondiente al año dos mil catorce, de su radicación, la que se modifica, en el sentido de disponer la nulidad de la medida disciplinaria aplicada al trabajador, a quien le asiste, además, derecho a recibir, de la administración, indemnización por los daños y perjuicios económicos sufridos".

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a sus derechos que, según sostiene, le asisten y protegen, fundamentalmente alegó que desconoció el tribunal que la norma legal invocada, el decreto-ley ciento setenta y seis, de mil novecientos noventa y siete, y en virtud de la cual se inició, tramitó y sustanció el proceso disciplinario contra el trabajador, estaba, para el caso, en total congruencia, eficacia y vigencia, toda vez que, en consonancia con lo preceptuado en la disposición transitoria undécima del Decreto No. 326 de 2014, contentiva del Reglamento del Código de trabajo, esta norma es aplicable al caso, pues la medida cautelar se le aplicó el tres de junio de dos mil catorce y se conocieron los hechos el dieciséis de mayo de ese año, cuando estaba en vigor la citada norma.

RESULTANDO: Que, dispuesto el inicio del procedimiento de revisión, se confirió traslado al fiscal, el que evacuó dicho trámite mediante dictamen que expresa que la actuación de la administración no menoscaba ningún derecho ni garantía del trabajador; asimismo, se le comunicó al trabajador contraparte del inicio del procedimiento, quien se personó y alegó lo que estimó en favor de sus intereses, según el derecho que le franquea la ley de mostrarse parte en cualquier estado del proceso antes de dictarse sentencia y, sin que se celebrara vista por no haberse interesado, ni considerarla necesaria la sala, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, del estudio de las actuaciones precedentes y las conformadas para conocer el presente procedimiento de revisión, se hace evidente la desacertada decisión del cuestionado tribunal municipal de declarar la nulidad de la medida disciplinaria impuesta al trabajador OSR, al resolver la demanda que este estableció contra la resolución prejudicial que acordó ratificar la separación definitiva de la entidad inicialmente aplicada, habida cuenta de que los jueces municipales se sustentan en el criterio de que la autoridad con facultad sancionadora ejerció la correspondiente acción de manera ilegítima, al fundamentarse en el decreto-ley ciento setenta y seis, de quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, por haber sido derogado por la vigente ley ciento dieciséis, de veinte de diciembre de dos mil trece, "Código de trabajo", opinión con la que se apartan del análisis que procede cuando, de la aplicación de la ley en el tiempo se trata, que en nuestro ordenamiento está regido por el principio de irretroactividad, refrendado en el artículo sesenta y uno de la Constitución de la República de Cuba, que estipula que las leyes, excluyendo a las penales, no tienen efecto retroactivo, a menos que en las mismas se disponga lo contrario por razón de interés social o utilidad pública, pasándose por alto que, a pesar de estar derogado expresamente el señalado decreto-ley, el supuesto de hecho que dio lugar al inicio del procedimiento disciplinario por parte de la administración tuvo lugar en mayo y el dieciséis de junio de dos mil catorce, de modo que la situación fáctica con relevancia jurídica en el proceso disciplinario se coloca en el momento que aún estaba vigente a disposición legal invocada y, por tanto, era obligatoria su aplicación, toda vez que el nuevo Código de trabajo entró en vigor el dieciocho de junio de dos mil catorce, de modo que es aquella no otra, la norma legal que respalda la actuación administrativa, al ejercer la potestad sancionadora el veintisiete de junio de ese año contra el empleado que resultó sancionado, puesto que la indisciplina acontecía bajo el imperio de la ley anterior y sus efectos, para este caso, se prolongan en el tiempo, pudiéndose aplicar, incluso, después de su derogación formal.

CONSIDERANDO: Que, sentado lo anterior y sobre el cuestionado fondo del asunto, esta sala estima que obra debidamente comprobada la responsabilidad disciplinaria del trabajador OSR en parte de los hechos de indisciplina que inicialmente le atribuyera la administración, toda vez que se ha verificado, mediante las pruebas practicadas en el proceso, que fue descuidado en el ejercicio de sus deberes como "técnico de suministro de materias primas y materiales para la industria alimentaria", al incurrir en faltante de carne de la que transportó desde Camagüey, cuya cuantía inicial disminuyó como resultado de la información que remitió el combinado cárnico "César Escalante", reconociendo las deficiencias detectadas en el pesaje de los productos;

por otra parte, se estima su participación directa en el traslado indebido e ilícito de noventa y cinco libras de carne de res dentro de la cabina del camión, cuando se dirigía de Baracoa a la ciudad de Guantánamo, sin que ninguna de las razones expuestas al respecto, por el infractor, lograran desvirtuar la convicción de ser comisor de la indisciplina, que fue correctamente calificada por la administración y el órgano prejudicial, como la violación prevista en el inciso j) del artículo once del referido decreto-ley, consistente en cometer hechos o incurrir en conductas que pueden ser constitutivas de delitos en la entidad laboral en ocasión del desempeño del trabajo, y la tipificada en el inciso f), sobre la negligencia, por las que merecidamente se le impuso inicialmente el correctivo de mayor severidad, al corresponderse con la gravedad y trascendencia de su comportamiento, con el cual causó afectación a la entidad y quebrantó el control interno y el orden que debe prevalecer en la actividad laboral, es justa y atinada la imposición de la medida disciplinaria prevista en el inciso k) del artículo catorce de la mencionada norma legal.

CONSIDERANDO: Que, estando presentes en la sentencia impugnada las circunstancias del artículo setecientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico y de conformidad con lo preceptuado en el artículo setecientos treinta y ocho de la propia ley, procede declarar su nulidad y, en consecuencia, dictarse otra con arreglo a los fundamentos expuestos en la presente resolución; en virtud de ello, se resuelve del modo que se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por la administración de la Empresa Cárnica de Guantánamo, contra la sentencia número ciento treinta y uno de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Guantánamo, en el expediente número ciento veintiocho de dos mil catorce, con la advertencia a las partes de que, contra lo resuelto, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, la demanda establecida por el trabajador OSR, de las generales que constan en los autos del proceso, contra la resolución número once, de once de agosto de dos mil catorce, dictada por el Órgano de justicia laboral de base correspondiente, en el proceso laboral radicado con el número once de dos mil catorce, demanda que tiene por objeto que se revoque la resolución prejudicial y se exonere disciplinariamente al trabajador.

RESULTANDO: Que, en la resolución combatida, se dictó el siguiente fallo: "Declarar sin lugar la reclamación establecida por el trabajador OSR y, consecuentemente, se dispone ratificar la medida disciplinaria dispuesta por la administración, consistente en la separación definitiva de la entidad".

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los resultando y considerando de la sentencia de revisión.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda establecida por el trabajador OSR contra la resolución número once, de once de agosto de dos mil catorce, dictada por el Órgano de justicia laboral de base correspondiente, en el proceso laboral radicado con el número once de dos mil catorce, la que se ratifica y, en consecuencia, se le aplica al trabajador la medida disciplinaria de separación definitiva de la entidad. Sin imposición de costas.

Ponente: Gustavo Méndez González

Jueces: Nancy Morales González y Gricel Cairo Alfonso

Sentencia No. 239, de 31 de marzo de 2015

TRATAMIENTO LABORAL A TRABAJADOR CON INVALIDEZ PARCIAL

La eficacia de la declaración de disponibilidad laboral de un trabajador con invalidez parcial para el trabajo exige la concreción previa del tratamiento laboral regulado en la ley para tal estatus y, consecuentemente, el análisis de su idoneidad demostrada en las condiciones y circunstancias derivadas de este; cualquier proceder contrario deviene motivo de discriminación y estado de indefensión para el trabajador.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número setenta y seis de dos mil quince, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por RCFE, en su carácter de trabajador de la Empresa de Equipos Industriales "Marcel Bravo", de ocupación "operador de máquinas", de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representado por el letrado YDF, contra la sentencia firme número doscientos sesenta y uno, de diez de julio de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba, en el expediente número doscientos treinta y dos del año dos mil catorce, resolutoria de la demanda presentada por el trabajador contra la resolución número once de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, dictada por el Órgano de justicia laboral de

base correspondiente, en el proceso laboral radicado con el número siete de dos mil catorce, el que tiene por objeto que se declare la nulidad de la combatida sentencia y, en su lugar, se dicte otra, mediante la cual se acceda a su pretensión y se le indemnice por los daños y perjuicios sufridos.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: "Declaramos *con lugar en parte* la demanda establecida por el trabajador RCF contra la resolución número once, de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, dictada por el Órgano de justicia laboral de base de la Empresa de Equipos Industriales "Marcel Bravo", la que se modifica, no se advierten violaciones del procedimiento establecido, asistiéndole, en parte, al trabajador el derecho que reclama consistente en el tratamiento laboral establecido para los trabajadores declarados con invalidez parcial permanente para el trabajo y, en consecuencia, se dispone restituir el vínculo laboral del trabajador con la entidad demandada y se proceda como en derecho corresponde, tal como se argumenta en esta sentencia. No procede indemnización. Sin costas procesales".

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a sus derechos que, según sostiene, le asisten y protegen, la que se concreta en que al trabajador le corresponde la indemnización por todo el tiempo que dejó de percibir salario o en la cuantía en la que quedó disminuido.

RESULTANDO: Que, dispuesto el inicio del procedimiento de revisión, se confirió traslado al fiscal, el que evacuó dicho trámite en el sentido de considerar que se le debe reconocer el derecho reclamado por el trabajador de ser indemnizado; asimismo se le comunicó a la administración contraparte del inicio del procedimiento de revisión, con el apercibimiento del derecho de mostrarse parte en cualquier momento del proceso antes de dictarse sentencia, al cual no se acogió, y sin que se celebrara vista, por no haberse interesado, ni considerarla necesaria la sala, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la litis que conocieron los órganos precedentes de solución de los conflictos en materia laboral se centró en la inconformidad del trabajador, ahora promovente de la presente revisión, con el actuar administrativo en el proceso de disponibilidad llevado a cabo en la entidad y en el que resultó declarado en tal condición el catorce de noviembre de dos mil trece, alegando que se violó el procedimiento establecido a esos efectos en la resolución número treinta y cuatro, de seis de septiembre de dos mil once,

dictada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para regular el tratamiento laboral y salarial que se le debe otorgar a los trabajadores declarados como disponibles o en interrupción laboral, vigente en ese momento y, por tanto, aplicable, criterio que encontró respaldo en los jueces municipales que advirtieron que, desde el once de octubre de dos mil trece, se había emitido dictamen por la comisión de peritaje médico-laboral, mediante el cual se le declaró con invalidez parcial para el trabajo por hipoacusia neurosensorial severa bilateral, estableciéndosele como limitaciones las de no realizar labores en las que estuviese expuesto a ruidos, sin que se hubiera procedido por la administración a conferirle el tratamiento laboral y salarial que la Ley de seguridad social como su reglamento establece, que va desde procurarse la adecuación del puesto, cargo o contenido de trabajo, en correspondencia con las recomendaciones prescritas en el dictamen o, según el caso, agotar las alternativas de reubicación, de modo priorizado en un cargo para el que se encuentre apto física y mentalmente o la reducción del horario de trabajo, cuando así lo posibilita la opinión de los peritos, nada de lo cual se ejecutó por la entidad; por el contrario, optaron por acudir a la solución más perjudicial para el empleado, sustrayéndolo del procedimiento antes descrito que resulta más beneficioso a su estatus laboral y situación de salud, por demás siendo una cuestión dispuesta en una norma de mayor rango y acontecida con anterioridad, en el tiempo, al momento de declararse como disponible, en virtud de lo cual se dispuso por el órgano judicial precedente que se le tratara conforme al dictamen pericial, que conlleva a la nulidad de la disponibilidad de la que fue objeto el trabajador.

CONSIDERANDO: Que el trabajador promovente acude ante esta sala de revisión, únicamente, invocando la errada determinación del tribunal municipal de no reconocerle el derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos por el actuar administrativo, cuestión en la que lleva razón, toda vez que las reconocidas infracciones cometidas por la dirección de la Empresa de Equipos Industriales “Marcel Bravo”, en el proceso mediante el cual fue declarado como disponible, de no ofrecerle el tratamiento laboral y salarial correspondiente a su condición de invalidez parcial para el trabajo, lo afectaron indebidamente, al incumplirse las obligaciones que le impone la ley, pues quedó desamparado laboral y salarialmente, tras vencer los tres meses que se cubrió con la garantía salarial, perturbándole la capacidad para su sustento económico, de modo que procedía disponer que se le indemnizara, pues es claro el citado artículo veintiséis de la Constitución de la República de Cuba, que así lo dispone para el presupuesto de una persona, cuando ha sufrido daño o perjuicio causado indebidamente por funcionarios o agentes del Estado, con motivo de ejercicio de las funciones propias de sus cargos,

por otra parte la indemnización está directamente vinculada a la cuestión esencial de la litis y los perjuicios que padeció fueron consecuencia de la incorrecta actuación de la administración.

CONSIDERANDO: Que, estando presentes en la sentencia impugnada las circunstancias del artículo setecientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico y de conformidad con la preceptuado en el artículo setecientos treinta y ocho de la propia ley, procede declarar su nulidad y, en consecuencia, dictarse otra con arreglo a los fundamentos expuestos en la presente resolución, en virtud de ello, se resuelve del modo que se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por el trabajador RCF contra la sentencia número doscientos sesenta y uno del año dos mil catorce, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba, en el expediente número doscientos treinta y dos del año dos mil catorce y, en consecuencia, se anula la sentencia combatida, debiendo dictarse otra para resolver sobre el fondo del asunto; con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, la demanda establecida por RCF, trabajador de la Empresa de Equipos Industriales "Marcel Bravo", perteneciente a la industria sideromecánica, de las generales que constan en los autos del proceso, contra la resolución número once de fecha veinticinco de abril del año dos mil catorce, dictada por el Órgano de justicia laboral de base de la referida entidad, en el proceso laboral radicado con el número siete, de dos mil catorce, la que tiene por objeto que se revoque la resolución prejudicial y se le reconozca el derecho reclamado de que se le otorgue el tratamiento laboral y salarial correspondiente a su condición de inválido parcial para el trabajo y se le indemnice por los daños y perjuicios sufridos.

RESULTANDO: Que, en la resolución combatida, se dictó el siguiente fallo: "Declarar *sin lugar* la reclamación establecida por RCF en su carácter de trabajador de la entidad Marcel Bravo perteneciente a la OSDE GESIME del MINIDIST y, en su lugar, se dispone: No se observaron violaciones de los aspectos formales de la norma y procedimiento previo a la declaración de disponibilidad establecida por la resolución 34/2011".

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los resultando y considerando de la sentencia de revisión.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la demanda establecida por el trabajador RCF, contra la resolución número once de fecha veinticinco de abril del año dos mil catorce, dictada por el Órgano de justicia laboral de base de la referida entidad, en el proceso laboral radicado con el número siete del año dos mil catorce, la que se revoca en todas sus partes y, en consecuencia, se anula la declaración de disponible de la que fue objeto y se le reconoce el derecho reclamado de que la administración le confiera el tratamiento laboral y salarial correspondiente al dictamen médico-laboral que lo declaró con invalidez parcial para el trabajo y se le indemnice por los daños y perjuicios sufridos. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Gustavo Méndez González

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Gricel Cairo Alfonso

Sentencia No. 255, de 27 de abril de 2015

FACULTAD DISCRECIONAL DEL EMPLEADOR

La autorización para que un trabajador se desempeñe en un determinado puesto de trabajo, aun careciendo del requisito de calificación formal exigido, constituye una facultad discrecional del empleador; de ahí la improcedencia de su ejercicio por los órganos de solución de conflictos.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número cincuenta y siete de dos mil quince, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por la Empresa de Correos Santiago de Cuba, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representada por el licenciado ERG, contra la sentencia firme número veinticuatro, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Contramaestre, en el expediente número veintitrés del año dos mil catorce, resolutoria de la demanda presentada por la trabajadora VRA, contra la resolución número uno, de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, dictada por el Órgano de justicia laboral de base correspondiente, en el proceso laboral radicado con el número uno de dos mil catorce, el que tiene por objeto la revocación de la citada sentencia y que, en su lugar, se dicte otra, mediante la cual se ratifique la falta de idoneidad demostrada de la referida trabajadora para continuar laborando en la entidad, declarada por su directora.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: "Declarar *con lugar* la demanda establecida por VRA, representada por el abogado HBP, contra la resolución número uno, de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, emitida por el Órgano de justicia laboral de base de la unidad empresarial de base Correos de Contramaestre, la que se revoca, por asistirle a la trabajadora el derecho que reclama y, en consecuencia, se dispone que la misma desempeñe la plaza de gestora "A" comercial en dicha unidad empresarial, con la debida indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. Sin imposición de costas procesales".

RESULTANDO: Que la promovente formuló solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino al derecho que, según sostiene, le asiste y protege, la que se concreta en que el tribunal municipal actuante erró al reconocerle a la trabajadora VRA el derecho a continuar ocupando la plaza de gestora-A comercial, toda vez que el documento que ella presentó en su día, para acreditar el nivel de enseñanza exigido, es falso, hecho que bien pudo ser motivo de un proceso disciplinario en su contra; sin embargo, la dirección del centro estimó hacer uso del procedimiento que ahora se analiza para no agravar aun más su situación. Que la referida decisión es facultativa para el jefe de la entidad, de ahí que no le correspondía a dicho órgano pronunciarse de la manera en que lo hizo.

RESULTANDO: Que, dispuesto el inicio del procedimiento de revisión, se confirió traslado al fiscal, el que evacuó dicho trámite, al igual que a la contraparte, la que presentó escrito de oposición y, sin que se celebrara vista, por no haberse interesado ni considerarla necesaria la sala, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el análisis adecuado sobre el fondo de la cuestión objeto de litis requiere dilucidar, en primer lugar, lo concerniente a la norma aplicable con base en el principio de irretroactividad, por ser el que rige la aplicación en el tiempo del Derecho de trabajo, de permanente vigencia en nuestro ordenamiento jurídico y, particularmente, con una regulación expresa en la ley número ciento dieciséis de dos mil trece, "Código de trabajo", en su disposición transitoria segunda, lo cual permite concluir que la norma aplicable al caso que se analiza es la que se encontraba vigente en el momento de la realización del acto administrativo que se combate, consistente en la declaración de la trabajadora recurrente como no idónea para continuar desempeñándose en el cargo de gestora A comercial, decisión que le fue notificada el cinco de junio de dos mil catorce, con amparo en el artículo cincuenta y seis, inciso b), de la entonces vigente resolu-

ción número ocho de dos mil cinco, dictada por el ministro de Trabajo y Seguridad Social, devenida Reglamento general sobre relaciones laborales.

CONSIDERANDO: Que, sentado lo que antecede, cabe razonar que la política de empleo en el país, entendida como el acceso, permanencia y promoción en este, así como la capacitación laboral del trabajador, tiene como principio rector el de la idoneidad demostrada, cuya esencia consiste en que para el desempeño del trabajador en un determinado puesto, este ha de cumplir con tres requisitos expresamente definidos por el legislador, en el artículo veinte de la mentada resolución, los que, a su vez, han sido ratificados en el artículo treinta y seis de la ley número ciento dieciséis de dos mil trece, "Código de trabajo", sin perjuicio de que se establezcan otros adicionales en el Convenio colectivo de trabajo de la entidad; a saber, la realización del trabajo con la eficiencia, calidad y productividad requeridas; el cumplimiento de las normas de conducta de carácter general o específico y las características personales que se exigen en el desempeño de determinados cargos u ocupaciones, y la calificación formal, expresada en los certificados de estudios o títulos, en correspondencia con los requisitos exigidos para la ocupación o cargo que aspira a desempeñar el trabajador; así las cosas, el resultado satisfactorio de la valoración de cada uno de los referidos aspectos, por el jefe de la entidad, constituye el centro en la determinación de su derecho a acceder o a permanecer en un determinado cargo u ocupación. No obstante, mediante el artículo veintiuno del citado Reglamento general sobre relaciones laborales, se facultaba al jefe de la entidad para que, con carácter excepcional, y ante la necesidad de cubrir una plaza para la que no existieran trabajadores aspirantes con el requisito de calificación formal exigido, tramitase ante la Dirección Provincial de Trabajo correspondiente la autorización para que un determinado trabajador ocupara y se desempeñara en dicha plaza, aun careciendo de la mencionada exigencia, con excepción de aquellos casos en algunos sectores o actividades para los que la ley establecía un procedimiento de autorización distinto; tal facultad se mantiene en el artículo veintidós del Decreto número trescientos veintiséis de dos mil catorce, reglamento del nuevo Código de trabajo, con la única diferencia de que dicha autorización la puede conceder el jefe de la entidad, de manera directa; argumentos que demuestran la improcedencia de que tal decisión pueda ser adoptada por autoridad u órgano distinto de esta, a lo que sigue que, una vez adoptada por dicha autoridad, en modo alguno, equivale al reconocimiento de la idoneidad demostrada del trabajador para su desempeño en la plaza en cuestión, por constituir una excepción a este principio, cuya duración depende del comportamiento de las circunstancias y condiciones que la determinaron; por tanto, dejada sin efecto dicha excepcionalidad por la autoridad que un día la aprobó, no cabe hablar de pérdida de la idoneidad demostrada del trabajador, en el entendido de que no se pierde lo que no se ha

tenido, sin que obste significar el amplio proceso de capacitación que siguió a la implementación de la resolución número veintiocho de dos mil seis, dictada por el entonces ministro de Trabajo y Seguridad Social, como principio para que la referida excepcionalidad cada vez lo fuera más, la que se ha mantenido como opción de los trabajadores para alcanzar la titulación requerida.

CONSIDERANDO: Que, del estudio de los antecedentes del asunto que se analiza, entre los cuales clasifica la sentencia dictada por el tribunal municipal popular actuante, consentida por la recurrente, consta en debida forma que ella no ha demostrado que haya cursado los estudios correspondientes al duodécimo grado, calificación formal exigida como parte de la idoneidad demostrada de quien aspire a desempeñarse como gestora A comercial en la unidad empresarial de base de Contramaestre, perteneciente a la Empresa de Correos Santiago de Cuba, al comprobarse, mediante la verificación realizada por la dirección de esta entidad con la Dirección Municipal de Educación correspondiente, la falsedad de la certificación aportada por la trabajadora, con tal propósito, varios años atrás, en que comenzó a desempeñarse en la citada plaza; así las cosas y previo el vencimiento del término de treinta días hábiles concedidos a la recurrente para desvirtuar los resultados de dicha comprobación, sin que la misma lo lograra, la directora de la entidad la declaró no idónea, con asidero en la facultad que le confería el artículo veinticinco de la mentada resolución número ocho de dos mil cinco, dando al unísono, por extinguido, el vínculo laboral que mantenía con la trabajadora, de conformidad con lo regulado en el artículo cincuenta y seis, inciso b), del propio cuerpo legal, decisión que le fue notificada a la recurrente el cinco de junio de dos mil catorce, sin que le sea dable a los órganos que han conocido el conflicto modificarla, mediante el reconocimiento de la excepcionalidad de la trabajadora para continuar desempeñándose en la referida plaza, aun careciendo del requisito de calificación formal exigido para su titularidad, en mérito a los razonamientos expuestos en los párrafos que anteceden, los mismos que conllevan a resolver con arreglo al artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por la Empresa de Correos Santiago de Cuba contra la sentencia número veinticuatro de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Contramaestre, en el expediente número veintitrés de dos mil catorce y, en consecuencia, se anula la sentencia combatida, debiendo dictarse otra para resolver sobre el fondo del asunto, con la advertencia a las partes de que, contra lo resuelto, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, la demanda establecida por VRA, trabajadora de la unidad empresarial de base de Contramaestre, perteneciente a la Empresa de Correos Santiago de Cuba, de las generales que constan en los autos del proceso, contra la resolución número uno, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil catorce, dictada por el Órgano de justicia laboral de base de la referida entidad, en el proceso laboral radicado con el número uno del año dos mil catorce, la que tiene por objeto la revocación de la referida resolución, dictándose otra por la que se le reconozca el derecho que le asiste a continuar laborando en dicha entidad como gestora A comercial, con los demás pronunciamientos que en derecho procedan.

RESULTANDO: Que, en la resolución combatida, se dictó el siguiente fallo: "Declaramos: *sin lugar* la reclamación establecida por VRA, ratificando la decisión adoptada por la administración del centro".

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los resultando y considerando de la sentencia de revisión.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* la reclamación establecida por VRA, trabajadora de la unidad empresarial de base de Contramaestre, perteneciente a la Empresa de Correos Santiago de Cuba, contra la resolución número tres, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil catorce, dictada por el Órgano de justicia laboral de base de la referida entidad, la que se confirma y, en consecuencia, se ratifica la decisión administrativa de no reconocerle a la trabajadora la idoneidad demostrada exigida para desempeñarse como gestora A comercial, con extinción del vínculo que mantenía con la entidad. Sin costas procesales.

Ponente: Vivian Aguilar Pascaud

Jueces: Nancy Morales González y Judith Urquía Paneque

Sentencia No. 287, de 29 de abril de 2015

PUBLICIDAD DE LA CONVOCATORIA PARA CUBRIR PLAZAS

El quebrantamiento del principio de publicidad del acto de convocatoria para cubrir plazas vacantes o de nueva creación en las entidades laborales, en el sentido regulado en el Convenio colectivo de trabajo, deviene causal de nulidad de dicho proceder administrativo.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento sesenta y cuatro de dos mil quince, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por ACML, en su carácter de trabajador de la Empresa de Productos Lácteos de Las Tunas, de ocupación "operario B", representado por la letrada ZBQ, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la sentencia firme número noventa y dos, de seis de noviembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Las Tunas, en el expediente número ochenta y nueve de dos mil catorce, resolutoria de la demanda presentada por el referido trabajador contra la resolución número diez, de trece de junio de dos mil catorce, dictada por el Órgano de justicia laboral de base correspondiente, en el proceso laboral radicado con el número diez de dos mil catorce, teniéndose como tercero posible perjudicado al trabajador RBP, de ocupación "operario A, de elaboración de productos alimenticios" y de las demás generales que obran en las actuaciones, procedimiento de revisión que tiene por objeto que sea declarada la nulidad de la sentencia que se impugna y, en su lugar, se dicte otra que le reconozca el derecho que reclama de que se deje sin efecto la convocatoria a la plaza de "operario A, de elaboración de productos alimenticios" y se disponga una nueva convocatoria.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: "Declarar *sin lugar* la demanda establecida por ACML contra la resolución número diez de dos mil catorce, dictada por el órgano de justicia laboral de la Empresa de Productos Lácteos Las Tunas, la que se ratifica y, en consecuencia, se dispone no concederle el derecho al trabajador a que se libre nuevamente la convocatoria de la plaza de operación A de elaboración de la industria alimenticia en la fábrica de helado".

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino a sus derechos que, según sostiene, le asisten y protegen, fundamentalmente, alegó que el trabajador fue privado del derecho de conocer y solicitar la plaza que interesaba porque la convocatoria no se dio a conocer a todos los trabajadores de la entidad.

RESULTANDO: Que, dispuesto el inicio del procedimiento de revisión, se dispuso de oficio la prueba documental consistente en que la administración aportara el Convenio colectivo de trabajo vigente en la entidad, que se cumplió; se le confirió traslado al fiscal, el que evacuó dicho trámite en el sentido de estimar que le asiste razón al promovente; igualmente, se le comunicó a la administración contraparte y al trabajador, que fue llamado al proceso precedente como presunto tercero afectado, sin que, a pesar de ser notificados del derecho que les asiste de mostrarse parte en cualquier momento del pro-

ceso, antes de que se dicte sentencia y alegar lo que estimen respecto a sus intereses, no se personaron ni ejercieron el derecho conferido; y sin que se celebrara vista, por no haberse interesado, ni considerarla necesaria la sala, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, del estudio de las actuaciones formadas por los órganos precedentes de la administración de la justicia laboral, las que integran las correspondientes a la presente solicitud de revisión, y del resultado de la práctica de la prueba documental practicada de oficio sobre el examen del Convenio colectivo de trabajo vigente en la entidad, se aprecia que lleva razón el trabajador impugnante ante la insatisfacción de que no conoció de la convocatoria librada en la entidad para cubrir la plaza que interesa de "operario A de elaboración de productos alimenticios", reclamo ante el cual, tanto el órgano primario como el judicial que nos antecedieron, no encauzaron adecuadamente la solución del conflicto planteado, pues, si bien se hizo referencia por el trabajador de que con anterioridad había ocupado un cargo similar en la fábrica de helado, en el que fue declarado como disponible en dos mil diez, no era en torno a este estatus que reclamaba en la nueva oportunidad, siempre alegó la violación del procedimiento establecido por la entonces vigente resolución número ocho, de primero de marzo de dos mil cinco, dictada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para reglamentar las relaciones de trabajo, que, en su artículo once, obligaba a la administración a publicar la convocatoria para cubrir plazas vacantes, para que fuera del conocimiento de todos los trabajadores interesados, denunciando que fue solamente del conocimiento de los trabajadores de la fábrica de helados, por ser el único lugar donde se expuso este anuncio.

CONSIDERANDO: Que, según lo manifestado por el interpelante de que no se dio a conocer, a todos los trabajadores de la entidad, la convocatoria librada en enero de dos mil catorce para cubrir la plaza vacante en disputa y lo ratificado a esos efectos por el director de la entidad, de que estas proclamas solo se publican "en las unidades a la cual pertenece dicha plaza", contravienen no solamente lo regulado en la norma general ya citada, sino que transgreden lo acordado por la administración y los trabajadores al respecto, en el Convenio colectivo de trabajo vigente en la entidad, en la cláusula treinta y dos, de la sección primera, sobre el ingreso, promoción, permanencia y períodos de prueba de los trabajadores, del capítulo séptimo, sobre la política de empleo, que dispone que las convocatorias se publiquen por cinco días y se debe exponer en todos los murales de los establecimientos y del centro, incluso establece la obligación de avisar de ello a los trabajadores ausentes

con justificación mediante la sección sindical, contrario a lo acontecido en el presente asunto, en el que se advierte tal menoscabo, que obliga a declarar la nulidad de todo lo actuado en cuanto al procedimiento seguido para otorgar la señalada plaza y fuerza a librarse una nueva, en la que se subsanen estas deficiencias y sean del conocimiento de todos los trabajadores que puedan aspirar a este puesto.

CONSIDERANDO: Que, vistos así los hechos, se hace evidente la injusticia en la que deviene el fallo judicial que se impugna, al estimar que la administración respetó el procedimiento legalmente establecido, siendo lo contrario, todo lo cual hace estimar que en la sindicada resolución judicial firme están presentes las circunstancias que exige el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, para acoger su revisión y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo setecientos treinta y ocho de la citada ley, procede anularla y, en su lugar, dictar otra, de acuerdo con lo analizado en la presente sentencia, en virtud de lo cual se acuerda lo que se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión, presentada por el trabajador ACML, contra la sentencia número noventa y dos de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Las Tunas, en el expediente número ochenta y nueve de dos mil catorce, con la advertencia a las partes de que, contra lo resuelto, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, la demanda establecida por el trabajador ACMLE, de las generales que constan en los autos del proceso, contra la resolución diez, de trece de junio de dos mil catorce, dictada por el Órgano de justicia laboral de base correspondiente, en el proceso laboral radicado con el número diez de dos mil catorce, la que tiene por objeto que se revoque la resolución prejudicial y se reconozca el derecho que reclama el trabajador de que se deje sin efecto la convocatoria a la plaza de “operario A de elaboración de productos alimenticios” y se disponga una nueva convocatoria.

RESULTANDO: Que, en la resolución combatida, se dictó el siguiente fallo: “Declarar *sin lugar* la reclamación establecida por ACML en su carácter de trabajador y, en consecuencia, se dispone ratificar lo ejecutado por la administración”.

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los resultando y considerando de la sentencia de revisión.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* en parte la demanda establecida por el trabajador ACML contra la resolución diez de trece de junio de dos mil catorce, dictada por el Órgano de justicia laboral de base correspondiente, en el proceso laboral radicado con el número diez de dos mil catorce, la que se modifica en el sentido de disponer la nulidad del procedimiento para cubrir la plaza de "operario A de elaboración de productos alimenticios" y se convoque nuevamente con el conocimiento de todos los trabajadores, mediante su publicación en todos los murales de las unidades del centro de trabajo. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Gustavo Méndez González

Jueces: Nancy Morales González y Judith Urquía Paneque

Sentencia No. 292, de 29 de abril de 2015

EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD

Si bien el vínculo laboral entre la trabajadora y la sucursal del Banco Popular de Ahorro se formalizó mediante un modelo de contrato de trabajo indeterminado, no lo es menos que las circunstancias concurrentes al momento de dicha formalización, y durante la vigencia de la relación de trabajo, demuestran que la voluntad real de las partes fue la del sometimiento de la trabajadora a un período de prueba como condición de su titularidad de la plaza de gestor cobrador de créditos personales y ello es lo atendible para dilucidar el conflicto, en mérito al principio de primacía de la realidad.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos cuarenta y dos de dos mil quince, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por la trabajadora DVT, de ocupación "especialista de prevención y trabajo social", de la Dirección Municipal de Trabajo, y de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, quien comparece por derecho propio, contra la sentencia firme número veintinueve, de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Mella, en el expediente número treinta y tres de dos mil catorce, resolutoria de la demanda presentada por la referida trabajadora, contra la resolución número uno, de cuatro de noviembre de dos

mil catorce, dictada por el órgano de justicia laboral correspondiente, en el proceso laboral radicado con el número uno de dos mil catorce, el que tiene por objeto que sea anulada la sentencia que se combate y, en su lugar, se dicte otra que le reconozca el derecho que reclama de que se le reintegre a la plaza de "especialista en prevención y trabajo social" y se le indemnice por los daños y perjuicios sufridos.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: "Declarar sin lugar la demanda en proceso laboral común sobre derecho, establecida por DVT contra la resolución número uno, dictada por el Órgano de justicia laboral de base, perteneciente a la mencionada entidad, recaída en el expediente número uno, correspondiente al año dos mil catorce, de su radicación, la que se ratifica y, en consecuencia, disponemos que no le asiste el derecho que reclama. Sin imposición de costas procesales".

RESULTANDO: Que la promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a los derechos que, según sostiene, le asisten y protegen, concretándola en que la administración obró de mala fe y todo comenzó cuando quedó en estado de gestación y, por eso, le cerraron el contrato cuando había trabajado dos días más de los noventa pactados, sin valorarse las violaciones cometidas por la administración.

RESULTANDO: Que, analizadas las razones invocadas por la impugnante para justificar la solicitud de revisión presentada, y examinadas las actuaciones que obran en los expedientes del Órgano de justicia laboral de base y el radicado por el Tribunal Municipal Popular, antecedentes del presente expediente, la sala acordó traer los autos a la vista para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, del estudio de las actuaciones formadas por los órganos precedentes de la administración de la justicia laboral, que conocieron de la reclamación y demanda, respectivamente, interpuestas por la ahora impugnante, se aprecia que la litis que resolvieron estuvo centrada en la consideración que hace la trabajadora del carácter de indeterminado de su vínculo laboral con la dirección de trabajo del municipio Mella, en Santiago de Cuba, iniciado el quince de mayo de dos mil catorce y que se extinguió por iniciativa de la administración el quince de agosto de ese año, quedando evidenciado en el proceso que, si bien es cierto que para la formalización de la relación de trabajo se empleó el modelo de contrato de trabajo por tiempo indeterminado, lo que se concertó entre ambas partes, en virtud del principio de la primacía de la realidad, es un vínculo temporal por el período de noventa días, para

ser sometida a prueba para la plaza de "especialista de prevención y trabajo social", tal como se ratificó por la técnica de recursos humanos que tramitó la documentación de su ingreso a la entidad, quien la apercibió de que del resultado y calidad de su trabajo dependería la decisión de dejarla fija en el cargo; por otra parte, en acuciosa búsqueda probatoria se verificó que, en el control de contratos por tiempo determinado habilitado en el centro, aparece registrado el correspondiente al de la trabajadora revisionista y, además, que los pagos consignados en las nóminas examinadas dan cuenta de que en cada mes se le abonó, además del salario, el acumulado de vacaciones, según la práctica empleada en este tipo de vínculo, de modo que, más allá de lo que el instrumento empleado para dejar constancia del nacimiento de una relación de trabajo refleja, lo que la realidad demuestra es que, tanto la trabajadora como la administración estaban conscientes de que no tenía carácter indeterminado, sino que la laborante estaba precisada a demostrar con su trabajo que podía desempeñar esas funciones de manera permanente, lo cual constituye uno de los objetivos y funciones del período a prueba, que la trabajadora no satisfizo, según señaló la autoridad administrativa en el escrito que notificaba la terminación del vínculo laboral, admitido por la trabajadora cuando aduce que no recibió capacitación para su trabajo, como justificación a los señalamientos de los que fue objeto, cuando en el proceso se evidenció lo contrario; no obstante, es una prerrogativa de las partes, tanto del empleador como del trabajador, dar por terminada la relación de trabajo antes del vencimiento del plazo pactado, que fue lo que en definitiva aconteció y no puede ser cuestionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y dos de la ley ciento dieciséis, de veinte de diciembre de dos mil trece, "Código de trabajo".

CONSIDERANDO: Que, visto lo analizado, no puede acogerse la solicitud de revisión interesada por la trabajadora, al no apreciarse en la sentencia impugnada ninguna de las circunstancias que, para su admisión, se exigen por el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico; consecuentemente, procede acordar lo que se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por la trabajadora DVT, contra la sentencia número veintinueve de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Mella, en el expediente número treinta y tres de dos mil catorce, con la advertencia a las partes de que, contra lo resuelto, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

Ponente: Gustavo Méndez González

Jueces: Aymee Fernández Toledo y Judith Urquía Paneque

Sentencia No. 374, de 27 de mayo de 2015

NON REFORMATIO IN PEJUS EN EL PROCESO LABORAL

Si bien el principio de *non reformatio in pejus*, dado su carácter general, es de aplicación también en el proceso laboral, este encuentra como excepciones, además de las previstas en el Artículo 714 de la LPCALE, los casos en los que ambas partes comparecen en calidad de demandantes o recurrentes, ampliándose así el objeto procesal y, en consecuencia, el órgano judicial puede acoger cualquiera de las pretensiones.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número cuatrocientos diecisiete de dos mil quince, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por el trabajador HRLM, de ocupación "operador C de plantas metalúrgicas", en la unidad básica de producción "Calcinación y sínter", perteneciente a la Empresa del Níquel "Comandante Ernesto Che Guevara", de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representado por el letrado LEFC, contra la sentencia firme número treinta y seis, dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, por el Tribunal Municipal Popular de Moa, en el expediente radicado con el número treinta y tres del mismo año, que resolvió la demanda presentada por el citado trabajador y por su empleador, contra la resolución número veintiséis, adoptada el siete de julio de dos mil catorce, por el órgano de justicia laboral de la entidad, en el proceso laboral de iguales número y año, solicitud que tiene por objeto que se revoque la sentencia combatida y que, en su lugar, se dicte otra en la que se le exonere de la medida disciplinaria de separación definitiva de la entidad que le fue aplicada.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: "Declarar *sin lugar* la demanda establecida por el trabajador HLM, de ocupación operador "C" de plantas metalúrgicas, en la unidad básica de producción Calcinación y Sínter, perteneciente a la Empresa del Níquel "Comandante Ernesto Che Guevara" y *con lugar* la demanda establecida por la administración de la citada entidad, ambas contra la resolución número veintiséis de dos mil catorce, dictada por el Órgano de justicia laboral de base, la que se modifica y, en consecuencia, disponemos imponer al trabajador la medida disciplinaria consistente en "separación definitiva de la entidad", sin imposición de costas procesales".

RESULTANDO: Que el promovente formuló la solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a los derechos que, según sostiene, le asisten

y protegen, en lo esencial, que la sentencia combatida viola el principio de la *non reformatio in pejus* porque la decisión del órgano de justicia laboral le había sido favorable, que no se exponen en ella los elementos de convicción con la necesaria claridad, que la prueba resultó insuficiente porque no se demostró el origen de los bienes, los que, por demás, no pertenecen al área de trabajo en que labora el empleado, que el reconocimiento judicial no se practicó del modo adecuado porque se efectuó de día y el hecho aconteció de noche y no se comprobaron la iluminación, las condiciones del lugar ni otros elementos que resultaban necesarios y que dispone de una nueva prueba consistente en la declaración de un testigo que lo vio cuando circulaba en el montacargas y puede dar fe de que no transportaba objeto alguno, el que no fue oportunamente propuesto porque se encontraba en Guantánamo debido a problemas personales.

RESULTANDO: Que, analizadas las razones invocadas por el reclamante para justificar la solicitud de revisión presentada y las actuaciones que obran en los expedientes del Órgano de justicia laboral y del Tribunal Municipal Popular, antecedentes del presente proceso, la sala acordó traer los autos a la vista para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el principio jurídico procesal de la *non reformatio in pejus* alude a la imposibilidad de que la decisión judicial dictada por un tribunal superior, en virtud del recurso establecido contra lo resuelto por un tribunal inferior, perjudique de cualquier modo a la parte que lo interpuso, formulación esta de carácter general que se aplica al proceso laboral, aun en los casos en que el Tribunal Municipal Popular actúa como única instancia, pues, si bien en puridad no se trata de un recurso, este cuenta con una fase prejudicial previa que se sustancia ante el órgano de justicia laboral, contra cuya decisión se acude a la vía judicial, de modo que la demanda deviene la forma de impugnar aquella y delimita el ámbito de conocimiento en el que puede expedirse la sentencia, que no podrá ir más allá de la pretensión o pretensiones de la parte que la hubiera establecido y tampoco agravar la situación del demandante, salvo los supuestos de excepción previstos en el artículo setecientos catorce de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico o cuando se trate de una demanda bilateral o conjunta, definición que identifica la situación en que ambas partes se oponen al acuerdo adoptado por el órgano de justicia laboral y que, por tanto, amplía el objeto procesal y permite al tribunal resolver conforme a la pretensión de cualquiera de ellas, supuesto este último presente en el asunto examinado, por lo cual

carece de fundamento la vulneración del precitado principio en la forma planteada por el promovente.

CONSIDERANDO: Que el procedimiento de revisión tiene un carácter excepcional, por cuanto, al atacar la sentencia firme, supone un compromiso para la seguridad jurídica, razón que condiciona que solo proceda en los supuestos previstos en la ley, a saber, ilegalidad, arbitrariedad, improcedencia o injusticia notoria de la sentencia o cuando se conozcan nuevos hechos o nuevas pruebas de los que no se tuvo noticias antes, conceptos que han sido desarrollados por la doctrina jurídica y de los cuales conviene analizar el último, a fin de dar una respuesta adecuada a la pretensión del reclamante de que se acoja y se practique como nueva prueba el testimonio de una determinada persona. Al efecto, ha de dejarse establecido que la consideración de nueva prueba solo puede abarcar a aquellos medios que eran desconocidos en el momento en que se desarrolló el debate y, como parte de este, se practicaron las pruebas que el tribunal estimó admisibles y sobre las que se expidió la decisión del asunto, bien por inexistentes, porque su surgimiento data de un momento posterior a aquel o por indisponibles, es decir, que aun habiendo existido, escapaban del dominio o conocimiento de su existencia por la parte interesada, presupuestos que, en todo caso, han de ser demostrados por quien los reclama, de manera tal que no puede utilizarse esta vía para suplir la inactividad probatoria en el momento procesal oportuno. Y visto que en el asunto *sub judice* el reclamante conocía de la existencia de la prueba reclamada y dejó de proponerla porque la persona que debía prestar testimonio se hallaba fuera de la provincia, hecho que no constituía obstáculo para su proposición, sino para su práctica, en el caso de que se admitiese por el tribunal, sobre la base de los criterios de utilidad y pertinencia que rigen esta materia, para garantizar lo cual la ley adjetiva prevé ciertas variantes, ha de rechazarse la cuestión referida.

CONSIDERANDO: Que, revisadas las actuaciones sustanciadas por los órganos de solución de los conflictos del trabajo actuantes, se constata que el trabajador reclamante se desempeñaba como "operador C de plantas metalúrgicas" en la unidad básica de producción "Calcinación y sínter", perteneciente a la Empresa del Níquel "Comandante Ernesto Che Guevara" y el diecisiete de marzo de dos mil catorce, de conjunto con otro trabajador, se involucró en la sustracción de varias piezas de níquel para lo cual utilizó el montacargas de la entidad, hechos que se demostraron indubitadamente mediante la exhaustiva prueba practicada durante el proceso, en particular el informe emitido por el jefe de turno y la testifical del jefe del grupo de seguridad y protección, a partir de los cuales se verificó el hallazgo en las proximidades del cercado perimetral de siete tornillos, dos barras, un tubo y otras dos piezas de níquel,

cuyo peso hacía imposible su traslado a mano, así como las huellas dejadas en aquel lugar por el montacargas, vehículo que, en el momento inmediato anterior, había transitado por allí con la conducción del trabajador, extremo que este admitió y que también fue afirmado por el titular de ese medio, a lo que se une que, conforme al reconocimiento judicial practicado, carecen de fundamento las justificaciones esgrimidas por el reclamante para explicar su inusitada presencia en aquel sitio, pues este no forma parte del itinerario que debía seguir para localizar al electricista si, como afirmó, hubiera tenido una falla de esa naturaleza en el área de trabajo, además de que, para tal situación, está previsto un procedimiento que consiste en dar parte al jefe de turno, a quien le corresponde el acometimiento de las acciones necesarias para dar solución al problema, que tampoco fue registrado como incidencia del turno de trabajo, sin que pueda soslayarse que ese acto de reconocimiento judicial contó con la presencia del reclamante y su representante procesal, ninguno de los cuales solicitó la constatación de los extremos que ahora cuestionan, los que, por demás, resultan intrascendentes, en atención a que lo enjuiciado es la infracción que cometió aquel en el orden del trabajo y no el presunto delito subyacente, elementos cuya valoración conjunta permitió al órgano judicial de instancia formarse convicción en relación con la participación del trabajador en el evento, que se exponen con claridad en la sentencia combatida, de ahí que se tipifique la infracción de la disciplina laboral prevista en el inciso j) del artículo once del decreto ley ciento setenta y seis, de quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, vigente entonces, consistente en la comisión de hechos, en la entidad o en ocasión del desempeño del trabajo, que puedan ser constitutivos de delito, tal como calificó el tribunal municipal, que tuvo un carácter grave por cuanto comprometió un recurso destinado a la actividad fundamental de la entidad, que tiene una significativa importancia económica en el desarrollo del país, de ahí que resulte imperioso en ella el cumplimiento de la disciplina y la prevalencia de un ambiente de orden y control, cuya consecuencia, en lo que a este asunto concierne, es la necesidad de rigor en evitación de acontecimientos similares, por lo cual resulta adecuado el correctivo fijado al amparo del inciso k) del artículo catorce de la citada disposición normativa. En consecuencia, la sentencia cuestionada no incurre en ninguno de los motivos previstos en el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, para su revisión, en atención a lo que se resuelve como se dirá:

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por el trabajador HRLM, contra la sentencia firme número treinta y seis, dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce por el Tribunal Municipal Popular de Moa, en

el expediente radicado con el número treinta y tres de igual año y, consecuentemente, se ratifica la imposición a este de la medida disciplinaria de separación definitiva de la entidad, con el apercibimiento a las partes de que, contra lo resuelto por esta sala, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Aymee Fernández Toledo

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Belarmino Domínguez Almaguer

Sentencia No. 379, de 27 de mayo de 2015

TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ACTUACIÓN JUDICIAL

La imparcialidad y la transparencia en la actuación de los órganos encargados de la solución de conflictos, cualquiera que sea su naturaleza, son valores consustanciales al debido proceso de quienes intervienen en ellos, de ahí que su vulneración trascienda a la validez de los actos procesales derivados o relacionados con tal actuación, sin perjuicio de sus consecuencias en el orden disciplinario.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento sesenta y seis de dos mil quince, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por RACE, en su carácter de trabajador de la unidad empresarial de base "Álvaro Barba Machado", perteneciente a la Empresa Cárnica de Las Tunas, de ocupación "agente de seguridad y protección", de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representado por la letrada BFG, contra la sentencia firme número nueve, de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Colombia, en el expediente número diez del año dos mil catorce, resolutoria de la demanda presentada por el trabajador contra la resolución número dos, de fecha doce de agosto de dos mil catorce, dictada por el Órgano de justicia laboral de base correspondiente, en el proceso laboral radicado con el número dos del año dos mil catorce, el que tiene por objeto la revocación de la referida sentencia y que, en su lugar, se dicte otra, mediante la cual sea exonerado de la medida disciplinaria aplicada, con los demás pronunciamientos que en derecho procedan.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: "Se declara *sin lugar* la demanda en proceso laboral común sobre indisciplina, establecida por el trabajador RCE contra la resolución número dos de

dos mil catorce, dictada por el órgano de justicia laboral perteneciente a la mencionada entidad, recaída en el expediente número dos correspondiente al año dos mil catorce, de su radicación, la que se confirma y, en consecuencia, se aplica al trabajador la medida disciplinaria de separación definitiva de la entidad. Sin imposición de costas".

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino al derecho que, según sostiene, le asiste y protege, la que se concreta en que la sentencia impugnada es omisa y oscura en la narrativa de los hechos que declaró probados, al tiempo que no valoró ni dio respuesta a aspectos alegados por el trabajador en el proceso, lo que la convierte, además, en arbitraria.

RESULTANDO: Que, analizadas las razones invocadas por el impugnante para justificar la solicitud de revisión presentada, y examinadas las actuaciones que obran en los expedientes del Órgano de justicia laboral de base y del tribunal municipal popular actuante, antecedentes del presente expediente, la sala acordó traer los autos a la vista para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la transparencia en la impartición de justicia es consustancial al debido proceso, como derecho inherente a quienes intervienen como partes en el conflicto que se dirime y, en consecuencia, debe caracterizar la actuación de los jueces a través del cumplimiento de las regulaciones procesales previstas en la ley y los postulados éticos exigibles en el ejercicio de la función judicial; en tal sentido, nuestra Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en su Capítulo VIII de su título primero, prevé el deber de los jueces de excusarse de participar en el conocimiento y decisión del asunto, ante la concurrencia de algunas de las causales previstas en su artículo cincuenta que, por su naturaleza, entran en contradicción con los principios de imparcialidad y transparencia, consustanciales a la función de impartir justicia, exigencia que tiene su correlato en los preceptos contenidos en el Código de Ética Judicial, de ahí que su incumplimiento tenga trascendencia a la validez de los actos procesales realizados o relacionados con tales circunstancias.

CONSIDERANDO: Que la previsión establecida en el referido precepto de la ley adjetiva fue incumplida por la jueza que presidió el tribunal que resolvió la demanda laboral establecida por el ahora recurrente, que dio origen al proceso laboral número diez de dos mil catorce, de la radicación del Tribunal Municipal Popular de Colombia, aseveración que se sustenta en los resultados de

la investigación realizada por la dirección del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, en ocasión de la queja presentada por el trabajador demandante, RACE, cuyo contenido es coincidente con los fundamentos de la solicitud de revisión que se resuelve, de conformidad con la copia del documento elaborado a ese efecto por el quejoso, remitido a esta sala con anterioridad a la declaración del presente proceso, concluso para dictar sentencia, escrito que fue unido a dichas actuaciones; los referidos resultados demuestran la relación de amistad existente entre la jueza profesional del tribunal actuante en la solución del mencionado asunto y el director de la Empresa Cárnica de Las Tunas, contraparte en este, en virtud de la cual, durante la tramitación de dichas actuaciones, realizaron determinados actos de comunicación en la propia sede del tribunal, los que fueron del conocimiento del trabajador y de varios trabajadores del centro, actuación que ha conllevado al cuestionamiento de la imparcialidad de la jueza en la decisión del caso y ello solo es susceptible de enmendarse a través del remedio procesal regulado en el artículo ciento setenta y ocho de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en la forma que más adelante se dirá.

CONSIDERANDO: Que la falta descrita, dada su naturaleza y efectos jurídicos, deviene motivo de aplicación de corrección procesal a la jueza actuante, de conformidad con el artículo ciento ochenta y ocho, inciso b), con relación a los artículos del ciento ochenta y cuatro al ciento ochenta y seis, todos de la mentada ley procesal, sin perjuicio de las consecuencias que, en el orden administrativo, pudieran derivarse de su actuación

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Disponer la nulidad de las actuaciones correspondientes al proceso laboral común número diez de dos mil catorce, de la radicación del Tribunal Municipal Popular de Colombia, Las Tunas, promovido por RACE, con la consiguiente retroacción del proceso hasta el trámite de admisión de la demanda, al objeto de que la tramitación del asunto sea realizada por un tribunal de composición diferente a la del actuante. Se impone a la licenciada DJB la corrección procesal de amonestación, que será ejecutada por la presidenta del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas. Sin imposición de costas.

Ponente: Vivian Aguilar Pascaud

Jueces: Nancy Morales González y Belarmino Domínguez Almaguer

Sentencia No. 405, de 29 de mayo de 2015

DISPONIBILIDAD LABORAL

Probado que el cese de las funciones de chofer, que desempeñaba el trabajador, trae causa del proceso de reordenamiento laboral realizado en su entidad, como condición para el paso a un nuevo modelo de gestión económica, del que se derivó la amortización de plazas del citado perfil, cabe concluir que el tratamiento laboral que le es aplicable es el previsto para los procesos de disponibilidad laboral.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número cuatrocientos treinta y cinco de dos mil quince, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por el trabajador JFLR, de ocupación "chofer A" de la unidad empresarial de base número ciento dos, perteneciente a la Empresa de Taxis de Servicios al Turismo, adscrita al grupo empresarial CUBATAXI, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representado por el letrado FJTP, contra la sentencia firme número diez, dictada el diez de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Municipal Popular de Diez de Octubre, en el expediente radicado con el número ocho del mismo año, que resolvió la demanda presentada por el trabajador, contra la resolución número treinta y siete, emitida el once de diciembre de dos mil catorce, por el órgano de justicia laboral de la entidad, en el proceso laboral de iguales número y año, solicitud que tiene por objeto que se revoque la sentencia combatida y que, en su lugar, se dicte otra en la que se disponga anular el procedimiento seguido por la administración hasta el trámite del análisis por parte del Comité de expertos, a fin de que se le reconozca el mejor derecho a mantenerse como chofer titular de un vehículo.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: "*Sin lugar* la demanda en proceso laboral común sobre derecho laboral por mejor derecho, establecida por JFLR contra la resolución número treinta y siete, de once de diciembre de dos mil catorce, dictada por el órgano de justicia laboral perteneciente al mencionado centro laboral, recaída en el expediente número treinta y siete correspondiente al año dos mil catorce, la que se ratifica por nuestros fundamentos y, en consecuencia, disponemos que al mencionado trabajador no le asiste el mejor derecho a ostentar la condición de taxista arrendatario".

RESULTANDO: Que el promovente formuló la solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a los derechos que, según sostiene, le asisten

y protegen, en lo esencial, que el procedimiento de evaluación de los trabajadores se fundamentó en la resolución número veintiuno de dos mil siete, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que fue derogada por el Código de trabajo, que los indicadores que se tuvieron en cuenta no fueron aprobados por los trabajadores y que, en su caso, resultó perjudicado por esto, pues durante un período tuvo el vehículo roto, que existió falta de transparencia en el proceso porque no se dio a conocer el listado definitivo de todos los trabajadores y los parámetros evaluados a cada uno de ellos y que no fue notificado en la forma que resultaba procedente, por todo lo cual considera que debe ser anulado hasta el trámite de la evaluación, por parte del órgano asesor, a fin de que se realice un análisis más integral.

RESULTANDO: Que, analizadas las razones invocadas por el reclamante para justificar la solicitud de revisión presentada, y las actuaciones que obran en los expedientes del órgano de justicia laboral y del Tribunal Municipal Popular, antecedentes del presente proceso, la sala acordó traer los autos a la vista para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, dada la elevada complejidad del asunto *sub judice*, conviene dejar establecido que su objeto fue indebidamente apreciado por los órganos que lo dirimieron como una cuestión de mejor derecho, sustentada en la idoneidad para el desempeño del puesto de chofer de taxi cuando, en realidad, el conflicto tuvo su origen durante el proceso de reordenamiento de la fuerza de trabajo que tuvo lugar en las unidades subordinadas a las empresas de taxis de servicios al turismo, adscritas al grupo empresarial CUBATAXI, a partir de la aprobación del cambio de estas a un nuevo modelo de gestión económica que implicaba su extinción, con la consecuente amortización de las plazas aprobadas en sus plantillas y la creación de la empresa Taxis-Cuba, a la que, en lo adelante, se subordinarían todas las unidades empresariales de base denominadas agencias de gestión de pasaje y agencias de taxis, que constituyen entidades autofinanciadas, integradas por una plantilla reducida de trabajadores asalariados para las actividades administrativas, técnicas y de servicios, en la que se incluyen los cargos de director de la agencia, especialistas y técnicos en gestión económica, explotación automotor y gestión comercial, mecánico de equipos de transporte, jefe de brigada y mecánico de equipos de transporte, y un conjunto de trabajadores por cuenta propia para desempeñar las actividades de transporte de carga y pasajeros, operador de compresor de aire, ponchero o reparador de neumáticos, fregador engrasador de equipos automotores, reparador de equipos mecánicos y de combustión, electricista automotor, mecánico de equipos

de refrigeración, pintor automotror, tapicero, chapistero de bienes muebles, cristalero, tornero, limpiador y comprobador de bujías, reparador de baterías automotrices y cerrajero, a las que se incorporarían, según sus conocimientos y preparación, los que fueran trabajadores asalariados de las extintas unidades de las empresas de taxis de servicios al turismo, con preferencia frente a trabajadores procedentes de otras fuentes, durante el primer año natural de su creación, según se aprobó mediante las resoluciones sesenta y dos y sesenta y tres, de cinco de diciembre de dos mil trece, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y las resoluciones mil cuatrocientos ochenta y uno, mil cuatrocientos ochenta y dos y mil cuatrocientos ochenta y tres, todas de nueve de diciembre de dos mil trece, del Ministerio de Transporte, a tenor de las cuales surgen novedosas figuras, como las de taxista propietario, que es el titular de un medio de transporte con licencia para su explotación, que realiza un contrato con una de estas agencias para la prestación del servicio de transporte de pasajeros; el taxista arrendatario, que es aquel al que una agencia de taxis le arrienda un vehículo de los asignados a prestar ese servicio; el arrendatario de locales, que es el trabajador por cuenta propia o cooperativa de servicios que alquila determinados espacios de la unidad para el desarrollo de cualquiera de las actividades antes reseñadas o el trabajador por cuenta ajena que resulta subcontratado por un taxista arrendatario para la operación del transporte, algunas de cuyas modalidades serán objeto de análisis en el presente asunto.

CONSIDERANDO: Que, conforme a la disposición tercera de la resolución sesenta y dos y la segunda de la resolución sesenta y tres, del organismo rector de la política de empleo en el país, antes citadas, a los trabajadores cuyas plazas resulten amortizadas y que no se incorporen al nuevo modelo de gestión económica, se les aplica el tratamiento laboral previsto en la resolución número treinta y cuatro, de seis de septiembre de dos mil once, del propio Ministerio, que establecía el reglamento para el tratamiento laboral y salarial a los trabajadores disponibles e interruptos, norma que estaba vigente en aquel momento y que, según el criterio de esta sala, no solo es aplicable en cuanto al trato que deben recibir quienes resulten declarados disponibles, como resultado del proceso de reordenamiento antes descrito, como puntualizan las primeras resoluciones invocadas, sino, además, a todo el procedimiento previo encaminado a determinar, sobre la base del principio de idoneidad demostrada y con el asesoramiento del órgano instituido para ello, quiénes son los trabajadores que deben pasar a conformar la plantilla de empleados asalariados de la nueva entidad o integrarse al trabajo por cuenta propia, en alguna de las modalidades previstas, a partir de su perfil laboral, según las capacidades aprobadas, en correspondencia con el número de

vehículos, toda vez que la situación fáctica descrita en el primer considerando de la presente resolución se subsume en la previsión del inciso b) del artículo tres, con relación al inciso g) del artículo uno de la mencionada disposición reglamentaria, relativa a los procesos de racionalidad por cambios estructurales o conversiones de entidades laborales, a cuyo amparo se dilucidará el presente conflicto.

CONSIDERANDO: Que, iniciado el proceso de reordenamiento antes descrito en la unidad empresarial de base número ciento dos, perteneciente a la Empresa de Taxis de Servicios al Turismo, con la aprobación del Ministerio de Economía y Planificación y siguiendo las indicaciones emitidas por el director general de la empresa, se aprobó por los trabajadores, reunidos en sucesivas asambleas, cuyas actas aparecen unidas a los autos, la última de las cuales data del veintinueve de septiembre de dos mil catorce, el "Reglamento para el análisis de los indicadores de eficiencia, calidad y productividad", en el cual convinieron los parámetros que, analizados integralmente, sobre la base de cada perfil de cargos, serían objeto de evaluación cuantitativa y cualitativa para definir la mayor o menor idoneidad de cada uno de ellos, entre los que se encontraba el período a evaluar, que comprendería los años dos mil doce, dos mil trece y el primer semestre de dos mil catorce, el tiempo de trabajo, que no podría ser inferior al setenta por ciento, de manera similar a como, en aquel momento, regulaba la resolución número veintiuno de dos mil siete, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, referida a la evaluación del desempeño de los trabajadores que, en ese sentido, fue tomada como referencia y la correlación entre los ingresos totales, tanto en moneda nacional como en divisa, y el tiempo de trabajo, como justo reconocimiento para aquellos que no solo se ocuparon de la recaudación, sino de la sistemática asistencia al centro de trabajo, elemento indispensable del orden laboral y vía para compensar a quienes no llegaron a generar altos ingresos por haber afrontado dificultades técnicas con los vehículos, aspectos con los que el reclamante se encuentra inconforme y que no le es dable cuestionar, toda vez que fueron el resultado de la negociación colectiva en el seno de la entidad y contaron con la aprobación de la mayoría, según se apreció en las actas referidas y se ratificó por el secretario de la organización sindical, quien, al testificar ante los jueces, explicó su activa participación en el proceso negociador y sus resultados, en lo que coincidieron los testimonios del director de la base y de uno de los miembros del Comité de expertos.

CONSIDERANDO: Que, para facilitar el desarrollo de ese proceso, se utilizó el sistema informático SICO, en el que aparecían registrados todos los trabajadores, los indicadores de eficiencia, calidad y productividad pactados, las

cifras y porcentajes correspondientes a cada una de ellas y las penalizaciones, para los casos en que procedieran, sobre cuya base se obtuvo un reporte individual de cada trabajador, que les fue notificado por separado, en lo atinente al reclamante, el tres de octubre de dos mil catorce, tal como se constató con el slip correspondiente, unido al rollo del proceso de instancia, aportado por el trabajador, con la posibilidad de impugnarlo en la vía administrativa dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la notificación, de acuerdo con lo estipulado en el mencionado reglamento, que fue ejercitada, en su momento, por el revisionista, tal como consta en el informe conjunto emitido por la administración y la organización sindical, obrante en los autos, del que se colige que su inconformidad fue tramitada y analizada en la forma establecida, por lo cual no puede ahora atacar el resultado evaluativo en cuestión.

CONSIDERANDO: Que, agotada esa fase, el Comité de expertos válidamente constituido, según se verificó con el acta de rigor, fechada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, realizó los análisis correspondientes, sobre la base de las evaluaciones obtenidas por el sistema informático y las apreciaciones de los jefes inmediatos de cada grupo de trabajadores, según las brigadas allí conformadas, y efectuó sus recomendaciones a la administración, que aparecen documentadas en los autos del proceso antecedente del expediente número cuatrocientos treinta y ocho de la radicación de esta propia sala, acompañadas por un listado que expresaba, en orden descendente, la prelación para pasar a la categoría de taxista arrendatario que, no en todos los casos, se correspondía con la titularidad que hasta el momento habían venido teniendo los choferes sobre los vehículos de la base, relación en la que el reclamante ocupó el lugar doscientos tres, de un total de doscientos dieciséis, de los cuales solo los primeros ciento ochenta y uno pasarían, previa su anuencia, a la referida modalidad de trabajo por cuenta propia, sin que conste que esa relación hubiera sido publicada para conocimiento general de todos los empleados, aspecto en el que se centra una de las inconformidades del promovente, mas sí, de algún modo, llegó a su conocimiento su situación laboral, lo cual se expresa en el hecho de que estableció en tiempo y forma la reclamación procedente, finalidad a la que se dirige todo acto de notificación, en función del derecho a la defensa que es consustancial a todo proceso laboral justo, independientemente de la forma que adopte, de modo que la omisión que reclama, si bien incidió en el ambiente de transparencia con que acontecía el proceso, no le generó perjuicio alguno, a lo que se adiciona que no quedó desprotegido ni llegó a ser declarado disponible porque, de acuerdo con las posibilidades que ofrecen las regulaciones del organismo rector del transporte, antes citadas, fue subcontratado por uno de los trabajadores que quedó como taxista arrendatario, en calidad de taxista ayudante,

por todo lo cual es atinado concluir que no existieron las violaciones procedimentales que denuncia, ni ninguna otra de las que pudiera conocerse en el sistema de justicia laboral, a tenor del artículo treinta y cinco de la mencionada resolución número treinta y cuatro de dos mil once, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que impide entrar a analizar cuestiones de fondo, como las que plantea el reclamante, en orden a su mayor idoneidad para el puesto, elementos todos que conducen a igual solución que la adoptada por el órgano judicial de instancia, que ha de ratificarse, no obstante las contradicciones en que incurre la sentencia combatida como resultado del desatino descrito en el primer considerando de la presente resolución. En consecuencia, no se integra ninguna de las causales previstas en el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, para su revisión y es procedente resolver como se dirá:

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar*, por nuestros fundamentos, a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por el trabajador JFLR, contra la sentencia firme número diez, dictada el diez de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Municipal Popular de Diez de Octubre, en el expediente radicado con el número ocho de igual año, la que se ratifica y, consecuentemente, se confirma el tratamiento laboral que le fue dado, con el apercibimiento a las partes de que, contra lo resuelto por esta sala, no procede recurso alguno.

Ponente: Aymee Fernández Toledo

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Belarmino Domínguez Almaguer

Sentencia No. 417, de 11 de junio de 2015

LA CAPACIDAD PARA SER PARTE EN EL PROCESO LABORAL

La personalidad jurídica de la administración es única, no obstante su identificación con determinados sujetos individuales, lo que, en virtud de los principios de legalidad y responsabilidad, presupone que los actos a realizarse por funcionarios o agentes de inferior rango, en el marco de sus funciones y atribuciones, llegado el caso, puedan ser asumidos por quienes están por encima en la pirámide organizativa funcional.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos veinte de dos mil quince, formado para conocer del pro-

cedimiento de revisión promovido por el trabajador YRG, de ocupación reverberista "B" en la unidad básica de mantenimiento de la Empresa del Níquel "Comandante Ernesto Che Guevara", de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, por derecho propio, contra la sentencia firme número tres, dictada el veintidós de enero de dos mil quince, por el Tribunal Municipal Popular de Moa, en el expediente radicado con el número cuatro del mismo año, que resolvió la demanda presentada por la administración de la referida entidad, contra la resolución número veintiséis, emitida el veinticinco de junio de dos mil catorce, por el Órgano de justicia laboral de base correspondiente, en el proceso laboral de iguales número y año, solicitud que tiene por objeto que se revoque la sentencia combatida y que, en su lugar, se dicte otra, en la que se reconozca la falta de personalidad del actor para la presentación de la demanda por no haber sido quien aplicó la medida disciplinaria y la extemporaneidad de la demanda o se le exonere de la medida disciplinaria de separación definitiva de la entidad que le fue aplicada.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: "Declarar *con lugar* la demanda establecida por la administración de la Empresa del Níquel "Comandante Ernesto Che Guevara" contra la resolución número veintiséis de dos mil catorce, dictada por el Órgano de justicia laboral de base, en fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, la que se revoca y, en consecuencia, disponemos imponer al trabajador la medida disciplinaria consistente en «separación definitiva de la entidad»".

RESULTANDO: Que el promovente formuló la solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a los derechos que, según sostiene, le asisten y protegen, en lo esencial, que el director de la empresa no estaba legitimado para presentar la demanda porque la medida disciplinaria fue impuesta por el director de la unidad empresarial, que la demanda fue interpuesta fuera del término legalmente establecido, que el tribunal municipal actuante tuvo en cuenta antecedentes que no obran en su expediente laboral y obvió que la dirección conocía su situación y le había prometido una solución, por todo lo cual considera que no es merecedor de corrección laboral.

RESULTANDO: Que, admitida la solicitud de revisión y la documental acompañada, se le confirió traslado al fiscal, quien evacuó oportunamente el trámite a su cargo, mediante el dictamen que obra unido al rollo, en el cual estimó que la notificación realizada por el órgano prejudicial no es válida porque se entendió con persona distinta al director de la empresa y, por ello, la demanda presentada por este ha de ser considerada dentro del término legal. Asimismo, se le comunicó la admisión a la dirección de la entidad que fue contraparte del trabajador en el proceso antecedente, que no ejerció su

derecho a oponerse de acuerdo con la posibilidad que se le confirió al afecto y, agotada esa fase, sin practicar pruebas ni celebrar vista, por estimarlas innecesarias los que resuelven, en atención a la naturaleza estrictamente jurídica de las cuestiones a dilucidar, se declaró el proceso concluso para dictar la sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la personalidad jurídica de la administración pública es única, no obstante su identificación con determinados sujetos individuales que, de acuerdo con la organización que esta adopte y con una específica distribución de competencias, la representan, lo que, puesto en contacto con los principios de legalidad y responsabilidad, presupone que los actos llevados a cabo por funcionarios o agentes de inferior rango, en el marco de sus atribuciones y facultades, obligan a los superiores y, como correlato de ello, que quienes están por encima en la pirámide organizativa funcional, llegado el caso, tienen el poder de ejercer tanto sus propias atribuciones como las de los órganos inferiores a él, lo que comúnmente se define en el sentido de que "quien puede lo más, puede lo menos". De ahí que deba reconocerse la legitimidad del director de la Empresa del Níquel "Comandante Ernesto Che Guevara" para la presentación de la demanda ante el Tribunal Municipal Popular de Moa, aun cuando la medida disciplinaria hubiera sido dispuesta por el director de la unidad básica de mantenimiento, a quien le asiste capacidad para sancionar en el orden laboral por delegación de aquel, lo cual no significa que el titular original de ese poder no pueda ejercerlo, con todas las derivaciones o consecuencias de esa atribución, como es el ejercicio de la acción en la vía judicial, cuestión que, por demás, no fue planteada en el momento procesal oportuno, es decir, al celebrarse la comparecencia ante el órgano judicial de instancia, a fin de que fuera sometida a debate y contradicción, por lo que ha de ser rechazada.

CONSIDERANDO: Que en el momento en que se produjeron los hechos que originaron el presente conflicto, en materia de capacidad para comparecer en la vía prejudicial, el artículo treinta y cinco de la resolución conjunta número uno, de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, suscrita entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Tribunal Supremo Popular, como complemento del decreto ley ciento setenta y seis, de quince de agosto del mismo año, que establecía el Sistema de justicia laboral, disponía que en los litigios sobre indisciplina, la administración debía estar representada por el dirigente que aplicó la medida disciplinaria o el que la propuso para su adopción, norma inspirada en el mayor grado de implicación y conocimiento de esos funcionarios sobre la materia en discusión, que

no se contrapone a la facultad que ostenta el jefe de la entidad para actuar directamente en nombre de esta o delegarla en otros cuadros y funcionarios subordinados, tal como reconocía el artículo nueve de la ley cuarenta y nueve, de mil novecientos ochenta y cuatro, Código de trabajo, vigente en ese entonces, delegación que no se precisa en el supuesto analizado por estar reconocida la atribución de los subordinados referidos, es decir, de quien aplicó la medida disciplinaria o de quien la propuso, en una disposición jurídica complementaria de la anterior, tal como aconteció en el asunto *sub judice*, en el que, por la parte administrativa, acudió a la comparecencia CCR, quien, en su condición de jefe de mantenimiento, tenía bajo su mando al trabajador reclamante y, una vez conocido el hecho y efectuado su análisis en el órgano colegiado de dirección, fue quien propuso su corrección y, a su vez, quien notificó la resolución sancionadora adoptada por BDL, como director de la unidad básica de mantenimiento, por lo cual resulta indiscutible su legitimidad para comparecer ante el órgano prejudicial, cuya decisión le fue notificada el siete de julio de dos mil catorce, acto plenamente válido, en atención al principio de indivisibilidad de la personalidad jurídica de la administración explicado en el considerando precedente, del que no pueden desentenderse sus superiores, máxime cuando el hecho de que esa persona fuera propuesta como testigo en el propio escrito de demanda, ratificado en el acto de la comparecencia y examinado con tal carácter, con el resultado que obra en las actuaciones, del que aflora un detallado conocimiento de toda la situación, confirma la buena comunicación que existía entre él y quienes estaban por encima en la cadena de dirección, a lo cual se une que, planteada oportunamente la caducidad de la demanda por la parte demandada, el representante de la administración mantuvo una posición pasiva, ratificada en la vía de revisión, por todo lo cual es el siete de julio de dos mil catorce la fecha que marca el inicio del término para la impugnación de lo resuelto, en correspondencia con el artículo cincuenta de la citada resolución conjunta, de lo que sigue que el término para la presentación de la demanda vencía el veintiuno de julio de dos mil catorce, fecha en la que adquirió firmeza la decisión del órgano de justicia laboral, mediante la cual se modificó el correctivo de separación definitiva de la entidad, originalmente aplicado por la administración, por el de traslado a una plaza de menor remuneración o calificación o de condiciones laborales distintas con pérdida de la que ocupaba el trabajador, de modo que la pretensión actoral interpuesta el día veinticuatro de iguales mes y año resultaba extemporánea, extremo que no fue correctamente apreciado por el órgano judicial de instancia, cuya sentencia, en consecuencia, se resiente de arbitrariedad e ilegalidad en los términos que prevé el artículo setecientos treinta y cuatro

de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, por lo que ha de ser modificada, en la forma que se dirá:

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por el trabajador YRG contra la sentencia firme número tres, dictada el veintidós de enero de dos mil quince por el Tribunal Municipal Popular de Moa, en el expediente radicado con el número cuatro de igual año, la que se revoca y, en su lugar, se dictará la que proceda para resolver el fondo del asunto, con el apercibimiento a las partes de que, contra lo resuelto por esta sala, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas procesales.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, la demanda en proceso laboral común sobre indisciplina, establecida por la administración de la Empresa del Níquel "Comandante Ernesto Che Guevara", con domicilio legal en x, Moa, provincia de Holguín, con los demás datos que constan en los autos del proceso, representada por LCCR, en su condición de asesora jurídica, contra la resolución número veintiséis, emitida el veinticinco de junio de dos mil catorce, por el órgano de justicia laboral de la entidad, en el proceso laboral de iguales número y año, en la que figura como demandado el trabajador YRG, de ocupación reverberista B en la unidad básica de mantenimiento perteneciente a la empresa en cuestión, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representado por el letrado JCLP, con la finalidad de que se revoque la resolución mencionada y se ratifique la medida disciplinaria de separación definitiva de la entidad, originalmente aplicada al trabajador.

RESULTANDO: Que, en la resolución combatida, se dictó el siguiente fallo: "Declarar *con lugar en parte* la reclamación establecida por YRG, en su calidad de trabajador de la unidad básica de mantenimiento perteneciente a la Empresa del Niquel Comandante Ernesto Che Guevara y, en consecuencia, se dispone: Trasladar al trabajador reclamante a una plaza de menor remuneración o calificaciones o condiciones laborales distintas con pérdida de la plaza que ocupaba".

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los resultando y considerando de la sentencia de revisión.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda establecida por la administración de la Empresa del Níquel "Comandante Ernesto Che Guevara" contra la resolución número veintiséis, emitida el

veinticinco de junio de dos mil catorce, por el órgano de justicia laboral de la entidad, en el proceso laboral de igual número y, consecuentemente, se ratifica la mencionada resolución y su decisión de modificar la medida disciplinaria de separación definitiva de la entidad, originalmente fijada, por la de traslado a una plaza de menor remuneración o calificación o de condiciones laborales distintas, con pérdida de la que ocupaba, y derecho a indemnización, con el apercibimiento a las partes de que, contra lo resuelto por esta sala, no procede recurso alguno y, a la parte obligada al cumplimiento de la sentencia, de que deberá proceder a su ejecución dentro del término de treinta días hábiles siguientes a su notificación.

Ponente: Aymee Fernández Toledo

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Ezequiel Labarrere Vázquez

Sentencia No. 420, de 15 de junio de 2015

EFECTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO CON CARÁCTER DETERMINADO

La permanencia del vínculo laboral entre la trabajadora y el empleador, más allá de los 30 días siguientes al del vencimiento del contrato de trabajo con carácter determinado en que este se sustentaba, lo convirtió en indeterminado a todos los efectos legales.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos cuatro de dos mil quince, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por la trabajadora AFV, de ocupación "auxiliar de limpieza" en la unidad empresarial de base "Aseguramiento logístico", perteneciente a la Empresa Eléctrica de Cienfuegos, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representada por el letrado RLAP, contra la sentencia firme número ciento ochenta y cinco, dictada el treinta de diciembre de dos mil catorce, por el Tribunal Municipal Popular de Cienfuegos, en el expediente radicado con el número doscientos uno de igual año, que resolvió la demanda presentada por la citada trabajadora contra el acuerdo número dos, de veinte de noviembre de dos mil catorce, adoptado por el órgano de justicia laboral de la entidad, en el proceso laboral radicado con el número ocho del mismo año, solicitud que tiene por objeto que se revoque la sentencia combatida y que, en su lugar, se dicte otra, en la que se le reconozca el vínculo de trabajo con carácter indeterminado y se le restituya al puesto de "auxiliar de limpieza" que ocupaba.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: "Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda en proceso laboral común sobre derecho laboral, establecida por AFV, contra el acuerdo número dos, dictado por el órgano de justicia laboral perteneciente a la mencionada entidad, recaído en el expediente número ocho correspondiente al año dos mil catorce, de su radicación, el que se ratifica y, en consecuencia, disponemos no conceder a la misma el derecho de restituirla a su puesto de trabajo, ni de reconocer el contrato de trabajo por tiempo determinado que mantuvo con la entidad como uno por tiempo indeterminado. Sin imposición de costas procesales".

RESULTANDO: Que la promovente formuló la solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a los derechos que, según sostiene, le asisten y protegen, en lo esencial, que le fueron concertados contratos de trabajo por tiempo indeterminado indebidamente, toda vez que la plaza se encontraba definitivamente vacante y que, posterior al vencimiento del último contrato, se mantuvo cobrando el subsidio hasta recibir el alta médica, por lo cual estima que se mantuvo la relación laboral por un período superior a los treinta días y debe serle reconocido el vínculo indeterminado, con la consecuente restitución al puesto de "auxiliar de limpieza".

RESULTANDO: Que, admitida la solicitud de revisión y la documental acompañada, se le confirió traslado al fiscal, quien evacuó, oportunamente, el trámite a su cargo, mediante el dictamen que obra unido al rollo, en el cual estimó que lleva razón la promovente, por cuanto, en justicia, estuvo desarrollando su actividad laboral, ininterrumpidamente, por más de cinco años y la administración no podía decidir, a su libre consideración, cuándo suscribir contrato indeterminado y cuándo no, sino con arreglo a los requisitos previstos en la ley, en lo cual, a su criterio, yerra la sentencia de instancia. Asimismo, se le comunicó la admisión a la dirección de la entidad que fue contraparte de la trabajadora en el proceso antecedente, que no ejerció su derecho a oponerse de acuerdo con la posibilidad que se le franqueó al efecto y, sin practicar otras pruebas ni celebrar vista, por considerarlas innecesarias los que resuelven, en atención a la naturaleza estrictamente jurídica de las cuestiones planteadas, se declaró el proceso concluso para dictar la sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el examen del asunto *sub judice* ha de ser abordado, inexorablemente, desde la perspectiva de la política de empleo aprobada en el país, como parte de la cual se ha estimulado la reincorporación al trabajo de los jubilados por edad, medida dirigida a paliar el decrecimiento de la fuerza laboral

en edades jóvenes, resultante del envejecimiento poblacional y la baja tasa de natalidad, tal como se constata en los artículos veintinueve al treinta y cinco de la Ley de seguridad social, de veintisiete de diciembre de dos mil ocho, y los artículos treinta y dos al cuarenta y cinco de su reglamento, de lo que deriva el reconocimiento de una serie de derechos que propenden a ese propósito, entre ellos el de devengar, conjuntamente, la pensión que venían percibiendo y el salario de la plaza que pasan a ocupar, siempre que se cumplan los requisitos que establecen las citadas normas; el de cobrar el subsidio correspondiente en los casos de enfermedad o accidente hasta un término de seis meses; el incremento de la pensión al término de la relación laboral de acuerdo con los años trabajados en exceso y el de ocupar puestos con carácter indeterminado, sobre la base del principio de la idoneidad demostrada y en igualdad de condiciones que el resto de los trabajadores, por lo cual también son sujetos de los procesos de reordenamiento laboral, principio que había sido reconocido por el reglamento para el tratamiento a los trabajadores disponibles e interruptos, aprobado por medio de la resolución treinta y cuatro, del seis de septiembre de dos mil once, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que se encontraba vigente en el momento en que se produjeron los hechos que motivaron el presente conflicto y que fue ratificado por las disposiciones del actual Código de trabajo y sus normas complementarias, atendido todo lo cual resulta claro que, a partir de la promulgación de la Ley de seguridad social vigente, se produjo un punto de giro en la política laboral anterior, derivada del acuerdo número novecientos treinta y cinco, de veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y uno, del Consejo de Ministros, que había establecido la posibilidad de los jubilados reincorporados al trabajo en algunas actividades específicas y sectores de la economía que lo requerían en aquel entonces, debido a la insuficiencia de la fuerza laboral, de percibir, conjuntamente, la pensión por jubilación y el salario, para cuya implementación y control facultaba al organismo rector del trabajo. Así surgió la carta-circular de primero de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, del ministro de Trabajo y Seguridad Social, que indicaba algunas medidas relacionadas con esas situaciones, en la cuarta de las cuales se recomendaba la utilización del contrato por tiempo determinado para la formalización del vínculo de trabajo de estos empleados, lo que fue ratificado por la carta-circular, de esa propia autoridad, fechada el seis de diciembre de dos mil dos, disposición que fue perdiendo virtualidad en la medida que se generalizó la reincorporación de los jubilados, como resultado de las condiciones referidas al inicio de estas consideraciones, que derivó en el régimen actual, conformado por las disposiciones primeramente comentadas, consecuentes con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación en el acceso al empleo, positivizados en los artículos cuarenta y uno al cuarenta y tres de la Carta Magna y refrendados, como

derechos fundamentales del trabajo, en el inciso b) del artículo tres del Código de trabajo anterior y en igual inciso del artículo dos del actual.

CONSIDERANDO: Que, revisadas las actuaciones sustanciadas por los órganos de la justicia laboral actuantes, se constata que la trabajadora reclamante se vinculó como "auxiliar de limpieza" en la unidad empresarial de base "Aseguramiento logístico", perteneciente a la Empresa Eléctrica de Cienfuegos, en calidad de jubilada por edad reincorporada al trabajo, mediante un contrato por tiempo determinado, que se suscribió el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, relación que se fue prorrogando sucesivamente por períodos que oscilaban entre seis meses y un año, hasta concertarse la última de esas prórrogas el veintiocho de octubre de dos mil trece, por un término de seis meses, que vencían el veintiocho de abril de dos mil catorce, en medio de lo cual la trabajadora, aquejada de una enfermedad, a partir del ocho de enero de dos mil catorce, comenzó a presentar certificados médicos continuos, por los cuales le fue abonado el subsidio correspondiente, hasta el dieciocho de junio del propio año, cuando, tras reincorporarse, se le comunicó la terminación de la relación de trabajo, como consecuencia del vencimiento del término pactado en el contrato.

CONSIDERANDO: Que la situación fáctica antes descrita revela varias violaciones de la legislación laboral, pues, teniendo en cuenta que la empleada estaba siendo contratada para desarrollar una actividad de carácter permanente, en correspondencia con lo que, a la sazón, establecía el artículo treinta de la ley cuarenta y nueve de mil novecientos ochenta y cuatro, Código de trabajo, ratificado luego por el artículo cincuenta del Reglamento general sobre relaciones laborales, aprobado mediante la resolución número ocho, de primero de marzo de dos mil cinco, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, también vigente en ese entonces, su relación de empleo debió formalizarse mediante un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, a lo que se añade que el vínculo temporal se prolongó, sin la autorización del organismo rector del trabajo, más allá de los tres años que autorizaba el segundo párrafo del artículo cincuenta y ocho de la citada disposición reglamentaria, los que, no obstante, no pueden fundamentar el reconocimiento del derecho reclamado por la trabajadora, toda vez que, desde la fecha en que se concertó el vínculo e, incluso, desde que este arribó a los tres años, hasta el siete de octubre de dos mil catorce, cuando se presentó la reclamación ante el órgano de justicia laboral, habían transcurrido más de los ciento ochenta días naturales que establecía el artículo doscientos cincuenta y nueve de la principal ley del trabajo entonces vigente, para la formulación de las reclamaciones por violación de los derechos laborales, cuestión que esta sala está obligada a apreciar, de oficio.

CONSIDERANDO: Que del hecho referido también se aprecia que la trabajadora continuó percibiendo el subsidio por enfermedad común con posterioridad al vencimiento del término pactado en el contrato, en contraposición con lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco de la Ley de seguridad social y que, tras recibir el alta médica, en el mes de junio de dos mil catorce, se le permitió por la dirección reincorporarse y, ante su negativa de que le fueran modificadas las condiciones de trabajo en las que venía desempeñándose con anterioridad a la suspensión del vínculo a causa de su padecimiento de salud, se procuró su reubicación en una plaza similar en otra entidad de la empresa, por lo cual resulta obvio que la relación de empleo se mantuvo por un período superior a los treinta días posteriores a la fecha convenida para su terminación y, consecuentemente, debió tornarse en una relación permanente, a tenor del artículo sesenta y dos del Reglamento general sobre relaciones laborales, antes mencionado, en vigor entonces, fundamento en el que también hace descansar la promovente su pedimento y que debe ser acogido, al resentirse la sentencia combatida de improcedencia e injusticia notoria en los términos previstos en el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico.

CONSIDERANDO: Que el artículo veintiséis de la Constitución de la República consagra el derecho de toda persona que sufra daño o perjuicio, causado indebidamente por funcionarios o agentes del Estado, con motivo del ejercicio de las funciones propias de sus cargos, para recibir la correspondiente reparación o indemnización, norma a cuyo amparo ha de acordarse la satisfacción del perjuicio económico causado a la trabajadora, como resultado del indebido actuar administrativo, todo lo que conduce a resolver como se dirá:

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por la trabajadora AFV, contra la sentencia firme número ciento ochenta y cinco, dictada el treinta de diciembre de dos mil catorce por el Tribunal Municipal Popular de Cienfuegos, en el expediente radicado con el número doscientos uno de igual año y, en consecuencia, se revoca la sentencia combatida, en cuyo lugar se dictará la que proceda para resolver el fondo del asunto, con el apercibimiento a las partes de que, contra lo resuelto por esta sala, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, la demanda en proceso laboral común sobre derechos laborales, establecida por la trabajadora AFV, de ocupación “auxiliar de limpieza”, en la unidad empresarial de base “Aseguramiento logístico”, perteneciente a la Empresa Eléctrica de

Cienfuegos, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representada por el letrado RLAP, contra el acuerdo número dos, adoptado el veinte de noviembre de dos mil catorce, por el órgano de justicia laboral de la entidad, en el proceso laboral número ocho de igual año, en la que figura como demandada la administración del citado centro laboral, con la finalidad de que se le reconozca el vínculo de trabajo con carácter indeterminado y se le restituya al puesto de "auxiliar de limpieza" que ocupaba.

RESULTANDO: Que, en la resolución combatida, se dictó el siguiente fallo: "Declarar *sin lugar* la reclamación establecida por AFV, que fuera trabajadora de la UEB Aseguramiento logístico, perteneciente a la Empresa Eléctrica de Cienfuegos y, en consecuencia, se dispone la ratificación de la decisión de la administración de terminar la relación laboral en la Empresa Eléctrica de Cienfuegos".

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los resultando y considerando de la sentencia de revisión.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la reclamación establecida por la trabajadora AFV, contra el acuerdo número dos, adoptado el veinte de noviembre de dos mil catorce, por el órgano de justicia laboral de la entidad, en el proceso laboral número ocho de igual año, el que se revoca y, consecuentemente, se le reconoce a la trabajadora el derecho a desempeñar la plaza de "auxiliar de limpieza" en la unidad empresarial de base "Aseguramiento logístico", perteneciente a la Empresa Eléctrica de Cienfuegos, mediante contrato de trabajo por tiempo indeterminado, a partir del diecinueve de junio de dos mil catorce, con derecho a indemnización por los haberes dejados de percibir desde entonces, con el apercibimiento a las partes de que, contra lo resuelto por esta sala, no procede recurso alguno y a la parte obligada al cumplimiento de la sentencia de que deberá proceder a su ejecución dentro del término de treinta días hábiles siguientes a su notificación. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Aymee Fernández Toledo

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Ezequiel Labarrere Vázquez

Sentencia No. 489, de 30 de junio de 2015

LA LEY EN EL TIEMPO EN EL DERECHO DEL TRABAJO

La interpretación y aplicación adecuadas de las normas jurídicas no se circunscriben al contenido de estas, sino que también aluden a la visión integradora del Derecho, a la rea-

lidad socio-económica imperante, en consonancia con las circunstancias concurrentes en el caso en cuestión, de ahí que la eficacia del acto administrativo realizado con asidero en la norma derogada ha de ser evaluada a partir del criterio de si esta entraba en contradicción con la nueva ley o no, y si su realización, consecuentemente, resultó lesiva a la trabajadora, ello en atención al principio de legalidad.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número trescientos cuarenta de dos mil quince, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por el rector de la Universidad de Ciencias Médicas de La Habana, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representado por el licenciado AEG, director de la residencia estudiantil "Comandante Ramón Paz Borroto", contra la sentencia firme número treinta y tres, de fecha trece de febrero de dos mil quince, dictada por el Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja, en el expediente número once de dos mil quince, resolutoria de la demanda presentada por la trabajadora AICM, contra la resolución número dos de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, dictada por el órgano de justicia laboral de la citada empresa, en el proceso laboral radicado con el número dos, de dos mil catorce, el que tiene por objeto la revocación de la referida sentencia y que, en su lugar, se dicte otra, por la que se ratifique la medida de separación definitiva de la entidad, aplicada a la citada trabajadora, con los demás pronunciamientos que en derecho procedan.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: "Declarar *con lugar* la demanda en proceso laboral común sobre indisciplina, establecida por AICM contra la resolución número dos de dos mil catorce, dictada por el Órgano de justicia laboral de base de la residencia estudiantil "Comandante Ramón Paz Borroto", recaída en el expediente número dos de dos mil catorce, de su radicación, la que se revoca y, en consecuencia, disponemos la nulidad de la medida disciplinaria impuesta a la reclamante, que sea reincorporada la trabajadora a la plaza que ocupaba antes de la aplicación de dicha medida e indemnizada por los perjuicios económicos sufridos. Todo ello en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente expuestos. Líbrese el correspondiente artículo seis, conforme lo dispone la ley número ochenta y dos de mil novecientos noventa y siete, de los tribunales populares. Sin imposición de costas procesales".

RESULTANDO: Que el promovente formuló la solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino al derecho que, según sostiene, le asiste y protege, la que se concreta en que la actuación administrativa combatida por

la trabajadora, y la que se dejó sin efecto por el tribunal municipal popular actuante, obedece a que, en el momento en que fue corregida la indisciplina cometida por la inconforme —de extrema gravedad, debido a las características del centro, considerado como referencia nacional— la legislación nueva, que en nada beneficiaba a la trabajadora, no estaba atemperada a las particularidades del sector, además de tratarse de una época de tránsito legislativo, por lo que interesa la revocación de la sentencia que se impugna y, de resultar necesario, que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular evalúe y resuelva la presente inconformidad.

RESULTANDO: Que, dispuesto el inicio del procedimiento de revisión, se confirió traslado al fiscal, el que evacuó dicho trámite, al igual que a la contraparte, la que se personó y contestó, representada por el licenciado ÁIF y, sin que se celebrara vista por no haberse interesado ni considerarla necesaria la sala, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la cuestión que sustenta la inconformidad que se analiza ha de resolverse con base en los principios que rigen la vigencia de las normas jurídicas en el tiempo, entendidas estas como reglas de obligado cumplimiento que regulan la conducta humana, dentro de un entramado de relaciones sociales y con unos determinados efectos previstos por el ordenamiento jurídico; en tal sentido, cabe significar que, por lo general, dichas normas tienen vocación de permanencia. No obstante, en ocasiones, se dictan leyes especiales, pensadas para situaciones de carácter limitado; fuera de este caso, la pérdida de la vigencia de una norma jurídica suele producirse por haberse dictado una nueva que, en ocasiones, la ratifica, al menos parcialmente; en otras, tiene el cometido de incorporar nuevas previsiones sin abandonar la regulación anterior o, en su caso, la contradice; este supuesto recibe el nombre de derogación y puede llevarse a cabo por una norma de igual o mayor rango que la anterior; ello dependerá de lo que disponga la nueva ley. En términos generales, la vigencia temporal de las normas abarca desde su entrada en vigor hasta su derogación, que se hace efectiva luego de haber transcurrido el período posterior a la publicación oficial de la nueva norma, expresamente establecido en esta, denominado *vacatio legis*, cuya finalidad es que la misma sea conocida por sus destinatarios, ciudadanos y jueces.

CONSIDERANDO: Que, sentado lo que antecede, en respuesta a la necesidad de atemperar las regulaciones de las relaciones sociales que se establecen en los procesos de producción y servicios de la economía cubana,

a los cambios gestados en el modelo económico del país, el dieciocho de junio de dos mil catorce fue puesta en vigor la ley número ciento dieciséis, de veinte de diciembre de dos mil trece, "Código de trabajo" que, mediante su disposición final quinta, entre otras normas, derogó el decreto ley número ciento setenta y seis, de quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, sobre el sistema de justicia laboral en Cuba y, en consecuencia, dejó claro, en su disposición transitoria segunda, el carácter irretroactivo de la ley, al establecer que las reclamaciones de trabajo iniciadas con anterioridad a su vigencia, prevista para comenzar a partir de los ciento ochenta días siguientes al de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República*, sobre las que no hubiera recaído sentencia o decisión firme, serían resueltas conforme a las disposiciones por las que se iniciaron; asimismo, dispuso que el ejercicio de los derechos y acciones derivados de hechos acaecidos con anterioridad a la aplicación de la nueva ley, se ejercitarían conforme a la norma vigente en el momento de ocurrencia de los hechos que los sustenten; ello de conformidad con los principios generales de Derecho, ya referidos.

CONSIDERANDO: Que la interpretación y aplicación adecuadas de las normas jurídicas no se circunscriben al contenido de estas, sino que también aluden a la visión integradora del derecho, a la realidad socio-económica imperante, particularmente con respecto a las relaciones que ellas regulan, todo ello en consonancia con las circunstancias concurrentes en el caso en cuestión; de ahí que la aplicación del nuevo Código de trabajo a hechos acaecidos o corregidos inmediatamente después de su entrada en vigor, no debe ser valorada con desconocimiento de las condiciones materiales existentes en el país en los momentos iniciales de su vigencia, las que obstaculizaron la reproducción y distribución oportunas de la norma e impidieron que un número significativo de sus destinatarios —entre los que figuran las autoridades empleadoras responsabilizadas de su aplicación y cumplimiento— accedieran a la nueva ley, inmediatamente después de su puesta en vigor, el dieciocho de junio de dos mil catorce. Tal situación condicionó, en no pocos casos, la aplicación del derogado decreto-ley número ciento setenta y seis de mil novecientos noventa y siete y de su reglamento, en la solución de conflictos laborales, particularmente de naturaleza disciplinaria, acaecidos en la vigencia del nuevo Código de trabajo, ante la necesidad de reprimir hechos violatorios del orden laboral exigido en las entidades —en ocasiones, de extrema gravedad— dentro del término establecido en la ley para el ejercicio de la acción disciplinaria y, consiguientemente, evitar la impunidad de dichas conductas, como aconteció en el caso que se analiza, en el que, mediante la resolución número cuarenta y tres, de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, dictada por el director de la residencia estudiantil "Comandante Ramón

Paz Borroto", de La Habana, se corrigió disciplinariamente a la trabajadora nombrada AICM, con la medida de separación definitiva de la entidad, al amparo del artículo catorce, inciso k), del derogado decreto-ley número ciento setenta y seis de mil novecientos noventa y siete, por un hecho ocurrido el once de octubre de dos mil catorce, que fue enmarcado en las infracciones de la disciplina laboral de la entidad previstas en el artículo once, incisos c), d), f) y k) del citado decreto-ley, consistentes en falta de respeto a superiores, compañeros de trabajo o a terceras personas en la entidad o en ocasión del desempeño del trabajo, desobediencia, negligencia y la inobservancia del reglamento disciplinario interno de la entidad.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo precedentemente explicado, la eficacia del referido acto administrativo ha de ser evaluada a partir del criterio de si la norma en que este se sustentó entra en contradicción con lo regulado en la nueva ley y si su realización, consecuentemente, resultó lesiva y perjudicial a la trabajadora, o no, ello en respeto al principio de legalidad —que propende a preservar el orden social, particularmente en los entornos laborales del país— y de los principios de justicia y del debido proceso; en tal sentido, la ley número ciento dieciséis de dos mil trece, en materia de régimen disciplinario y solución de los conflictos de trabajo, no introdujo modificaciones sustanciales con relación a lo regulado sobre estos institutos, en el derogado decreto-ley número ciento setenta y seis de mil novecientos noventa y siete, al mantener, en su artículo ciento cuarenta y siete, las conductas calificadas como infracciones de la disciplina laboral, en la norma anterior, entre las que se encuentran las imputadas a la trabajadora CM, con adición de otras relacionadas con la seguridad y protección de la información clasificada y la autenticidad de la documentación obrante o incorporada a los expedientes laborales; por otro lado, con relación a las medidas a aplicar ante dichas infracciones, solo suprimió determinadas correcciones previstas en el derogado decreto-ley, dada su escasa aplicación en la práctica, entre las que no figura la de separación definitiva de la entidad, aplicada a la inconforme. Asimismo, en materia de solución de los conflictos laborales, mantuvo, en esencia, el mismo procedimiento, con excepción del término para la solicitud del proceso de revisión ante la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, medio de impugnación que continúa sustentándose en los supuestos regulados en la norma anterior; todo lo cual impide apreciar contradicción alguna entre la norma que sirvió de base al citado acto administrativo y la nueva ley, con relación a los aspectos aplicados y sus efectos jurídicos, que pudiera traducirse en algún perjuicio o estado de indefensión para la trabajadora, criterio que, al igual que el principio de seguridad jurídica, constituye el fundamento de la irretroactividad de las normas jurídicas.

CONSIDERANDO: Que el anterior razonamiento resulta contrario al que sirve de base a la sentencia impugnada y, en consecuencia, conlleva al análisis del fondo del asunto, que no es otro que la agresión de palabras y física acaecida entre la reclamante y su jefa de brigada, el once de octubre de dos mil catorce, en el área de la cocina-comedor de la residencia, en presencia de terceras personas, entre las cuales se hallaban estudiantes extranjeros, con la consiguiente afectación a la imagen y prestigio del centro, a la calidad del servicio que en esa área se presta y a la integridad física de su contraria, quien sufrió lesión en la cabeza, a consecuencia de un golpe que le propinó la reclamante con una bandeja, conducta debidamente probada no solo por su naturaleza y circunstancias, sino, además, por el propio dicho de la trabajadora, elementos que, unidos a los precedentemente expuestos, conllevan a la revisión de la sentencia impugnada, de conformidad con el contenido del artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico y, consecuentemente, a pronunciarnos como más adelante se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por el rector de la Universidad de Ciencias Médicas de La Habana, contra la sentencia firme número treinta y tres, de trece de febrero de dos mil quince, dictada por el Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja, en el expediente número once de dos mil quince, de su radicación y, en consecuencia, se anula la sentencia combatida, con el dictado de otra para resolver sobre el fondo del asunto, con la advertencia a las partes de que, contra lo resuelto, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, la demanda establecida por AICM, de las generales que constan en los autos del proceso, contra la resolución número dos, de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, dictada por el órgano de justicia laboral de la residencia estudiantil "Comandante Ramón Paz Borroto", en el proceso laboral radicado con el número dos de dos mil catorce, a través de la cual se ratificó la medida de separación definitiva de la entidad, inicialmente aplicada a la trabajadora de referencia, demanda que tiene por objeto la revocación de la citada resolución y que, en su lugar, se dicte otra, por la que se deje sin efecto la medida de separación definitiva que le ha sido aplicada.

RESULTANDO: Que, en la resolución combatida, se dictó el siguiente fallo: "Declarar *sin lugar* la reclamación establecida por AICM, en su carácter

de trabajadora de la residencia estudiantil "Comandante Ramón Paz Borroto", perteneciente a la Universidad de Ciencias Médicas de La Habana y, en consecuencia, se dispone ratificar la medida impuesta por considerar que la dirección ha cumplido con lo establecido en el decreto-ley número ciento setenta y seis de mil novecientos noventa y siete, en su Capítulo VI, Artículo catorce, inciso k)".

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los resultando y considerando de la sentencia de revisión.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda establecida por AICM, contra la resolución número dos, de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, dictada por el órgano de justicia laboral de la residencia estudiantil "Comandante Ramón Paz Borroto", de La Habana, la que se confirma y, consecuentemente, se ratifica la medida disciplinaria de separación definitiva de la entidad aplicada a la trabajadora AICM. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Vivian Aguilar Pascaud

Jueces: Aymee Fernández Toledo y Ezequiel Labarrere Vázquez

Sentencia No. 556, de 31 de julio de 2015

CUMPLIMIENTO DE MEDIDA DISCIPLINARIA

La determinación de la plaza en la que ha de ser reubicado un trabajador, en virtud del cumplimiento de una medida disciplinaria, es facultad del empleador, en correspondencia con las necesidades del proceso productivo o de servicios y de la compatibilidad entre la idoneidad demostrada del infractor y las características de los puestos por cubrir.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número trescientos treinta y ocho de dos mil quince, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por la Empresa Prácticos de Puertos de la República de Cuba, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representada por el licenciado FSG, contra la sentencia firme número nueve, de treinta y uno de marzo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Isla de la Juventud, en el expediente número nueve de dos mil quince, resolutoria de la demanda presentada por la administración, contra el acuerdo número uno, de veintisiete de febrero de dos mil quince, dictada por el órgano de justicia laboral correspondiente, en

el proceso laboral radicado con el número uno de dos mil quince, el que tiene por objeto que se declare la nulidad de la combatida sentencia y, en su lugar, se dicte otra, mediante la cual se acceda a su pretensión y se reintegre al trabajador al cargo en el que fue reubicado de "marinero".

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: "Declarar *sin lugar* la demanda presentada por el señor APR como director de la unidad empresarial de base Viamar, teniendo en cuenta los considerando que anteceden y, en consecuencia, se dispone que el señor CCJG sea reubicado en alguno de los cargos de segundo o tercer oficial de cubierta y que le sean pagadas las vacaciones acumuladas correspondientes, determinándose que la titularidad del cargo en el que fue ubicado como marinero no está acorde con la titularidad que posee, disponiéndose así no revocar el fallo del órgano de justicia laboral. Sin especial condena de costas procesales".

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino a sus derechos que, según sostiene, le asisten y protegen, la que se concreta en que el tribunal municipal se extralimita en el ejercicio de sus facultades, disponiendo el nombramiento de un trabajador cuando claramente es facultad de la administración, según el Reglamento del Código de trabajo, por ser un cargo que se cubre por designación, por lo que le es aplicable el Decreto-Ley No. 197 de 1999.

RESULTANDO: Que, dispuesto el inicio del procedimiento de revisión, se confirió traslado al fiscal, el que evacuó dicho trámite en el sentido de considerar que la sentencia impugnada debe ser revocada; igualmente se le comunicó al trabajador contraparte, quien se personó mediante representación letrada, la que alegó lo que estimó a su favor, denegándose la admisión de la prueba documental propuesta por no hacerse referencia a su objeto, ni aportarla; y, sin que se celebrara vista, por no haberse interesado, ni considerarla necesaria la sala, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la litis que conocieron los órganos precedentes de solución de los conflictos laborales se concreta en la inconformidad del trabajador CJG con el tratamiento laboral que se le dispensó por la administración de su entidad, en virtud de la ejecución de la medida disciplinaria de democión definitiva a un cargo de inferior categoría y de condiciones laborales distintas, sin derecho a recibir estímulos adicionales a su salario oficial, durante el término de un año, aunque dicho cargo los tenga esta-

blecidos, acordada por el ministro del Transporte, mediante la resolución número cuatrocientos sesenta y ocho de dos mil catorce, notificada al trabajador el diez de septiembre de ese año, quien acudió ante esa autoridad para impugnar, mediante procedimiento de revisión la ratificación, en apelación de la medida de separación definitiva de la entidad que inicialmente se le impuso por la administración de esta, al desempeñarse, en el momento de ser corregido disciplinariamente, como "capitán", el que se cubre por designación, en virtud de la aplicación del decreto-ley ciento noventa y siete de mil novecientos noventa y nueve.

CONSIDERANDO: Que el trabajador no impugnante combatió, ante los órganos de la administración de la justicia del trabajo, la reubicación laboral dispuesta por la administración, que le ofertó la plaza de "marinero de navegación", de lo cual fue notificado el nueve de septiembre del año anterior, aludiendo que en la entidad existían otros cargos que no se los propusieron y que sí se ajustaban a su titulación y de manera expresa hizo saber su interés en ocupar las de primer y tercer oficial de cubierta, que le fueron denegadas por la administración, insistiéndose por el revisionista, ante los órganos que dirimieron el conflicto, que cumple con los requisitos exigidos para estos puestos, los cuales considera que se corresponden con su calificación y trayectoria personal, pedimento al que, tanto el órgano prejudicial como el judicial precedentes, accedieron, precisamente, bajo esos mismos presupuestos; sin embargo, pasaron por alto la trascendencia que comporta para la ejecución de la decisión adoptada el hecho de que ambas estén listadas entre las que se cubren por designación en la entidad, tal como se dejó plasmado en el anexo a los lineamientos generales para la elaboración del Convenio colectivo de trabajo en el Ministerio del Transporte, aprobado, según lo dispone el artículo ciento ochenta y dos del vigente Código de trabajo, por el ministro del ramo y el secretario general del sindicato nacional del sector del transporte y puertos, estableciéndose así que estas plazas son consideradas de funcionarios, que se cubren por designación de la autoridad facultada, lo que inevitablemente nos coloca ante la aplicación de una norma especial, el decreto-ley ciento noventa y siete, de quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve y, en consecuencia, en virtud del principio de especialidad, nos obliga a atenernos a sus disposiciones, en correspondencia con el mandato del artículo cinco del Código de trabajo, esencialmente en aquellas cuestiones relativas a la formalización, modificación y terminación de las relaciones de trabajo.

CONSIDERANDO: Que la pretensión concreta expresada por el trabajador, y reconocida por los integrantes de los órganos que nos antecedieron en la so-

lución de este conflicto, debe ser rechazada y, en consecuencia, denegado el derecho que reclama de ocupar una de las señaladas plazas, pues, más allá del tratamiento laboral a que viene obligada la administración, en virtud de la ejecución de la medida disciplinaria acordada por el ministro del ramo, el cual consta que se le confirió, nos encontramos ante la disyuntiva de interferir en la soberana potestad de las administraciones de las entidades estatales de decidir qué trabajador ocupa un cargo de esta categoría, por lo que no queda duda de que no puede suceder, pues la ley le otorgó esas prerrogativas y su ejercicio no puede ser cuestionado, al menos en el ámbito subjetivo de la voluntad administrativa de cubrir estos puestos con determinado trabajador, sin que sea dable imponerle la decisión acordada por el impugnado tribunal municipal y obligarla a colocar al trabajador en contra de su determinación, toda vez que estos cargos se cubren de conformidad con los procedimientos establecidos por la citada legislación específica en los artículos cinco y siguientes, en los que se regula lo concerniente a la formalización de la relación laboral, con independencia de que el interesado cumpla, o no, los requisitos exigidos, de modo que no es trascendental para el análisis del presente caso evaluar tal particularidad, como se hizo de manera incorrecta en la sentencia combatida, ni considerar si por las condiciones, requisitos y funciones de los puestos a los que aspira el laborante se ajustan, o no, a las exigencias de la medida disciplinaria impuesta.

CONSIDERANDO: Que otro aspecto discutido en el proceso, según la acción reclamatoria del trabajador, es lo relativo al pago de la indemnización que, como consecuencia de la modificación de la medida inicialmente aplicada por otra de menor rigor, estima que le corresponde y no le había sido abonada por la administración, consistente en salarios, vacaciones anuales acumuladas y estimulación, siendo, cada uno de estos elementos, evaluados por el órgano primario que accedió a que se le pagaran los haberes dejados de percibir por concepto de salarios y vacaciones, no así la estimulación en divisa convertible, contra lo cual no mostró oposición el reclamante en su momento y admitió finalmente, al no establecer demanda ante la segunda instancia, como era su derecho, de modo que el tribunal municipal únicamente se pronunció sobre las restantes dos cuestiones, a instancia de la administración, que sí demandó y, en ese sentido, demostró que ya había sido retribuido por el salario y que aún restaban las vacaciones, lo cual discute ante esta sala la administración, que enfatiza que con la prueba aportada ante los jueces municipales, expuso que se le pagaron once meses de salario y el duodécimo correspondía a las vacaciones que debió acumular durante el período de tiempo que se mantuvo desvinculado de su trabajo, en virtud de la medida disciplinaria que se le aplicó, de lo cual no

se percató adecuadamente el impugnado tribunal, al disponer que se procediera a su pago, lo cual no solamente es incorrecto por este razonamiento, sino que tratándose de la reclamación de la indemnización, en virtud de la ejecución de una resolución administrativa que modificó la medida disciplinaria inicialmente aplicada, es esa la vía para instar a que se cumpla y no la escogida por el trabajador, en virtud, también, del mencionado principio de especialidad, de modo que estos dos argumentos sostienen la convicción de que no es posible acoger el reclamo del laborante y sí el que ha expuesto el empleador en revisión que nos obliga a anular la sentencia combatida, al resentirse de las circunstancias que el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico establece para proceder a ello y, en consecuencia, dictarse otra, que resuelva el fondo del asunto en el sentido analizado; en razón de ello, se acuerda lo que se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por la Empresa Prácticos de Puertos de la República de Cuba, contra la sentencia número nueve de dos mil quince, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Isla de la Juventud, en el expediente número nueve de dos mil quince y, en consecuencia, se anula la sentencia combatida, debiendo dictarse otra para resolver sobre el fondo del asunto, con la advertencia a las partes de que, contra lo resuelto, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, la demanda establecida por la Empresa Prácticos de Puertos de la República de Cuba, de las demás generales que constan en los autos del proceso, contra el acuerdo número uno, de veintisiete de febrero de dos mil quince, dictada por el órgano de justicia laboral de la referida entidad, en el proceso laboral radicado con el número uno, de dos mil quince, la que tiene por objeto que se revoque la resolución prejudicial y se reintegre al trabajador al cargo en el que fue reubicado de “marinero”.

RESULTANDO: Que, en la resolución combatida, se dictó el siguiente fallo: “Declarar *con lugar en parte* la reclamación realizada por el trabajador demandado y, en consecuencia, determinó que sea reubicado en otro cargo de menor remuneración, pero de mayor nivel, como el de segundo o tercer oficial de cubierta; de igual forma, dispuso *con lugar* que la titularidad del cargo en el que fue reubicado como marinero no está acorde con la titularidad que

posee el señor CC; de igual modo, declaró *con lugar* el pago de vacaciones acumuladas".

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los resultando y considerando de la sentencia de revisión.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la demanda presentada, establecida por la administración de la Empresa Prácticos de Puertos de la República de Cuba, contra el acuerdo número uno de dos mil quince, de igual número y año, del órgano de justicia laboral correspondiente, la que se revoca en todas sus partes y, en consecuencia, se dispone ratificar la reubicación del trabajador CCJG en el cargo de "marinero", sin derecho a las plazas, ni a la indemnización interesadas. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Gustavo Méndez González

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Alejandro Prieto Rodríguez

Sentencia No. 611, de 31 de agosto de 2015

PAGO POR RESULTADOS

El respaldo del fondo de salario para el pago por resultados lo constituye el valor agregado bruto, el que está condicionado por tres indicadores esenciales: producción de bienes y servicios, gasto de material y servicios comprados y eficiencia de la entidad.

VISTOS: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, los expedientes cuatrocientos veinte y cuatrocientos veintiuno, ambos de dos mil quince, formados para conocer de los procedimientos de revisión promovidos por JLRE y LMÁG, en su carácter de trabajadores de la Empresa Agroindustrial de Granos "Fernando Echenique", de Granma, de ocupación "anegadores", de las demás generales que constan en los autos del proceso, representados por el licenciado RESL, contra la sentencia firme número catorce, de diecinueve de febrero de dos mil quince, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Río Cauto, en el expediente número quince de dos mil quince, resolutoria de la demanda presentada por la parte empleadora, contra el acuerdo número cinco, de veintidós de julio de dos mil catorce, dictado por el órgano de justicia laboral correspondiente; solicitud de revisión que tiene por objeto la revocación de la referida sentencia y que, en su lugar, se dicte otra, mediante la cual se le reconozca el derecho al cobro del

salario que se les adeuda, correspondiente a las campañas de primavera y frío del año dos mil trece.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: "Declarar *con lugar* la demanda en proceso laboral común sobre mejor derecho, establecida por LFA contra el acuerdo número cinco de dos mil catorce, dictado por el órgano de justicia laboral perteneciente a la mencionada entidad, recaído en el expediente número uno correspondiente al año dos mil catorce, de su radicación, el que se revoca y, en consecuencia, disponemos que no procede mayor remuneración a los trabajadores. Sin imposición de costas procesales".

RESULTANDO: Que ambos promoventes formularon solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino al derecho que, según sostienen, les asiste y protege, la que se concreta en que, según lo orientado y conforme al sistema de pago por resultados aprobado, la tasa por quintales sería de cincuenta y tres pesos y que el cuarenta y siete por ciento era para asumir los gastos de materiales y de administración de la empresa; que en la campaña del año dos mil trece se les dijo que, si cumplían el plan de cuatro toneladas, se les pagarían, ciento cincuenta y tres mil pesos y si la sobrecumplían, el pago sería al ciento por ciento, lo que no fue cumplido y solo se les pagaron veintisiete mil pesos. En la campaña de frío del propio año sobrecumplieron la entrega acordada, al aportar mil quinientos treinta y nueve quintales y solo se les pagaron treinta y tres mil pesos, por tanto reclaman el pago de cuantía que se les adeuda. Que, en reunión efectuada, la administración les informó que los gastos indirectos se sobregiraron y se decidió cargárselos a los lotes; para esos gastos, la administración tiene cuarenta y siete pesos por cada quintal y, solo su área, entregó un millón doscientos cincuenta mil.

RESULTANDO: Que, en virtud de que en ambos procesos existen idénticas causas de pedir y pretensión de los promoventes, de ahí la posibilidad de que se dictaran sentencias contradictorias, la sala dispuso, de oficio, la acumulación de la tramitación de los expedientes cuatrocientos veinte y cuatrocientos veintiuno, ambos de su radicación correspondiente al año dos mil quince, tras lo cual se acordó su admisión y, notificadas las partes y el fiscal de tal decisión, la contraparte no se personó ni mostró oposición con el procedimiento, mientras que el fiscal presentó su correspondiente dictamen, que obra en las presentes actuaciones.

RESULTANDO: Que, acordados el inicio y la acumulación de ambos procedimientos de revisión, de oficio, la sala dispuso la prueba documental consistente en que, por la Filial Provincial de Granma, perteneciente a la Oficina

Nacional de Investigación del Trabajo, y mediante dictamen del especialista que a tal efecto fuera designado, se informara a esta instancia sobre el pago de estimulación por resultados realizados en las compañas de primavera y frío del año dos mil trece, a los trabajadores de la Empresa Agroindustrial de Granos "Fernando Echenique", de Río Cauto, nombrados JLRE y LMÁG, quienes se desempeñaron como anegadores, documento que debía ser elaborado previo análisis del reglamento sobre el sistema de pago aplicado en la empresa, de los ingresos y gastos correspondientes a dichos trabajadores y demás indicadores contenidos en la citada norma, prueba que se cumplimentó y cuyos resultados obran en las actuaciones; sin que se celebrara vista, por no haberse interesado ni considerarla necesaria la sala, se declaró el proceso concluso para sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el presente conflicto trae causa de la aplicación en la Empresa Agroindustrial de Granos "Fernando Echenique", de Granma, del sistema de pago por resultados, como modalidad de la forma de pago por rendimiento, aprobada para el sector empresarial mediante la resolución número diecisiete de dos mil catorce, de la ministra de Trabajo y Seguridad Social, con el objetivo de lograr el incremento de la productividad del trabajo, reducir los gastos y los costos, elevar los niveles de producción o servicios con la calidad requerida, el aprovechamiento de la jornada laboral y otros, que incrementan la eficiencia de la empresa, para cuyos propósitos ha de garantizarse en cada entidad una adecuada organización del trabajo, que facilite el uso racional de la fuerza de trabajo, la existencia de los registros del cumplimiento de los indicadores formadores y condicionantes del sistema y el control de la calidad del trabajo realizado, lo que debe tener una expresión concreta, particularmente en el reglamento de pago que a ese efecto se apruebe en la entidad, en cuya elaboración y aprobación participarán, además, sus trabajadores, a través de la organización sindical; lo anteriormente explicado obedece a que esta forma de pago es financiada por las empresas, en correspondencia con el cumplimiento de los indicadores directivos aprobados en el plan de la economía y sus reales posibilidades económicas y financieras, que las obliga a evitar el deterioro del gasto de salario por valor agregado bruto planificado para el período, pues, cuando este tiene lugar, se afecta el salario hasta el límite del salario mínimo en el país; como ventaja, la referida forma de pago posibilita el incremento, sin límite, del salario a devengar por los trabajadores, siempre que se cumpla dicha condición.

CONSIDERANDO: Que, de lo anteriormente expuesto, se deriva que el respaldo para el pago del fondo de salario se realiza en función del indicador valor agregado bruto (VAB), el cual depende de tres indicadores esenciales, a saber; producción de bienes y servicios, gasto de material y servicios comprados —mientras mayor sea dicho desembolso, será menor el respaldo— y la eficiencia de la entidad y, en función de ello, el pago por resultado a los trabajadores, lo que obliga a la implementación de mecanismos de control y evaluación sistemáticos de los ingresos y de los gastos, no solo a nivel de la entidad, sino además, de cada trabajador; en tal sentido, del estudio de los antecedentes del presente asunto y, particularmente del dictamen emitido al respecto por la ingeniera ABS, subdirectora de salario de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Granma, en cumplimiento de la prueba documental dispuesta por la sala, consta que, para el caso de la unidad empresarial de base "Ramón Paz Barroto", perteneciente a la Empresa Agroindustrial de Granos "Fernando Echenique", de ese territorio, en la que el promovente laboraba como anegador, dado su objeto social, clasifica dentro del referido gasto todo lo que se invierte por concepto de adquisición de servicios, materiales, materias primas, tanto a nivel de la unidad empresarial de base como por cada trabajador, en la etapa de preparación para la siembra y desarrollo del cultivo y en la de cambio y venta de la producción de la campaña, entre los que figuran la fumigación, la transportación tanto de mercancías como de trabajadores, los productos químicos o de otra naturaleza destinados a la atención a los cultivos y la alimentación; tales gastos forman parte de un único sistema para evaluar la economía de la unidad empresarial de base; estos, de conjunto con el salario, afectan el valor agregado bruto y, en consecuencia, disminuyen el respaldo para el pago del salario por resultados; situación acaecida en la referida entidad durante las campañas de primavera y de frío de dos mil trece, lo que motivó que la empresa culminara el año con un pago de salario sin respaldo productivo, ascendente a cuatro millones novecientos treinta y un mil cuatrocientos ochenta pesos, por haber incurrido en gastos productivos superiores a los planificados, que ascendieron a cincuenta mil seiscientos pesos, cuantía similar a la de cuarenta y cinco mil novecientos treinta y nueve pesos, reclamada por el trabajador en concepto de salario, de ahí la improcedencia de su pago y, consecuentemente, de apreciar en la sentencia combatida alguno de los requisitos establecidos para su revisión en el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar no *haber lugar* a las solicitudes de procedimiento de revisión presentadas por JLRE y LMÁG, representados por el licenciado RESL, contra la sentencia número catorce de dos mil quince, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Río Cauto, en el

expediente número quince de dos mil quince, la que se confirma, con la advertencia a las partes de que, contra lo resuelto, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

Ponente: Vivian Aguilar Pascaud

Jueces: Nancy Morales González y Jesús García Seoane

Sentencia No. 642, de 28 de septiembre de 2015

COMPROMISO DE INCONDICIONALIDAD EN EL SECTOR DE LA SALUD PÚBLICA

El ordenamiento jurídico cubano toma partido a favor de la irretroactividad de las obligaciones suspensivas, al regularse, de manera expresa, que sus efectos solo se producen al cumplirse la condición pactada, sin retroactividad, de lo que se deriva que el término por el que la trabajadora viene obligada a cumplir el compromiso de incondicionalidad, contraído al iniciar sus estudios de especialista de primer grado en Anatomía patológica, es el establecido en la norma vigente en el momento del vencimiento de dichos saberes.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número seiscientos siete de dos mil quince, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por la trabajadora APM, de ocupación médica especialista de primer grado en Anatomía patológica, del Hospital General Docente "Enrique Cabrera", de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representada por la licenciada MPV, contra la sentencia firme número cuarenta y uno, de veintinueve de abril de dos mil quince, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Boyeros, en el expediente número cuarenta y dos de dos mil quince, resolutoria de la demanda presentada por la referida trabajadora contra el acuerdo número seis, de veintitrés de marzo de dos mil quince, adoptado por el órgano de justicia laboral de dicha entidad, en el proceso laboral radicado con el número seis, de dos mil catorce; solicitud de revisión que tiene por objeto la revocación de la referida sentencia y que, en su lugar, se dicte otra por la que se le reconozca el derecho a cumplir con el compromiso de incondicionalidad contraído, dada su condición de especialista, por el término de dos años y no por el de tres, como considera la dirección de salud.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: "Declarar *sin lugar* la demanda en proceso laboral común establecida por la

trabajadora APM, contra el acuerdo número seis, de veintitrés de marzo de dos mil quince, adoptado por el órgano de justicia laboral del Hospital General Docente "Enrique Cabrera", recaído en el expediente número seis del año en curso, de su radicación, la que se ratifica y, en consecuencia, disponemos no acceder al derecho promovido por la trabajadora".

RESULTANDO: Que la promovente formuló solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino al derecho que, según sostiene, le asiste y protege, la que se concreta en que el tribunal *ad quo* ha interpretado de manera errada las resoluciones ciento ocho de dos mil cuatro y ciento ochenta y dos de dos mil catorce, ambas dictadas por el ministro de Salud Pública, en cuanto a su aplicación al caso de la trabajadora, realizándose un análisis inadecuado del principio de irretroactividad de la ley con consecuencias negativas para la trabajadora; en tal sentido, la norma al amparo de la cual ella inició sus estudios de especialidad no ha sido derogada y, por tanto, es la aplicable; que la resolución doscientos ochenta y dos de dos mil catorce omitió el pronunciamiento, en cuanto a que las obligaciones contraídas en virtud de la norma anterior serían exigidas al amparo de esta última, error que es salvable bajo los principios de lógica y racionalidad jurídica, en el sentido anteriormente apuntado.

RESULTANDO: Que, analizadas las razones invocadas por la revisionista para justificar la solicitud presentada y las actuaciones que obran en los expedientes del órgano de justicia laboral y del tribunal municipal popular actuante, antecedentes del presente proceso, la sala acordó traer los autos a la vista para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el análisis y solución del presente conflicto ha de partir de la determinación de la norma legal aplicable al caso, entre la resolución número ciento ocho, de veinticuatro de agosto de dos mil catorce, "Reglamento del régimen de residencia en ciencias de la salud", vigente en el momento en que la trabajadora revisionista inició sus estudios en la especialidad de Anatomía patológica, dictada por el ministro de Salud Pública, y la resolución doscientos ochenta y dos, de dieciséis de junio de dos mil catorce, devenida "Reglamento sobre la contratación, ubicación, reubicación, promoción, inhabilitación y suspensión temporal en el ejercicio de la profesión de los profesionales y técnicos de la medicina", emitida por la mencionada autoridad administrativa, en vigor en la fecha en que la trabajadora adquirió el citado grado científico; ello al objeto de fijar el término por el que la graduada debe poner los conocimientos y experiencias adquiridos en dicha formación cien-

tífica en función de las necesidades de ese servicio, en el centro asistencial que determine la dirección de Salud Pública que, en este caso, resulta ser el Hospital General Docente "Enrique Cabrera", de La Habana, en virtud del carácter territorial que ambas normas legales le han otorgado a las plazas de las especialidades en el régimen de residencia, que determina la obligación de los profesionales que concursen y las obtengan, una vez graduados de especialistas de primer grado, de laborar en la provincia donde obtuvieron dicha plaza, con la salvedad de que, para ello, dichas resoluciones fijaron términos distintos, de dos y tres años, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que la determinación anterior exige, como punto de partida, elucidar los efectos jurídicos que, de cara a la situación laboral de la trabajadora, una vez obtenida la condición de especialista de primer grado en Anatomía patológica, tuvo el compromiso de incondicionalidad asumido por ella, como parte de los requisitos para acceder a dichos estudios y, al unísono, los efectos que con carácter retroactivo, hasta el momento de esa promesa, pudiera tener el cumplimiento de tal categoría; análisis que ha de hacerse con base en la teoría general de las obligaciones, en virtud de la cual, el referido compromiso contraído por la trabajadora es asumido como un deber jurídico de naturaleza especial, usualmente conceptualizado, también, como una obligación, pues, a través de él, el profesional de la medicina, una vez graduado de especialista, debe desplegar su actividad o servicio en función de un interés público, bajo determinadas condiciones de tiempo y lugar; de ahí que su transgresión lleva consigo una desventaja, la inhabilitación para ese ejercicio profesional por el término que fije la ley; sin embargo, cabe razonar que el objeto de ese deber u obligación, al momento de la asunción de tal compromiso, se basaba en un hecho futuro e incierto, la graduación de la trabajadora como especialista de primer grado en Anatomía patológica, es decir, desde el punto de vista del momento de su cumplimiento y de su eficacia, se trata de una obligación condicional-suspensiva, caracterizada por el carácter futuro e incierto del acaecimiento al cual se subordina la vida o muerte de la relación jurídica, de la cual no se sabe si, en definitiva, llegará a producir efecto o no y en la que la intención de las partes consiste, como acaeció en el presente caso, en que la contraprestación o servicio será exigible, únicamente, en el supuesto de que ese hecho futuro llegue a ocurrir; en síntesis, en este tipo de obligación, las partes, por su libre voluntad, subordinan la existencia o eficacia del negocio a la realización o no realización de aquel acaecimiento, situación jurídica reconocida ya desde el Derecho romano, bajo la denominación de la *emptio rei speratae* (compra de cosas esperadas).

CONSIDERANDO: Que, sentadas las ideas que preceden, cabe razonar si este tipo de contrato condicional despliega su eficacia en el propio momento de su celebración, reputándose creada la obligación desde que se realizó el acuerdo de voluntades; al respecto, han existido posiciones doctrinales divergentes, al considerarse, por un lado, que el cumplimiento de la condición solo tiene efecto retroactivo cuando aparezca que tal fue la intención de las partes o cuando se deduzca de la propia naturaleza de la obligación y, de otro, que lo general es la existencia de esa voluntad de retroactividad; sin embargo, quienes se afilian a esta última posición establecen, inmediatamente, una serie de restricciones o limitaciones que casi despojan a la regla del carácter de principio que le asignaron, entre las que figura la relativa a las obligaciones de hacer, como la que se analiza en el presente caso, y a las de no hacer, en las que la condición cumplida no tiene efecto retroactivo por sí misma, como consecuencia forzosa; son los tribunales los que determinan, en cada caso, si tiene, o no, tal resultado, es decir, la solución es eminentemente casuística y despoja a la retroactividad del carácter de consecuencia esencialmente necesaria; al respecto, la ley número cincuenta y nueve de mil novecientos ochenta y siete, "Código civil", norma de aplicación supletoria en nuestro ordenamiento jurídico, particularmente en el Derecho del trabajo, toma partido a favor de la irretroactividad de este tipo de condición, al establecer, en su artículo cincuenta y tres, apartados uno y dos, que el nacimiento, la modificación o la extinción de los efectos de un acto jurídico pueden hacerse depender de una condición, o sea, de un acontecimiento futuro e incierto y, seguidamente, acota que, si el acto se celebra bajo condición suspensiva, sus efectos solo se producen al cumplirse la condición, sin retroactividad.

CONSIDERANDO: Que, en el contexto de nuestro país, el objeto social del sector de la salud es la prestación de un servicio eminentemente público, dirigido a contribuir a la materialización del derecho a la salud, consustancial al derecho a la vida, ambos, pilares del resto de los derechos fundamentales, de ahí que las relaciones jurídicas que se establecen en ese ámbito hayan tenido siempre, en nuestro ordenamiento jurídico, una regulación particularizada mediante normas específicas, con el propósito de atemperar, a las características de esa actividad, la mayor parte de los aspectos relativos a las relaciones de trabajo que en ella se establecen, en virtud de los cuales, y ante la necesidad de garantizar la continuidad de los servicios de salud, algunos profesionales y técnicos del sector, en determinadas circunstancias y más allá de su derecho a elegir o preferir ciertos puestos de trabajo, deben ponerse, temporalmente, en función de la satisfacción de las necesidades o demandas identificadas por la dirección de salud; tal es el caso de la previ-

sión establecida en el régimen de residencia en ciencias de la salud, regulado en la mencionada resolución ciento ocho de dos mil cuatro, del ministro de Salud Pública que, en su artículo veintidós, establecía el deber de los profesionales graduados en las especialidades de este régimen a laborar en la provincia donde obtenían la plaza para cursar los estudios de especialidad, por el término de dos años, bajo cuyo requisito la trabajadora inició sus estudios de especialista de primer grado en Anatomía patológica.

CONSIDERANDO: Que, en respuesta a la necesidad de garantizar la organización adecuada, la vitalidad, la accesibilidad y la funcionalidad de los servicios médicos en las actuales circunstancias socioeconómicas del país, en las que, entre otros efectos, el déficit y demanda de profesionales y técnicos en determinados servicios médicos se acentúan, entre otras razones, por la movilidad de los recursos humanos por diferentes motivos, fueron aprobadas nuevas regulaciones en materia de contratación, ubicación, reubicación, promoción, inhabilitación y suspensión temporal en el ejercicio de la profesión de los profesionales y técnicos de la medicina, mediante la citada resolución doscientos ochenta y dos de dos mil catorce que, entre sus aspectos novedosos, figura el de la extensión a tres años del término para el cumplimiento del referido servicio de incondicionalidad, de conformidad con el contenido de su artículo ocho con el que, de manera tácita o indirecta, quedó derogada la previsión contenida en el comentado artículo veintidós de la resolución ciento ocho de dos mil cuatro, pues, a partir de la misma situación de hecho regulada en esta norma, la nueva resolución fijó un término diferente, de ahí que, aun cuando el nuevo instrumento normativo no declaró, de manera expresa, dicho efecto derogatorio, este se deduce de la incompatibilidad entre el contenido de ambas resoluciones, supuesto que clasifica como una de las formas de derogación de las normas jurídicas.

CONSIDERANDO: Que la modificación referida descansa en razones de estricto orden público, que la hacen necesaria, comprensible y conllevan, con arreglo al citado precepto de la norma general civil, a no concederle efecto retroactivo alguno a la obligación o deber objeto de análisis y a considerar que la misma produce efectos jurídicos, de cara a la situación laboral de la trabajadora, solo a partir del momento en que se graduó como especialista de primer grado en Anatomía patológica, el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, de lo que se deriva que la norma aplicable para la formalización de las condiciones de tiempo y lugar en los que ella ha de cumplir con el compromiso contraído cuando inició dichos estudios, es la vigente resolución doscientos ochenta y dos de dos mil catorce, complementaria, en cuanto a las regulaciones de las relaciones de trabajo en el sector de la salud pública,

de la ley ciento dieciséis, de veinte de diciembre de dos mil trece, "Código de trabajo", decisión que es coincidente con la acordada por el tribunal de instancia; de ahí que no sea apreciable en la sentencia combatida ninguno de los requisitos establecidos para el éxito de su revisión, en el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, lo que conlleva a resolver como seguidamente se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por APM, contra la sentencia número cuarenta y uno de dos mil quince, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Boyeros, en el expediente número cuarenta y dos de dos mil quince, la que se confirma, con la advertencia a las partes de que, contra lo resuelto, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

Ponente: Vivian Aguilar Pascaud

Jueces: Aymee Fernández Toledo y Ricardo Deuloféu Prieto

Sentencia No. 675, de 30 de septiembre de 2015

EL SALARIO PROMEDIO DEL TRABAJADOR DISPONIBLE

El salario promedio devengado por un trabajador, como consecuencia de su disponibilidad laboral declarada con anterioridad a 2010, se considera salario básico, al objeto de la aplicación del sistema de pago por rendimiento.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número cuatrocientos dos de dos mil quince, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por YLOS, en representación de la Empresa Mayorista de Productos Alimenticios y otros Bienes de Consumo de Granma (EMPA), de ocupación asesora jurídica, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la sentencia firme número treinta y nueve, dictada el veinte de marzo de dos mil quince por el Tribunal Municipal Popular de Bayamo, en el expediente veintiséis de igual año, que resolvió la demanda presentada por la referida trabajadora, contra el acuerdo uno, de trece de enero de dos mil quince, dictada por el órgano de justicia laboral correspondiente, en el proceso laboral radicado con el mismo número de dos mil quince, revisión que tiene por objeto que sea declarada la nulidad de la sentencia que se combate y, en su lugar, se dicte otra, que se deniegue a la trabajadora el derecho que reclama de percibir la garantía salarial reclamada.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: "Declaramos *con lugar* la demanda en proceso sobre mejor derecho, establecida por BARC, contra el acuerdo uno de dos mil quince, dictado por el órgano de justicia laboral perteneciente a la mencionada entidad, recaído en el expediente uno, correspondiente a dos mil quince, de su radicación, el que se revoca y, en consecuencia, disponemos que se le efectúe el pago correspondiente a la garantía salarial que venía percibiendo la trabajadora, correspondiente a los meses de junio de dos mil catorce hasta al actualidad".

RESULTANDO: Que el promovente formuló la solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino a los derechos que, según sostiene, le asisten y protegen, concretándola en que el tribunal no tomó en cuenta lo alegado por el representante de la administración de que la garantía salarial reclamada por la trabajadora no existe, pues en su momento no fue solicitada por la entidad su aprobación por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, único competente para aprobar los pagos adicionales, en correspondencia con lo regulado en la resolución veintisiete de dos mil seis, de ese ministerio.

RESULTANDO: Que, dispuesto el inicio del procedimiento de revisión, se acordó, de oficio, practicar como prueba documental que el director de Organización de trabajo y salarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social emitiera su valoración respecto a si, con la aplicación de la resolución diecisiete de dos mil catorce, de ese organismo, se continúa pagando la garantía salarial que recibían los trabajadores declarados como disponibles en procesos de reordenamiento laboral antes de dos mil diez, la que fue cumplida; se le confirió traslado al fiscal, el que evacuó dicho trámite, así como la trabajadora contraparte, a quien se le hizo saber el derecho que tenía de mostrarse parte, que no ejerció; y sin que se celebrara vista, por no haberse interesado, ni considerarla necesaria la sala, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la litis que conocieron los órganos precedentes de la solución de conflictos laborales se originó por la inconformidad de la trabajadora BARC, con la aplicación en la entidad, en junio de dos mil catorce, del sistema de pagos por rendimiento establecido en la resolución número diecisiete de dos mil catorce, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que conllevó a que la administración no le abonara la garantía salarial que venía percibiendo desde dos mil seis, ascendente a cuatrocientos cuarenta y cinco pesos con treinta y tres centavos (445,33), reconocida por mandato judicial,

según admiten la administración y la propia trabajadora, en virtud de las reclamaciones que se presentaron en su momento por los trabajadores afectados salarialmente por la fusión de la Empresa Distribuidora de Cigarros, en la que laboraba, con la entidad con la que actualmente sostiene vínculo de trabajo, la Empresa Mayorista de Productos Alimenticios, proceso en el que se amortizó la plaza que ocupaba.

CONSIDERANDO: Que, tras profusa práctica de pruebas, salvando así la deficiencia del órgano primario de no conocer del fondo del asunto, alegando incompetencia para ello, el tribunal municipal cuestionado evaluó correctamente los hechos con relevancia jurídica y reconoció el derecho reclamado por la trabajadora de que se le continuara pagando la garantía salarial a la que se hizo referencia, contra lo cual se opuso el empleador, alegando cuestiones de estricto derecho, que reitera ante esta sala en su escrito de impugnación; esencialmente, invoca que lo que, en realidad, se reclama es un pago adicional, soslayando, a pesar de hacer mención a su favor a la resolución número veintisiete de dos mil seis, del propio órgano de gobierno, rector de la política laboral del país, que los pagos adicionales están concebidos en el inciso d) del artículo ocho de esta norma como los pagos por trabajar en determinadas condiciones o puestos de trabajo y otros factores extracalificatorios, relativos a trabajos nocturnos y mixtos, a los trabajos adicionales realizados habitualmente dentro de su jornada laboral que corresponden, además de los concernientes a su cargo u ocupación, a los correspondientes a otros oficios o profesiones distintas; igualmente, contempla los pagos por años de servicios prestados, por acogerse a la condición de maestros de oficio a aquellos operarios y técnicos de alta calificación que se aprueben por el propio ministerio que dicta la legislación aludida, así como el pago por trabajar en condiciones laborales anormales, entre otros, pero en ningún caso comprenden al tratamiento salarial objeto de análisis, que no es una retribución adicional desde el concepto estudiado, aunque implique sumar al salario de la plaza la diferencia respecto al salario promedio que percibía el trabajador al momento de ser declarado disponible y reubicado definitivamente en una plaza por la que pasa a percibir un salario inferior a aquel, a tenor de lo regulado en su momento por la entonces vigente resolución número ocho, de primero de marzo de dos mil quince, del propio ramo del trabajo y la seguridad social, toda vez que estamos ante una protección que esa legislación proveía al trabajador, al que se le afectaba salarialmente ante eventos como el señalado de la fusión de entidades y ese amparo fue respetado consecutivamente por las resoluciones treinta y cinco de dos mil diez y treinta y cuatro de dos mil once, ambas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y por el reglamento del vigente Código de trabajo y, en todos los casos, se planteó que

los “trabajadores que en proceso anterior fueron declarados disponibles y al entrar en vigor” esa disposición legal, “se encuentren reubicados con carácter definitivo a tenor de las resoluciones dictadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social antes de 2010, se mantienen con el mismo tratamiento salarial que se les aplicó, mientras permanezcan en la plaza y entidad donde fueron reubicados”, lo que conlleva a entender que, en el caso que nos ocupa, la trabajadora debe continuar percibiendo el mismo salario que, como parte del tratamiento salarial, se le dispensó oportunamente, y nótese que el legislador solamente condicionó el disfrute de este derecho a que el trabajador permanezca en la plaza y entidad en la que fue reubicado, lo que no ha sido rebatido en todo el proceso por la parte ahora impugnante, de modo que se dan los presupuestos legales para reconocerle el derecho reclamado, que es coincidente con el criterio expuesto por el director de organización del trabajo, del ministerio aludido, expuesto a pedido de la sala, mediante escrito en el que así lo ratificó y amplió en el sentido de señalar que, con la aplicación de un sistema de pago por rendimiento, de los establecidos en la resolución diecisiete, de veintitrés de abril de dos mil catorce, ya referida, si el trabajador percibe el salario promedio como garantía, como acontece en este asunto, se le considera el mismo como salario básico, para la determinación del salario base de cálculo, puntualizando que esto debe quedar reflejado en el diseño y aprobación del sistema de pago y proceder según lo regulado en el apartado séptimo de la citada norma jurídica.

CONSIDERANDO: Que, vistas las cuestiones analizadas, no hay motivos para acoger la revisión interesada, al no apreciarse en la sentencia impugnada ninguna de las circunstancias que el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico exige para su admisión, consecuentemente, procede acordar lo que se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por YLOS, en representación de la Empresa Mayorista de Productos Alimenticios y otros Bienes de Consumo de Granma (EMPA), contra la sentencia firme número treinta y nueve, dictada el veinte de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Municipal Popular de Bayamo, en el expediente número veintiséis de igual año, con la advertencia a las partes de que, contra lo resuelto, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

Ponente: Gustavo Méndez González

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Ricardo Deuloféu Prieto

Sentencia No. 710, de 28 de octubre de 2015

PAGO POR TRABAJO EXTRAORDINARIO

La materialización del derecho al pago por la realización del trabajo extraordinario en las modalidades establecidas en la ley, refrendado en nuestra ley del trabajo, pende de la negociación colectiva entre el empleador y la organización sindical de la entidad, en representación de los trabajadores, en correspondencia con las características propias del sector o actividad de que se trate.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número mil veintiuno de dos mil catorce, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por el trabajador AATT, de ocupación "médico especialista de primer grado en Cirugía pediátrica" en el Hospital Pediátrico Provincial "Mártires de las Tunas", subordinado a la Dirección Provincial de Salud Pública, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representado por la letrada ZBQ, contra la sentencia firme sesenta y dos, dictada el veintitrés de junio de dos mil catorce, por el Tribunal Municipal Popular de Las Tunas, en el expediente radicado con el número cincuenta y siete del mismo año, que resolvió la demanda presentada por el empleador, contra la resolución número tres, de nueve de abril de dos mil catorce, emitida por el órgano de justicia laboral de la entidad, en el proceso laboral de iguales número y año, solicitud que tiene por objeto que se revoque la sentencia combatida y que, en su lugar, se dicte otra, en la que se le reconozca su derecho a percibir la remuneración por el trabajo extraordinario realizado desde octubre de dos mil trece hasta marzo de dos mil catorce, así como el derecho que asiste, en general, a los médicos que conforman el sistema nacional de salud para que se les retribuya el trabajo extraordinario que efectúen por necesidad de los servicios.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: "Declarar *con lugar* la demanda establecida por SLE contra la resolución número tres de dos mil catorce, dictada por el Órgano de justicia laboral de base del Hospital Pediátrico Provincial "Mártires de Las Tunas", la que se modifica y, en consecuencia, se dispone no acceder a lo pretendido por el trabajador. Sin imposición de costas procesales".

RESULTANDO: Que el promovente formuló la solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino a los derechos que, según sostiene, le asisten y protegen, en lo esencial, que durante el período señalado en el encabezamiento

de esta resolución, como resultado de la falta de cirujanos en el centro asistencial en el que presta servicios, laboró gran cantidad de horas en exceso de la jornada de trabajo aprobada, las que no le fueron remuneradas, a pesar de haber sido convocadas por el empleador y estar prevista en el Convenio colectivo de trabajo la retribución por este concepto a los técnicos propios del sector, categoría en la que se considera incluido, por lo cual cree que se le debe abonar el importe correspondiente y que esa disposición alcance a todos los médicos que laboren horas extras por necesidad de los servicios.

RESULTANDO: Que, admitida la solicitud de revisión, se le confirió traslado al fiscal, quien evacuó oportunamente el trámite a su cargo, mediante el dictamen que obra unido al rollo de revisión, en el cual se mostró favorable a la pretensión revisora. Asimismo, se le comunicó la admisión al empleador que fue contraparte del trabajador en el proceso antecedente, que no ejerció su derecho a oponerse, de acuerdo con la posibilidad que se le franqueó al efecto. Cumplidos los emplazamientos y notificaciones previstos en la ley, se practicaron las pruebas documentales dispuestas, de oficio, por la sala, consistentes en la certificación de las horas laboradas por el reclamante en exceso de la jornada estipulada, los convenios colectivos de trabajo aprobados en la entidad, tanto en el período que abarca la reclamación como con posterioridad a la entrada en vigor del actual Código de trabajo, los Lineamientos generales para la concertación de los convenios colectivos entre el sistema nacional de salud y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Salud y el informe del Ministerio de Salud Pública, en relación con el tratamiento dispuesto en ese sector para los médicos en la situación descrita por el promovente, todas ellas al objeto de esclarecer la legitimidad y pertinencia del reconocimiento del derecho reclamado, las que fueron practicadas. En ese estado del proceso, aportó el trabajador un escrito en el que ampliaba sus alegaciones promocionales, acompañado de los planes de trabajo expresivos de las labores efectuadas con los reportes de guardias correspondientes, que también se admitieron. Agotada la fase probatoria, sin haberse celebrado vista, por estimarla innecesaria los que resuelven, en atención a la naturaleza estrictamente jurídica de los aspectos a dilucidar, se declaró el proceso concluso para dictar la sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, a partir del examen de la amplia prueba practicada en el proceso, tanto en las instancias previas como en la vía de revisión, en particular las certificaciones sobre el tiempo real laborado, los planes de trabajo y los reportes confeccionados sobre esa base, las declaraciones de la especialista de recursos humanos y las alegaciones de ambas partes, se ha

podido establecer que, desde octubre de dos mil trece y durante los meses sucesivos de ese año y los primeros cuatro de dos mil catorce, la dirección del Hospital Pediátrico Provincial "Mártires de Las Tunas" tuvo que enfrentar una carencia de profesionales en el área quirúrgica, determinada por diferentes circunstancias que incidieron en la fluctuación de esa fuerza laboral, lo cual conllevó a la adopción temporal de un conjunto de medidas dirigidas a garantizar la vitalidad del servicio, entre ellas la modificación del régimen de trabajo y descanso, que fue organizado en forma de turnos de veinticuatro horas consecutivas por cuarenta y ocho de receso y la coordinación con la dirección provincial del organismo para la asignación de cirujanos, en respuesta a lo cual se incorporó un nuevo miembro al equipo de trabajo, mas, como estas resultaron insuficientes para la solución de la problemática, fue preciso demandar la prestación del trabajo por más tiempo del establecido, a lo que accedieron los galenos implicados, entre ellos el reclamante, contratado como especialista de primer grado en Cirugía pediátrica, quien asumió varias guardias en demasía de las que debieron corresponderle, sin dejar de atender el resto de sus actividades asistenciales y docentes, con un saldo total de mil cuatrocientas sesenta y dos horas laboradas, de las cuales le fueron remuneradas solo las mil ciento cuarenta y tres punto seis relativas a la jornada normal, de lo que derivó la reclamación del trabajador por estimar que el resto del tiempo reúne los requisitos para ser considerado trabajo extraordinario y que, en consecuencia, debe serle retribuido.

CONSIDERANDO: Que la institución del trabajo extraordinario, entendido como aquel que se realiza en exceso de la jornada de trabajo legalmente establecida o autorizada para un sector o entidad determinada, dispuesto por el empleador, de acuerdo con las necesidades de la producción o los servicios, en tanto compromete el descanso del trabajador, necesario para la reposición de las energías físicas y mentales que se invierten en la actividad laboral y, por consiguiente, para la preservación de su salud, está sujeto a determinados presupuestos, entre los que se encuentran la voluntariedad del trabajador, que no puede ser compelido a realizar esta clase de trabajos salvo en los supuestos excepcionales previstos en la ley, determinados por razones de interés social o fuerza mayor o cuando ello sea inherente a las actividades laborales que desarrolla o al sistema salarial al que está sujeto, siempre con una limitación temporal, y su regulación previa a través de la negociación colectiva, de la que toman parte el empleador y la organización sindical, en representación de los trabajadores, a fin de evitar el recurso indiscriminado a esta variante por cualquiera de las partes de la relación individual de trabajo, que pudiera redundar en un detrimento innecesario e injustificado del patrimonio del empleador o de la salud del trabajador, aspectos que tenían

expresión en los artículos setenta y dos al setenta y nueve de la ley cuarenta y nueve de mil novecientos ochenta y cuatro, Código de trabajo, aún vigente en el período abarcado por la pretensión del reclamante, que fueron ratificados por los artículos ciento dieciocho al ciento veintidós del actual Código de trabajo, complementados por el artículo ciento cuarenta y siete de su reglamento. Así, la norma general conceptualiza la institución, sus requisitos y variantes, que transitan por el doble turno, las horas extras o la habilitación como laborables de los días de descanso semanal, pero remite, en cuanto a su procedencia en un entorno laboral determinado, al acuerdo previo del empleador y los empleados, expresado en el Convenio colectivo de trabajo, norma cuyo análisis deviene indispensable para la solución del asunto *sub judice*, por cuanto en él concurre, de inicio, el primero de los requisitos de índole general mencionados, máxime en atención a la naturaleza especial de las relaciones laborales en el sector de la salud pública, determinada por la relevancia social de esa actividad, reconocida como derecho fundamental de la población cubana, por lo cual resulta vital la sostenibilidad de sus servicios en todo el territorio nacional; de ahí que cuente con disposiciones normativas propias, dictadas unas por el Ministerio de Salud Pública, como organismo rector de esa actividad, y otras por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, encargado de llevar adelante la política laboral del país, por derivación del artículo sesenta y cinco del derogado Código de trabajo, cuyo contenido fue ratificado, con mayor grado de precisión, por el artículo setenta y seis del actual.

CONSIDERANDO: Que el Convenio colectivo de trabajo vigente en la entidad, en el momento en que se suscitó la situación fáctica descrita en el primer considerando de la presente resolución, en sus cláusulas veinte y veintiuno, establecía la remuneración por concepto de doble turno y horas extras, entre otros trabajadores, para los técnicos propios del sector, condición que el promovente estima poseer en atención a que se halla comprendido en la categoría ocupacional de técnico que, de las cinco categorías ocupacionales que describía el artículo diez del Reglamento general sobre la organización del salario, aprobado mediante la resolución veintisiete, de doce de enero de dos mil seis, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, vigente a la sazón, tal como quedó modificada por la resolución diecisiete, de dieciocho de abril de dos mil doce, del propio organismo y que se mantienen en el artículo ciento dieciocho del reglamento del Código de trabajo actualmente vigente, es esta la que abarca a aquellos trabajadores que desempeñan labores que requieren de conocimientos técnicos y científicos. Sin embargo, tal apreciación que, *prima facie*, se presenta como la más racional, resulta desacertada, pues, aunque resulta cierto que el reclamante tiene la categoría ocupacional

de técnico, este concepto no es equiparable a la definición de técnico propio del sector que se emplea en el citado convenio colectivo, en correspondencia con el sentido que le otorga la legislación particular aprobada para el sistema nacional de salud. Y es que, si bien en esta, con anterioridad a la entrada en vigor de la resolución doscientos ochenta y dos, de dieciséis de junio de dos mil catorce, del Ministerio de Salud Pública, no se definía quiénes eran considerados técnicos propios del sector, sí quedaba claro, a partir de la ley cuarenta y uno de mil novecientos ochenta y tres, de salud pública, y todas las disposiciones ministeriales que la complementan, que existía una diferenciación entre los profesionales y los técnicos formados en ese sector, de ahí que, por exclusión, los profesionales, que son los graduados de nivel superior, quedan fuera de la definición de técnicos recurrentemente utilizada en ese ámbito, criterio que esclareció la citada resolución doscientos ochenta y dos de dos mil catorce, cuando en su artículo primero consideró profesionales y técnicos de la medicina a los graduados de los niveles superior y medio de los centros docentes del sistema nacional de salud, disposición legal que, aun cuando no resulta aplicable al asunto que se ventila, dada su fecha de promulgación y entrada en vigor, sustenta la línea argumental de esta sentencia, en cuanto al sentido y alcance que ha de concederse al término "técnico" en el contexto específico que se analiza y que ha sido tradicional en el sector, extremo este profundamente esclarecido en la vía de revisión, con el criterio de la autoridad ministerial correspondiente, por su condición de emisora de la normativa propia de la salud pública cubana. De ahí que el trabajador reclamante esté excluido del pago por trabajo extraordinario que autorizaban las cláusulas veinte y veintiuno del Convenio colectivo de trabajo de la entidad, lo cual conlleva al fracaso de su primera pretensión.

CONSIDERANDO: Que los Lineamientos generales para la concertación de los convenios colectivos de trabajo entre el sistema nacional de salud y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud, aprobados en dos mil catorce, con posterioridad a la entrada en vigor del Código de trabajo, recomendaron la regulación particular del trabajo extraordinario en cada entidad del sistema nacional de salud y, en ese sentido, las cláusulas cuarenta y uno a la cuarenta y tres del nuevo Convenio colectivo de trabajo suscrito en el centro asistencial de referencia, describieron taxativamente los puestos de trabajo y actividades a las que pueden remunerarse el doble turno y las horas extras, así como la compensación en tiempo a los trabajadores allí mencionados, a los que se les habiliten determinados días de descanso semanal por necesidades de los servicios, sin que en dicha relación estén incluidos los médicos, regulación además compatible con la vocación altamente humanista, solidaria, consagrada y desinteresada con la que se forman los galenos cubanos,

por lo cual la segunda de sus pretensiones ha de correr la misma suerte que la anterior. En consecuencia, ha de ratificarse la decisión adoptada en la instancia judicial, pues, a pesar de su insuficiente argumentación, es legalmente correcta, procedente y justa, de modo que no incurre en ninguna de las causales previstas en el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, para su revisión, en atención a lo que se resuelve como se dirá:

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por el trabajador AATT contra la sentencia firme número sesenta y dos, dictada el veintitrés de junio de dos mil catorce, por el Tribunal Municipal Popular de Las Tunas, en el expediente radicado con el número cincuenta y siete de igual año, la que se ratifica, con el apercibimiento a las partes de que, contra lo resuelto por esta sala, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Aymee Fernández Toledo

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Juan C. Camejo Miranda

Sentencia No. 811, de 30 de noviembre de 2015

LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Las vías de notificación de la resolución disciplinaria al trabajador infractor, de manera directa o a través de terceros, en los casos previstos en la ley, encuentran su excepción cuando, agotadas las posibilidades por el empleador para que así sea, ello no es posible, en cuyo caso se tiene por consumado dicho acto administrativo con la única condición de su información previa a la organización sindical.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número setecientos diecisiete de dos mil quince, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por la trabajadora LHS, de ocupación "enfermera", en el consultorio médico veintitrés, subordinado al policlínico "Jorge Ruiz Ramírez", integrado a la Dirección Municipal de Salud Pública en Playa, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representada por el letrado OJP, contra la sentencia firme número sesenta, dictada el ocho de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Municipal Popular de Playa, en el expediente radicado con el número sesenta y seis del mismo año, que resolvió la demanda presentada por la citada

trabajadora contra el acuerdo número uno, adoptado el diecinueve de marzo de dos mil quince, por el órgano de justicia laboral de la entidad, en el proceso laboral de iguales número y año, solicitud que tiene por objeto que se revoque la sentencia combatida y que, en su lugar, se dicte otra, en la que se reconozca la persistencia de su vínculo laboral con el centro referido y se le reincorpore al puesto que allí ocupaba.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: "*Con lugar en parte* la demanda en proceso laboral común sobre derecho laboral, establecida por LHS contra el acuerdo número uno, adoptado por el órgano de justicia laboral perteneciente al policlínico Jorge Ruiz Ramírez, recaído en el expediente número uno, correspondiente a dos mil quince, de su radicación, el que se modifica y, en consecuencia, disponemos no acceder a la reincorporación a su puesto de trabajo y entenderla notificada de la medida disciplinaria impuesta mediante la resolución ciento dieciséis, de veinticuatro de octubre de dos mil catorce. Sin imposición de costas procesales".

RESULTANDO: Que la promovente formuló la solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a los derechos que, según sostiene, le asisten y protegen, en lo esencial, que las gestiones que la administración dijo haber realizado para notificarle la medida disciplinaria no son ciertas y que nunca tuvo conocimiento de esta, a cuyo efecto acompaña, para ser consideradas como nuevas pruebas documentales expedidas por el jefe de servicios médicos y la secretaria administrativa de la sala de coronaria del Hospital "Dr. Carlos Juan Finlay" y de vecinos de su lugar de residencia, en las que afirman no haber conocido que la trabajadora estaba siendo localizada, así como del jefe de recursos humanos, quien acredita que, en el momento en que se le entregó la resolución sancionadora para que la uniera al expediente laboral de la trabajadora, advirtió a la dirección de que ese procedimiento no era correcto porque no había sido notificada; que no se cumplieron las previsiones del artículo ciento sesenta y cuatro del decreto trescientos veintiséis de dos mil catorce, conforme al cual debió habérsele entregado el documento en el que constara el hecho por el que había sido sancionada, la calificación legal de la infracción, las pruebas acumuladas y el resto de los elementos que tuvo en cuenta el empleador para tomar esa decisión, a fin de que pudiera impugnarla en la forma establecida, por todo lo cual considera que fue indebida la terminación de su relación de trabajo y que, en consecuencia, debe ser restituida al puesto que ocupaba.

RESULTANDO: Que, admitida la solicitud de revisión y la documental acompañada, se le confirió traslado al fiscal, quien evacuó oportunamente el trámite a su cargo mediante el dictamen que obra unido al rollo, en el cual se

mostró favorable a la pretensión revisora. Asimismo, se le comunicó la admisión a la dirección de la entidad que fue contraparte de la trabajadora en el proceso antecedente, que no ejerció su derecho a oponerse de acuerdo con la posibilidad que se le confirió al efecto. Agotada esa fase, sin practicar otras pruebas ni celebrar vista, por estimarlas innecesarias los que resuelven, en atención a la inexistencia de aspectos polémicos sobre los que fuera preciso abundar y escuchar a las partes, se declaró el proceso concluso para dictar la sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, para dilucidar el presunto despido ilegal planteado por la trabajadora reclamante, constatado del examen de las actuaciones antecedentes que su relación laboral culminó debido a la aplicación de la medida disciplinaria de separación definitiva de la entidad, dispuesta mediante la resolución número ciento dieciséis, de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, emitida por la directora municipal de Salud Pública en Playa que, según sostiene, no le fue notificada, se impone entrar a analizar la validez de los actos administrativos relativos a la notificación de tal corrección, toda vez que este acto de comunicación, al poner en conocimiento del afectado o afectada la decisión adoptada a su respecto, sobre la base de determinados motivos de hecho y de derecho previstos en la ley laboral, ya sea de forma directa o personal, o por intermedio de sus familiares o convivientes, en la forma que permite el artículo ciento sesenta y cuatro del reglamento del Código de trabajo, le sitúa en condiciones de ejercitar la acción que el ordenamiento le reconoce para su impugnación y, en tal sentido, constituye una garantía para el trabajador o la trabajadora, de inexcusable observancia para el empleador, por cuanto condiciona la eficacia de su actuación. Sin embargo, esta regla no tiene carácter absoluto, sino que admite una excepción inspirada en la posibilidad real de que, no obstante llevarse a cabo, diligentemente, por el obligado, todas las acciones necesarias para consumar la notificación, esta no resulte posible por ningún motivo, tal como reconoce el artículo ciento sesenta y cinco de la citada disposición legal, conforme al cual, en esas circunstancias, previa información a la organización sindical, el trabajador o la trabajadora puede ser tenido(a) por notificado(a). Y en el asunto *sub judice* se constata que, acaecida la presunta indisciplina el veintidós de octubre de dos mil catorce y dictada la resolución sancionadora el día veinticuatro siguiente, atendiendo a que la trabajadora no estaba concurriendo al centro, debido a que su madre se encontraba hospitalizada, razón por la cual había interesado por medio de su esposo y ante la jefa de enfermería del centro asistencial, una licencia no remunerada, que finalmente no le fue concedida por la autoridad

facultada, en atención al proceso disciplinario incoado, dentro del término establecido en el artículo ciento cincuenta y dos del Código de trabajo, comenzó el empleador a realizar gestiones para la citación de la trabajadora, para que concurriera al policlínico, al objeto de notificarle la medida disciplinaria, las que se iniciaron con la designación, el veintiocho de octubre de dos mil catorce, de una comisión conformada por integrantes del Consejo de dirección y representantes de las organizaciones sindical y política. Cumpliendo con ese cometido, la noche del veintinueve de octubre, cuando el esposo de la empleada se presentó ante la jefa de enfermeras para entregarle la solicitud de la licencia mencionada, esta le explicó que la trabajadora debía concurrir a la entidad para informarse de la medida disciplinaria, particular acreditado mediante el testimonio de esta especialista en las dos comparecencias celebradas, en las que ratificó las variadas documentales suscritas por ella, obrantes en las actuaciones, mas como no obtuvo el resultado pretendido, días después, de conjunto con un representante de la sección sindical y un militante del Partido, se presentó en la sala de Coronaria del Hospital "Dr. Carlos Juan Finlay", donde permanecía ingresada la madre de la trabajadora, gestión que resultó infructuosa porque no la hallaron, motivo por el cual le dejaron la razón con el enfermero al frente del turno de que acudiese al centro tan pronto como le fuera posible, de lo que dio fe la testigo antes mencionada y consta acreditado documentalmente, con las firmas de los representantes de las mencionadas organizaciones que participaron en ese acto, sin que se acojan en tal sentido las documentales acompañadas a la solicitud de revisión emitidas por el jefe de servicios médicos y la secretaria administrativa de la sala hospitalaria ya referida, pues queda claro, a partir de las alegaciones de la administración y los testigos, que la diligencia en cuestión no se realizó con dichos directivos, sino con el enfermero que estaba a cargo en el momento en que allí acudieron, a lo que cabe añadir que tales documentos no tienen el carácter de nueva prueba que le atribuye la peticionaria, por cuanto no ha sido demostrada su inexistencia ni la imposibilidad de haberlos aportado en las instancias previas, como se requiere, dada la naturaleza excepcional del procedimiento de revisión, lo que lleva a concluir que no fueron presentados en los momentos oportunos por inactividad atribuible, únicamente, a la parte que ahora los reclama. No habiendo conseguido el empleador ubicar a la empleada en el hospital, acudieron a su domicilio, en reiteradas ocasiones, miembros del Consejo de dirección y representantes de las organizaciones constituidas en la entidad, lugar en el que tampoco pudieron hallarla, ocasiones en las que se entendieron con la doctora y la enfermera del consultorio médico radicado en el propio edificio residencial y con varios vecinos, ninguno de los cuales aceptó recibir la resolución ni la

citación, a excepción de alguien que se identificó como miembro de la Policía Nacional Revolucionaria, que se comprometió a darle el recado, según consta en las actas conformadas en cada una de esas oportunidades, rubricadas por los partícipes, unidas a los autos, ratificadas por el testimonio del jefe de recursos humanos, que también formó parte de la comisión señalada, lo cual conlleva al rechazo de las seis documentales privadas acompañadas a la promoción revisora, consistentes en aseveraciones de vecinos del lugar de residencia de la promovente, en las que, por demás, tampoco están presentes los presupuestos requeridos para esa vía de excepción en el sentido razonado respecto de sus similares, diligencias que tampoco condujeron a que la empleada se presentara, a pesar de que, para la fecha en que se produjeron algunas de ellas, ya su madre había sido dada de alta, que desconocía si la licencia interesada le había sido concedida y que estaba a la espera de una decisión administrativa, en relación con el incidente en el que había tomado parte, por el cual también se le seguía un proceso penal. Así las cosas, el primero de diciembre de dos mil catorce, la trabajadora acudió ante la jefa de enfermería de la Dirección Municipal de Salud Pública, a quien le interesó su reubicación, debido a que sabía que había causado baja del centro, tal como consta en la documental respectiva obrante en el expediente judicial, momento en el que también le fue dicho que, hasta que esclareciera como era debido esa situación, no se le podía reubicar. Dos días después, el tres de diciembre del propio año, el esposo de la trabajadora se presentó en la entidad con la pretensión de entregar un certificado médico a nombre de esta, oportunidad en que se convocó al Consejo de dirección y, según se deduce del acta de ese encuentro, unida a las actuaciones judiciales, se le comunicó que no podían serle admitidos esos documentos porque la trabajadora había sido separada y que debía presentarse para recibir la resolución, dato que dicha persona negó ante los jueces de instancia, durante la prueba testifical que se le practicó en defensa de los intereses de su pareja, todo lo que permite concluir que la reclamante, plenamente consciente de la situación laboral en la que se había colocado, procuró evadir, por todos los medios posibles, la notificación de la medida disciplinaria, lo cual conllevó al empleador a tenerla por notificada, lo que se materializó con la entrega de la resolución al jefe de recursos humanos para que fuera unida al expediente laboral de la implicada, proceder que aconteció a inicios del mes de diciembre de dos mil catorce y que explica que en el mes de noviembre del propio año, según la revisión practicada a ese registro, cuyo resultado consta en la documental expedida por ese especialista, unida a los autos, no existiese constancia en él de tal resolución, extremo al que también se refirió dicha persona en su testimonio, elementos todos expuestos con claridad en la sentencia combatida que, en

consecuencia, está ajena a los motivos previstos en los artículos ciento setenta y ocho y setecientos treinta y cuatro del Código de trabajo y la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, respectivamente, para su revisión, en atención a lo que se resuelve como se dirá:

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por la trabajadora LHS contra la sentencia firme número sesenta, dictada el ocho de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Municipal Popular de Playa, en el expediente radicado con el número sesenta y seis de igual año, la que se ratifica, con el apercibimiento a las partes de que, contra lo resuelto por esta sala, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Aymee Fernández Toledo

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Pablo M. Palacio Ramírez

Sentencia No. 814, 30 de noviembre de 2015

IDONEIDAD DEMOSTRADA COMO PRINCIPIO RECTOR DE LA POLÍTICA DE EMPLEO

En lo atinente al acceso, permanencia y progresión en el empleo, resulta inadmisible y consecuentemente discriminatorio cualquier argumento denegatorio del mejor derecho del trabajador contrario al de la ausencia o pérdida de su idoneidad demostrada, en tanto principio rector de la política de empleo en nuestro país.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ochocientos veintitrés de dos mil quince, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por la trabajadora DGM, de ocupación "auxiliar de limpieza", en la empresa mercantil Caribbean Drydock Company Sociedad Anónima, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representada por el letrado VAEL, contra la sentencia firme número sesenta y uno, dictada el treinta y uno de julio de dos mil quince, por el Tribunal Municipal Popular de Regla, en el expediente radicado con el número cincuenta y nueve del mismo año, que resolvió la demanda presentada por la trabajadora YBC, de ocupación "auxiliar de limpieza" en la propia entidad, de las demás generales que constan en los autos, representada por el letrado RRG, que acude a este proceso revisor en calidad de tercera interesada en el asunto, con igual representación, contra el acuerdo número dos,

adoptado el veinticuatro de abril de dos mil quince, por el órgano de justicia laboral de la entidad, en el proceso laboral de iguales número y año, solicitud que tiene por objeto que se revoque la sentencia combatida y que, en su lugar, se dicte otra en la que se le reconozca el derecho a ocupar la plaza de "dependiente integral D de gastronomía".

RESULTANDO: Que. en la sentencia combatida. se dictó el siguiente fallo: "*Con lugar* la demanda establecida por YBC, contra el acuerdo número dos, de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, dictado por el órgano de justicia laboral de Caribbean Drydock Company, Sociedad Anónima, recaído en el expediente número dos, correspondiente al año dos mil quince, de su radicación, el que se revoca y, en consecuencia, disponemos que le asiste el derecho a ocupar la plaza de dependiente integral D de gastronomía. Todo ello en mérito a los fundamentos de hechos y de derechos consignados en los considerando de la presente. Sin imposición de costas".

RESULTANDO: Que la promovente formuló la solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino a los derechos que, según sostiene, le asisten y protegen, en lo esencial, que es más idónea para el desempeño de la plaza que la trabajadora a la que le fue otorgada, pues ha desarrollado esas funciones reiteradamente sin desatender las propias del puesto de trabajo que ocupa, con buenos resultados y que lleva más tiempo en el centro, que en ningún momento interesó dejar de realizar las funciones de dependienta, sino que se le redujera la carga de trabajo, pues tenía demasiadas actividades, que nunca ha objetado el horario de trabajo porque ella cuenta con apoyo familiar para el cuidado de sus menores hijos y que el argumento utilizado para privarla de la plaza es discriminatorio, por todo lo cual considera que debe otorgársele el puesto litigado.

RESULTANDO: Que, admitida la solicitud de revisión y la prueba documental acompañada, se le confirió traslado al fiscal, quien evacuó oportunamente el trámite a su cargo, mediante el dictamen que obra unido al rollo de revisión, en el cual se mostró favorable a la pretensión revisora y, asimismo, al empleador, que no ejerció su derecho a oponerse de acuerdo con la posibilidad que se le confirió al efecto y a la trabajadora demandante en el proceso antecedente, también interesada en la plaza litigada, que se opuso a la revisión con el argumento de que la sentencia dictada por el tribunal de instancia se apega a Derecho. Agotada esa fase, sin practicar otras pruebas que las unidas a la promoción ni celebrar vista, por estimarlas innecesarias los jueces, en atención a la suficiencia del material acumulado en las instancias previas para resolver las cuestiones debatidas y la inexistencia de

aspectos polémicos sobre los que fuera preciso escuchar a las pates, se declaró el proceso concluso para dictar la sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la política de empleo aprobada en el país tiene como presupuesto indispensable el principio de igualdad, ya sea en esa, su formulación positiva, o mediante su par negativo de no discriminación, en correspondencia con los compromisos internacionales contraídos por el Estado cubano en instrumentos de ese orden de los que es signatario, en particular la Convención internacional de derechos humanos, cuyo artículo veintitrés desarrolla, en materia de los derechos del trabajo, el principio de igualdad, que la fundamenta, desde sus artículos primero y séptimo, el Pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales que, en el apartado segundo del artículo dos, define la no discriminación en el ejercicio de los derechos en él reconocidos, entre los que se encuentran, conforme al inciso b) del artículo siete, las oportunidades de acceso y promoción en el trabajo sin más consideración que su tiempo de servicios y capacidad y, en lo que interesa a este asunto, además, la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que, en su artículo once, reconoce el derecho inalienable de toda mujer para decidir libremente su profesión o empleo, contar con iguales oportunidades de acceso al empleo, mediante la aplicación de los mismos criterios de selección, al ascenso y la estabilidad laborales, las condiciones de servicios, el aprendizaje y la superación, las prestaciones, en determinados casos y, en particular, la protección especial de que es merecedora la madre trabajadora, a fin de compatibilizar sus obligaciones familiares y sociales, en general, con las laborales, así como las normas internas, en las cuales destaca el reconocimiento constitucional de este derecho, a través del primer enunciado del artículo cuarenta y tres de la Constitución de la República, positivizado también en el inciso b) del artículo dos del Código de trabajo, que transversaliza el resto de las disposiciones de esa norma y todas sus complementarias, de lo que sigue que, en lo concerniente al acceso, permanencia y progresión en el empleo, cualquiera que este sea, resulta inadmisible toda distinción sustentada en motivos diferentes a la idoneidad demostrada, en tanto única premisa válida para ello, en los términos que define el artículo treinta y seis del Código de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, entre el ocho y el veintisiete de enero de dos mil quince, fue puesta en convocatoria, en la empresa mercantil Caribbean Drydock Company Sociedad Anónima, una plaza de dependiente gastronómica, a la que aspiraron la trabajadora reclamante y otra trabajadora del centro, lo cual motivó que ambas fueran analizadas por el Comité de expertos allí constitui-

do que, tras el examen de las evaluaciones de sus respectivos desempeños y la entrevista con su jefa inmediata, recomendó a la otra interesada por estimar que la promovente, por ser madre de tres hijos menores de edad, afrontaría dificultades para cumplir con el horario de trabajo establecido, que es de dieciséis horas continuas durante días alternos, según se apreció mediante el acta de ese análisis, unida a las actuaciones, motivo que, en lo esencial, determinó el otorgamiento del puesto en cuestión a quien acude a esta vía revisora como tercera interesada en el asunto, decisión que, a la postre, fue modificada por el órgano de justicia laboral, en favor de la reclamante y que la otra trabajadora impugnó ante el Tribunal Municipal Popular correspondiente, que falló en sentido favorable a la decisión administrativa inicial, a pesar de que, en el acto de la comparecencia, el empleador reconsideró su actuación e interesó la ratificación del acuerdo adoptado por el órgano prejudicial, razón por la cual se promovió el presente proceso.

CONSIDERANDO: Que si bien la sentencia combatida, para la dilucidación del derecho reclamado, se adentra en el desempeño de ambas trabajadoras, resaltan en su razonamiento dos motivos esenciales para decidir a favor de la tercera: el primero, que la otra aspirante y promotora de la revisión, en ocasión de estar alternando sus funciones como auxiliar de limpieza con las de la plaza de dependiente, interesó a su jefa que la liberara de estas últimas, con lo cual tácitamente mostró su desinterés en esa actividad y la segunda que, siendo madre de tres infantes, le resultaría sumamente difícil cumplir con el señalado horario laboral. Sin embargo, revisados los expedientes antecedentes, se constata que la primera de esas conclusiones carece de sustento probatorio pues, en ese sentido, solo obra la declaración que vertió la jefa del departamento de servicios, ZFH, en el seno del análisis de la comisión asesora y que reiteró ante el órgano prejudicial, en tanto esta en todo momento ha alegado que lo que interesó fue que le redujesen algunas de las actividades que desarrollaba a la sazón, pues se sentía sobrecargada, dato corroborado con la intervención de una de las testigos interrogadas por el órgano de justicia laboral, quien expuso con claridad que la reclamante, en la práctica, asumía el contenido del puesto de dependiente sin desatender sus funciones como auxiliar, lo que hizo en detrimento de su tiempo de descanso y de su salud, con la anuencia del empleador desde mayo hasta octubre de dos mil catorce, ya que, una vez culminada la limpieza, participaba de la venta de tickets, del fregado de los termos y de otras tareas, algunas de las cuales eran realizadas en condiciones desfavorables, como la exposición al sol, tal como aparece reconocido en sus evaluaciones del desempeño, de ahí que fuera cierto el estado de agotamiento planteado por la trabajadora ante su jefa inmediata, que llevó a esta a apartarla de la actividad de dependiente y

dejarla, en exclusiva, con las del cargo que ocupaba, solución que no puede ser interpretada en contra de la trabajadora, pues, además de la justeza de su reclamo ante el empleador, debe considerarse que, en el momento en que se convocó la plaza de dependiente, la solicitó en la forma establecida, muestra suficiente de su interés en ocuparla. En cuanto al otro argumento sostenido en la sentencia, que reproduce el considerado, en su momento, por el Comité de expertos, es expresivo de un motivo de discriminación inadmisible en el derecho del trabajo cubano, toda vez que la trabajadora fue desfavorecida por su condición de madre de hijos menores a su cuidado, sin considerar que ello nunca había incidido en el cumplimiento de sus obligaciones laborales hasta ese momento, que no fue objetado por la trabajadora y que, en última instancia, de haber existido paridad entre ambas, en relación con los resultados de trabajo demostrados hasta entonces, esa circunstancia la hacía merecedora de una mayor protección por la relevancia de esa función social en la contribución al crecimiento poblacional y, con ello, al futuro, a la renovación de la fuerza laboral, sin desdeñar otros intereses relevantes para el Estado, como el sano y feliz desarrollo de la infancia, garante de continuidad en la escala social, que necesariamente transita por las posibilidades que se generen a sus padres para obtener los recursos económicos que necesitan para su atención. Y visto que ambas trabajadoras habían obtenido buenas evaluaciones en el trabajo, que ambas habían logrado alcanzar la categoría B, considerada la tercera de las cuatro existentes, por lo que estaban cercanas al máximo y que ambas habían desarrollado habilidades para desempeñarse satisfactoriamente en el puesto de dependienta, pero que la promovente aventajaba a la otra aspirante por su disposición y consagración ante el trabajo, atributo ético esencial a toda actividad laboral, ha de concluirse que le asiste el derecho reclamado. En consecuencia, la sentencia impugnada ha de ser modificada por la vía de los artículos ciento setenta y ocho y setecientos treinta y cuatro del Código de trabajo y la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, respectivamente, con la consecuente indemnización por la diferencia salarial dejada de percibir, a partir del otorgamiento de la plaza en cuestión, en correspondencia con el primer párrafo del artículo ciento sesenta de la principal ley del trabajo, en atención a lo que se resuelve como se dirá:

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *haber lugar* a la solicitud de revisión presentada por la trabajadora DGM contra la sentencia firme número sesenta y uno, dictada el treinta y uno de julio de dos mil quince, por el Tribunal Municipal Popular de Regla, en el expediente radicado con el número cincuenta y nueve del mismo año, la que se revoca y, en su lugar, se dictará la que proceda, para resolver el fondo del asunto, con el apercibimien-

to a las partes de que, contra lo resuelto por esta sala, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas procesales.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número cincuenta y nueve de dos mil quince, de la radicación del Tribunal Municipal Popular de Regla, formado para conocer de la demanda en proceso laboral común sobre mejor derecho, establecida por la trabajadora YBC, de ocupación "auxiliar de limpieza" en la empresa mercantil Caribbean Drydock Company Sociedad Anónima, de las demás generales que constan en los autos, representada por el letrado RRG, contra el acuerdo número dos, adoptado el veinticuatro de abril de dos mil quince, por el órgano de justicia laboral de la entidad, en el proceso laboral de iguales número y año, en la que figura como demandada la administración del referido centro, con domicilio legal en la carretera naval, número nueve, en la localidad de Casablanca, en el municipio de Regla, representada por AGC, en su condición de gerente general, y como tercera interesada en el asunto la trabajadora DGM, de ocupación "auxiliar de limpieza", de las demás generales que constan en las actuaciones, representada por el letrado VAEL, demanda que tiene por objeto que se revoque el acuerdo precitado y que, en su lugar, se dicte sentencia en la que se le reconozca el derecho a ocupar la plaza de "dependienta integral D de gastronomía".

RESULTANDO: Que, en la resolución combatida, se dictó el siguiente fallo: "Declarar *con lugar* la reclamación establecida por DGM, en su carácter de trabajadora de la entidad Caribbean Dry Dock Company, perteneciente al MITRANS y, en consecuencia, se dispone el reconocimiento del derecho reclamado".

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los resultando y considerando de la sentencia de revisión.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda en proceso laboral común sobre mejor derecho, establecida por la trabajadora YBC contra el acuerdo número dos, adoptado el veinticuatro de abril de dos mil quince, por el órgano de justicia laboral de la empresa mercantil Caribbean Drydock Company Sociedad Anónima, en el proceso laboral de iguales número y año, el que se ratifica y, en consecuencia, se reconoce el derecho de la trabajadora DGM para ocupar la plaza de "dependienta integral D de gastronomía", con derecho a indemnización por los salarios dejados de percibir a partir de su indebido otorgamiento a la otra trabajadora, con el

apercibimiento a las partes de que, contra lo resuelto por esta sala, no procede recurso alguno y, a la parte obligada al cumplimiento de la sentencia, que deberá proceder a su ejecución dentro del término de treinta días hábiles siguientes a su notificación. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Aymee Fernández Toledo

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Pablo M. Palacio Ramírez

SENTENCIAS

MATERIA ECONÓMICA

Sentencia No. 2, de 30 de enero de 2015

EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD SINALAGMÁTICA

Para exigir a otro el cumplimiento de una obligación contractual, es preciso demostrar que se ha cumplido con la propia, máxime si la que se requiere es derivada de esta.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número nueve de dos mil quince, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la Empresa Mayorista de Productos Alimenticios y otros Bienes de Consumo (EMPA) con domicilio legal en x, Ciego de Ávila, provincia de igual nombre, representada por el letrado AVP, contra la sentencia número ciento ochenta y nueve, de siete de noviembre de dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, en el expediente número doscientos treinta y ocho del propio año, correspondiente al proceso ordinario establecido por la Empresa de Ingeniería y Servicios Técnicos Azucareros, unidad empresarial de base Ciego de Ávila, representada por el letrado LACH, con domicilio legal en x, también en el municipio y provincia antes mencionados, que tuvo por objeto el resarcimiento de daños y perjuicios.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* las excepciones de cumplimiento incompleto del contrato y de nulidad del pacto que fueran interesadas por el demandado y *con lugar* la demanda interpuesta por la Empresa de Ingeniería y Servicios Técnicos Azucareros, integrante del grupo empresarial azucarero AZCUBA, contra la Empresa Mayorista de Productos Alimenticios y otros Bienes de Consumo de Ciego de Ávila, subordinada al Ministerio de Comercio Interior y, en consecuencia, se condena a la demandada a que le repare el daño material a la demandante y las sumas de sesenta y cinco mil setecientos noventa y dos pesos con noventa centavos ($65 792,90 CUP), moneda nacional, como obligación principal, y de tres mil novecientos diecisiete pesos con cuarenta y cuatro centavos, moneda nacional ($3917,44 CUP), de intereses moratorios, para un total de sesenta y nueve mil setecientos diez pesos con treinta y cuatro centavos moneda nacional ($69 710,34 CUP), en mérito a los fundamentos expresados en el cuerpo de esta resolución. *No haber lugar* a la imposición especial de costas procesales a la demandada.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, se estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, lo cual fue verificado oportunamente por estas.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un único motivo, amparado en el inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusando infringidos los artículos tres y cuatro del decreto ley trescientos cuatro de dos mil doce, por falta de aplicación, en el concepto de que: El argumento sobre la imposibilidad objetiva de cumplir la cláusula tres del contrato suscrito por las partes en conflicto, resulta realmente de contenido de la convención y las demás circunstancias concurrentes, de lo que se desprende la infracción del justo equilibrio de las prestaciones por el que se manifiesta el principio de igualdad, que desnaturaliza el contrato de suministros en que se contiene; es imposible contablemente y carece de toda lógica en el contexto de la relaciones jurídico-económicas entre las partes, este es un negocio de obligaciones recíprocas: de un lado, la obligación de dar (entrega de las mercancías) y del otro, la suya equivalente (pago de su precio en el plazo convenido), sin embargo, la cláusula señalada vincula el pago —obligación principal— a la facturación y no a la entrega de las mercancías, que se produce con anterioridad a esta y conforme a las cantidades recibidas por el suministrador de parte del productor del azúcar, reduciendo su esfera de responsabilidad drásticamente y dejando un vacío de control importante en el proceso de transportación que realiza un tercero, contratado por él. La recepción de las mercancías, según las normas contables, se realiza midiendo, pesando o contando los productos recibidos, sin conocimiento de las cantidades facturadas (recepción a ciegas) y, a partir de esos resultados, se elabora el informe de recepción que origina la cadena de operaciones contables que, por una parte, incrementan los inventarios y, por la otra, crean las obligaciones de pago, luego, no es posible pagar lo que no se recibe sin violentar los mecanismos contables, estas cláusulas lesionan la equidad del intercambio y ponen en peligro, severamente, la integridad de los bienes que opera en el ejercicio de su actividad económica.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso y no habiéndose solicitado la celebración de vista, se declaró el proceso concluso para sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que debe prosperar el único motivo de que consta el recurso, con amparo en el inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley

de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusando infringidos los artículos tres y cuatro del decreto ley trescientos cuatro, por falta de aplicación, habida cuenta de que le asiste razón al recurrente en punto a que carece de legitimidad lo interesado por la contraparte en relación con la obligación del pago de la mercancía facturada, sin que pueda hacer deducciones en este a partir de lo realmente recibido, acogido erróneamente por el tribunal de instancia, sobre la base de las estipulaciones del contrato que rige la relación entre las partes, que no atiende al hecho concreto de que, para exigir a otro el cumplimiento de una obligación contractual, es preciso demostrar que se ha cumplido con la propia, máxime si es derivada de esta, como en el caso y, comoquiera que a los fines de la acción ejercitada en su oportunidad por el ahora no recurrente, otrora demandante Empresa de Ingeniería y Servicios Técnicos Azucareros, unidad empresarial de base Ciego de Ávila, no acreditó la entrega del crudo en los términos pactados, al producirse la deducción conforme a lo recibido, carece de virtualidad la cláusula sobre el pago, y la observancia del procedimiento en caso de diferencia, máxime cuando, respecto a esto último, no se establece a quién corresponde accionar procurando la intervención de un tercero que, por el tracto de la transacción, sugiere corresponderle al suministrador, quien no mantiene la efectiva custodia de la carga hasta la entrega, al hacer intervenir al transportista, tercero ajeno a esa relación, como se indica en la cláusula número cuatro del contrato de marras que, aunque responde ante él, no lo releva de responsabilidad ante su contraparte en el cumplimiento de lo pactado, de ahí que, frente a la posición del comprador, que no tiene cómo legalizar el pago exigido, so pena de contrariar las normas contables, en el sentido de que este solo se justifica a partir del informe de recepción de lo realmente recibido, en ningún caso de lo facturado, para su contabilización, como único puede intentarse por vía judicial el pago pretendido es con la demostración de aquel requisito, del cumplimiento de su obligación de entrega de la mercancía en el monto del importe reclamado, presupuesto indispensable para el éxito de la acción ejercitada, que no tenido en cuenta por los jueces de instancia, fuerza acoger el recurso interpuesto y, en consecuencia, casada y anulada la sentencia interpelada.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso y, en consecuencia, se anula la sentencia impugnada. Sin costas procesales.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos treinta y ocho de dos mil catorce, correspondiente

al proceso ordinario de la radicación de la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, promovido por la Empresa de Ingeniería y Servicios Técnicos Azucareros, unidad empresarial de base Ciego de Ávila, representada por el letrado LACH, contra la Empresa Mayorista de Productos Alimenticios y otros Bienes de Consumo de Ciego de Ávila (EMPA), que tuvo por objeto el resarcimiento de daños y perjuicios, pendiente de dictarse sentencia por haber sido casada por la sentencia que precede.

Dando por reproducidos los resultando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos de la sentencia de casación, que en lo pertinente se reproducen, se constata que, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de suministro de azúcar ensacada para la economía interna, suscrito por las partes, la demandante, en su condición de suministrador, asumió la obligación de entregar el producto en las cantidades consignadas en el contrato y el cliente a pagar lo recibido en el término establecido; y demostrado que quien acciona no entregó la totalidad del producto facturado, no puede exigir el pago, de conformidad con lo regulado en los artículos treinta y dos, treinta y uno, apartado primero, en relación con el cuatro inciso a) y veinte, todos del decreto trescientos diez de dos mil doce, "De los tipos de contratos", de lo que se colige que no tiene más que atenerse a las deducciones realizadas por el cliente, correspondientes a mercancías no recibidas, e improcedente la pretensión del pago de estas en el modo aludido y de los intereses moratorios derivados del presunto impago, sin que sea imputable al demandado el incumplimiento de la cláusula tres punto cuatro del contrato, en cuanto al repesaje por la diferencia detectada al momento de la recepción, debido a que el suministrador deviene máximo interesado en que se esclarezca el diferendo aludido, en tanto responsable de la mercancía hasta la entrega definitiva, incluso atendiendo a que no se ejecuta por sí su transportación, sino que hace intervenir a un tercero al efecto, conforme estipula el artículo veinticinco del decreto ley trescientos cuatro de dos mil doce, que precisa su responsabilidad frente a la otra parte contratante; razones que determinan la desestimación de la demanda y resolver en la forma en que se dirá:

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda establecida. Sin imposición de costas procesales y sin que se hagan otros pronunciamientos por improcedentes.

Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso

Jueces: Lidia S. Rosario López y Amides Mora Castellanos

Sentencia No. 4, de 30 de enero de 2015

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA

Es exigible la responsabilidad reclamada, cuando se producen afectaciones por plagas y enfermedades, de las que comúnmente atacan al cultivo que, como riesgo, asume el productor desde el momento en que decide realizar la producción y, consecuentemente, concertar el contrato de compraventa de productos agropecuarios en que se suscita el conflicto objeto del proceso, que excluye la excepción de fuerza mayor alegada.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número cuatro de dos mil quince, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Créditos y Servicios "Ovidio Rivero", con domicilio legal en x, Santo Domingo, provincia de Villa Clara, representada por la letrada MMCF, contra la sentencia número noventa y uno, de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, en el expediente número ciento cuarenta y dos del propio año, correspondiente al proceso ordinario establecido por la Empresa Acopio Villa Clara, unidad empresarial de base Productos Agropecuarios de Santo Domingo, con domicilio legal en x, en el municipio y provincia antes mencionados, que tuvo por objeto el resarcimiento por incumplimiento en la entrega de productos agrícolas contratados.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la demanda establecida por la Empresa Acopio Villa Clara, contra la Cooperativa de Créditos y Servicios "Ovidio Rivero", condenando a esta última al pago de la suma ascendente a seis mil novecientos cincuenta y un pesos con quince centavos (6951,15 CUP). Sin costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, se estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, lo cual fue verificado oportunamente por la recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, el primero amparado en el ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusando infringido el artículo ochenta y uno, inciso dos, del decreto ley trescientos cuatro, "De la contratación

económica", en el concepto de que: La sala de instancia ha aplicado indebidamente el precepto que se acusa infringido, pues se pactó la fuerza mayor y el caso fortuito como eximente de responsabilidad a la parte incumplidora, mas no se reflejó en el contrato suscrito entre las partes en la manera que aconteció y fuera alegada, por lo que en tal sentido ha de resultar nula la estipulación contractual, por ser contraria a una norma legal imperativa, la entidad demandante impuso esta cláusula y, además, lo relativo a los precios que, no obstante lo desventajosos para la parte recurrente, no tuvo otra opción que aceptar como única alternativa posible para comercializar el volumen de producción de esta hortaliza. El segundo motivo del recurso, con amparo en el ordinal nueve del artículo seiscientos treinta de la ley de procedimiento antes mencionada, acusa infringido el artículo setecientos setenta y ocho de esta, en el concepto de que: La sala de instancia incurre en error con trascendencia al fallo, al valorar de manera irracional, sin objetividad jurídica, la prueba documental aportada, habida cuenta de que no estimó probada la fuerza mayor como causa eximente de responsabilidad ante el incumplimiento y ni siquiera hace mención al documento que acredita el rendimiento por hectáreas a obtener en el cultivo de tomate potenciado, unido a los dictámenes del laboratorio de sanidad vegetal que permiten establecer el rendimiento a obtener en cada hectárea sembrada del cultivo y la merma de producción después de controlada la plaga, que si bien es cierto que estas son prevenibles, no son inevitables, escapa del control del hombre, pues proviene de la fuerza de la naturaleza, combatidas una vez identificadas con las pruebas de laboratorio, por lo cual solo se dejó de entregar una ínfima cantidad con relación al total pactado en el contrato, de ahí que con la acción oportuna en la aplicación del paquete tecnológico, fueron minimizados los efectos que pudieron producirse, ocurriendo solo una merma en la producción y no la devastación total de las plantaciones afectadas, sin que fuera posible el aplazamiento de la obligación, pues el contrato rige de enero a diciembre de cada año, por campaña una vez al año, por lo cual, ante la imposibilidad real de cumplir con lo pactado, la recurrente propuso la entrega de mango, que no fue aceptada por la entidad demandante.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso y habiéndose solicitado la celebración de vista, se efectúo según consta en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo segundo del recurso con amparo en el ordinal nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no puede prosperar, habida cuenta de

que, aunque pretextando la irracional apreciación de la prueba, el motivo en examen se contrae a la indebida desestimación, por el tribunal de instancia, de la excepción de fuerza mayor alegada con la contestación por la recurrente, suficientemente argumentada en los fundamentos de la sentencia recurrida, en que se sustentan los pronunciamientos resolutivos contenidos en la parte dispositiva de esta, sobre la base de que, tratándose de afectaciones por plagas y enfermedades, de las que comúnmente atacan al cultivo de tomate que, como riesgo, asume el productor, desde el momento en que decide realizar la producción y, consecuentemente, concertar el contrato de compraventa de productos agropecuarios en que se suscita el conflicto objeto del proceso, se deriva la responsabilidad exigida que motivó la condena resarcitoria dispuesta, por vía de la indemnización, que no se desmerece por las alegaciones en que se apoya el motivo examinado, referidas a la indebida valoración de las resultas de la prueba de documentos practicada, relativas al rendimiento por hectárea estimado en el cultivo de tomate potenciado, y los dictámenes del laboratorio de sanidad vegetal, por los que se puede establecer la producción a obtener en cada hectárea sembrada del cultivo y la merma de producción después de controlada la plaga y minimizados los efectos que pudieron producirse, que habría alcanzado la devastación total de las plantaciones afectadas, de ahí la imposibilidad real de cumplir con lo pactado que, en definitiva, no queda excluido como hecho acaecido que, en su contraposición, excluya las consideraciones de los jueces que resolvieron el asunto, anteriormente indicadas, que implícitamente lo comprende, al establecer el incumplimiento padecido, por las mismas razones aducidas, determinantes del fallo controvertido, que provoca la desestimación de la impugnación deducida en el motivo de que se trata.

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso con amparo en el ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la ley procesal, debe correr igual suerte que el anterior, pues sustentada la decisión judicial controvertida, en el incumplimiento por la recurrente, de la entrega del volumen de tomate contratado del que deriva la responsabilidad resarcitoria correspondiente, que motivó el pronunciamiento de condena por el que se le obliga a indemnizar a su contraparte en la suma pretendida, ascendente a seis mil novecientos cincuenta y un pesos con quince centavos CUP (6951,15 CUP), obviamente excluye la excepción de fuerza mayor oportunamente alegada por esta en su contestación a la demanda, remitida a toda situación o acontecimiento imprevisible y excepcional, o independiente de la voluntad de las partes contratantes, que impida a cualquiera de estas llevar a cabo alguna de sus obligaciones contractuales, que no sea imputable a una falta o negligencia de una de ellas y que no pudiera haberse evitado aplicando la mayor diligencia

posible, que no se integra, pues como acertadamente lo consideró el tribunal de instancia, tratándose de plagas y enfermedades, de las que de común atacan al cultivo de tomate, constituye un riesgo que asume el productor desde el momento en que decide realizar la producción y, por ende, concertar el correspondiente contrato de compraventa, que lo conduce inexorablemente a adoptar las medidas para su prevención y cubrir la afectación que tal evento previsible pudiera acarrearle, que no se enmarca precisamente en las específicas estipulaciones del contrato para su estimación, sino que, rebasado, en su caso, deviene eximente de responsabilidad por imperio de ley, más allá de la voluntad de las partes, conforme a los dictados del apartado segundo del artículo ochenta y uno, del decreto ley trescientos cuatro de dos mil doce, "De la contratación económica", pero requerida, indefectiblemente, de su acreditación, a partir de sus elementos configurativos, que no se constata de lo alegado y probado en el proceso de marras, como se dejó establecido con meridiana claridad en los fundamentos de la sentencia combatida, de modo que, no padecida la infracción denunciada con la impugnación contenida en el motivo que se examina, fuerza su rechazo.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso

Jueces: Lidia S. Rosario López y Amides Mora Castellanos

Sentencia No. 14, de 30 de enero de 2015

REQUERIMIENTOS DE LA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR FUERZA MAYOR

La fuerza mayor se remite a toda situación o acontecimiento imprevisible y excepcional, o independiente de la voluntad de las partes contratantes, que impida a cualquiera de ellas llevar a cabo alguna de sus obligaciones contractuales, que no sea imputable a la falta o negligencia de una de ellas y que no pudiera haberse evitado aplicando la mayor diligencia posible.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número veinticuatro de dos mil quince, formado para conocer del

recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Créditos y Servicios "Celia Sánchez Manduley", con domicilio legal en x, municipio de Sancti Spíritus y provincia de igual nombre, representada por la letrada MGA, contra la sentencia número ciento sesenta, de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus, en el expediente número ciento ochenta y siete del propio año, correspondiente al proceso ordinario establecido por la Empresa de Conservas de Vegetales, unidad empresarial de base Sancti Spíritus, con domicilio legal en x, en el municipio y provincia antes mencionados, representada por la letrada YZR, que tuvo por objeto el resarcimiento por incumplimiento de obligación contractual.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* las excepciones perentorias de falta de derecho objetivo, falta de derecho subjetivo, plus petición e imposibilidad de la ejecución de la pretensión como eximente de la responsabilidad alegada por la demandada, y *con lugar* la demanda interpuesta por la Empresa de Conservas de Vegetales contra la Cooperativa de Créditos y Servicios "Celia Sánchez Manduley", disponiéndose que la demandada le pague a la demandante la cantidad de quince mil seiscientos once pesos cubanos con noventa centavos (15 611,90 CUP), por concepto de sanción pecuniaria. Sin especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, se estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, lo cual fue verificado oportunamente por estas.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, amparado el primero en el ordinal nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusando infringido el artículo doscientos ochenta y uno, inciso cuatro, en el concepto de que: La sentencia que se impugna tiene error con trascendencia al fallo, en la apreciación de la prueba documental pública, al dejar de reconocer la eficacia que la ley le confiere, valorándola de forma arbitraria, al no tener en cuenta hechos demostrados, como son ocho informes emitidos por los peritos del Centro de Sanidad Vegetal sobre el resultado de las muestras tomadas a cultivos de diferentes campesinos, contentivos del diagnóstico de veintisiete de noviembre de dos mil trece, de tres y veinte de diciembre del mismo año, y trece de enero y cinco de marzo de dos mil catorce, las propias conciliaciones efectuadas y la respuesta a la reclamación comercial número diez, de treinta de mayo de dos mil catorce, en las cuales se

reconoce la imposibilidad del cumplimiento de la obligación por la existencia de plagas y enfermedades, situación de fácil y visible apreciación, pues fue general la demolición de los campos de cebolla de los diferentes campesinos, lo que provocó reuniones con los factores del Ministerio de la Agricultura, el Partido Comunista de Cuba de la provincia y las autoridades del Centro de Sanidad Vegetal, por lo que no era necesario la comunicación escrita, en el término de setenta y dos horas, como expresa el tribunal en la sentencia recurrida, pues de hecho ya estaba comunicado a todos los niveles, de manera que la eximente prevalece por sobre lo pactado, por lo que la sentencia deberá ser casada. El segundo motivo de casación, amparado en el ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la ley procesal citada, acusa infringido el artículo ochenta y tres del decreto ley trescientos cuatro de dos mil doce, en el concepto de que: El tribunal juzgador, al dictar la sentencia recurrida, realizó una interpretación errónea del artículo que se acusa infringido, toda vez que el precepto lo que establece es que, ante la imposibilidad del cumplimiento de la obligación, las partes deben comunicarse de inmediato, conforme al principio de buena fe, inoperante en el presente caso, de hecho, desde el inicio de la entrega de los productos con poca calidad, rechazados por la industria, ya era conocida la afectación que estaba aconteciendo en el territorio donde se cosecha, por lo cual siempre se alegó fuerza mayor como causa eximente que, aunque se hubiera comunicado dentro de las setenta y dos horas convenidas, no disminuiría el efecto posterior, y, si bien es cierto que existen pérdidas por parte de la industria, también existen en una cuantía no calculada, para la cooperativa recurrente, que se ha omitido al momento de dictarse el fallo.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso, solicitada la celebración de vista, se efectuó según consta en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso, con amparo en el ordinal nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no puede prosperar, habida cuenta de que no se configura el supuesto a que se remite la causal esgrimida como autorizante de este, relativo al presunto error padecido por el tribunal de instancia en la apreciación de la prueba con trascendencia al fallo que se denuncia, pues, contrario a ello, se constata en la sentencia interpelada que la sala sentenciadora realizó una exhaustiva y ponderada valoración del abundante material probatorio de que dispuso, como fue precisado en los fundamentos en que sustentó, con la suficiencia necesaria, sus pronunciamientos resolutivos de condena, de ahí que no pueda tener éxito la impugnación deducida,

en apoyo de la cual solo alega el recurrente que no fueron tenidos en cuenta los ocho informes emitidos por los peritos del Centro de Sanidad Vegetal sobre el resultado de las muestras tomadas a diferentes cultivos de diferentes campesinos, contentivo del diagnóstico, las conciliaciones efectuadas y la respuesta a la reclamación comercial que aduce, respecto a las que, en su valoración, contrapone su punto de vista, apenas esbozado, a los fundamentos sostenidos por la sala del juicio, en la sentencia interpelada, que no se desmerecen frente a la inocuidad de lo alegado por aquel, congruente con las resultas del conjunto de las pruebas practicadas, que provoca la desestimación del motivo objeto de impugnación.

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo del recurso, con amparo en el ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la ley procesal citada, tampoco puede prosperar, no solo porque la recurrente no atiende a los presupuestos de la causal autorizante, referida a la errónea interpretación o aplicación indebida, con trascendencia a sus pronunciamientos resolutivos, de las normas legales atinentes, con sujeción estricta a los hechos establecidos como probados por los jueces del juicio en la sentencia interpelada, que no denuncia al deducir la impugnación de que se trata, cuando debiendo, en consecuencia, oponer tesis de estricto derecho a la que sustentan los pronunciamientos resolutivos contenidos en el fallo controvertido, se limita a referir los motivos por los que en su día alegó la eximente de fuerza mayor desestimada, provocando el pronunciamiento de condena, sin que aduzca las razones que en el orden jurídico debieron provocar que fuera acogida, suficiente por sí para la desestimación del motivo examinado, además de no configurarse de cualquier manera aquella excepción remitida a toda situación o acontecimiento imprevisible y excepcional, o independiente de la voluntad de las partes contratantes, que impida a cualquiera de ellas llevar a cabo alguna de sus obligaciones contractuales, que no sea imputable a una falta o negligencia de una de ellas y que no pudiera haberse evitado aplicando la mayor diligencia posible, pues, tratándose de plagas y enfermedades, que comúnmente atacan al cultivo de cebolla, constituye un riesgo que asume el productor desde el momento en que decide realizar la producción y, por ende, concertar el correspondiente contrato de compraventa, que lo conduce inexorablemente a adoptar las medidas para su prevención y, en su caso, cubrir la afectación que tal evento previsible pudiera acarrearle, para él y para los terceros con los que contrata la entrega de la misma, que no se enmarca precisamente en las específicas estipulaciones del contrato para su estimación, sobre los particulares que aduce en apoyo de su impugnación, sino que, rebasado en tal presupuesto, deviene eximente de responsabilidad, por imperio de ley, más allá de la voluntad de las partes, conforme a los dictados del apartado segundo del artículo ochenta y uno del decreto ley trescientos

cuatro de dos mil doce, "De la contratación económica", pero requerida indefectiblemente de su acreditación, a partir de sus elementos configurativos, que no se constata de lo alegado y probado en el proceso de marras, como se dejó establecido con total claridad en los fundamentos de la sentencia combatida, de modo que, no padecida la infracción denunciada con la impugnación contenida en el motivo que se examina, fuerza su rechazo.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas procesales.

Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso

Jueces: Lidia S. Rosario López, Rufina de la C. Hernández Rodríguez y Josefina González Leasure

Sentencia No. 20, de 16 de febrero de 2015

PAGO POR LO ENTREGADO Y NO POR LO FACTURADO

No se puede pretender el pago de un producto no suministrado. Solo puede exigir la ejecución de una obligación contractual, en vía judicial, aquel que demostró el cumplimiento de la suya, como presupuesto indispensable para el éxito de la acción ejercitada.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número treinta y cuatro de dos mil quince, correspondiente al recurso de casación interpuesto por la Empresa Mayorista de Productos Alimenticios y otros Bienes de Consumo de Granma, con domicilio legal en x, Bayamo, provincia de Granma, representada por el letrado ORRL, contra la sentencia número doscientos dos, de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Granma, en el expediente número doscientos ochenta y cinco del propio año, correspondiente al proceso ordinario establecido por la Empresa de Ingeniería y Servicios Técnicos Azucareros, unidad empresarial de base Tecnoazúcar de Granma, con domicilio legal en x, municipio y provincia antes mencionados, que tuvo por objeto la reclamación del pago de la mercancía facturada.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Granma dictó la sentencia recurrida cuya parte dispositiva expresa: "Declarar *con lugar en parte* la demanda interpuesta por la Empresa de Ingeniería y Servicios Técnicos Azucareros, unidad empresarial de base Tecnoazúcar Granma, con domicilio legal en x, Bayamo, representada por la asesora jurídica AMPL contra la Empresa Mayorista de Productos Alimenticios y otros Bienes de Consumo de Granma, con domicilio legal en x, Bayamo, representada por la asesora jurídica ILOS, disponiéndose que la demandada pague la suma de diez mil doscientos ochenta y cuatro pesos con cuarenta y tres centavos ($10 284,43 CUP) en concepto de reparación del daño por incumplimiento en el pago. Sin imposición de costas procesales".

RESULTANDO: Que, admitido el recurso de casación interpuesto, al haber sido establecido dentro del término legal, se elevaron las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener o impugnar el recurso en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por el recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto por la Empresa Mayorista de Productos Alimenticios y otros Bienes de Consumo de Granma consta de tres motivos, amparados en el ordinal noveno de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, el primero y el segundo acusando infringido el artículo doscientos cuarenta y cuatro de la ley de trámites y el tercero acusa infringido el artículo cuatro punto uno y dos del decreto ley trescientos cuatro de dos mil doce; el primero en el concepto de que: Existió error en la sentencia combatida al expresar que su representada no suscribió el acta conjunta entre los representantes de las partes con el porteador y que exige la cláusula cinco punto tres del contrato, cuando han sido aportadas en el momento procesal oportuno cincuenta y ocho actas de representantes que forman parte de los expedientes de recepción de faltantes de las mercancías que demuestran estos y, además, las averías y roturas existentes al recibo del producto. El segundo, en el concepto de que: Existió error en la sentencia de instancia al apreciar solo las pruebas documentales a favor de la parte demandante. El tercero, en el concepto de que: Existió error en la sentencia recurrida, ya que se obliga a la entidad que representa el pago de productos que nunca llegaron a sus almacenes, poniéndola en posición desventajosa en la relación contractual, violando el principio de igualdad entre las partes.

RESULTANDO: Que, no solicitada la celebración de vista, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso establecido por la Empresa Mayorista de Productos Alimenticios y otros Bienes de Consumo de Granma, sustentado en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, debe prosperar, habida cuenta de que tiene razón el recurrente cuando acusa error con trascendencia al fallo en la apreciación de las actas emitidas, firmadas y aprobadas por los litigantes, toda vez que documentan la existencia del faltante en la recepción de la mercancía, al puntualizar la diferencia entre lo facturado en origen y el pesaje en el almacén del cliente, concebido este como el lugar de la entrega, con la presencia de los representantes del suministrador, transportista y comprador, según lo previsto en el contrato suscrito por las partes, por lo que no puede la empresa Tecnoazúcar pretender el pago del producto que no suministró, aun cuando la cláusula cinco punto tres del negocio jurídico exija, en estos casos, levantar un acta conjunta con el porteador, consignando las deficiencias detectadas, como documento imprescindible para ejecutar cualquier reclamación, disposición que carece de virtualidad ante el principio que determina que solo puede exigir la ejecución de una obligación contractual, en vía judicial, aquel que demostró el cumplimiento de la suya, como presupuesto indispensable para el éxito de la acción ejercitada, pues, de otra forma, estaría incorporando a su patrimonio valores sin causa legítima y, al no acreditar la entrega del crudo, en los términos pactados, al producirse la deducción por lo recibido, corresponde al cliente pagar estrictamente lo recepcionado, razones que no tuvo en cuenta el tribunal de instancia y que fuerzan la estimación del motivo examinado.

CONSIDERANDO: Que, por lo expuesto precedentemente, el recurso establecido debe ser acogido y, en consecuencia, procede anular la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los otros motivos que lo sustentan.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso y, en consecuencia, se anula la sentencia impugnada. Sin costas procesales.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos ochenta y cinco de dos mil catorce, correspondiente al proceso ordinario de la radicación de la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Granma, promovido por la Empresa de Ingeniería y Servicios Técnicos Azucareros (Tecnoazúcar), a la que pertenece la unidad

empresarial de base Granma, subordinada al grupo AZCUBA, con domicilio legal en x, Bayamo, provincia de Granma, contra la Empresa Mayorista de Productos Alimenticios y otros Bienes de Consumo de Granma, subordinada al Ministerio de Comercio Interior, que tuvo por objeto la reclamación del pago de la mercancía facturada, pendiente de dictarse sentencia por haber sido casada por la sentencia que precede.

Dando por reproducidos los resultando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos de la sentencia de casación que, en lo pertinente, se reproducen, se constata que, de acuerdo con contrato de suministro de azúcar ensacada para la economía interna, suscrito por las partes, la demandante, en su condición de suministrador, asumió la obligación de entregar el producto en las cantidades consignadas en el contrato y el cliente a pagar lo recibido en el término establecido; y demostrado que quien acciona no entregó la totalidad del producto facturado, siendo responsable de la mercancía durante la transportación hasta la entrega definitiva, no puede exigir el pago, de conformidad con lo regulado en los artículos treinta y dos, treinta y uno, apartado primero, en relación con el cuatro, inciso a), y veinte, todos del decreto trescientos diez de dos mil doce, "De los tipos de contratos", de lo que se colige que resultan pertinentes las deducciones realizadas por el cliente, correspondientes a mercancías no recibidas, e improcedente la pretensión del pago de estas que, por demás, no tendría el comprador cómo legalizarlo sin contrariar las normas de contabilidad, las que solo justifican un pago a partir del informe de recepción de la mercancía, y en ningún caso, solo por lo facturado, razones que determinan la desestimación de la demanda y procede resolver como se dirá.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda establecida. Con imposición de costas procesales.

Ponente: Liliana Hernández Díaz

Jueces: Ranulfo A. Andux Alfonso y Sandra Febles Abréu

Sentencia No. 21, de 16 de febrero de 2015

RESPONSABILIDAD DEL DEPOSITARIO

En el contrato de depósito, el depositante se obliga a garantizar que las mercancías ingresen al depósito debidamente embaladas, pero la recepción, almacenamiento, manipulación y despacho, dentro del almacén, son de exclusiva

responsabilidad del depositario, compromiso que se inicia desde el momento de las operaciones de descarga y finaliza con la terminación del despacho que, no cumplido, provoca el resarcimiento del daño causado.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número treinta y siete de dos mil quince, correspondiente al recurso de casación interpuesto por Almacenes Universales, Sociedad Anónima, Sucursal Ciego de Ávila, con domicilio legal en x, Ciego de Ávila, provincia de igual nombre, representada por el letrado JJFC, contra la sentencia número doscientos treinta y ocho, de treinta de diciembre de dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, en el expediente número trescientos veinticuatro del propio año, correspondiente al proceso ordinario establecido por la Empresa Eléctrica Provincial de Ciego de Ávila, con domicilio legal en x, municipio y provincia antes mencionados, representada por el letrado EGE, que tuvo por objeto la indemnización por daños.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila dictó la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva expresa: "EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la demanda interpuesta por la Empresa Eléctrica Provincial de Ciego de Ávila, perteneciente a la Unión Eléctrica Nacional, subordinada al Ministerio de Energía y Minas, contra Almacenes Universales, Sociedad Anónima, Sucursal Ciego de Ávila, subordinada al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y, en consecuencia, se condena a la demandada a que le repare el daño material al demandante en las sumas de doce mil seiscientos veintiocho pesos convertibles cubanos con treinta y cuatro centavos ($12 628,34 CUC) y mil doscientos noventa y cuatro pesos moneda nacional con veintiséis centavos ($1294,26 CUP), en mérito de los fundamentos expresados en el cuerpo de esta resolución. *No haber lugar* a la imposición especial de costas procesales a la demandada".

RESULTANDO: Que, admitido el recurso de casación interpuesto, al haber sido establecido dentro del término legal, se elevaron las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener o impugnar el recurso en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por estas.

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto por Almacenes Universales, Sociedad Anónima, Sucursal Ciego de Ávila, consta de un único motivo, amparado en el ordinal nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusando infringido el artículo dos-

cientos noventa y siete en relación con el artículo cuarenta y tres de la ley de trámites, en el concepto de que: En la sentencia que se recurre no se valoraron de forma racional y justa las obligaciones del depositante pactadas en el contrato, en la cláusula dos punto dos, inciso d), donde se regula que este garantiza que las mercancías depositadas ingresen al depósito debidamente embaladas, que no permitan su fácil deterioro y la existencia de posibles mermas de los productos por roturas; de lo contrario, el depositario no se responsabilizará por las mermas que se produzcan por este concepto. Que a las cláusulas dos punto once y dos punto cuatro no se les puede dar interpretación distinta a lo que regulan, cierto es que la responsabilidad del depositario sobre las mercancías comienzan desde el momento de las operaciones de descarga y finalizan con la terminación del despacho y, en caso de pérdida o extravío por causas imputables a la entidad recurrente, esta pagará al depositante el valor de aquellas al precio de costo, por lo que estas cláusulas obligan al depositante a entregar las mercancías en su correcto embalaje; si es el adecuado y existe una manipulación incorrecta que ocasione daños, entonces, se está en la obligación de indemnizar a la contraparte.

RESULTANDO: Que, no solicitada la celebración de vista, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso establecido por Almacenes Universales, Sociedad Anónima, Sucursal Ciego de Ávila, sustentado en el ordinal nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, por el concepto de la infracción que denuncia, debe entenderse que se apoya en el inciso uno de dicho precepto y, así visto, no puede prosperar, habida cuenta de que el éxito de este depende de que la sala de instancia haya aplicado con error la norma de derecho para resolver el conflicto, o de haberla determinado acertadamente, la haya interpretado con equívoco que trasciende al fallo, ocasionando evidente lesión al derecho subjetivo del recurrente, que no se aprecia en este caso, en que el tribunal de instancia evaluó con acierto las estipulaciones del contrato, específicamente la cláusula dos punto dos, inciso d), relativa a que el depositante está obligado a garantizar que las mercancías ingresen al depósito debidamente embaladas, y las contenidas en la dos punto once y dos punto cuatro, relativas a que su recepción, almacenamiento, manipulación y despacho dentro del almacén son de exclusiva responsabilidad del depositario, compromiso que se inicia desde el momento de las operaciones de descarga y finaliza con la terminación del despacho, y al acusar a la Empresa Eléctrica

de violar la primera, en el sentido de retornar al almacén el transformador seco encapsulado sin la paleta de madera a sobremedida y atornillada al equipo, que constituye su embalaje, olvida que este descuido, de fácil percepción, lejos de excusarlo, requería del recurrente la adopción de medidas necesarias para asegurar que la operación de descarga e introducción del equipo en la nave de almacenaje se realizara sin riesgo alguno para el bien y, al no hacerlo así, provocó su caída y daño irreparable, consecuencia que debe asumir como único responsable de la manipulación, razones en las que se sustentan los pronunciamientos resolutivos de condena contenidos en el fallo que se cuestiona y que imponen la desestimación del motivo examinado.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas procesales.

Ponente: Liliana Hernández Díaz

Jueces: Ranulfo A. Andux Alfonso y Sandra Febles Abréu

Sentencia No. 41, de 30 de marzo de 2015

EFICACIA DE LA LEY EN EL TIEMPO Y EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN

Es de aplicación el término de prescripción previsto en el Decreto Ley No. 304 de 2012, en los litigios por incumplimiento de contratos, porque los negocios jurídicos verificados al amparo de la ley anterior mantienen su virtualidad, pero sus efectos se rigen por la nueva ley, cualquiera que sea el estado de la tramitación del proceso.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número cuarenta y nueve de dos mil quince, correspondiente al recurso de casación interpuesto por AOC, vecino de x, Buey Arriba, provincia de Granma, representado por la letrada MGA, contra la sentencia número treinta, de cinco de febrero de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en el expediente número setecientos veinticinco de dos mil catorce, correspondiente al proceso ordinario promovido por el ahora recurrente contra la Empresa Municipal de Comercio, Gastronomía y Servicios de Mella, con domicilio legal en x, Mella,

provincia de Santiago de Cuba, representada por la letrada MCC, que tuvo por objeto el pago de deuda.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba dictó la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva expresa: "FALLAMOS: *Estimar la excepción perentoria de prescripción de la acción* opuesta por la demandada y declarar *sin lugar* la demanda establecida por el señor AOC, contra la Empresa Municipal de Comercio, Gastronomía y Servicios de Mella. Sin imposición de costas procesales".

RESULTANDO: Que, admitido el recurso de casación interpuesto, al haber sido establecido dentro del término legal, se elevaron las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener o impugnar el recurso, en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por estas.

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto por AOC consta de un único motivo, amparado en el ordinal primero de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico y acusa como infringido el artículo ciento catorce del Código civil, en el concepto de que: En la sentencia que se combate, se acoge la excepción perentoria de prescripción de la acción, en virtud de lo estipulado en el artículo noventa y uno punto uno del decreto ley número trescientos cuatro, "De la contratación económica", de primero de noviembre de dos mil doce, que fija el término de un año para reclamar, por estimar que no se acreditó una interrupción efectiva de este plazo, sin embargo se acompañó al proceso un acta de gestión de cobro, firmada por la demandada, donde reconoce que recibió los bienes, documento a partir del cual el juzgador debió contar el término para reclamar y no a partir de la fecha de la factura y de la recepción de la mercancía. Que se debió tener en cuenta lo regulado en las disposiciones finales del decreto ley referido, en cuanto a la supletoriedad de las normas civiles, pues el contrato suscrito no está actualizado con esta norma y no especifica el término para reclamar las cuentas por cobrar y pagar, al estar suscrito al amparo del decreto ley quince y su legislación complementaria, conservando su validez, por lo que ha existido un error procesal que ha creado una afectación económica al recurrente.

RESULTANDO: Que, solicitada la celebración de vista, se efectúo esta según consta en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo del recurso interpuesto por AOC, con sustento en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley

de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no puede prosperar porque en la sentencia interpelada no se advierte el presunto error del tribunal de instancia, por no aplicación del término de prescripción de cinco años que establece el artículo ciento catorce del Código civil, toda vez que la relación jurídica conformada entre los litigantes no es de naturaleza civil, al firmarse un contrato económico que, aun cuando se suscribió al amparo de la anterior legislación, le resultan aplicables las regulaciones del decreto ley trescientos cuatro, de primero de noviembre de dos mil doce, "De la contratación económica", al establecer su disposición especial primera que los contratos suscritos con anterioridad mantienen su vigencia, pero sus efectos posteriores se rigen por las disposiciones de este, normativa que, en su artículo noventa y uno, apartado uno, establece un año, como plazo general de prescripción, para ejercer las acciones derivadas del incumplimiento del contrato, término que comienza a transcurrir desde que estas pueden ser ejercitadas, en este caso, a partir del once de agosto de dos mil trece, fecha de la factura y de la recepción de la mercancía por la empresa, y presentada la demanda el catorce de noviembre de dos mil catorce, obvio resulta la extemporaneidad en el actuar del reclamante, sin que este aportara al proceso acciones que demostraran acercamientos o comunicaciones con los directivos o funcionarios de la entidad, para reclamar y alcanzar una solución amistosa al conflicto, que pudieran interrumpirla, pues el acta de gestión de cobro de la deuda, con la que pretende desvirtuar la convicción del tribunal en el sentido indicado, no tiene la entidad suficiente para considerarla efectiva, al carecer de fecha, firma de las partes y no contener acuerdos ni propuestas, y el anexo relativo a la certificación de análisis de los servicios prestados es, inexplicablemente, de fecha posterior a la presentación de la demanda, que provoca también su rechazo, por lo que, al configurarse los presupuestos de inactividad en el ejercicio del derecho, con abandono absoluto de este, se justifica la estimación de la prescripción y, siendo así, cae por su propio sustento el motivo examinado.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Liliana Hernández Díaz

Jueces: Lidia S. Rosario López y Adis T. Moiset Hurtado

Sentencia No. 54, de 21 de abril de 2015

REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

Las gestiones previas que exige la Instrucción No. 215 de 2012, como requisito de admisibilidad de la demanda, deben tener la calidad requerida para demostrar la efectividad de la actuación anterior de las partes, que justifique la intervención del órgano judicial en la solución del conflicto, de las que se advierta que han agotado todas las posibilidades de eliminación de las discrepancias.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número sesenta y siete de dos mil quince, correspondiente al recurso de casación interpuesto por la Empresa Provincial de Acopio de Villa Clara, con domicilio legal en x, Santa Clara, provincia de Villa Clara, representada por la letrada MMCF, contra el auto número catorce, de dieciocho de febrero de dos mil quince, dictado por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, en el expediente número diecinueve del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la ahora recurrente contra la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida "Roberto Rega", con domicilio legal en x, municipio y provincia antes mencionados, que tuvo por objeto la reclamación del pago de los perjuicios causados.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara dictó la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva expresa: "EL TRIBUNAL ACUERDA: *No haber lugar a admitir* la demanda establecida por la Empresa Provincial de Acopio de Villa Clara contra la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida "Roberto Rega" y, en consecuencia, archívense las actuaciones. Sin costas".

RESULTANDO: Que, contra el expresado auto, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por la recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto por la Empresa Provincial de Acopio de Villa Clara consta de un único motivo, amparado en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, que acusa como infringida la instrucción doscientos quince, de trece de abril de dos mil doce, aprobada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en el concepto de que: Incurre en error la

sala de instancia al interpretar de un modo restrictivo la referida normativa, al considerar insuficientes las gestiones de cumplimiento, a pesar de que obran en el expediente conciliaciones, reclamaciones y encuentros con los directivos de la entidad deudora y, si alguno de estos documentos carece de la firma del incumplidor, se debe a la actitud negativa de este para colaborar en la solución del conflicto que, unido a la decisión judicial de declarar inadmisible la demanda, colocan al recurrente en estado de indefensión.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso y solicitada la celebración de vista, se efectuó según consta en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo del recurso interpuesto por la Empresa Provincial de Acopio de Villa Clara, con sustento en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no puede prosperar, habida cuenta de que el apartado primero de la instrucción doscientos quince de dos mil doce, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, exige como uno de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, en la jurisdicción económica, la realización de gestiones encaminadas a resolver el conflicto, de forma consciente y amigable, antes de acudir a la vía judicial, acciones estas que deben tener la calidad requerida para demostrar la efectividad de la actuación previa de las partes, de las que se advierta que han agotado todas las posibilidades de solución de las discrepancias, que justifica la intervención del órgano judicial, lo que no se constata en el presente caso, en que los documentos que el recurrente aportó para acreditar la observancia de tal requisito no exhiben este carácter, pues las reclamaciones comerciales que acompañó se limitan a reclamar el incumplimiento de las entregas de productos agropecuarios, como lo establece el contrato con motivo de su ejecución, pero no demuestran que se produjeron contactos o acercamientos entre los litigantes para resolver el litigio, como lo exige la citada norma, y que tampoco acredita el acta de reconocimiento y conciliación, de quince de diciembre de dos mil catorce, que adjuntó al proceso, que además de no contener análisis de los incumplimientos, sus causas y posibles formas de solución o acuerdos, carece también de los datos relativos al deudor y deviene escrito formal, con contenido y formato prestablecidos, incluso coincide con la misma fecha que se entregaron dos de las reclamaciones, sin que cobre validez el documento que acredita la visita de renegociación de la empresa a la cooperativa, de dieciséis de febrero de dos mil catorce, toda vez que el reclamante lo realizó y presentó con posterioridad a la presentación de la demanda y con motivo del requerimiento del

tribunal, sin que se justifique el actuar del inconforme, al tratarse de personas jurídicas con frecuentes relaciones comerciales y domiciliadas en el mismo municipio, todo lo que motivó la resolución que se impugna y que declarara con acierto la no admisión de la demanda y ahora provoca, por igual razón, la desestimación del motivo analizado.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse el auto objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Liliana Hernández Díaz

Jueces: Ranulfo A. Andux Alfonso y Tomás Elizalde Mora

Sentencia No. 63, de 30 de abril de 2015

TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

El término de prescripción de la acción que debe aplicarse en el asunto examinado es el regulado en el Artículo 91 del Decreto Ley No. 304 de 2012, cuestión ajena a otros plazos y términos legales previstos en la propia norma.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número cincuenta y cuatro de dos mil quince, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Aseguramiento para el Comercio Mayorista de Productos Alimenticios y otros Bienes de Consumo, ASEGEM, con domicilio legal en x, municipio de Santiago de Cuba y provincia de igual nombre, representada por el letrado FGU, contra la sentencia número treinta y siete, de veinticuatro de febrero de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en el expediente número seis de dos mil quince, correspondiente al proceso ordinario promovido por la ahora recurrente contra la Empresa de Ferrocarriles de Oriente, con domicilio legal en x, en la provincia antes mencionada, representada por el letrado JMB, que tuvo por objeto el resarcimiento por daños.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: FALLAMOS: *Desestimar* las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva y la falta de personalidad por carecer de capacidad procesal, *estimar* la excepción de prescripción de la acción y declarar *sin lugar* la demanda establecida por la

Empresa de Aseguramiento para el Comercio Mayorista de Productos Alimenticios y otros Bienes de Consumo (unidad básica económica Comercializadora de Productos Alimenticios y otros Bienes de Consumo de Santiago de Cuba) contra la Empresa Ferrocarriles de Oriente. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por estas.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un único motivo, con amparo en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, que acusa infringidos los artículos ciento veintiuno, incisos uno y dos, del Código civil, el noventa y uno, incisos uno y dos del decreto ley trescientos cuatro de dos mil doce y el artículo ciento veintinueve, inciso dos, del decreto trescientos diez de dos mil doce, en el concepto de que: En el expediente constan los documentos de liquidación de casillas que se liberan en el lugar de destino, cuando termina la descarga del medio de transporte, que se firman en el acto por los representantes de las partes (ASEGEM y FCC), correspondientes a los meses de mayo, agosto y septiembre de dos mil catorce y dentro del término de los diez días como legalmente se prevé, en los que se consignan las incidencias al transportista, al momento de la descarga de los vagones, también obran los modelos TF-seiscientos cincuenta y siete, actas de faltantes, sobrantes y averías, que se firmaron también en esa oportunidad, cursándose las reclamaciones comerciales por el daño ocasionado, a través de correo certificado, dentro del término, el dieciséis de diciembre de dos mil catorce y se concilió, evidencias que obran en las actuaciones, dando lugar a la interrupción del término de prescripción para el ejercicio de las acciones.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso y solicitada vista, se dispuso su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, de los claros términos del artículo noventa y uno del decreto ley trescientos cuatro de dos mil doce, “De la contratación económica”, no es posible entender cuestión distinta, en términos absolutos, a la que se trasluce de su recta expresión literal, en el sentido de que el plazo general de prescripción para el ejercicio de las acciones derivadas del incumplimiento del contrato es de un año, con la sola excepción expresa, con tal denomina-

ción, establecida en la ley, indisponible para las partes, por lo que es nula cualquier estipulación contraria al respecto, que es cuestión distinta a otros plazos y términos legales, como el referido en el artículo ciento veintinueve, inciso dos, del decreto trescientos diez de dos mil doce, para la notificación al porteador por los retrasos en la entrega de la carga y la ocurrencia de faltantes o averías, en su caso, el cual, de no ser observado, solo conduce a la presunción preceptuada en el apartado tercero del precepto aludido, referida a la entrega de la mercancía en la forma consignada en el documento de transporte que, por su naturaleza, admite prueba en contrario, por lo que infringe la sentencia que, por ello, estimó la prescripción de la acción ejercitada y, consecuentemente, declaró *sin lugar* la demanda.

CONSIDERANDO: Que, atendiendo a que el conflicto se generó en los meses de mayo, agosto y septiembre de dos mil catorce y la demanda se estableció el veintinueve de diciembre de ese mismo año, a cuatro y siete meses de haberse producido, obviamente, no queda incluida la acción dentro del término de prescripción legalmente establecido, de un año, indebidamente estimado en la sentencia interpelada, en cuya denuncia se sustenta el recurso interpuesto que, aunque formulado con amparo en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, debe entenderse comprendido en el supuesto de la causal autorizante del inciso uno de este, remitido a la infracción padecida en la sentencia controvertida, por falta de aplicación, interpretación errónea o aplicación indebida, con trascendencia al fallo, de las normas legales, que entonces, por las razones aducidas, debe ser acogido y, en consecuencia, anulada la sentencia combatida.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso establecido y, en consecuencia, se anula la sentencia interpelada, en mérito a los fundamentos que anteceden. Sin imposición de costas procesales.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número seis de dos mil quince, de la radicación de la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, correspondiente al proceso ordinario establecido por la Empresa de Aseguramiento para el Comercio Mayorista de Productos Alimenticios y otros Bienes de Consumo, ASEGEM, contra la Empresa de Ferrocarriles de Oriente, que tuvo por objeto el resarcimiento por daños.

DANDO por reproducido el resultando de la sentencia casada.

DANDO por reproducido, en lo pertinente, el considerando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que debe ser acogida la demanda interpuesta, en la que se pretendió que fuera condenada la parte demandada al resarcimiento, mediante el pago de la suma ascendente a 26 456,76 CUP (veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con setenta y seis centavos), por concepto de faltantes y averías en la transportación de alimentos, no controvertido por su contraria, sino solo la no pertinencia de la acción ejercitada, por razón de la prescripción de la acción que fuera indebidamente alegada como excepción, al sustentarse en el transcurso del término de diez días para la notificación al porteador, a partir de la detección de irregularidades de la mercancía a la descarga que, en definitiva, debe desestimarse, por no atender al plazo de un año que, en términos absolutos, se establece en el artículo noventa y uno del decreto ley trescientos cuatro de dos mil doce, "De la contratación económica", para su estimación; y sin que siquiera tenga virtualidad para impedir el éxito de la acción ejercitada, la inobservancia de lo establecido a los fines de la notificación al porteador aludida, en relación con lo acontecido con la carga que, en su caso, solo conduciría en la presunción de tener por entregada la misma, conforme conste en el documento de transporte, lo cual admite prueba en contrario en atención a su naturaleza que, en el caso, al constatar suficientemente acreditado el hecho de los faltantes y averías y su entidad, cuya responsabilidad resarcitoria se le exige al demandado, conforme consta en los documentos de liquidación de casillas que se liberan en el lugar de destino, cuando termina la descarga del medio de transporte, correspondientes a los meses de mayo, agosto y septiembre de dos mil catorce, suscritos en el acto por los representantes de las partes, así como de los modelos TF-seiscientos cincuenta y siete, informe de faltantes, sobrantes, averías y enmiendas, aportados como medios de prueba, es procedente acoger íntegramente la demanda de que se trata y resolver en la forma en que se dirá:

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la demanda establecida y, en consecuencia, se condena a la Empresa de Ferrocarriles de Oriente a pagar a la Empresa de Aseguramiento para el Comercio Mayorista de Productos Alimenticios y otros Bienes de Consumo, ASEGEM, la suma de 26 456,76 CUP (veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con setenta y seis centavos, CUP), en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso

Jueces: Liliana Hernández Díaz y Tomás Elizalde Mora

Sentencia No. 70, de 26 de mayo de 2015

LA EXIGENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Solo es posible la exigencia de responsabilidad al porteador en un contrato de transporte de carga, a partir del insoslayable cumplimiento recíproco de las obligaciones dimanadas de este, que si bien es la norma de aplicación material entre las partes signatarias, habrá que atender a la correspondencia de su letra con la realidad en que opera y se ejecuta, con la conformidad de los obligados, en atención a las exigencias de la economía interna, impregnada de una dinámica que impide que pueda ejecutarse el contrato en el que se produce el tráfico de mercancías que, en su concertación, no se enmarca en ese contexto.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ochenta y seis de dos mil quince, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Carga por Camiones, con domicilio legal en x, Plaza de la Revolución, provincia de La Habana, representada por la letrada BFH, contra la sentencia número treinta y ocho, de veintitrés de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente número quinientos cuarenta y siete de dos mil catorce, correspondiente al proceso ordinario promovido por la empresa logística AZUMAT, con domicilio legal en x, municipio de Guanabacoa, también en la provincia antes mencionada, representada por el letrado FEA, que tuvo por objeto el resarcimiento por daños derivados de la demora en la prestación de servicios de transportación.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar en parte* la demanda establecida por la empresa logística AZUMAT, contra la Empresa de Carga por camiones, y se condena a la última a que le abone a la primera la suma de veintiséis mil trescientos siete pesos cubanos con ochenta y dos centavos (26 307,82 CUP) y cuatro mil quinientos diecisiete pesos cubanos convertibles con diecinueve centavos (4517,19 CUC), en mérito de los fundamentos anteriormente expuestos. Sin especial imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran

a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por la recurrente, haciéndolo con posterioridad la no recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso consta de siete motivos, tres originales y cuatro de ampliación, los seis primeros con amparo en el ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, excepto el último que lo fue al amparo del ordinal noveno del precepto aludido; el primero, acusando infringidas las cláusulas del contrato de transportación de carga, en el concepto de que: La sala efectuó una errónea interpretación de la cláusula uno, referente al objeto de la relación contractual, no existe documento que acredite que se efectuaran las demandas de transportación que obran en el anexo uno, para lo cual hay que cumplir el procedimiento convenido, de plena vigencia, mientras no exista suplemento o modificación del contrato, el plan de transportación analizado entre todas las entidades que conforman la cadena puerto-transporte-economía interna, es genérico, por lo que, posteriormente, cada entidad vinculada a este debe concretarlo con las entidades en cada provincia y es, a partir de esa gestión, que resulta obligatorio su cumplimiento, ocasión en la que se determina el origen y destino de la carga a transportar, volumen, producto y rotación de los vehículos.

RESULTANDO: Que el segundo motivo de que consta el recurso acusa infringidos los artículos ochenta y nueve, inciso uno, y cincuenta y cinco también inciso uno, del decreto ley número trescientos cuatro, "De la contratación económica", en el concepto de que: La sala efectuó una aplicación indebida de los preceptos que se acusan infringidos, relativos a la eximente de responsabilidad, cuando la causa es generada por el perjudicado, en el caso cuando este no cumplió con el procedimiento convenido en el contrato suscrito por las partes, que conllevaba la confección, en el domicilio de aquel, de la demanda de transportación, la realización de conciliaciones en las que debía analizarse el cumplimiento de los planes correspondientes, sus indicadores pactados y la puntualización de la demanda, antes del quince de cada mes. El tercer motivo del recurso acusa infringida la instrucción número doscientos quince de dos mil doce, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en el concepto de que: La sala no tuvo en cuenta que no se cumplió lo dispuesto en la instrucción que se acusa infringida, pues no consta que la parte actora aportara reclamaciones comerciales entre las partes en el proceso, no existe firma ni fecha de *recibido* en la entidad, ni obra la conformidad o aceptación del incumplimiento de transportación, así como tampoco que se hubieran presentado al proceso las demandas de transportación del período en que enmarca el incumplimiento, ni las actas de conciliación con el porteador.

RESULTANDO: Que el cuarto motivo adicional acusa infringidos los artículos dos y cuatro del decreto ley número trescientos cuatro de dos mil doce sobre la contratación económica, en el concepto de que: La sala no tuvo en cuenta el principio de autonomía de la voluntad para concertar los contratos y fijar su contenido que, una vez firmados, las partes deben cumplir sus cláusulas, por lo que no reparó en que la contraparte no efectuó la demanda de transportación ni semanalmente las conciliaciones y ajustes con el transportista. El quinto motivo adicional de que también consta el recurso acusa infringidos los artículos ochenta y uno, inciso uno, ochenta y cinco, inciso uno b), y ochenta y seis, del decreto ley número trescientos cuatro de dos mil doce, referido, en el concepto de que: La sala realizó una aplicación indebida de los preceptos que se acusan infringidos en relación con el sustento de la exigencia de responsabilidad contractual, que en el caso requiere del cumplimiento por quien reclama del procedimiento convenido, en los términos referidos en los apartados precedentes. El sexto motivo adicional del recurso acusa infringidas las cláusulas que señala, del contrato de transportación de carga, en el concepto de que: La sala no aplicó las estipulaciones del contrato, contentivas de supuestos que devienen eximentes de la responsabilidad del transportista cuando, como se ha reiterado, se incumple con el procedimiento pactado. Finalmente, el séptimo motivo adicional del recurso, con amparo en el ordinal noveno de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusa infringidos los artículos setecientos setenta y siete y setecientos setenta y ocho, en relación con el doscientos ochenta y uno, último párrafo de la mencionada ley procesal, en el concepto de que: El tribunal de instancia no tuvo en cuenta que la relación contractual entre AZUMAT y la empresa portuaria no tiene que ver con la relación contractual entre la primera y el transportista, de ahí que las conciliaciones entre estos sea independiente de la obligación de efectuar la demanda y conciliar con el último, lo cual se incumplió.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso, y no habiendo solicitado la celebración de vista, se declaró el proceso concluso para sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo séptimo del recurso, con amparo en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no puede prosperar, habida cuenta de que el recurrente, en el concepto de la infracción en que apoya su impugnación, no precisa en qué consiste la infracción en la valoración de las resultas de las pruebas a que se contrae la causal esgrimida como autorizante,

limitándose simplemente a aducir, a manera de aclaración, que la relación contractual con AZUMAT, no recurrente, es distinta de la que mantiene esta con la empresa portuaria, por lo que las conciliaciones entre estos son independientes de la obligación de efectuar la demanda de transportación y las conciliaciones estipuladas en el contrato, que se incumplió, de modo que, al no resentirse de ilegalidad la sentencia interpelada, cuyos pronunciamientos resolutivos contenidos en el fallo se sustentan con la suficiencia necesaria en los fundamentos de esta, en los que se dejó sentado el juicio de convicción de los jueces de instancia, en correspondencia con el material probatorio de que dispusieron, derivado de la actuación del proceso, irremisiblemente provoca la desestimación del motivo bajo examen.

CONSIDERANDO: Que no pueden prosperar ninguno de los seis primeros motivos de que consta el recurso, todos con amparo en el ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en que se denuncia la errónea interpretación de las cláusulas del contrato, en que se erige la relación entre las partes, la aplicación indebida de las disposiciones del decreto ley número trescientos cuatro de dos mil doce, “De la contratación económica”, y la no aplicación de los pronunciamientos contenidos en la instrucción número doscientos quince de dos mil doce, del Consejo de Gobierno de este superior tribunal, sustentado en que solo es posible la exigencia de responsabilidad al porteador en un contrato de transporte de carga, a partir de que se haya realizado la demanda de transportación en la forma convenida, acorde con el procedimiento estipulado al efecto, en el modo que quedó establecido en el negocio concertado con sujeción al principio de autonomía de la voluntad, lo cual deriva en el insoslayable cumplimiento recíproco de las obligaciones dimanadas de este, sin tener en cuenta el recurrente, al deducir su impugnación en el sentido aludido, que si bien el contrato es la norma de aplicación material entre las partes signatarias, en el caso bajo examen, su letra no se corresponde con la realidad en que opera y se ejecuta con la anuencia de los obligados, tal como se dejó sentado en la sentencia recurrida, en atención a las exigencias de la economía interna, en las difíciles y complejas condiciones en que nuestro país realiza las actividades comerciales para la importación de mercancías que, en el caso de las que se producen por vía marítima, hace que se inserte en la operación puerto-transporte-economía interna, en que se integran todos los esfuerzo para su eficaz realización, impregnada de una dinámica que impide que pueda ejecutarse el contrato que, en su concertación, no se enmarca en ese contexto, en el que se produce el tráfico de mercancías, con la intervención de los representantes de cada uno, el empleo de mecanismos específicos, amparados en la documentación correspondiente con consigna-

ción de las incidencias que acontecen y en comunicación directa y recíproca acerca de su desarrollo, que deviene novación de hecho de lo pactado que, aceptado de común, impide que pueda esgrimirse como excepción a la responsabilidad resarcitoria exigida, como inútilmente lo intenta el recurrente, alegando que no se ha incumplido por AZUMAT con lo estipulado en el negocio en que se produce el conflicto, que trata de validar circunstancialmente con ese subterfugio técnico-jurídico, en lo que le beneficia, que redunda en detrimento del éxito de los motivos del recurso interpuesto, de que se trata, al no configurarse los presupuestos de la causal autorizante que provoca su rechazo.

CONSIDERANDO: Que, por lo expuesto precedentemente, procede la desestimación del recurso establecido.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso interpuesto. Con costas.

Ponente: Ranulfo A. Andux Alfoso

Jueces: Liliana Hernández Díaz y Erenia Díaz Gil

Sentencia No. 72, de 29 de mayo de 2015

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

El daño, consistente en el gasto en que incurrió el demandante, provocado por el actuar de su contraparte, al incumplir los parámetros pactados en el contrato para la calidad de la mercancía suministrada, que le ocasionó lesión a los recursos financieros, debe ser resarcido con la devolución del importe pagado por aquel, que solo es posible mediante la acción resarcitoria que ejerció.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ochenta y tres de dos mil quince, correspondiente al recurso de casación interpuesto por la Empresa de Aseguramiento al Comercio Mayorista de Productos Alimenticios y otros Bienes de Consumo, ASEGEM, con domicilio legal en x, municipio de Camagüey y provincia de igual nombre, representada por el letrado FGU, contra la sentencia número dieciocho, de diez de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Holguín, en el expediente número cuatro del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la ahora recurrente contra la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida “Paco Cabrera”,

con domicilio en x, Gibara, provincia de Holguín, representada por el letrado LAFC, que tuvo por objeto la reparación del daño causado.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Holguín dictó la sentencia recurrida cuya parte dispositiva expresa: "EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda en proceso ordinario interpuesta por la Empresa de Aseguramiento al Comercio Mayorista de Productos Alimenticios y otros Bienes de Consumo, contra la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida "Paco Cabrera". Sin imposición de costas procesales".

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por estas.

RESULTANDO**:** Que el segundo motivo del recurso, al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la ley procesal, acusa infringido el artículo ochenta y seis, inciso c), del decreto ley trescientos cuatro, así como los artículos veintidós, inciso d), y veinticinco, inciso a), ambos del decreto trescientos diez, "De los tipos de contratos", los artículos ochenta y tres, inciso b), ochenta y uno, ochenta y cinco, noventa y cinco punto uno, noventa y seis punto uno y dos, y ciento uno punto uno, apartado tres, todos del Código civil, la cláusula número siete punto uno y el anexo cuatro del contrato suscrito entre las partes y el artículo doscientos cuarenta y cuatro de la ley adjetiva, en el concepto de que: El tribunal de instancia no realizó una valoración racional del documento de devolución de la mercancía a la Cooperativa, que confirma que esta recibió los condimentos con pérdida de sus condiciones organolépticas para el reproceso de estos y así alargar su vencimiento, ni de la certificación de la institución de higiene de los alimentos que declaró las cantidades afectadas del producto, por insuficiencias tecnológicas y falta de calidad en el embalaje, documentos que eran suficientes para resolver el litigio en favor del recurrente, que solo ha interesado la devolución del importe ya pagado por dicha mercancía, como acreditan los estados de cuenta aportados, condimentos que la reclamante no tiene en su poder, mientras que a la no recurrente le consta en su patrimonio financiero el importe de lo que pagó, que erró el juzgador al estimar que la suma pretendida por el inconforme no coincide con el monto total de las facturas libradas por la otrora demandada, pues la cuantía solicitada se corresponde con lo abonado por los condimentos declarados no aptos para el consumo, que constituye el daño producido, y que no implica ganancia alguna, como indebidamente hizo alusión la sala juzgadora.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso, y solicitada la celebración de vista, esta se efectúo según consta en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso, con amparo en el inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, debe prosperar, habida cuenta de que lleva razón el recurrente cuando acusa la interpretación errónea de los artículos ochenta y cinco punto uno y dos, inciso b), y ochenta y seis, inciso b), y c), ambos del decreto ley trescientos cuatro, "De la contratación económica", de primero de noviembre de dos mil doce, relativos al contenido de la responsabilidad contractual por incumplimiento, la que comprende, entre otras, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, definiendo al primero como la afectación real que se ocasiona al patrimonio del perjudicado, y el segundo, como los beneficios dejados de percibir, ambos por inobservancia de los compromisos pactados y, visto que en el presente caso, el tribunal de instancia desestimó el reclamo del impugnante por considerar que las ganancias que dejó de percibir no resultaron debidamente probadas, cuando su razón de pedir fue el resarcimiento de la afectación sufrida por erogar a favor de la cooperativa el pago de condimentos que, en el período de garantía pactado en el contrato, presentaron cambios organolépticos (color, sabor y olor) por deficiencias tecnológicas y calidad del embalaje, que provocó su devolución y consecuente pérdida del producto para la empresa, obvio resulta que la sala de instancia interpretó con equívoco los citados preceptos y arribó con desacierto al fallo desestimatorio, pues lo real es que se constituyó un daño, referido al gasto específico en que incurrió el recurrente, que ocasionó una lesión a sus recursos financieros, derivada del actuar de su contraparte, la que incumplió los parámetros de calidad de una parte de la mercancía que le suministró, por lo que resulta exigible la devolución del importe pagado por esta.

CONSIDERANDO: Que, por lo expuesto precedentemente, el recurso establecido debe ser acogido y procede anular la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar el otro motivo que lo sustenta.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso y, en consecuencia, se anula la sentencia impugnada. Sin costas procesales.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número cuatro de dos mil quince, correspondiente al proceso ordinario de la

radicación de la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Holguín, promovido por la Empresa de Aseguramiento al Comercio Mayorista de Productos Alimenticios y otros Bienes de Consumo, subordinada al Ministerio de Comercio Interior, contra la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida "Paco Cabrera", que tuvo por objeto el resarcimiento de daños causados, pendiente de dictarse sentencia, por haber sido casada por la sentencia que precede.

Dando por reproducidos los resultando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos de la sentencia de casación, que en lo pertinente se reproducen, se constata que, de acuerdo con el contrato de suministro número treinta y cuatro de dos mil trece, suscrito por las partes, la demandada, en su condición de suministradora, asumió la obligación de entregar los productos de un modo periódico, en las cantidades consignadas en el contrato y con la calidad requerida y, la demandante, a pagar lo recibido en los plazos acordados; y demostrado que quien acciona, los días diez y veintidós de marzo de dos mil catorce, adquirió y pagó a la cooperativa dos mil kilogramos de pasta de ajo, dos mil kilogramos de condimento integral, mil kilogramos de condimento mixto y mil trescientos kilogramos de pasta de cebolla, todo por valor de quinientos cuatro mil pesos moneda nacional (504 000 CUP) y que, dentro del período de garantía pactada en el contrato del producto adquirido, mil novecientos cuarenta y dos punto setenta y cuatro kilogramos de pasta de ajo, mil novecientos sesenta y cuatro punto treinta y seis kilogramos de condimento integral, novecientos sesenta y cuatro punto cuatro kilogramos de condimento mixto y mil doscientos setenta y un kilogramos de pasta de cebolla, todo valorado en cuatrocientos noventa y un mil cuatrocientos veintisiete pesos con veinte centavos moneda nacional (491 427,20 CUP), sufrieron cambios organolépticos (color, sabor y olor) por deficiencias tecnológicas y calidad del embalaje, que provocó su devolución para el reproceso con el objetivo de garantizar su inocuidad, procedimiento que no realizó la demandada, que provocó la pérdida de la mercancía.

CONSIDERANDO: Que los hechos antes narrados quedaron probados mediante el contrato que acredita la relación jurídica establecida entre las partes y las cláusulas a que estas se sujetaron, en especial las relativas a los parámetros de calidad de los productos al momento de la entrega por el suministrador, las facturas que demuestran las cantidades y el precio de los condimentos recepcionados por la empresa, los estados de cuenta que acreditan su pago e ingreso al patrimonio financiero de la cooperativa, la diligencia de inspección sanitaria que confirma la afectación de la mercancía y sus posibles causas, y el documento que prueba su devolución para el reproceso, presupuestos que reafirman la afectación económica de la demandante, justo en la cuantía que

erogó a favor de la cooperativa por los condimentos que resultaron afectados, por lo que debe responder la demandada que ha tratado de desentenderse de su obligación, con argumentos que no logró justificar, relativos a que lo acontecido se debió a la compra en exceso del producto por no realizar la empresa una correcta planificación de sus necesidades.

CONSIDERANDO: Que, constituido un daño, originado por incumplimiento de la cláusula de calidad pactada, le asiste el derecho al reclamante de recibir la devolución de dicho importe, de conformidad con lo regulado en los artículos ochenta y cinco punto uno y dos, inciso b), ochenta y seis, incisos b) y c), y el ochenta y siete, todos del decreto ley trescientos cuatro, "De la contratación económica", de primero de noviembre de dos mil doce, razones que determinan la estimación de la demanda y procede resolver como se dirá.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la demanda establecida por la Empresa de Aseguramiento al Comercio Mayorista de Productos Alimenticios y otros Bienes de Consumo contra la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida "Paco Cabrera" y, en consecuencia, se dispone que la demandada abone a la demandante la suma de cuatrocientos noventa y un mil cuatrocientos veintisiete pesos con veinte centavos moneda nacional (491 427,20 CUP) por concepto de reparación del daño causado. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Liliana Hernández Díaz

Jueces: Ranulfo A. Andux Alfonso, Kenia M. Valdés Rosabal, Erenia Díaz Gil y Rosario Carbonell García

Sentencia No. 79, de 29 de mayo de 2015

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

La cooperativa agropecuaria es responsable por el incumplimiento de los contratos que firme con la empresa porcina, y el productor individual de carne de cerdo solo tiene compromiso con la cooperativa de la cual es socio y responde ante esta.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento uno de dos mil quince, correspondiente al recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida "Bernabé Pérez Marbella", con domicilio legal en x, Florencia, provincia de Ciego de Ávila, representada por la letrada LRB, contra la sentencia número

cincuenta y tres, de trece de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, en el expediente número trescientos diecinueve de dos mil catorce, correspondiente al proceso ordinario promovido por la Empresa Porcina de Ciego de Ávila, con domicilio legal en x, de la mencionada provincia, representada por el letrado AHH, que tuvo por objeto el resarcimiento por los perjuicios causados.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila dictó la sentencia recurrida cuya parte dispositiva expresa: "Declarar *con lugar* la demanda interpuesta por la Empresa Porcina de Ciego de Ávila, subordinada al grupo de producción porcina contra la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida "Bernabé Pérez Marbella", ambas pertenecientes al Ministerio de la Agricultura y, en consecuencia, se condena a la demandada a que cumpla la obligación de pagarle a la demandante la suma de un millón noventa y tres mil ciento ochenta y tres pesos moneda nacional con cincuenta y ocho centavos (1 093 183,58 CUP), en mérito de los fundamentos expresados en el cuerpo de esta resolución. No haber lugar a la imposición especial de costas procesales a la demandada".

RESULTANDO: Que, admitido el recurso de casación interpuesto, al haber sido establecido dentro del término legal, se elevaron las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener o impugnar el recurso, en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por estas.

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto por la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida "Bernabé Pérez Marbella" consta de un único motivo, con amparo en el inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, que acusa infringido el artículo setecientos cincuenta y uno, inciso i), en relación con el artículo uno del decreto ley trescientos cuatro, "De la contratación económica", en el concepto de que: El tribunal de instancia condenó a la cooperativa cuando el responsable del incumplimiento contractual que se reclama es el productor, y esta no puede asumir la culpa de un campesino que, de forma independiente, contrata e incumple la obligación pactada porque ello perjudica al resto de los asociados, que no tienen responsabilidad en lo acontecido, sin que la cooperativa se desentienda de su compromiso como persona jurídica que lo representa, y porque técnicamente no procede demandarlo de forma aislada.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso, y solicitada la celebración de vista, se efectúo según consta en el acta levantada al efecto

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo del recurso establecido por la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida "Bernabé Pérez Marbella", con amparo en el inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no puede prosperar, habida cuenta de que, en la sentencia que se combate, no se advierte la falta de aplicación, interpretación errónea o aplicación indebida, con trascendencia al fallo, de los artículos setecientos cincuenta y uno, inciso i), de la ley procesal, en relación con el artículo uno del decreto ley trescientos cuatro, "De la contratación económica", que acusa infringidos el recurrente, pues si bien es cierto que los agricultores pequeños, propietarios o usufructuarios de tierras, pueden ser parte en los procesos judiciales y que las disposiciones contenidas en la normativa contractual vigente son de aplicación a los contratos en los que intervienen tanto personas naturales como jurídicas, se advierte que el tribunal de instancia, con acierto, consideró responsable a la reclamante, toda vez que, al firmar los tres contratos de compraventa especial de productos agropecuarios con la empresa porcina, se obligó a cumplir sus estipulaciones y, aunque en los convenios se incluyó a AGJ, no se delimitó en ellos la responsabilidad en caso de incumplimiento, por lo que, dirigida la acción contra la cooperativa, procede la condena contra ella; no obstante, para el futuro, si la cooperativa considera que debe sustraerse de esta relación jurídica para que solo el productor asuma el cumplimiento del contrato, debe, entonces, reorganizar su proceso de negociación y contratación con la empresa porcina, para lograr este objetivo, razones por las que debe ser desestimado el motivo analizado.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Liliana Hernández Díaz

Jueces: Ranulfo A. Andux Alfonso, Kenia M. Valdés Rosabal, Rosario Carbonell García y Erenia Díaz Gil

Sentencia No. 89, de 23 de junio de 2015

FUERZA MAYOR

La concurrencia de fuerza mayor, como eximente de la responsabilidad, debe ser debidamente acreditada en el proceso para que pueda ser apreciada por el tribunal; no basta con su simple mención.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento cinco de dos mil quince, correspondiente al recurso de casación interpuesto por la unidad básica de producción cooperativa "Delfín Moreno Vázquez", con domicilio legal en x, Bayamo, provincia de Granma, representada por la letrada YUR, contra la sentencia número cuarenta y uno, de treinta de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Granma, en el expediente número trescientos sesenta y cuatro de dos mil catorce, correspondiente al proceso ordinario promovido por la Empresa de Acopio Granma, con domicilio legal en x, de los mismos municipio y provincia, que tuvo por objeto la indemnización de perjuicios por incumplimiento en la entrega de lo pactado.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Granma dictó la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva expresa: "EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *Desestimar* la eximente de fuerza mayor alegada por la demandada y declarar *con lugar* la demanda interpuesta por la Empresa de Acopio Granma contra la unidad básica de producción cooperativa "Delfín Moreno Vázquez", en Granma, y se dispone que la demandada pague la suma de diez mil setecientos setenta pesos con cincuenta y ocho centavos ($10 770,58 CUP) en concepto de perjuicios por incumplimiento de obligación contractual. Sin imposición de costas procesales".

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado por el recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto por la unidad básica de producción cooperativa "Delfín Moreno Vázquez" consta de dos motivos de casación, el primero al amparo del inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, que acusa infringida la instrucción doscientos veinticinco de dos mil trece, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, y el artículo ochenta y siete del

decreto ley trescientos cuatro, en el concepto de que: La sala, al valorar los hechos probados, no hace referencia al siniestro que impidió que la recurrente entregara los productos agrícolas, dejando de reconocer la eximente de fuerza mayor como causal de la no comercialización de la mercancía contratada. El segundo motivo de casación, al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la ley procesal, acusa infringidos los artículos setecientos setenta y ocho y doscientos cuarenta y cuatro de la ley de trámites, en el concepto de que: La sala desestima las actas de seguros agrícolas emitidas por INTERMAR, toda vez que no fueron presentadas a la empresa cuando ocurrió el evento que se alega, sin embargo esta no las impugnó y, como fueron notorias las lluvias que afectaron al territorio en los meses de enero y febrero de dos mil catorce, fue innecesario el aviso de la eximente alegada, además no fue evaluado el escrito de contestación a la reclamación comercial, en la que la reclamante propuso una reunión de coordinación para modificar el contrato y establecer nuevos compromisos, a mediados del año.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso, y no habiéndose solicitado la celebración de vista, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo del recurso establecido por la unidad básica de producción cooperativa “Delfín Moreno Vázquez”, con amparo en el inciso nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no puede prosperar, habida cuenta de que no se advierte valoración desacertada de las pruebas documentales que indica la recurrente, a las que pretende conceder una relevancia probatoria que no poseen, sin tener en cuenta que, contrario a lo que expone, la sala de instancia evaluó con acierto el material probatorio que obra en las actuaciones, en las que quedó probado que esta incumplió las entregas de los productos agropecuarios pactados, durante los meses de enero y febrero de dos mil catorce, que impidió a la contraparte comercializarlos y obtener los beneficios planificados sobre la base de lo contratado, razón por la que exigió la indemnización de los perjuicios derivados de dicho incumplimiento y, si bien la impugnante alegó la concurrencia de fuerza mayor, como eximente de responsabilidad, no la acreditó en el momento que estipula el contrato, cuyas cláusulas son de obligatorio cumplimiento, sin informarla oficialmente, como le correspondía, en las conciliaciones realizadas, ni al momento de recibir las reclamaciones comerciales, sino que la invocó, por primera vez, en la respuesta a la última, cuando habían decursado varios meses de ocurrido el evento meteorológico que aduce, ni mostró oportunamente las actas de

seguros agrícolas emitidas por INTERMAR, para ser valoradas por su contraria, por lo que, frente a la posibilidad del incumplimiento, no actuó en correspondencia con el deber de informar y, en consecuencia, lograr la adopción de medidas efectivas oportunas para reducir la afectación, según lo establecido en el artículo ochenta y tres, apartado uno, del decreto ley trescientos cuatro, "De la contratación económica", de dos mil doce, por lo que, no constatada la infracción que se denuncia, fuerza la desestimación del motivo examinado.

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso, con amparo en el inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, tampoco puede prosperar, habida cuenta de que la sentencia interpelada no vulnera las disposiciones contenidas en la instrucción doscientos veinticinco de dos mil trece, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, toda vez que cumple con las reglas que para su elaboración uniformó la citada normativa, tanto en su estructura como en contenido, sin que tenga razón la reclamante al acusarla de omisa, pues en el tercer considerando de la resolución combatida, el tribunal de instancia valoró lo relativo a la eximente de responsabilidad consistente en fuerza mayor que interesó en su defensa, donde se expusieron las razones por las que esta no fue acogida, en correspondencia con lo expresado precedentemente y fundamentó, en los anteriores, la probanza del incumplimiento de la no entrega de los productos agropecuarios contratados, lo que, además, siempre admitió la impugnante; de modo que no se advierte la infracción denunciada, lo que impone el rechazo del motivo analizado.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso establecido. Con imposición de costas procesales.

Ponente: Liliana Hernández Díaz

Jueces: Ranulfo A. Andux Alfonso y Niurka Benavides Linares

Sentencia No. 98 de 30 de junio de 2015

INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS POR ACTO ILÍCITO

El demandado debe resarcir los perjuicios ocasionados a su contrario, consistentes en las utilidades que dejó de percibir, debido a la lesión que sus reses ocasionaron a los cultivos de este.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento veintisiete de dos mil quince, correspondiente al recurso de casación interpuesto por DCF, vecino de x, Colón, provincia de Matanzas, representado por la letrada MGA, contra la sentencia número dieciséis, de veintitrés de abril de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en el expediente número ciento noventa y tres de dos mil catorce, correspondiente al proceso ordinario promovido por RRG, usufructuario de tierra y vecino de x, de los mismos municipio y provincia, representado por la letrada LRB, que tuvo por objeto el resarcimiento de los perjuicios.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Matanzas dictó la sentencia recurrida cuya parte dispositiva expresa: "EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar en parte* la demanda establecida por RRG, contra DCF, a quien se condena al pago de dieciséis mil quinientos ocho pesos con cincuenta centavos, moneda nacional (16 508,50 CUP), en concepto de perjuicio, por los fundamentos antes expuestos. Sin imposición de costas procesales".

RESULTANDO: Que, admitido el recurso de casación interpuesto, al haber sido establecido dentro del término legal, se elevaron las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener o impugnar el recurso en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por estas.

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto por DCF consta de un único motivo, al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusando infringido el artículo cuarenta y tres de la ley de trámites, en el concepto de que: La sentencia combatida centró sus argumentos en las declaraciones de los testigos sin apreciar que no fue demostrada en el proceso la preexistencia del cultivo de tomate, mediante la prueba de reproducción practicada, en la que sí resultó apreciable el sembrado de frijoles, y se limita a afirmar que los animales pertenecen al recurrente y, de ahí, su responsabilidad en el hecho acontecido.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso, y habiéndose solicitado la celebración de vista, se efectuó según consta en el acta levantada al efecto, declarándose el proceso concluso para sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo de casación del recurso establecido por DCF, con amparo en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no puede prosperar, toda vez que el recurrente denuncia infringido el artículo cuarenta y tres del mencionado cuerpo legal, que solo establece la obligación de los tribunales de considerar las pruebas conforme al valor que la ley le atribuye a cada una de ellas, sin que regule de manera específica la forma en que deben ser estimadas, por lo que no se puede acusar infringido de manera aislada, sino en relación con el precepto que regula la eficacia del medio de prueba que considera que se vulneró, por lo que el motivo examinado carece de eficacia impugnatoria que, de por sí, provoca su inadmisión.

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo antes expresado, no se advierte en la sentencia combatida el error que denuncia el reclamante, en la valoración de la prueba testifical y de reproducción practicadas, sino que la sala de instancia las evaluó con criterio racional junto al resto del material probatorio de que dispuso, cuyo resultado evidencia que los daños ocasionados a los cultivos de frijol y tomate, pertenecientes al otrora demandante, fueron ocasionados por la penetración de sus reses en estos sembrados, lo que fue demostrado por las personas que participaron en la captura y devolución de los animales a este, incluida la trabajadora de la oficina de control pecuario que los identificó como pertenecientes al inconforme y todos apreciaron la destrucción de los sembrados, y confirmaron su preexistencia, lo que además se constató por la prueba de reproducción de fotos y videos en la que también el propio recurrente reconoce como suyos los vacunos, razones por las que debe asumir su responsabilidad y, en consecuencia, resarcir los perjuicios ocasionados a su contrario por las utilidades que dejó de percibir por este evento dañoso y, no constatada la infracción que acusa, fuerza la desestimación del motivo analizado.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe rechazarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso establecido, en mérito a los fundamentos que anteceden. Con imposición de costas procesales,

Ponente: Liliana Hernández Díaz

Jueces: Ranulfo A. Andux Alfonso y Niurka Benavides Linares

Sentencia No. 104, de 30 de junio de 2015

NULIDAD DE CLÁUSULA ABUSIVA

Para solicitar la nulidad de cláusula contractual, no basta la mera enunciación, es necesario demostrar que la excesiva onerosidad alegada es cierta y perjudica a una de las partes.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento diecinueve de dos mil quince, correspondiente al recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida "Rubén Martínez Villena", con domicilio legal en x, Santo Domingo, provincia de Villa Clara, representada por el letrado JLCS, contra la sentencia número veinte, de veintiocho de abril de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, en el expediente número veintisiete del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la ahora recurrente contra la Empresa de Acopio de Villa Clara, con domicilio legal en x, Santa Clara, de la mencionada provincia, representada por la letrada MGA, que tuvo por objeto la nulidad de cláusula contractual.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara dictó la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva expresa: "Declarar *sin lugar* la demanda establecida por la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida "Rubén Martínez Villena" contra la Empresa Provincial de Acopio de Villa Clara. Sin costas procesales".

RESULTANDO: Que, admitido el recurso de casación interpuesto, al haber sido establecido dentro del término legal, se elevaron las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener o impugnar el recurso en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por estas.

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto por la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida "Rubén Martínez Villena" consta de un único motivo, al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, que acusa infringido el artículo cincuenta y uno, inciso uno, en relación con el artículo tres, del decreto ley trescientos cuatro, en el concepto de que: La sala de instancia ha aplicado indebidamente los artículos tres y cincuenta y uno de dicho decreto, al no tener en cuenta el principio de autonomía de la voluntad y obliga a exigir la cláusula relativa al pago de sanción pecuniaria, cuando esta no se ha originado ni ha sido validada por la voluntad de las partes.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso, y solicitada la celebración de vista, se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto y, consecuentemente, se declara el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo del recurso establecido por la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida "Rubén Martínez Villena", sustentado en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no puede prosperar, habida cuenta de que el tribunal de instancia, en modo alguno, ha vulnerado el principio de la autonomía de la voluntad que gozan las partes para concertar contratos y determinar su contenido, toda vez que, firmado este e inconforme el recurrente con la cláusula ocho punto dos, relativa a la sanción pecuniaria a aplicar en caso de incumplimiento, fue libre de rubricar el acta de discrepancia como constancia de su desacuerdo y, si bien le asiste el derecho a solicitar su nulidad, por considerar su excesiva onerosidad, su reclamo encontraría apoyo en vía judicial, si se advirtiera un desequilibrio extremo en las prestaciones, porque se exigieran cifras distintas a los contendientes por este concepto, haciéndola desproporcional, que provoque la necesidad de su restablecimiento por el órgano jurisdiccional, lo que no acontece en el caso bajo examen, en el que la penalidad ascendente al veinte por ciento del valor del producto que se deje de entregar o recibir, según corresponda, tiene efecto vinculante, tanto para el vendedor como para el comprador, por lo que resulta equitativa y no desfavorece en exclusivo al impugnante, en franco cumplimiento del principio de igualdad que deben gozar las partes en el contrato, en el cual su presencia es una garantía para la observancia de las estipulaciones recíprocas.

CONSIDERANDO**:** Que tampoco se aprecia que la sentencia interpelada haya impuesto la permanencia de la penalidad en el negocio jurídico porque, modificada la pretensión para solicitar la nulidad de la referida cláusula por estimarla abusiva, el accionante debió probar, como en Derecho corresponde, tal cualidad, pues no basta la mera enunciación de esta condición para acceder a lo interesado, es necesario argumentarla documentarla y debatirla, para que el juzgador pueda apreciar lo justo de su reclamo y no lo hizo. Igual acontece si el motivo de la petición obedece a la cuantía fijada como sanción, por considerarla excesiva; en este caso, pudo interesar su adecuación en las oportunidades conciliatorias a su alcance y tampoco se pronunció al respecto, ni ofreció una contrapropuesta para que la sala de instancia pudiera someterla a debate y ponderara su decisión; sin embargo, prefirió intentar excluirla del contrato, a pesar de que su presencia en él garantiza, para ambas partes,

el cumplimiento de las obligaciones acordadas, por lo que el fallo desestimatorio no estuvo motivado por un acto impositivo del tribunal, como acusa el recurrente, sino que estuvo impedido de acoger la pretensión interesada por la propia omisión del inconforme, que no puso a su disposición los elementos probatorios necesarios para decidir conforme a lo interesado, razones que provocan, en consecuencia, la desestimación del motivo bajo examen.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso establecido, en mérito a los fundamentos que anteceden. Con imposición de costas procesales.

Ponente: Liliana Hernández Díaz

Jueces: Ranulfo A. Andux Alfonso y Niurka L. Benavides Linares

Sentencia No. 107, de 30 de junio de 2015

FALTA DE PRESUPUESTO

La relación contractual de la que deriva la exigencia de pago que se pretende no comprende al reclamante, con independencia de la intervención de este en la ejecución de los trabajos que en el negocio jurídico se contemplan, pues, en las transacciones en que apoya su reclamo, no se le menciona como uno de los artistas designados como ejecutor de la obra.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento treinta y dos de dos mil quince, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por AOC, de ocupación trabajador por cuenta propia, vecino de x, Buey Arriba, provincia de Granma, representado por la letrada MGA, contra la sentencia número noventa, de treinta de abril de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en el expediente número cuarenta y ocho del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por el ahora recurrente contra la Hospital Psiquiátrico “Gustavo Machín”, con domicilio legal en x, Songo-La Maya, provincia de Santiago de Cuba, que tuvo por objeto la indemnización del daño causado.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *Estimar* la excepción perentoria de prescripción de la acción opuesta a la demanda por la parte demandada, declaramos *sin lugar* la demanda establecida por el señor FSF contra el Hospital Siquiátrico “Gustavo Machín”. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por la recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, ambos al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, el primero acusa infringido el artículo noventa y uno, inciso uno, de la ley de trámites, en relación con el artículo ciento veintiuno, incisos uno y dos, del Código civil, en el concepto de que: La parte demandada admitió, en el acta de la audiencia preliminar celebrada, que el actor no ha dejado de realizar reclamaciones y acciones exigiendo el pago de la deuda, no siendo necesario acreditar mediante medios de pruebas tal particular, pues las cuestiones admitidas por las partes no necesitan ser probadas conforme a lo establecido en el artículo ciento veintiuno, incisos uno y dos, del Código civil vigente, que establece el término de prescripción. El segundo motivo acusa infringidas las resoluciones cuarenta y uno y cuarenta y dos de dos mil trece, emitidas por la ministra de Trabajo y Seguridad Social, en el concepto de que: En la certificación emitida por la Dirección Municipal de Trabajo de Buey Arriba consta que se desempeña como carpintero a partir del año dos mil trece, pero se especifica que, anteriormente, se desempeñaba igualmente como trabajador por cuenta propia, pero en la modalidad de artesano. El cambio se debe a que, a partir de la promulgación de las resoluciones que se consideran infringidas, se definieron las nuevas modalidades que se autorizaban a partir de ese momento, especificándose sus respectivos objetos sociales, pero anteriormente no se realizaba la labor fuera de lo establecido, por lo que el actor siempre ha ostentado personalidad como trabajador por cuenta propia, solo que en diferentes actividades, por las razones señaladas.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso y solicitada la celebración de vista, se efectuó, según consta en el acta levantada al efecto y, consecuentemente, se declara el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no pueden prosperar ninguno de los dos motivos de que consta el recurso, con amparo en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en que se acusa la presunta infracción en que incurrieran los jueces de

instancia al dictar la sentencia interpelada, en cuanto al sustento legal de los pronunciamientos contenidos en el fallo de la parte dispositiva de esta, acusando infringidos los preceptos procesales del Código civil y de las regulaciones sobre el trabajo por cuenta propia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que no atiende a que los jueces de instancia dejaron sentado que la relación contractual de la que deriva la exigencia de pago que pretende el recurrente no lo comprende, con independencia de la intervención en la ejecución de los trabajos que en este se contemplan, pues las transacciones en que apoya su reclamo se verificaron entre el Hospital Psiquiátrico "Gustavo Machín" y el taller GUANICUBA, en un caso y, en otro, con la sociedad mercantil cubana GUACAYO S.A., sin que en esta última se consigne como uno de los artistas que se designan como ejecutor, que se relacionan en el anexo, en desmedro del éxito de la acción ejercitada, sin perjuicio de que pueda ejercitarla en su día ante quien y como corresponda que, en definitiva, al no encontrar viabilidad en el marco del proceso establecido, en la forma que lo realizara, provoca, indefectiblemente, la desestimación del recurso interpuesto y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso

Jueces: Liliana Hernández Díaz y Rosario Carbonell García

Sentencia No. 118, de 30 de junio de 2015

LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y LA LITERALIDAD DE SUS CLÁUSULAS

No se resiente de ilegalidad la sentencia que no atiende al sentido literal de las cláusulas del contrato en que se sustenta la acción ejercitada, en razón de la contradicción ostensible entre sus formulaciones y la realidad económica de nuestro país, que provoca su ejecución de forma distinta a sus estipulaciones, que se concreta en la operación puerto-transporte-economía interna, proyección gubernamental estratégica, frente a las difíciles condiciones en que se realiza nuestro comercio exterior.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento veinte de dos mil quince, formado para conocer del

recurso de casación interpuesto por la Empresa de Cargas por Camiones, con domicilio legal en x, Plaza de la Revolución, provincia de La Habana, representada por la letrada BFH, contra la sentencia número cincuenta y nueve, de treinta de abril de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente número veinticuatro del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la Empresa de Aseguramiento para el Comercio Mayorista de Productos Alimenticios y otros Bienes de Consumo, ASEGEM, con domicilio legal en x, Arroyo Naranjo, de la provincia mencionada, representada por el letrado AMG, que tuvo por objeto el resarcimiento por daños derivados de la demora en la prestación de los servicios de transportación.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la resolución judicial recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar a admitir* la excepción de la prescripción opuesta por la Empresa de Cargas por Camiones, y *con lugar* la demanda establecida por la Empresa de Aseguramiento para el Comercio Mayorista de Productos Alimenticios y otros Bienes de Consumo, ASEGEM, contra la Empresa de Carga por Camiones y, en consecuencia, se condena a esta última a que le abone a la primera cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y ocho pesos cubanos con cuarenta centavos (49 958.40 CUP), en mérito de los fundamentos anteriormente expuestos. Sin especial imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por estas.

RESULTANDO: Que el recurso consta de diez motivos, los tres originales y los tres primeros de ampliación, amparados en el inciso uno, del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, el primero acusa infringida la instrucción doscientos quince de dos mil doce, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en el concepto de que: La sala no cumplió lo dispuesto por el Consejo de Gobierno de este tribunal, pues no obra que la parte actora aportara las demandas de transportación, ni constan aportadas las actas de conciliación con el porteador, el proceso no tiene respaldo contractual, exigiendo un daño del cual es el responsable el demandante, ya que unilateralmente ha impuesto la obligación. El segundo motivo acusa infringidos los artículos ochenta y nueve, inciso uno, y cincuenta y cinco, inciso uno, del decreto ley trescientos cuatro, “De la contratación económica”, en el concepto de que: La sala

no apreció la exención de responsabilidad del incumplidor cuando el daño sufrido fue causado por la propia conducta del perjudicado, quien no cumplió con el procedimiento dispuesto en la demanda de transportación, solo consta la relación contractual entre la demandante y la Empresa de Servicios Portuarios, con el cual el porteador no tiene vínculos. El tercer motivo acusa infringido, del Contrato de transportación de carga, las cláusulas uno, inciso uno punto uno, la tres y seis y el apartado seis punto uno con relación a los artículos ocho punto dos c) en relación con los artículos ochenta y uno inciso uno, ochenta y cinco uno b) y ochenta y seis del decreto ley trescientos cuatro referido, en el concepto de que: La sala de instancia efectuó una interpretación errónea del contrato en relación con las obligaciones para que el porteador cumpliera con la obligación de transportación; se requiere que el cargador efectúe, por escrito, conciliaciones y conformidades entre partes, mas solo aporta documentos entre este y portuarios; la sala de instancia toma como prueba plena la relación existente entre las partes en este proceso, es operativo y puede ser modificado mediante los ajustes al momento de materializarse las relaciones contractuales entre todas las entidades que conforman la cadena puerto-transporte-economía interna, que es un plan genérico y se requiere que las vinculadas a este concreten su relación con el transportista a través de sus demandas de transportación con cada una de las localizadas en cada provincia, a partir de cuya relación contractual, se materializa, de obligatorio cumplimiento, con determinación del origen y destino, volumen y producto, así como la rotación de los vehículos.

RESULTANDO: Que el cuarto motivo del recurso, y primero de ampliación, refiere infringido el artículo noventa y uno, incisos uno y dos, del decreto ley trescientos cuatro, “De la contratación económica”, con relación a la instrucción doscientos quince de dos mil doce, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en el concepto de que: La sala de instancia no acogió la extemporaneidad de la acción propuesta, sin atender a que el contrato surtió efectos hasta el dieciséis de febrero de dos mil trece y, durante su vigencia, no existe demanda de transportación formulada por el cargador, ni actas de conciliación entre partes, ni reclamaciones comerciales que acrediten la realización previa de gestiones de cobro de la deuda o cumplimiento de la obligación, tampoco durante el año posterior, solo un acta de conciliación de catorce de octubre de dos mil trece, luego la acción se ejercitó en enero de dos mil quince. El quinto motivo, segundo de ampliación, acusa infringidos los artículos dos, tres, cuatro y ocho, en relación con el artículo ochenta y nueve, inciso uno, del decreto ley trescientos cuatro, sobre la contratación económica, en el concepto de que: La sala efectuó una interpretación errónea de los principios que rigen la relación contractual,

la autonomía de la voluntad para concertar en los contratos y determinar su contenido, la parte actora no efectuó la demanda de transportación ni las conciliatorias, donde se determina cómo se produciría la extracción. El sexto de los motivos y tercero de ampliación refiere infringidos los artículos ochenta y uno, inciso uno, ochenta y cinco uno b) y sesenta y seis, de la propia norma antes citada, en el concepto de que: La sala hizo una aplicación indebida de los preceptos que se acusan infringidos, para que se configure la responsabilidad del transportista o porteador, para lo cual debió cumplimentarse el procedimiento dispuesto.

RESULTANDO: Que, de los cuatro motivos adicionales, al amparo en el ordinal nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, el séptimo acusa infringidos los artículos setecientos setenta y siete y setecientos setenta y ocho, en relación con el artículo doscientos ochenta y uno, último párrafo, de la ley de procedimientos, en relación con el artículo ochenta y nueve, inciso uno, y artículo noventa y uno, incisos uno y dos, del decreto ley trescientos cuatro de dos mil doce, sobre contratación económica, en el concepto de que: El tribunal de instancia no apreció correctamente los estados de cuentas de la entidad no recurrente, pues el pago efectuado por esta, por la afectación económica, fue por su propia conducta. Los motivos octavo, noveno y décimo aducen infringidos los artículos setecientos setenta y siete y setecientos setenta y ocho, en relación con el artículo doscientos ochenta y uno, último párrafo, de la ley de procedimientos, el primero de estos en el concepto de que: El tribunal de instancia no apreció correctamente el acta de conciliación de catorce de octubre de dos mil trece, relativa a un momento muy superior que no coincide con el reclamado en el proceso; mientras el segundo de aquellos motivos, noveno de ampliación, aduce como fundamento en el que se apoya que no se apreciaron debidamente los dictámenes legales confeccionados por su contrario, sin constancia de su recibo, sin firma, fecha, cuño, ni el nombre de la persona que recepcionó. Y el último de los motivos aduce como concepto que: El tribunal de instancia no apreció correctamente lo expresado por especialista de la unidad empresarial de base Camiones de San Antonio, que no acredita que se reconociera la existencia de deuda pendiente ni que se efectuaran gestiones para la negociación de la pretensión deducida en el proceso.

RESULTANDO: Que, no solicitada la celebración de vista, se declaró el proceso concluso para sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que los cuatro motivos de ampliación del recurso, del séptimo al décimo, ambos inclusive, formulados al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no pueden prosperar, habida cuenta de que, no obstante su extensa y reiterativa formulación, no logra la recurrente desvirtuar los fundamentos de la sentencia interpelada, en que se sustentan con la suficiencia necesaria sus pronunciamientos resolutivos contenidos en el fallo, acogiendo la demanda, que se aparta del sentido literal de las cláusulas del contrato que sirve de título a la acción ejercitada, en razón de la contradicción ostensible entre sus formulaciones y la realidad económica de nuestro país en que se enmarca, que determina una forma de ejecución distinta a sus estipulaciones, que se concreta en la operación puerto-transporte-economía interna, "OPTEI", de proyección gubernamental estratégica, frente a las difíciles condiciones en que se realiza nuestro comercio exterior, signado por el bloqueo económico impuesto por más de cincuenta años a nuestro país, de lo cual no pueden sustraerse los actores que conforman nuestro entramado económico, principalmente los que intervienen en esta actividad, particularmente en la destinada a la canasta básica de la población y el consumo social, que obliga inaplazablemente a que sea traducido en los actos jurídicos que se verifiquen, específicamente los referidos a la contratación económica, en correspondencia con los dictados del artículo dieciséis de la Constitución de la República de Cuba, referido, en el Capítulo I, "Fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado", a la gestión estatal en la organización, dirección y control de la economía que, cuando devienen incongruentes con aquellos, obligan a entender los términos de la relación entre partes del modo aludido, como lo hizo el tribunal de instancia, en concordancia con lo preceptuado en el artículo cuatro, inciso b), de la Ley de los tribunales populares, en el que se establecen, entre los objetivos de su actividad, salvaguardar el orden económico, social y político establecido en la Constitución; de modo que, no resentida de ilegalidad la sentencia controvertida, en el sentido de la impugnación de que se trata en los motivos objeto de examen, fuerza su desestimación.

CONSIDERANDO: Que los tres motivos originales del recurso y los tres primeros de ampliación deben correr igual suerte que los anteriores, pues no se constata la infracción que en estos se denuncia, referida al presunto error padecido por los jueces de instancia, al dictar la sentencia interpelada, en la aplicación de las normas legales en que se sustentan sus pronunciamientos resolutivos, cuando, contrario a lo que aduce en su apoyo, aquellos atendieron cuidadosamente al sentido de las disposiciones normativas que

estimaron atinentes, al descalificar la excepción de prescripción conforme a los dictados del artículo noventa y uno, incisos uno y dos, del decreto ley trescientos cuatro de dos mil doce, "De la contratación económica", complementariamente con las del artículo ciento veinte, apartados uno y dos, del Código civil y las cláusulas uno punto uno, tres punto diecisiete y seis punto uno del contrato en cuya ejecución se suscita el conflicto, para la determinación de responsabilidad resarcitoria derivada del incumplimiento del transportista, al no trasladar la mercancía convenida, atendiendo racionalmente a su finalidad y el contexto en que impacta su materialización, en relación con los dictados de los artículos ochenta y uno, incisos uno y dos, y ochenta y cinco, de la norma primero citada, por lo que, no configurada la infracción que se denuncia en los motivos de marras del recurso, es procedente su rechazo.

CONSIDERANDO**:** Que, por los fundamentos anteriormente expuestos, se colige que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia recurrida.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso

Jueces: Liliana Hernández Díaz y Niurka L. Benavides Linares

Sentencia No. 125, de 30 de julio de 2015

LA CARGA DE LA PRUEBA Y EL FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

El incumplimiento del plan de transportación imputado al cargador, por la violación del ciclo de rotación de los equipos, a partir de los terceros que este hace intervenir en el contrato, queda sujeto a la carga de la prueba, que le viene impuesta al demandante, a tenor de las disposiciones del Artículo 244 de la LPCALE, que no lo sustituye el mero dicho para sustentar la acción ejercitada.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento cuarenta de dos mil quince, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Ferrocarriles Centro Este de Camagüey, con domicilio legal en x, municipio de Camagüey y provincia de igual nombre, representada por el letrado MATC, contra la sentencia número ciento uno, de catorce de mayo de dos mil quince, dictada por la Sala de

lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en el expediente número ciento tres del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la Empresa de Fertilizantes y Plaguicidas, con domicilio legal en x, municipio de Nuevitas, de la provincia mencionada, representada por el letrado EDP, que tuvo por objeto el resarcimiento por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligación contractual.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la resolución judicial recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar en parte* la demanda establecida; y, en consecuencia, se condena a la Empresa de Ferrocarriles Centro Este a pagar a la Empresa de Fertilizantes y Plaguicidas el importe ascendente a nueve mil cuatrocientos cinco pesos en moneda libremente convertible (9405,00 CUC) y trescientos seis mil cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional (306 450,00 CUP) en concepto de reparación del daño material, todo lo que se resuelve en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado por estas.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un único motivo, al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusando infringido el artículo ciento veintiuno, apartados uno y tres, y el artículo ciento veinticinco, incisos d) y h), del decreto número trescientos diez de dos mil doce, "De los tipos de contratos", en el concepto de que: El porteador cumplió con sus obligaciones pactadas en el contrato suscrito entre ambas partes, quien no responderá del incumplimiento del plan de transportación cuando se produzcan proporcionalmente incumplimientos en el ciclo de rotación de los equipos imputables al cargador o terceros, en este caso, por el destinatario, que el cargador hace intervenir en el contrato, teniendo en cuenta que este tiene doce horas de plazo libre para descargar el equipo ferroviario, según lo establece la legislación que aduce, como consta de la certificación que obra del jefe del departamento de control de vagones de la Empresa de Ferrocarriles Centro Este, donde se describe la no recepción del cliente, utilizando los equipos ferroviarios como almacén sobre ruedas.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso, y solicitada la celebración de vista, se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto y, consecuentemente, se declara el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no puede prosperar el recurso de casación establecido acusando el presunto error padecido por el tribunal de instancia, al dictar la sentencia combatida, en la apreciación de las resultas de las pruebas practicadas durante la sustanciación del proceso, aduciendo el recurrente en su apoyo que el incumplimiento del plan de transportación no le es imputable, ya que estuvo motivado por la violación del ciclo de rotación de los equipos imputable al cargador, en razón de los terceros que hace intervenir en el contrato, atendiendo al plazo libre para la descarga del equipo ferroviario que, en vez de verificarlo en ese lapso, lo utilizan como almacén sobre ruedas, desatendiendo el inconforme que los jueces de instancia dejaron suficientemente establecido que tal alegación careció de fundamento probatorio para estimarlo como cierto, de su entera responsabilidad, sujeto a la carga de la prueba que le viene impuesta, a tenor de las disposiciones del artículo doscientos cuarenta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, que deviene, entonces, un mero dicho, desatendiendo significativamente la defensa de sus intereses, cuando, sin alegar razón alguna, no compareció su representante procesal al acto de la comparecencia convocada, constando debidamente citado, que se efectuó con la sola asistencia de la parte actora, sin tener en cuenta la trascendencia de ese acto que, a tenor de los dictados del artículo setecientos ochenta de la ley de procedimiento citada, se produce cuando el tribunal considera que no puede decidir el fondo del asunto controvertido, sobre la base de lo actuado hasta ese momento, de modo que, no configurada la infracción que se denuncia en correspondencia con los presupuestos de la causal esgrimida como autorizante de la impugnación deducida, a que se refiere el inciso noveno del artículo seiscientos treinta de la ley procesal aludida, fuerza su desestimación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso establecido. Con imposición de costas procesales.

Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso

Jueces: Liliana Hernández Díaz, Kenia M. Valdés Rosabal, Sonia Villalonga Pérez y Salvadora M. Tamayo Romero

Sentencia No. 126, de 30 de julio de 2015

MODIFICACIÓN DE PRETENSIONES EN EL PROCESO ECONÓMICO

Con independencia de que la posibilidad de modificar pretensiones se encuentre regulada en la LPCALE, en el Artículo 782, referido a la comparecencia, no puede interpretarse este de manera restrictiva, de modo que, en cualquier estado del proceso, antes de su conclusión, las partes pueden hacer uso de ese derecho.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento cuarenta y uno de dos mil quince, correspondiente al recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida "Dionisio Riandes Cerván", con domicilio legal en x, Jimaguayú, provincia de Camagüey, representada por la letrada OMP, contra la sentencia número ciento cinco, de diecinueve de mayo de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en el expediente número ciento treinta y cinco del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la Empresa de Productos Lácteos de Camagüey, con domicilio legal en x, de la mencionada provincia, que tuvo por objeto el resarcimiento de daños y perjuicios.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Camagüey dictó la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva expresa: "LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar en parte* la demanda establecida por la Empresa de Productos Lácteos de Camagüey, contra la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida "Dionisio Riandes Cerván"; y, en consecuencia, se condena a esta última a indemnizar a la entidad demandante por los perjuicios causados en la suma ascendente a veinticuatro mil cuatrocientos veintisiete pesos con treinta y un centavos en moneda nacional (24 427,31 CUP), todo lo que se acuerda en mérito de los fundamentos expuestos anteriormente. Sin imposición de costas procesales".

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por la recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto por la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida "Dionisio Riandes Cerván" consta de tres motivos, los

dos primeros, al amparo del inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, el primero de ellos acusa infringido el artículo setecientos setenta y uno de la ley procesal, en el concepto de que: La parte actora en la audiencia preliminar modificó su pretensión, cuando el acto solo permite el saneamiento del proceso y la fijación del objeto del litigio. El segundo motivo del recurso acusa infringido el artículo ciento cuarenta y seis de la ley de trámites, en el concepto de que: La sala juzgadora reconoce en la sentencia combatida que la base del cálculo para determinar los perjuicios no reúne los requisitos de ley por cuantificarse con error, tanto la petición inicial como las sucesivas modificaciones debió; el tribunal, entonces, rechazar la demanda.

RESULTANDO: Que el tercer motivo del recurso, al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusa infringido el artículo trescientos quince de la precitada ley, en el concepto de que: El tribunal de instancia valoró con error las certificaciones agrometeorológicas de alta complejidad correspondientes a los años dos mil trece y dos mil catorce, en las se concluyó que, en el período reclamado, existió una intensa sequía y precipitaciones por debajo del promedio habitual, lo que se informó a la contraparte oportunamente.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso, y solicitada la celebración de vista, se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto y, consecuentemente, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

RESULTANDO: Que, no solicitada la celebración de vista, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el tercer motivo del recurso, con amparo en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no puede prosperar, habida cuenta de que, en la sentencia interpelada, no se advierte la indebida interpretación de las certificaciones agrometeorológicas de alta complejidad que denuncia el recurrente y con las que pretende, sin razón, acreditar la concurrencia de la fuerza mayor por sequía, como eximente de su responsabilidad ante el incumplimiento en la entrega de la leche, pactada en dos mil catorce, con destino a la producción de queso fundido, sino que, de estas, se constata que, si bien en el segundo semestre del año precedente, las precipitaciones no alcanzaron, en áreas de la cooperativa, los niveles requeridos para mantener la humedad de los suelos y así garantizar los pastos necesarios para

la alimentación del ganado, no se comportaron de igual manera durante el período reclamado, en que se registraron importantes acumulados de lluvia que le proporcionaron humedad, e incrementaron los cultivos destinados a la alimentación de los vacunos, propicio para la producción de leche, sin que los documentos referidos resulten suficientes por sí para alcanzar el propósito del impugnante, que no aportó otra prueba en demostración de una deficiente producción de pastos, que afectara la alimentación y nutrición de los animales y, con ello, la disminución de la producción de carne y leche, que provocara el incumplimiento reclamado, cuando, incluso, no se reportaron muertes vacunas por este concepto; razones que determinan la desestimación del motivo analizado.

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso, con amparo en el inciso uno del artículo seiscientos treinta de la citada ley procesal, no puede prosperar, habida cuenta de que, si bien el artículo setecientos setenta y uno de dicha ley otorga al tribunal la facultad de convocar a audiencia preliminar para sanear el proceso y fijar el objeto del debate, y reserva la posibilidad de modificar pretensiones en la comparecencia, no puede ello interpretarse de manera restrictiva, pues nada impide que una decisión de esta naturaleza se adopte con anticipación en un acto procesal, donde la práctica judicial ha concentrado con acierto el debate y discusión de las cuestiones alegadas por las partes, incluyendo el pronunciamiento sobre pruebas y la conclusión del asunto, sin que en el presente caso signifique indefensión para el reclamante, pues pudo discrepar en el acto la modificación cuestionada; no advertida la infracción que se denuncia, fuerza la desestimación del motivo examinado.

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo del recurso, también con amparo en el inciso uno de igual precepto y ley procesal, tampoco puede prosperar, pues con independencia de que en la sentencia interpelada, se reconoció que la base del cálculo aportada por la empresa se cuantificó con error, fue consecuente el tribunal de instancia al determinarla basada en los elementos que, con acierto, razonó en su fundamentación, evitando así la impunidad ante el hecho probado del incumplimiento por parte de la cooperativa que, inconforme, durante la sustanciación del proceso al respecto, no facilitó al órgano juzgador otros datos que desmereciera la propuesta de su contrario, sin que la condena judicial le cause indefensión, puesto que la cuantía fijada por concepto del resarcimiento reclamado es, justamente, la interesada a partir de la audiencia preliminar, aun cuando, el cálculo judicial la había superado, razones por las que el motivo invoado debe ser desestimado.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso establecido, en mérito a los fundamentos que anteceden. Con imposición de costas procesales.

Ponente: Liliana Hernández Díaz

Jueces: Ranulfo A. Andux Alfonso, Kenia M. Valdés Rosabal, Sonia Villalonga Pérez y Salvadora M. Tamayo Romero

Sentencia No. 150, de 30 de septiembre de 2015

CONFESIÓN PARCIAL DE LA DEUDA E INDEBIDA DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la existencia de la deuda por la demandada, por un importe inferior a la suma pretendida, es exonerada de la carga de la prueba sobre la parte de la deuda confesada, conforme a los dictados del Artículo 678, segundo párrafo, en relación con el 260, ambos de la LPCALE y, como no se probó el montante total pretendido, debió el tribunal acoger en parte la demanda y no proceder a su desestimación total.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento cincuenta y ocho de dos mil quince, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la Empresa Mayorista de Productos Alimenticios y otros Bienes de Consumo (EMPA), con domicilio legal en x, Plaza de la Revolución, provincia de La Habana, representada por la letrada AEF, contra la sentencia número setenta y ocho, de veintidós de junio de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente número ochenta y ocho del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la ahora recurrente contra la Empresa Provincial de Mercados Agropecuarios, con domicilio legal en x, La Habana Vieja, provincia de La Habana, que tuvo por objeto el cumplimiento de la obligación de pago.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la resolución judicial recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda establecida por la Empresa Mayorista de Productos Alimenticios y otros Bienes de Consumo de La Habana (EMPA), contra la Empresa Provincial de Mercados Agropecuarios, en mérito a los fundamentos expuestos. Sin especial imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado por la recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, uno original y otro adicional; el motivo original del recurso, al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, que acusa infringido el artículo doscientos sesenta y uno, inciso dos, en relación con los artículos doscientos noventa y seis, doscientos ochenta y uno, apartado uno, y cuarenta y tres, todos de la citada ley de trámites, en el concepto de que: Se acompañaron pruebas consistentes en documentos públicos, contentivos de conciliaciones del listado de facturas, que amparan la deuda existente debidamente firmados y acuñados por ambas, reconociendo la demandada, en ellas, la deuda contraída, no otorgándoles la sala de instancia el valor legal y probatorio, en relación con la suma reclamada, documentos necesarios además para la presentación de la demanda. El motivo adicional del recurso, con amparo en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la ley procesal aludida, acusa infringido el artículo doscientos veinticuatro de la citada ley adjetiva, en el concepto de que: La sala de instancia aplicó de forma errónea el precepto que se denuncia infringido, toda vez que este solo prevé formalidades para la presentación de la demanda, sin aludir la obligación de probar los hechos narrados en esta.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso y solicitada la celebración de vista, se efectuó, según consta en el acta levantada al efecto, declarándose el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que asiste razón a la entidad recurrente en el motivo original del recurso, al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, cuando denuncia en su apoyo el error en la apreciación de la prueba de documentos a que se refiere, pues comoquiera que la parte otrora demandada, ahora no recurrente, admitió, de estos, la existencia de la deuda por importe ascendente a 555 681,12 CUP (quinientos cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta y un CUP, con doce centavos), inferior a la suma pretendida, 925 681,12 CUP (novecientos veinticinco mil seiscientos ochenta y un CUP, con doce centavos) que, conforme a los dictados del artículo seiscientos setenta y ocho, segundo párrafo, en relación con el doscientos sesenta de la ley

procesal citada, están relevados de la carga de la prueba, incluso, en mérito al segundo, la prohibición expresa de admitirlas que, no tenida en cuenta por la sala de instancia al desestimar totalmente la demanda, hace que deba ser acogido el recurso interpuesto y, consecuentemente, anulada la sentencia interpelada, resentida de ilegalidad.

CONSIDERANDO: Que, por lo expuesto precedentemente, el recurso establecido debe ser acogido y, en consecuencia, procede anular la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar el motivo restante.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso establecido y, en consecuencia, se anula la sentencia de instancia. Sin imposición de costas procesales

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ochenta y ocho de dos mil quince, correspondiente al proceso ordinario de la radicación de la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, promovido por la Empresa Mayorista de Productos Alimenticios y otros Bienes de Consumo (EMPA) contra la Empresa Provincial de Mercados Agropecuarios, que tuvo por objeto el cumplimiento de la obligación de pago, pendiente de dictarse sentencia por haber sido casada por la que precede.

DANDO por reproducidos los resultando de la sentencia casada.

DANDO por reproducido el considerando de la sentencia de casación, en lo pertinente.

CONSIDERANDO: Que, admitida por la entidad demandada la existencia de la deuda cuyo pago se reclama, por un importe ascendente a 555 681,12 CUP (quinientos cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta y un CUP, con doce centavos), relevado de la carga de la prueba, conforme a los dictados del artículo seiscientos setenta y ocho, segundo párrafo, en relación con el doscientos sesenta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no probado el montante total pretendido por la demandante, fuerza acoger con lugar en parte la demanda y resolver en la forma en que se dirá.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar en parte* la demanda establecida por la Empresa Mayorista de Productos Alimenticios y otros Bienes de Consumo de La Habana (EMPA) contra la Empresa Provincial de Mercados Agropecuarios y, en consecuencia, se condena a la primera a pagar a la segunda la suma ascendente a 555 681,12 CUP (quinientos

cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta y un CUP, con doce centavos), en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos. Sin Costas.

Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso

Jueces: Kenia M. Valdés Rosabal, Orlando González García, Sonia Villalonga Pérez y Daniel Caballero Ponciano

Sentencia No. 190, de 30 de noviembre de 2015

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Negada la responsabilidad por la demandada, en respuesta a la reclamación inicial, no accionó la actora en consecuencia, a pesar de que pudo y debió hacerlo, lo que configura los presupuestos de inactividad que trasciende a la apreciación de la excepción de prescripción alegada.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos veinticinco de dos mil quince, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la Empresa Operadora de Contenedores (Transcontenedores), con domicilio legal en x, La Habana Vieja, provincia de La Habana, representada por la letrada MCWA, contra la sentencia número ciento setenta y dos, de treinta de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente número doscientos trece del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la Empresa Comercializadora de Tabaco en Rama "La Vega" (TABACUBA), con domicilio legal en x, Plaza de la Revolución, de la provincia antes mencionada, que tuvo por objeto el resarcimiento por daños.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la resolución judicial recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar* a la excepción perentoria de prescripción de la acción alegada por la parte demandada y declarar *con lugar* la demanda establecida por la Empresa Comercializadora de Tabaco en Rama "La Vega", contra la Empresa Operadora de Contenedores, condenándose a esta última al pago de ciento sesenta y tres mil quinientos sesenta y ocho pesos cubanos con cincuenta centavos (163 568,50 CUP), en mérito de los fundamentos anteriormente expuestos. Sin especial imposición de costas procesales a la demandada.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a

esta sala, previo emplazamiento, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado solo por la recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, el primero con amparo en el inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en que se acusan infringidos los artículos ochenta y cinco, ochenta y seis y noventa y uno, apartados uno y dos, del decreto-ley número trescientos cuatro de dos mil doce, "De la contratación económica"; el artículo ciento treinta y uno, inciso uno, del decreto trescientos diez de dos mil doce, "De los tipos de contrato", y los artículos treinta y nueve y setecientos setenta y ocho, ambos de la ley procesal citada, en el concepto de que: El tribunal de instancia no valoró que la prescripción de la acción es la pérdida del derecho por el transcurso del término legal establecido y su contraria debió reclamar la afectación económica que padece, dentro del año legalmente establecido, contado a partir de la fecha en que recibió respuesta a la reclamación comercial que en su momento realizó, sin que conste gestión posterior hasta el veintitrés de marzo de dos mil quince, ya extemporánea. Que tampoco tuvo en cuenta que el porteador no es responsable por las pérdidas o averías detectadas en la carga agrupada en contenedores, que hayan sido precintados o sellados por el remitente o cargador como una unidad completa de carga, si estos se entregan en destino sin violaciones en su estructura externa, cierres y sellos de seguridad, extremo que no fue demostrado en el proceso, como no se probó la relación de causalidad entre la supuesta acción u omisión y el presunto daño ocasionado y su cuantificación, pues, solicitadas pruebas al efecto, no fueron aportadas por la contraparte. Que el tribunal de instancia no interesó pruebas a la recurrente, con relación a la fecha de la respuesta a la reclamación comercial, aunque su contraria las admitió en la demanda.

RESULTANDO: Que el segundo motivo del recurso, amparado en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusa infringido el artículo noventa y uno, apartados uno y dos, del decreto ley trescientos cuatro de dos mil doce, "De la contratación económica", en el concepto de que: El tribunal de instancia no valoró racionalmente las resultas de las pruebas de documentos y desestimó la excepción alegada, al apreciar el acta de reunión efectuada el veintitrés de marzo de dos mil quince, sin tener en cuenta que se realizó a más de un año de recibir su contraria la respuesta a la reclamación comercial que otrora formulara, por lo que debió constatarse su inacción real y efectiva para reclamar el resarcimiento por daños.

RESULTANDO: Qu, admitido el recurso y no solicitada la celebración de vista, se declaró el proceso concluso para sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo del recurso, con amparo en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, debe prosperar, habida cuenta de que le asiste razón a la recurrente cuando acusa la existencia de error en la valoración de las resultas de la prueba de documento que obran en el expediente, toda vez que, contrario a lo resuelto por el tribunal de instancia, la prescripción de la acción reclamatoria ejercitada aflora en los elementos de prueba que constan en las actuaciones, cuando, advertido el faltante de cigarros, el veinticuatro de julio de dos mil doce, se realizó reclamación comercial, recibida y respondida por la inconforme el veintitrés de octubre del propio año, y no es hasta el veintitrés de marzo de dos mil quince que, en reunión efectuada entre los litigantes, vuelve a analizarse el asunto, transcurrido más de un año del evento que produjo la afectación económica, sin que acompañara otras acciones de acercamientos o comunicaciones entre ellas para alcanzar solución amistosa al conflicto, que pudieran interrumpir el plazo para el ejercicio de la acción, pues el acta de reclamación, visible en foja treinta y nueve del expediente, no ostenta tal carácter, al carecer de respuesta de la recurrente y no identificar a qué persona se le notificó, como tampoco el informe que obra en foja cuarenta y cuatro, cuyo contenido no se corresponde con el caso bajo examen, por referir datos distintos relativos a fechas, cantidad e importe del faltante y choferes involucrados, sin que se justifique la morosidad de la contraparte en que, negada la responsabilidad en respuesta a su reclamación inicial, no accionó en consecuencia, a pesar de que pudo y debió hacerlo, lo que configura los presupuestos de inactividad que trascienden a la apreciación de la excepción alegada que, no atendida por los juzgadores, provoca la estimación del motivo analizado, sin necesidad del análisis del otro de que también consta el recurso y, consecuentemente, casada y anulada la sentencia combatida, resentida de ilegalidad.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso establecido y, en consecuencia, se anula la sentencia interpelada, en mérito a los fundamentos que anteceden. Sin imposición de costas procesales.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos trece de dos mil quince, correspondiente al proceso ordinario de la radicación de la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, promovido por la Empresa Comercializadora de Tabaco en Rama

"La Vega", contra la Empresa Operadora de Contenedores (Transcontenedores), que tuvo por objeto el resarcimiento por daños, pendiente de dictarse sentencia, por haber sido casada y anulada por la precedente de casación.

Dando por reproducidos los resultando de la sentencia casada.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos de la sentencia de casación, que en lo pertinente se reproducen, se advierte que la excepción de prescripción de la acción alegada, debe ser estimada, pues tratándose de daño ocasionado en el año dos mil trece, solo se aportaron como gestiones previas para exigir su resarcimiento, reclamación comercial de siete de agosto del propio año que la demandada respondió en octubre, negando su responsabilidad y acta de reunión efectuada, transcurrido más de un año del plazo estipulado en la normativa contractual vigente, de modo que no resulta posible estimarlo interrumpido, a partir de los restantes documentos acompañados, carentes de eficacia jurídica suficiente, uno por no constar debidamente notificado, sin respuesta, y otro por no corresponder al asunto analizado, por lo que los presupuestos de inactividad en el ejercicio del derecho, que comportan la excepción alegada, deben ser acogidos y desestimada la demanda de que se trata, resolviendo en la forma en que se dirá.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Acoger la excepción de prescripción de la acción alegada por la demandada y declarar *sin lugar* la demanda establecida por la Empresa Comercializadora de Tabaco en Rama "La Vega", contra la Empresa Operadora de Contenedores (Transcontenedores), en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso

Jueces: Kenia M. Valdés Rosabal, Orlando González García, Irene R. Obregón Rodríguez y Odesa López Chacón

Sentencia No. 191, de 30 de noviembre de 2015

EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD Y SU SUSTENTO CONTRACTUAL

Sobrecumplida la entrega de los volúmenes de carne convenidos, no puede intentarse el resarcimiento por las cabezas de cerdo no entregadas, cuando no se denuncia la falta de correspondencia entre el alimento recibido y su conversión, conforme al contrato suscrito entre las partes, que solo es

posible exigirlo en el supuesto de incumplimiento del retorno de la carne.

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos quince de dos mil quince, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la Empresa Porcino de Matanzas, con domicilio legal en x, municipio de Matanzas y provincia de igual nombre, representada por la letrada YTDB, contra la sentencia número cuarenta y cuatro, de once de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en el expediente número ciento diez del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la ahora recurrente, contra la Cooperativa de Créditos y Servicios Juan de Mata Reyes, con domicilio legal en x, municipio de Pedro Betancourt, de la mencionada provincia, representada por la letrada SCPG, que tuvo por objeto el resarcimiento por incumplimiento de obligación contractual.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la resolución judicial recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *Desestimar* las excepciones perentorias invocadas y declarar *sin lugar* la demanda en proceso ordinario, radicado al número ciento diez de dos mil quince, promovida por la Empresa Porcino de Matanzas contra la Cooperativa de Créditos y Servicios Juan de Mata Reyes, a quien se exonera de lo pretendido, por los fundamentos antes apuntados. Sin imposición de costas procesales

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado por estas.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, ambos con amparo en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en los que se acusa infringido el artículo doscientos noventa y siete de la ley de trámites, el primero sustentado, como concepto de infracción, en que: El tribunal no apreció adecuadamente la prueba de documentos, consistente en contrato de compraventa suscrito entre las partes, que obliga a la cooperativa a la devolución del ciento por ciento de las cabezas entregadas para la formación de precebas, que incumplió al no devolver veintisiete cabezas, aunque existió un sobrecumplimiento en el volumen de carne entregada, contravino lo pactado que no fue debidamente valorado. En el segundo motivo del recurso, se alega como concepto de infracción que: El tribunal tampoco apreció adecuadamente la prueba de documentos consistente en facturas de venta de alimentos, mediante la que se demostró que le fueron

vendidos a la demandada, para cubrir la alimentación de las doscientas noventa cabezas entregadas, lo que obviamente significaba que si se entregó una determinada cantidad de animales para su formación y la alimentación para ello, existía la obligación de devolverlos y, como no lo hizo, existe el incumplimiento,

RESULTANDO: Que admitido el recurso y no habiéndose solicitado vista, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no pueden prosperar ninguno de los dos motivos de que consta el recurso, ambos con amparo en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en los que se controvierte la apreciación por el tribunal de instancia de las resultas de las pruebas practicadas, en el modo en que lo hizo, relativo a las estipulaciones del contrato que, en realidad es cuestión de derecho a que se contrae el apartado primero del precepto indicado, en tanto ley material de aplicación en la relación entre las partes, mas lo concerniente a las facturas sobre venta de alimentos, que en ningún caso desmerecen los fundamentos en que se sustentaron los pronunciamientos desestimatorios de la demanda, contenidos en el fallo combatido, sobre la base de que, sobrecumplida la entrega de los volúmenes de carne convenidos, no puede intentarse el resarcimiento por las cabezas no entregadas, pues no se denuncia la falta de correspondencia entre el alimento recibido y su conversión en carne, cuya coincidencia debe presumirse, por no controvertirse, cuando además, conforme a las estipulaciones de la cláusula once punto uno, del contrato suscrito entre las partes, en cuya ejecución se suscita el conflicto sometido al conocimiento del tribunal, solo es posible exigirlo en el supuesto de incumplimiento del retorno de las carnes, de modo que, no constatadas las infracciones que se acusan, fuerza la desestimación del recurso de que se trata.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso establecido, en mérito a los fundamentos que anteceden. Con imposición de costas procesales.

Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso

Jueces: Kenia M. Valdés Rosabal e Irene R. Obregón Rodríguez

ÍNDICE TEMÁTICO
(Entre paréntesis, los descriptores de cada texto)

Pág.

DISPOSICIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Acuerdo 42-Dictamen No. 443 13

(Acuerdos, dictámenes, Tribunal Supremo Popular, consulta, procedimiento penal, convención internacional, delincuencia organizada, tráfico de drogas, medios de prueba, valoración de la prueba, entrega vigilada)

Acuerdo 51-Dictamen No. 444 17

(Acuerdos, dictámenes, Tribunal Supremo Popular, consulta, Derecho penal, calificación procesal, delitos, interés público sacrificio de ganado mayor, principios generales del Derecho, principio de especialidad)

Acuerdo 52-Dictamen No. 445 19

(Acuerdos, dictámenes, Tribunal Supremo Popular, consulta, Derecho penal, responsabilidad civil derivada de delito, perjudicados, perjuicio de terceros, resarcimiento del daño)

Acuerdo 151-Dictamen No. 446 21

(Acuerdos, dictámenes, Tribunal Supremo Popular, videoconferencia, procedimiento penal, diligencias judiciales, medios de prueba, prueba testifical, valoración de la prueba, nuevas tecnologías de la información, principios generales del Derecho, principio de inmediación)

Acuerdo 322-Instrucción No. 232 24

(Acuerdos, dictámenes, Tribunal Supremo Popular, prueba, medios de prueba, diligencias judiciales, videoconferencia, nuevas tecnologías de la información, eficacia probatoria, principios generales del Derecho, principio de inmediación)

Sentencia..... Fecha..... Artículos infringidos o autorizantes ..... Pág.

MATERIA PENAL

200..... 11-02-15..... 47.1 y 240.5, Cp; 0069.3 y 6, Lpp 27

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, infracción de ley, delitos, sacrificio de ganado mayor)

282..... 19-02-15..... 21.1 y 2 y 47.1, Cp; 69.3 y 6, Lpp 29

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, infracción de ley, delitos, robo con violencia, lesiones, arbitrio judicial, causas de justificación, legítima defensa, principios procesales, principios penales, principio de necesidad)

201..... 26-02-15..... 69.1, 3, 4 y 6, y 70.4, Lpp; 160.1, 190.1a), 2 y 3, y 348.1, Cp 35

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, quebrantamiento de forma, delitos, tráfico de personas, tráfico de drogas, encubrimiento, determinación legal de la pena)

561..... 26-03-15..... 44, 69.3 y 6 y 70.1, 4 y 6 357, Lpp; 261, Cp 39

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, infracción de ley, quebrantamiento de forma, delitos, asesinato, premeditación, alevosía, prueba)

388..... 31-03-15..... 79, Lpp.....42

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, quebrantamiento de forma, delitos, robo con violencia, prueba, principios procesales, garantías procesales, debido proceso, buenas prácticas)

405..... 31-3-15..... 70.4, Lpp.....44

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, quebrantamiento de forma, delitos, estafa, principios procesales, prohibición de la reforma en peor)

Sentencia..... Fecha..... Artículos infringidos o autorizantes ..... Pág.

409..... 31-03-15..... 140.1a) y 2, Cp; 69.1, Lpp 47
(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, quebrantamiento de forma, infracción de ley, delitos, integración del delito, delitos contra la economía, incumplimiento del deber de preservar los bienes, malversación)

436..... 13-04-15..... 69.5 y 6, Lpp 55
(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, infracción de ley, delitos, falsificación de documentos, circunstancias modificativas, circunstancias atenuantes)

469..... 27-04-15..... 69.3 y 6 y 70.4, Lpp 57
(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, infracción de ley, quebrantamiento de forma, delitos, Robo con violencia)

621..... 29-05-15..... 44.2a), Cp; 70.4, Lpp 59
(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, infracción de ley, quebrantamiento de forma, delitos, cohecho, hechos probados, omisión)

645..... 12-06-15..... 44.2a) y 70.4, Lpp 63
(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, quebrantamiento de forma, delitos, homicidio, delitos contra la seguridad del tránsito, prueba)

1110 ..... 15-06-15..... 69.1, 3 y 6, Lpp; 21.3, 47.1 y 263b), Cp 64
(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, infracción de ley, delitos, homicidio, legítima defensa, alevosía)

653..... 16-06-15..... 69.1 y 370.4, Lpp 69
(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, infracción de ley, quebrantamiento de forma, delitos, tráfico de drogas)

Sentencia..... Fecha..... Artículos infringidos ..... Pág.
o autorizantes

1300..... 06-07-15..... 47.1, 327.1 y 2b), Cp; 71
44.1 y 2a), 69.3 y 6, y 70.4, Lpp

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, infracción de ley, quebrantamiento de forma, delitos, hurto, robo con violencia, sentencia clara, determinación legal de la pena)

1532..... 10-08-15..... 44.2a) y 250.1 y 3, Cp; 74
69.1 y 3 y 70.4, Lpp

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, infracción de ley, quebrantamiento de forma, delitos, delitos cometidos por funcionarios públicos, estafa, cohecho, falsificación de documentos, modalidad agravada)

1571..... 11-08-15..... 69.3, Lpp; 327.1 y 2a) y b), ... 76
4b) y ch), Cp

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, infracción de ley, delitos, robo con violencia, coacción)

966..... 25-09-15..... 44.2a), 79 y 358, Lpp; 43, Cp 80

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, infracción de ley, delitos, corrupción de menores, garantías procesales, bienes, decomiso)

1007..... 30-09-15..... 69.3 y 6, y 70.4, Lpp 86

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, infracción de ley, quebrantamiento de forma, delitos, cohecho, agentes de aduanas)

1016..... 30-09-15..... 44.2a), Cp; 70.4, Lpp 89

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, quebrantamiento de forma, infracción de ley, delitos, delitos contra la seguridad del tránsito, homicidio, daños, hechos probados, seguridad vial, Código de vialidad y tránsito)

Sentencia..... Fecha..... Artículos infringidos o autorizantes ..... Pág.

2054..... 16-10-15..... 69.6, Lpp; 183a) y b), Cp 92

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, infracción de ley, delitos, homicidio, delitos contra la seguridad del tránsito, determinación legal de la pena, sanciones accesorias, trabajo correccional con internamiento)

2201..... 30-10-15..... 69.1 y 3, 470.1 y 4, Lpp; 261, Cp 94

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, infracción de ley, quebrantamiento de forma, delitos, asesinato, cómplices, delito de comisión por omisión)

1191..... 16-11-15..... 69.3, Lpp; 13.1, Cp 97

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, infracción de ley, delitos, asesinato, tentativa, desistimiento del delito)

2336..... 20-11-15..... 44.2a), 69.1, 3 y 6, y 70.4, Lpp 99
11.1, 27, 47.1 y 250.1 y 3, Cp

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, infracción de ley, quebrantamiento de forma, delitos, cohecho, prevaricación, elementos subjetivos)

1286..... 09-12-15..... 70.6 y 357, Lpp 102

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, infracción de ley, quebrantamiento de forma, delitos, tráfico de drogas, falsificación de documentos, sanciones accesorias)

1295..... 09-12-15..... 69.1, 3 y 6, l70.4 y 6, Lpp 105

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, infracción de ley, quebrantamiento de forma, delitos, robo con violencia, violación de domicilio, amenazas y lesiones)

Sentencia..... Fecha..... Artículos infringidos o autorizantes ..... Pág.

1296..... 09-12-15..... 69.4, Lpp..... 109

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, infracción de ley, delitos, malversación, principios procesales, garantías procesales, cosa juzgada)

1349..... 21-12-15..... 70.4 y 6, Lpp; 222 y 336.1, Cp 110

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, infracción de ley, quebrantamiento de forma, delitos, incumplimiento del deber de preservar los bienes, malversación, dolo, imprudencia, consentimiento)

1356..... 21-12-15..... 69.3, Lpp; 263e), Cp..... 115

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, infracción de ley, quebrantamiento de forma, delitos, asesinato, tentativa, calificación procesal)

MATERIA CIVIL

69..... 23-02-15..... 630.9, Lpcale..... 119

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, procedimiento civil, recurso de casación, prueba, valoración de la prueba, arbitrio judicial, filiación, impugnación de paternidad)

182..... 31-03-15..... 260, 296, 630.1 y 9, 692-695, Lpcale; 48, DL 203/2000..... 121

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, procedimiento civil, recurso de casación, marcas, usos, uso indebido, propiedad industrial, principios procesales, principio de prioridad, indemnización por daños y perjuicios)

281..... 25-05-15..... 630.1, Lpcale; 3.3, 85.4 y 87, Cf..... 125

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, procedimiento civil, recurso

Sentencia..... Fecha..... Artículos infringidos o autorizantes ..... Pág.

de casación, menores, relaciones paternofiliales, patria potestad, viajes al exterior, autorización judicial)

305..... 29-05-15..... 630.1 y 9, Lpcale 127

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, procedimiento civil, recurso de casación, bienes muebles, responsabilidad civil, incumplimiento contractual, indemnización por daños y perjuicios)

349..... 15-06-15..... 225 y 630.1, Lpcale 131

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, procedimiento civil, recurso de casación, matrimonio, nulidad matrimonial, demanda judicial, inadmisibilidad, legitimación, legitimación activa)

468..... 31-07-15..... 630.1, Lpcale; 80, Cc..... 134

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, procedimiento civil, recurso de casación, negocio jurídico, eficacia, vicios ocultos, rescisión de contrato)

502..... 19-08-15..... 630.1, Lpcale; 83, CF; 35, 36 y 38, CRC; 3, 4 y 5, Cdn; 23g) y 25g), L-1312/76 138

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, procedimiento civil, recurso de casación, derechos, relaciones paternofiliales, patria potestad, menores, interés superior del niño, convención internacional, derechos del niño, régimen de comunicación, padres, residentes en el extranjero)

543..... 31-08-15..... 630.1, Lpcale; 100 y 101, Cc..... 143

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, procedimiento civil, recurso de casación, acto ilícito, enriquecimiento indebido, responsabilidad civil, indemnización por daños y perjuicios)

562..... 10-09-15..... 630.1, Lpcale; 61, Cce y 70, Rece 149

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, procedimiento civil, recurso

Sentencia..... Fecha..... Artículos infringidos ..... Pág.
o autorizantes

de casación, matrimonio, inscripción registral, efectos civiles, error de derecho, ley personal, causantes, sucesiones, viudez)

567..... 15-09-15..... 630.1, Lpcale; 162 y ss, Cc 154

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, procedimiento civil, recurso de casación, viviendas, negocio jurídico, donación, promesa de contrato, eficacia, responsabilidad contractual, valoración de la prueba, arbitrio judicial)

581..... 28-09-15..... 42, 45, Lpcale; Instr. 216/2012, ... 159
CGTSP y 630.1 y 2

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, procedimiento civil, recurso de casación, padres, separación de hecho, menores, guarda y custodia)

714..... 30-10-15..... 630.1 y 10, Lpcale 162

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, procedimiento civil, recurso de casación, bienes, copropiedad, administración de bienes, valoración de la prueba, arbitrio judicial, jurisdicción)

36..... 24-11-15..... 642.1, Lpcale; 378b), Cc 166

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, procedimiento civil, procedimiento de revisión, rescisión de contrato, donaciones inoficiosas, valoración de la prueba, arbitrio judicial)

MATERIA ADMINISTRATIVA

76..... 30-01-15..... 630.1, Lpcale; Dt 1.a, D-272..... 171

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, infracciones administrativas, urbanizaciones ilegales, pérdida de la cosa, retroactividad)

Sentencia..... Fecha..... Artículos infringidos o autorizantes ..... Pág.

191..... 27-02-15..... 67d) y 68, Cc; 43, 232, 233, 294, 296, 297, 352, 630.1, 3 y 9, Lpcale 174

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, excepciones procesales, cosa juzgada)

298..... 31-03-15..... 630.1 y 9, Lpcale 179

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, viviendas)

300..... 31-03-15..... 630.9, Lpcale; 78, Lgv y Df 1.a, DL-288 183

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, viviendas, propiedad, titularidad, traspaso, derechos adquiridos, impugnación, valoración de la prueba, arbitrio judicial)

319..... 31-03-15..... 43, , Lpcale; 63a) y c) y 67, D-308/12 315, 630.1 y 9 186

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, deuda, tributos, impuestos personales, declaración tributaria, presunción tributaria, recurso de alzada, valoración de la prueba, arbitrio judicial)

325..... 31-03-15..... 296, 630.1 y 9, Lpcale; DF 2.a, DL-288/11 190

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, viviendas, vigencia de la ley en el tiempo, ley aplicable)

369..... 29-04-15..... 630.1, Lpcale; 30.2, Cf 193

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, bienes inmuebles, viviendas, copropiedad,

Sentencia..... Fecha..... Artículos infringidos o autorizantes ..... Pág.

codeudores solidarios, reclamación, valoración de la prueba, arbitrio judicial, principio de desacato del acto propio)

476..... 28-05-15..... 630.1, Lpcale; 78.1 y 82, Lgv 197

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, viviendas, cesión, título sucesorio, cuota de participación)

492..... 29-05-15..... 480, 630.1 y 690, Lpcale; Apdo. 3.o, Res. 315/03, INV 200

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, ejecución de resoluciones, resoluciones administrativas, resolución de reenvío)

557..... 15-06-15..... 630.1, Lpcale; 2, Lgv 202

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, derechos reales, derecho de superficie, derecho a edificar)

684..... 14-07-15..... 630.1 y 9, Lpcale 207

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, titularidad, actualización, bienes inmuebles, construcción ilegal, licencias urbanísticas)

692..... 17-07-15..... 630.1, Lpcale 212

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, responsabilidad civil, daños y perjuicios, edificios multifamiliares, jurisdicción)

780..... 31-07-15..... 7, 8, 11.1 y 2 y DEÚ, RC-1/12, MINAG-IPF; 630.1, LPCALE 215

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, edificaciones, viviendas

Sentencia..... Fecha..... Artículos infringidos o autorizantes ..... Pág.

por esfuerzo propio, usufructuario de tierra, competencias administrativas, Ministerio de la Agricultura, Instituto Nacional de Planificación Física)

1004..... 30-09-15..... 630.9, LPCALE 219

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, inmuebles, arrendatarios, ocupación de la vivienda, derechos, obligaciones, cancelación)

1060..... 26-10-15..... 630.9, LPCALE 223

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, viviendas, transferencia de la propiedad, sucesiones, actos mortis causa)

1105..... 30-10-15..... 630.1 y 9, LPCALE 225

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, viviendas, transferencia de la propiedad, derechos, caducidad)

MATERIA LABORAL

86..... 18-02-15..... 49a) y c), L-105/08 229

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, trabajadores, incapacidad laboral, capacidad física, seguridad social)

97..... 20-02-15..... 1, D-326/14, Regl. CT 232

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, políticade empleo, oferta de empleo, convocatoria, convenio colectivo de trabajo, derechos laborales)

107..... 24-02-15..... 36, L-116/13, CT 235

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, política de empleo, oferta de empleo, convocatoria, principios

Sentencia..... Fecha..... Artículos infringidos o autorizantes ..... Pág.

generalesde Derecho, principios laborales, idoneidad, derechos laborales, contratos de trabajo, contrato indeterminado)

234..... 31-03-15..... DT 2.a, L-116/13, CT r/c 71, CRC 239

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, trabajadores, sanciones laborales, retroactividad, Código del trabajo).

239 ..... 31-03-15 ..... 7. Res. 34-11, MTSS r/c 105, Regl. L-105/08 ... 243

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, régimen general de la seguridad social, trabajadores disponibles, derechos laborales, idoneidad, daños y perjuicios, indemnización laboral, indefensión)

255..... 27-04-15..... 21, Res. 8/05, MTSS; 734 y 738, LPCALE 247

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, política de empleo, calificación profesional, discrecionalidad)

287..... 29-04-15..... 11, Res. 8/05, MTSS; 734 y 738, LPCALE 251

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, política de empleo, oferta de empleo, convocatoria, principios generales de Derecho, principios laborales, vacantes, idoneidad, derechos laborales, contratos de trabajo, contrato indeterminado, Convenio colectivo de trabajo, principio de publicidad, nulidad)

292..... 29-04-15..... P-r 255

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, contratos de trabajo, contrato indeterminado, principios generales del Derecho, principios laborales, principio de primacía de la realidad, derechos laborales, derecho protectorio)

374..... 27-05-15..... 714, LPCALE 258

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, trabajadores,

Sentencia..... Fecha..... Artículos infringidos o autorizantes ..... Pág.

disponibilidad, salario, garantías salariales, pago, principios generales del Derecho, principios procesales, principio de *non reformatio in pejus*, solución de conflictos)

379..... 27-05-15..... 60, 178 y 188, LPCALE 262

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, ética judicial, imparcialidad, solución de conflictos, principios generales de Derecho, debido proceso, actos procesales, validez, nulidad)

405..... 29-05-15..... Disp. 3.a, Res. 62; 2.a, Res. 63 r/c 38 y ss, Res. 34/11, MTSS 265

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, trabajadores, disponibilidad, política de empleo, amortización)

417..... 11-06-15..... 9, L-49/84 y 10/L-116/13..... 270

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, administración pública, personalidad jurídica, capacidad procesal, acción procesal, principios generales del Derecho, principio de legalidad, principio de responsabilidad, reclamación)

420..... 15-06-15..... 58 y 62, Res. 8/05, MTSS 275

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, contratos de trabajo, contrato determinado)

489..... 30-06-15..... 11 y 14, DL-176/97 r/c 147 y 149, L-116/13 280

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, principios generales del Derecho, retroactividad, ley aplicable, principio reglamento de régimen interior disciplina laboral, acto administrativo, eficacia)

Sentencia..... Fecha..... Artículos infringidos o autorizantes ..... Pág.

556..... 31-07-15..... 11 y 36, L-116/13 y 168, Regl. L-116/13; 734 y 738, LPCALE 286

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, reglamento de régimen interior, disciplina laboral, sanciones laborales, reubicación laboral, idoneidad, vacantes)

611..... 31-08-15..... Apdo. 7.o, Res. 17/14, MTSS 291

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, trabajadores, salario, garantías salariales, pago, plus salarial, pago por rendimiento)

642..... 28-09-15..... 8, Res. 282/14, MINSAP r/c 53.1 y 2, L-59/87 295

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, trabajadores, Ministerio de Salud Pública, política de empleo, obligaciones laborales, retroactividad)

675..... 30-09-15..... DT 2.a, D-326/14, Regl. L-116/13..... 300

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, trabajadores, disponibilidad, salario, garantías salariales, pago, plus salarial, pago por rendimiento)

710..... 28-10-15..... 72-79, L-49/84 y 118-122, L-116/13..... 304

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, trabajadores, empleadores, sindicato, derechos laborales, salario, pago, pago por trabajo extraordinario, reclamación, convenio colectivo de trabajo)

811..... 30-11-15..... 165, D-326/14, Regl. CT..... 309

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, trabajadores, reglamento de régimen interior, disciplina laboral, emplea¬dores, acción procesal, acto administrativo, notificación, sanciones laborales, terceros, sindicatos)

Sentencia..... Fecha..... Artículos infringidos ..... Pág.
o autorizantes

814..... 30-11-15 ..... 36, L-116/14, CT r/c 23, Cidh; 2.2, Pid-Cie; 734 y 738, LPCALE 314

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, trabajadores, mujeres trabajadoras, principios generales del Derecho, principio de igualdad, derechos laborales, derecho a la no discriminación, política de empleo, idoneidad)

MATERIA ECONÓMICA

2..... 30-01-15..... 630.1, LPCALE; 3 y 4, DL-304/12 321

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, recurso de casación, procedimiento económico, contratos económicos, contrato bilateral, incumplimiento de obligaciones, faltantes, responsabilidad contractual, responsabilidad por daños, resarcimiento del daño, deducción indebida)

4..... 30-01-15..... 630.1 y 9, LPCALE; 81.2, DL-304/12 325

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, recurso de casación, procedimiento económico, contratos económicos, compraventa, productores, productos agrícolas, responsabilidad contractual, fuerza mayor, riesgos, daños y perjuicios, resarcimiento del daño)

14..... 30-01-15..... 281.4 y 630 1 y 9, LPCALE; 83, DL-204/12 328

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, recurso de casación, procedimiento económico, contratos económicos, responsabilidad contractual, autonomía de la voluntad, obligaciones, incumplimiento de obligaciones, resarcimiento del daño, fuerza mayor, eximentes, diligencia debida, negligencia)

20..... 16-02-15..... 244 y 630.9, LPCALE; 4.1 y 2, DL-304/12 332

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, recurso de casación, procedimiento económico, contratos económicos, responsabilidad contractual, impago, deducción indebida, faltantes, incumplimiento de obligaciones, reparación del daño)

Sentencia..... Fecha..... Artículos infringidos o autorizantes ..... Pág.

21..... 16-02-15..... 297 r/c 43, y 630.9, LPCALE 335

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, recurso de casación, procedimiento económico, contratos económicos, contrato de depósito, responsabilidad contractual, obligaciones, incumplimiento de obligaciones, resarcimiento del daño, impago)

41..... 30-03-15..... 630.1, LPCALE; 114, CC 338

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, recurso de casación, procedimiento económico, contratos económicos, incumplimiento contractual, ley aplicable, pagos, prescripción)

54..... 21-4-15..... 630.1, LPCALE; Apdo. 1.º, Instr. 215/12, CGTSP 341

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, recurso de casación, procedimiento económico, contratos económicos, incumplimiento de las obligaciones, impago, daños y perjuicios, demanda judicial, inadmisibilidad, solución de conflictos)

63..... 30-04-15..... 630.9, LPCALE; 121, CC; 91.1 y 2, DL-304/12; 121.2, D-310/012 343

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, recurso de casación, procedimiento económico, contratos económicos, contrato de transporte de mercancías, porteadores, resarcimiento del daño, acción, prescripción de acciones, notificaciones, faltantes, averías; presunciones)

70..... 26-05-15..... 630.1 y 9, LPCALE; 55, 81.1, 85.1b), 86 y 89,DL-304/12 347

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, recurso de casación, procedimiento económico, contratos económicos, contrato de transporte de mercancías, porteadores, mora, responsabilidad contractual, obligación contractual, obligación recíproca, coyuntura económica, cláusulas contractuales, demanda judicial, autonomía de la voluntad, novación, resarcimiento del daño)

Sentencia..... Fecha..... Artículos infringidos ..... Pág. o autorizantes

72..... 29-05-15..... 244 y 630.1 y 9, LPCALE; 22d) y 25a), D-310; 85.1 y 2b), 86c) y 87, DL-304; 81, 83b), 85, 95.1 y 2, 96.1 y 2 y 101.1 y 3, CC 351

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, recurso de casación, procedimiento económico, contratos económicos, contrato de suministro, mercancías, calidad, responsabilidad contractual, daños y perjuicios, resarcimiento del daño)

79..... 29-05-15..... 630.1 y 751i), LPCALE; 1, DL-304/12 355

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, recurso de casación, procedimiento económico, contratos económicos, responsabilidad contractual, incumplimiento contractual, daños y perjuicios, resarcimiento del daño, agricultores, cooperativas de producción agropecuaria)

89..... 23-06-15..... 244, 630.1 y 9 y 778, LPCALE; 87, DL-304/12; Instr. 225/13, CGTSP 358

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, recurso de casación, procedimiento económico, contratos económicos, responsabilidad contractual, eximentes, fuerza mayor, resarcimiento del daño)

98..... 30-06-15..... 43 y 630.9, LPCALE 360

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, recurso de casación, procedimiento económico, medios de prueba, eficacia probatoria, acto ilícito, responsabilidad por daños, resarcimiento del daño)

104..... 30-06-15..... 630.1, LPCALE; 51.1 r/c 3, DL-304/12 363

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, recurso de casación, procedimiento económico, contratos económicos, cláusulas contractuales, cláusula abusiva, nulidad, sanción económica)

Sentencia..... Fecha..... Artículos infringidos ..... Pág.
o autorizantes

107..... 30-06-15..... 630.1, LPCALE; 91.1 y 121.1 y 2, CC 365

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, recurso de casación, procedimiento económico, negocio jurídico, contratos, acción, impago, trabajadores por cuenta propia)

118..... 30-06-15..... 630.1, LPCALE; DL-304 367
8.2, 55.1, 81.1, 85.1b), 86 y 89.1

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, recurso de casación, procedimiento económico, contratos económicos, contrato de transporte de mercancías, porteadores, cláusulas contractuales, interpretación literal, responsabilidad contractual, incumplimiento contractual, mora, coyuntura económica, resarcimiento del daño, prescripción)

125..... 30-07-15..... 630.9, LPCALE; 121.1 y 3 y 125d) y ch), ... 372
D-310/12

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, recurso de casación, procedimiento económico, medios de prueba, eficacia probatoria, acto ilícito, responsabilidad por daños, resarcimiento del daño)

126..... 30-07-15..... 146, 315, 630.1 y 9 y 771, LPCALE 375

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, recurso de casación, procedimiento económico, pretensiones de las partes, derechos procesales, interpretación extensiva, responsabilidad por daños, resarcimiento del daño)

150..... 30-09-15..... 630.1 y 2, y 778, LPCALE 378

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, recurso de casación, procedimiento económico, prueba, medios de prueba, carga de la prueba, confesión judicial, valoración de la prueba, deuda, deudores, demanda judicial, responsabilidad por daños, resarcimiento del daño)

Sentencia	**Fecha**	**Artículos infringidos o autorizantes**	**Pág.**
190	30-11-15	39, 630.1 y 9, y 778, LPCALE; 31, 85, 86 y 91.1 y 2, DL-304/12; D-310/2012	381

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, recurso de casación, procedimiento económico, demanda judicial, acción procesal, prescripción de acciones, interrupción del plazo, reclamación, excepciones procesales, daños y perjuicios, resarcimiento del daño)

191	30-11-15	297 y 630.9, LPCALE	384

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, recurso de casación, procedimiento económico, contratos económicos, contrato de compraventa, obligación contractual, cláusulas contractuales, incumplimiento contractual, daños y perjuicios, responsabilidad por daños, resarcimiento del daño)

ABREVIATURAS

Abreviaturas

Apdo.	Apartado
Cc	Código civil
Cce	Código civil español
Cdn	Convención de los derechos del niño
Cf	Código de familia
CGTSP	Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular
Cidh	Convención internacional de derechos humanos
Cie	Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
Cp	Código penal
CRC	Constitución de la República de Cuba
Ct	Código de trabajo
D	Decreto
Deú	Disposición especial única
Df	Disposición final
Disp.	Disposición
DL	Decreto Ley
Dt	Disposición transitoria
Instr.	Instrucción
INV	Instituto Nacional de la Vivienda
IPF	Instituto de Planificación Física
L	Ley
Lgv	Ley general de la vivienda
LPCALE	Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico
Lpp	Ley de procedimiento penal
MINAG	Ministerio de la Agricultura
MINSAP	Ministerio de Salud Pública
MTSS	Ministerio de Trabajo y Seguridad social
Pid	Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales
P-r	Primacía de la realidad como principio operacional del derecho protectorio

r/c	en relación con
Rece	Registro del estado civil español
Regl.	Reglamento
Res.	Resolución
ss	siguientes